



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO
Oficina de Asistencia Técnica Legislativa

ASUNTO:	<i>Estudio de Antecedentes,</i>
TEMA:	<i>Telecomunicaciones relacionado al tema de: Tarifas, subsidios y contribuciones, licencias y derechos adquiridos y fondo de comunicaciones.</i>
SOLICITANTE:	<i>Comisión Sexta del Senado y Cámara</i>
PASANTES A CARGO:	<i>Paula A. Gil López, Juan Carlos Marín, Santiago Montejo, bajo la mentoría del Dr. Álvaro Forero.</i>
FECHA DE SOLICITUD:	<i>11 de abril de 2003</i>
FECHA DE CONCLUSIÓN:	<i>23 de julio de 2003</i>

BREVE DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

Las Honorables Comisiones Sextas del Senado y de la Cámara de Representantes, del Congreso de la República de Colombia, a través de la Secretaria General de la Comisión Sexta del Senado, solicitan reunir información pertinente sobre los antecedentes del régimen jurídico actual y derecho comparado, especialmente en los temas de “Tarifas, Subsidios y Contribuciones, Licencias y Derechos Adquiridos y Fondo de Comunicaciones.”

RESUMEN EJECUTIVO:

El mundo de hoy no es concebible sin un elemento esencial para los múltiples y vitales contactos entre personas, organizaciones e instituciones: las Telecomunicaciones. Es así que, tanto internacional como nacionalmente, lo que podríamos llamar “EL DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES” ha ido adquiriendo una importancia creciente, más aún si tenemos en cuenta el enorme desarrollo tecnológico de los sistemas de la información y de su circulación electrónica, de las comunicaciones interactivas y de la convergencia tecnológica, que ponen a prueba los esquemas normativos tradicionales por dos razones muy poderosas: En primer término, el vertiginoso desarrollo científico y técnico y, en segundo lugar, los procesos económico-sociales de la globalización; que tienden a producir una pronta obsolescencia de los marcos jurídicos, por lo que se requiere que éstos sean más simples y más coherentes con las tendencias del desarrollo internacional, generadas por organismos internacionales como la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones).

La Constitución Política

Sin duda el tema de las Telecomunicaciones ha ganado gran relevancia en los últimos tiempos, tanto en términos de modernización, como de inversión pública y privada, también en lo que se refiere al ejercicio de las libertades públicas, lo que vino a ser reflejado en la propia Constitución Nacional de 1991, en la que se incluyeron, por primera vez, en nuestra carta magna, diversas normas al respecto. Naturalmente la Constitución anterior, del año 1886, no tenía referencias al tema y apenas encontramos desarrollos sobre la libertad de empresa y la iniciativa privada, que por cierto, fueron restringidas en materia de telégrafos y correos.

Por el contrario, la Constitución de 1991 presenta un gran progreso en el campo de las Telecomunicaciones y consagra que el “espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado” y le corresponde a éste garantizar el acceso al espectro a todos los interesados, en condiciones de igualdad de oportunidades. Por su parte, la ley considera a las telecomunicaciones como un servicio público, por tanto es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes. Un elemento importante introducido por la actual Constitución es el permitir que los servicios de telecomunicaciones puedan ser prestados directa o indirectamente por el Estado; en el evento en que sean prestados indirectamente, podrán otorgarse en concesión.

Igualmente la actual Constitución establece que le corresponde a la ley fijar el régimen de tarifas de los servicios públicos, lo cual no obsta para que se pueda asignar la regulación de las mismas en cabeza de las llamadas Comisiones de Regulación, como lo ha determinado la Corte en diferentes ocasiones (Artículo 367 CN., sentencias C-580 de 1992 y Sentencia C-444 de 1998).

En cuanto al tema de los subsidios, la Constitución señala que la Nación, los Departamentos y los Municipios podrán concederlos a las personas de menores ingresos con el objeto de garantizar el acceso universal a los servicios públicos (Art. 368 CN.)

Leyes

Colombia fue uno de los primeros países Latinoamericanos en iniciar el proceso de apertura del sector de las telecomunicaciones y en iniciar la transición desde un monopolio público a un mercado competitivo en muchos de los servicios de telecomunicaciones.

Los adelantos de las tecnologías de la información y las comunicaciones y en particular, la aparición de Internet, han planteado nuevas dificultades para los sistemas normativos.

A partir de 1989 se han venido desarrollando intensamente procesos de liberalización y desregulación del sector, a través de diversos cambios en el marco institucional, con el objeto primordial de permitir e incentivar la competencia y la participación de la inversión privada en las telecomunicaciones.

El marco general de las telecomunicaciones incluye la Ley 72 de 1989, los decretos 1900 de 1990, y 1794 de 1990, la ley 142 de 1994, la Ley 37 de 1993 y la ley 555 de 2000. Este amplio marco define conceptos generales y objetivos de los servicios de telecomunicaciones, reestructura institucionalmente el sector, establece el régimen para algunos servicios de telecomunicaciones, como los de telefonía local, local extendida, móvil rural y larga distancia, incluye en la normatividad los servicios de valor agregado y telemáticos, la telefonía móvil celular, y PCS (Servicio de Comunicación Personal).

El proceso de modernización más reciente se inició con la Ley 72 de 1989 que estableció los nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia, dándole el carácter de servicio público que puede ser prestado por el Estado directamente, o a través de concesiones. Estableció los conceptos, principios y objetivos de los servicios de telecomunicaciones y, adicionalmente, otorgó facultades al Gobierno para adoptar la política general del sector y al Presidente de la República para dictar las normas necesarias para regular los servicios y reestructurar el Ministerio de Comunicaciones.

En desarrollo de esta Ley, el Gobierno Nacional expidió el Decreto-ley 1900 de 1990 el cual contiene el régimen general de los servicios de telecomunicaciones, y establece algunas definiciones, clasifica los servicios, la forma de prestarlos, el régimen de autorización de redes e indica las infracciones y sanciones aplicables a las violaciones a las normas contenidas en el mismo. Su objetivo principal fue el de lograr el ordenamiento general de las telecomunicaciones y regular las potestades del Estado en relación con la plantación del sector.

El desarrollo del sector jalonó la reglamentación necesaria para la apertura y regulación de los servicios de telecomunicaciones. Con la llegada de los servicios de telefonía móvil celular (TMC) se promulgó la Ley 37 de 1993. De acuerdo con esta Ley, se permite al Ministerio de Comunicaciones adjudicar la concesión para la prestación del servicio de TMC, previo el trámite de licitación pública. Gracias a esto fueron adjudicados seis contratos de concesión, para la prestación del servicio bajo la modalidad de duopolio en las tres regiones en las que se dividió el territorio nacional.

Con la expedición de la Ley 142 de 1994, se autorizó la apertura del servicio de telefonía local y se establecieron las bases para fijar los requisitos y condiciones para la prestación del servicio de larga distancia en régimen de competencia.

Posteriormente, con el objeto de aumentar la oferta de servicios móviles en el país y fomentar la competencia en la prestación de los mismos, fue sancionada la Ley 555 de 2000, por medio de la cual se regula la prestación de los Servicios de Comunicación Personal (PCS). Los sistemas PCS se utilizan para la provisión de servicios móviles y fijos de transmisión de voz, datos e imágenes. Esta ley establece las condiciones en que se deben prestar los servicios; fija los principios y reglas generales de la contratación; el plazo y las condiciones de la concesión; la naturaleza de los concesionarios; las condiciones para la inversión extranjera; el régimen de interconexión, acceso y uso; la destinación de los recursos económicos derivados de las concesiones y el régimen de protección a los usuarios, entre otros.

Los nuevos servicios y tecnologías avanzan de manera acelerada evolucionando más rápidamente que las entidades que los regulan, dificultando de manera significativa el proceso de convergencia. Por todo esto el papel del regulador se ve abocado a promover un marco legal coherente y convergente que busque el crecimiento del sector y la innovación tecnológica. Adicionalmente entre más general sea la legislación, mayores serán las posibilidades de que la vigencia permanezca durante largo tiempo

Jurisprudencia

Los primeros pronunciamientos jurisprudenciales frente al tema de las Telecomunicaciones se comenzaron a desarrollarse a partir de 1991.

En cuanto al tema de tarifas, se han presentado diferentes procesos ante la Corte Constitucional. Un primer pronunciamiento se emitió en la sentencia C-580 de 1992, en donde

el actor demandaba que la Junta Nacional de tarifas no era competente para regular el tema, como lo indicaba el decreto 1900 de 1990 en su artículo 60, en cuanto que la Constitución Nacional sólo había autorizado a la ley para desarrollar los aspectos tarifarios. Ante la demanda la Corte concluyó que la Junta si tenía competencia en tales temas, en cuanto que con ello se pretendía ajustar las tarifas en forma ágil y conforme a la necesidad de eficiencia del sector, de tal forma que se declaró la constitucionalidad del artículo 3 y 4 del decreto 3069 de 1968.

Posteriormente en el año 1998 por medio de la sentencia C-444 se demanda nuevamente esta potestad de regular tarifas, que ya no es conferida a la Junta Nacional de tarifas sino a la Comisión de regulación de Telecomunicaciones. Ante la demanda la Corte señala que se pueden delegar en cabeza de la Comisión dichas facultades, ello con el objeto de garantizar la solución inmediata de todo aquello que se relaciona con tarifas, por tanto se declara la exequibilidad del artículo 74 de la ley 142 de 1994.

Otro aspecto que ha sido objeto de varias demandas ante la Corte constitucional, es aquel que se refiere a la concesión del espectro electromagnético en cabeza de los particulares. Existen demandas que señalan que es deber del Estado prestar el servicio de las telecomunicaciones directamente para garantizar la extensión y cubrimiento de sus redes. Por otro lado, hay quienes señalan que es necesario que se garantice el acceso de todos los habitantes al espectro electromagnético, de ahí que no deben existir requisitos para acceder a esas licencias o contratos. Ante estas divergentes posiciones la Corte se ha pronunciado y ha señalado que los mecanismos de concesión y licencias son criterios de economía institucional muy propios de un estado participativo, por tanto, el hecho de que los servicios públicos sean prestados por particulares no implica la privatización o la cesión de potestades del Estado.

En la sentencia de la Corte Constitucional, C-949 del 05 de septiembre de 2001 se declaró la inexecutable de las llamadas prórrogas automáticas de los contratos de concesión en telecomunicaciones (Art. 10, Ley 335 de 1996), al considerar que tal automaticidad afectaría la libre competencia, obstaculizando la participación de distintos oferentes capacitados técnica y financieramente para la prestación de los servicios. Por otra parte, no hay que perder de vista que el acceso al espectro electro-magnético constituye la posibilidad, dentro de las condiciones tecnológicas del mundo contemporáneo, de poder ejercer la libertad de expresión.

El Proyecto de Ley

El proyecto de “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES” pretende ser el estatuto de las telecomunicaciones en Colombia, incorporando disposiciones generales, de definición y principios, relativas al papel que le corresponde desempeñar al Estado y a los particulares sobre aspectos como: la libre competencia, la neutralidad competitiva, las normas aplicables a proveedores con participación de capital público, el uso de la infraestructura de telecomunicaciones y recursos escasos, el acceso y servicio universal, la protección de usuarios, la organización institucional y las infracciones al régimen de telecomunicaciones y sanciones, entre otros aspectos. Muchas disposiciones procuran simplificar los aspectos relacionados con la libertad de prestación de servicios de telecomunicaciones y con el acceso al espectro electromagnético.

Las características más importantes o innovadoras del proyecto de ley son:

1. Consagración del derecho al Acceso Universal, en virtud del cual la población debe contar “con la infraestructura mínima de telecomunicaciones necesaria para el uso de las tecnologías de información y comunicaciones,... “ (artículo 3, numeral 1).

2. Establecimiento de los “principios orientadores” de las telecomunicaciones (artículo 4), entre los cuales se destacan: el “acceso libre e indiscriminado” a “los servicios de telecomunicaciones”; la “neutralidad competitiva y libre concurrencia”; la “neutralidad tecnológica” y la “solidaridad y redistribución”.
3. Establecimiento de criterios para la intervención del Estado (artículo 5).
4. La consagración de la denominada “HABILITACIÓN DE REDES Y SERVICIOS”, en virtud de la cual “la prestación de servicios y la instalación de redes de telecomunicaciones se encuentran autorizadas de manera general.” El uso del espectro radio-eléctrico “requiere licencia previa del Ministerio de Comunicaciones” (artículo 9).
5. Se propone que el Ministerio de Comunicaciones propenda por atribuciones a largo plazo del espectro radio-eléctrico, a través de los procedimientos de selección objetiva (artículo 11). El mismo artículo 11 establece, en su último inciso, que: “El Gobierno Nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT, y bandas exentas del pago de contraprestaciones.”
6. Se establece que las licencias para uso del espectro radio-eléctrico se otorgarán por un término que sumado con el inicial y el de las prórrogas “no exceda de treinta (30) años.” “En ningún caso habrá prórrogas automáticas...” (Artículo 14).
7. Se consagran “Normas Aplicables a proveedores con participación de Capital Público” (Artículos 27 a 32).
8. Se establecen normas sobre “Uso Eficiente de la Infraestructura y los Recursos Escasos” (Artículos 33 a 40).
9. El artículo 41 consagra la “CONTRIBUCIÓN DE SOLIDARIDAD”, según la cual “Todos los proveedores de telecomunicaciones estarán sujetos a una contribución de solidaridad, de naturaleza parafiscal, destinada a la inversión social, ... la cual no excederá del 2.7% de sus ingresos brutos...”
10. El artículo 42 establece la “TASA DE REGULACIÓN Y CONTROL Y VIGILANCIA”. “Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que presta la Comisión de Regulación de Comunicaciones y los de control y vigilancia del régimen de protección a usuarios que presta la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios...” su monto será hasta del dos por mil (0.2%) para la primera y del uno por mil (0.1%) para la segunda, calculados sobre los ingresos brutos del proveedor del servicio.
11. El artículo 43 estipula que los recursos del Fondo de Comunicaciones “se destinarán a atender el servicio o el acceso universal en servicios de telecomunicaciones, y constituyen inversión social.”
12. Del artículo 45 a 48 se consagran normas de protección a los usuarios de servicios de telecomunicaciones.
13. Del artículo 49 a 61 se reglamenta lo relativo a la organización institucional en materia de telecomunicaciones. La organización institucional incluye al Ministerio de Comunicaciones, como entidad rectora, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Superintendencia de Industria y Comercio (vigila y controla las prácticas competitivas restrictivas o desleales), la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Fondo de Comunicaciones.

Régimen de concesiones y licencias

La ley 72 de 1989 dejó muy claro que las telecomunicaciones son un servicio público que el Estado prestara directamente o a través de concesiones que podrá entregar en forma exclusiva y agrega que estas concesiones podrán ser concedidas por medio de contratos o en virtud de licencias. Estos contratos de concesión se adjudicarán previo trámite de licitación pública, de acuerdo con los requisitos, procedimientos y términos previstos en la ley 80 de 1993.

La concesión consiste en la posibilidad de que una persona de derecho público llamada concedente, (en nuestro caso la Nación, por intermedio de Ministerio de Comunicaciones) en virtud de un convenio (licencia o contrato) encarga a un particular, persona natural o jurídica llamada concesionario, el cuidado de hacer funcionar un servicio público, a su costa y riesgo, permitiéndole obtener una remuneración que la obtiene de las tarifas o tasas recibidas de los usuarios.

Las concesiones para la prestación de los servicios de telecomunicaciones serán otorgadas por el Ministerio de Comunicaciones. Estas podrán ser otorgadas también por las entidades territoriales o las asociaciones legalmente constituidas en que éstas participen, en el ámbito de su jurisdicción, con la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones y ésta puede ser específica o por tipo de servicio.

El decreto 1900 anotó en su artículo 45 que el tiempo de las concesiones no podrá exceder a 20 años y en el mismo sentido el artículo 36 de la ley 80 señaló que su duración no podría ser superior a 10 años, prorrogable hasta por un lapso igual.

Las concesiones de servicios de telecomunicaciones deberán otorgarse de modo tal que se promuevan la eficiencia, la libre iniciativa y competencia, la igualdad de condiciones en la utilización de los servicios y la realización plena de los derechos a la información y al libre acceso a los servicios de telecomunicaciones.

La prestación de servicios de valor agregado y telemáticos se hace en régimen de libre competencia y está a cargo de las entidades de derecho público, en gestión directa y de personas naturales o jurídicas de derecho privado, en gestión indirecta. Para su prestación en gestión indirecta los servicios de valor agregado y telemáticos se concederán mediante licencia, la concesión es el único título habilitante para la prestación de servicios de gestión indirecta.

En materia de telefonía de larga distancia la Ley 142 de 1994 estableció que los servicios de LDN (Larga distancia nacional) y LDI (larga distancia internacional) se deben prestar en un régimen de competencia. El Ministerio de Comunicaciones es el encargado de otorgar las licencias a los operadores que deben ser Empresas de Servicios Públicos debidamente constituidas.

En cuanto al servicio de telefonía móvil celular (TMC) se inició en 1994 mediante concesión otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, previa licitación pública. Más recientemente y por medio de la Ley 555 del 2000 se otorgó la concesión para los servicios de comunicación personal (PCS) la cual comporta adicionalmente el permiso para el uso del espectro radioeléctrico atribuido para la prestación del servicio y la autorización para el establecimiento de la red asociada a la prestación de los mismos.

Régimen de tarifas

Previo al establecimiento del marco de la Ley 142 de 1994, era facultad de la Junta Nacional de Tarifas proponer esquemas y criterios para su fijación en los servicios de comunicaciones que fueran de su competencia. Con la expedición de la mencionada Ley de Servicios Públicos Domiciliarios estas funciones pasaron a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT), quien en adelante sería la encargada de orientar el régimen tarifario en el sector.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones es el organismo que interviene el régimen tarifario del sector en Colombia, y lo ha hecho mediante diversas resoluciones: Resolución 055 de 1996, que provee las formulas para la fijación de tarifas del servicio de telefonía pública básica conmutada local y local extendida, con esta resolución se definió la metodología para el cálculo de las tarifas que debían aplicar las empresas que prestan servicios de telefonía; la resolución 087 de 1997, por la cual se regula en forma integral los servicios de telefonía pública básica conmutada TPBC, toma aspectos de la resolución 055 de 1996; la resolución 099 de 1997 a través de la cual se establecen medidas para la aplicación de tarifas a la TPBC, replantea el esquema tarifario en lo que hace referencia al desmonte de los subsidios; la resolución 155, formula un esquema tarifario y de interconexión para la TMR; la resolución 253 de 2000, por la cual se modifica el título IV de la resolución 087; la resolución 307 del 2000 a través de la cual se promueve el acceso a Internet a través de planes tarifarios para el servicio de TPBCL; la resolución 489 que regula el régimen de protección a los suscriptores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones y compila los títulos I, IV, V, VII de la resolución 087 de 1997 y la resolución 575 que compila las resoluciones anteriores en un solo cuerpo normativo.

En Colombia existen actualmente tres regimenes tarifarios, que se pueden aplicar a los operadores de los servicios de telecomunicaciones: 1) régimen de libertad, en el cual los operadores determinan libremente las tarifas; 2) régimen vigilado en el cual los operadores determinan libremente las tarifas, pero éstas deben ser registradas ante la Comisión (CRT) y, 3) régimen regulado, a través del cual la Comisión fija los criterios y metodologías con las cuales los operadores determinan o modifican los precios máximos para los servicios ofrecidos y asimismo registran las tarifas ante la CRT.

Es así como la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT) realiza una labor de control y vigilancia sobre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones. El objeto de la labor de la CRT, a través del régimen de tarifas, es establecer criterios, parámetros y metodologías de cálculo y fijación de tarifas de los diferentes servicios, orientándolas hacia un costo eficiente que propenda por la protección del usuario y una utilidad razonable que proteja la creación de empresas.

Con el proyecto de Ley de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicaciones, artículo 23, se establece que los proveedores podrán fijar libremente los precios al usuario y las demás condiciones de oferta del servicio, siempre teniendo en cuenta que se deben generar algunos servicios dependiendo de la capacidad de pago de los usuarios de menores ingresos. Así se da un enfoque acorde con la legislación internacional al respecto en donde la tendencia es hacia la liberalización del mercado de las telecomunicaciones y la libertad tarifaria.

Subsidios y Contribuciones

La Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 367, que la “ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que se tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos” (...). En este sentido la Ley 142 de 1994 dispone el marco normativo para el manejo de los subsidios en su artículo 99, y el establece que los subsidios obedecerán al principio de establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad, así los subsidios no deben exceder el valor de los consumos básicos o de subsistencia.

Según esta ley el subsidio no podrá ser superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, el 40% del costo medio del suministro para el estrato 2 y en el caso del estrato 1 no podrá superar el 50%, estos deberán ser subsidiados por los estratos socioeconómicos 5 y 6 e industrial y Comercial.

Se establece también un régimen de contribuciones a través del decreto 2375 de 1996 como un marco de reglamentación inicial, que es modificado posteriormente con el decreto 3090 de 1997, con estos decretos y la Ley 142 de 1994 se establece un modelo de contribuciones basado en el sobre costo que se impone en los estratos 5, 6 y comercial e industrial de aproximadamente un 20% sobre el costo real del servicio que se obtiene metodológicamente con la tarifa establecida para el estrato 4. La resolución 116 de 1997 se refiere al desmonte de subsidios en el estrato 3 y a la reducción proporcional de estos en los demás estratos subsidiados.

En cuanto al tema de contribuciones a los operadores se les exige una contribución de naturaleza parafiscal que debe ser enfocada hacia la inversión social, la cual se desmontará a medida que los problemas de cobertura se hayan solucionado en el país tanto en zonas urbanas como rurales.

El tema de los subsidios y las contribuciones es abordado en las diferentes leyes sobre telecomunicaciones en países de Latinoamérica y Europa desde el punto de vista del acceso y el servicio universal, más no los costos que deben ser asumidos por estratos altos de la sociedad siguiendo un principio de solidaridad con los estratos menos favorecidos o con menos recursos.

Derechos adquiridos

En lo que se refiere a los posibles derechos adquiridos en materia de Telecomunicaciones, se trata de una discusión que, por su naturaleza, se caracteriza por generar controversia en los círculos donde se desarrolla el análisis del asunto.

Aún cuando jurisprudencialmente no existe un desarrollo que proporcione total claridad sobre el tema, debe señalarse que existe un pronunciamiento que es necesario destacar. La Sentencia C-350 de 1997 distingue las nociones de derecho adquirido y de mera expectativa, y concluye que nos encontramos frente a la primera cuando el derecho ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y hace parte de él, por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente; mientras que la mera expectativa se presenta cuando la norma no ha consolidado una potestad, una facultad, un derecho. En la mencionada jurisprudencia la corte consideró, por ejemplo, que no existe derecho a la prórroga de un contrato si, antes del vencimiento del mismo, la ley modifica las condiciones de la prórroga.

Un aspecto que es necesario resaltar en la Jurisprudencia comentada es aquel en donde reafirma que el espectro electromagnético es un bien inenajenable y, por ello, en los eventos de concesiones sobre el mismo, las autorizaciones no pueden perdurar por tiempo indefinido, por cuanto se debe garantizar el acceso en igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos.

A pesar de la posición de la Corte frente al tema de los derechos adquiridos, se presentan en la citada jurisprudencia diferentes salvamentos de voto, lo cual nos lleva a concluir que existen vacíos y diferencias en la materia, los cuales podrían ser solucionados por nuestro

ordenamiento jurídico si lo que se pretende es evitar la inseguridad jurídica que afecta a los posibles inversionistas de proyectos en Telecomunicaciones.

El sector empresarial de telecomunicaciones, en concreto, busca claridad frente al tema, en cuanto que puede verse afectado económica y financieramente con la entrada en vigencia de nuevas disposiciones. En este sentido se han pronunciado diferentes actores del sector, como ASOCEL, organización que ha planteado que “Los cambios (normativos) sólo podrán ser el resultado del acuerdo entre las partes y en el caso de que los cambios convenidos representen una afectación de los derechos de contenido patrimonial se debe definir el mecanismo de compensación.” En efecto, el artículo 58 de la C.N. garantiza los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

En las sentencias 350 de 1997 y C- 147 de 1997 la Corte determina que configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válidas y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Igualmente, plantea que ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Señala la Corte que de este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas.

Por otro lado, la Corte plantea que se encuentran las meras expectativas, que se reducen a la simple posibilidad de alcanzar un derecho y que, por lo mismo, no son más que una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto. Por lo tanto, la ley nueva si puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido o se originaron bajo la vigencia de una ley no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva, como un derecho, bajo la ley antigua.

Fondo de Comunicaciones

Respecto al Fondo de Comunicaciones es necesario señalar que es una unidad administrativa especial con personería jurídica, el cual fue creado mediante el decreto ley 129 de 1976 y reestructurado a través de los decretos 1130 de 1999 y decreto 2324 de 2000. Actualmente es una entidad adscrita al Ministerio de Comunicaciones, cuyo patrimonio se encuentra constituido por los recursos que se causen por concepto de concesiones, compensaciones, expedición de licencias, otorgamiento de permisos y de autorizaciones, derechos de registros, ventas de pliegos de condiciones, multas impuestas por el Ministerio de Comunicaciones, intereses corrientes por mora, que se generen en los contratos, concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, copias y autenticaciones solicitadas por los particulares.

En el decreto 899 de 1999, se indica que la función principal de esta entidad es promover las inversiones para el fomento de programas de telefonía social, dirigidos a zonas rurales y urbanas caracterizadas por la existencia de usuarios con altos índices de necesidades básicas insatisfechas. Igualmente, el Fondo destina parte de sus recursos para proveer el apoyo económico, financiero y logístico que demanda el Ministerio de Comunicaciones, en áreas tales como la investigación, la capacitación de funcionarios y el mejoramiento administrativo.

Con el propósito de cumplir con los anteriores objetivos el Gobierno diseñó una nueva política en materia de telecomunicaciones sociales, que involucra no solo la expansión de la cobertura

telefónica en zonas rurales y urbanas de bajos ingresos de todo el país sino que asegura que los colombianos de menores recursos puedan acceder a Internet y beneficiarse de las tecnologías de información. Ello fue producto de un análisis de cobertura de servicio telefónico que fue realizado a finales de 1998 y que evidenció la importancia de elaborar una política integral de telefonía social

Este nuevo programa implementado por el Gobierno, se denominó Compartel que significa “Compartir Telecomunicaciones” el cual está enfocado a la masificación de los servicios de telefonía e Internet en todo el territorio nacional, expandir la cobertura de los servicios de telecomunicaciones en zonas rurales y urbanas de bajos ingresos, asegurar el acceso a Internet para los colombianos de menores recursos y difundir el uso de las tecnologías de la información.

Aún cuando el programa se encuentra bien estructurado, existen críticas frente al desenvolvimiento del mismo, pues es necesario enlazar la realidad económica de los habitantes de escasos recursos con el ordenamiento jurídico que existe frente al tema; de tal manera que se requiere un acercamiento a la población para verificar las mejores y más viables soluciones de telecomunicaciones y en esta medida lograr el “Acceso universal.”

Las Honorables Comisiones Sextas del Senado y de la Cámara de Representantes, del Congreso de la República de Colombia, a través de la Secretaria General de la Comisión Sexta del Senado, solicitan reunir información pertinente sobre los antecedentes del proyecto de ley referenciado, en particular sobre lo relacionado con el régimen normativo vigente y el derecho comparado, especialmente en los temas de “Tarifas, Subsidios y Contribuciones, Licencias y Derechos Adquiridos y Fondo de Comunicaciones.

INDICE

I.	Normatividad	
	A. Constitución política de la República	
	A.1. Vigente.....	12
	B. Leyes	
	B.1. Vigentes.....	15
	C. Decretos	
	C.1. Vigentes.....	31
	C.2. No vigentes.....	63
	D. Resoluciones.....	68
II.	Proyectos de Ley	
	A. En curso.....	97
	B. Iniciativas Gubernamentales.....	108
III.	Conceptos, circulares e informes jurídicos o Técnicos	
	A. Informes Jurídicos y Técnicos.....	127
IV.	Jurisprudencia.....	130
V.	Derecho Comparado	
	a. Legislación Colombiana.....	171
	b. Legislación Extranjera.....	209
VI.	Derecho Comunitario.....	258
VII.	Doctrina.....	275
VIII.	Artículos de Revistas.....	283

I. Normatividad

A. Constitución Política de la República de Colombia

A.1 Vigente

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
4 de julio de 1991	<p>Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.</p> <p>En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.</p> <p>La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.</p> <p>Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.</p> <p>Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.</p> <p>Artículo 75. El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.</p> <p>Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.</p> <p>Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.</p> <p>La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.</p> <p>La empresa competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.</p>

	<p>La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.</p> <p>El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitara o controlara cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.</p> <p>La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.</p> <p>El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.</p> <p>Artículo 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.</p> <p>La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.</p> <p>La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.</p> <p>Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.</p> <p>Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.</p> <p>La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.</p> <p>El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.</p>
--	--

	<p>En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.</p> <p>Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.</p> <p>Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.</p> <p>Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.</p> <p>Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.</p> <p>La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.</p> <p>Artículo 368. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.</p> <p>Artículo 369. La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.</p> <p>Artículo 370. Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten. (Documento 1)</p>
--	---

B. Leyes

B.1 Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Ley 72, del 20 de diciembre de 1989	<p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extraordinarias al presidente de la república.</p> <p>Artículo 1. El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de comunicaciones, adoptara la política general del sector de comunicaciones y ejercerá las funciones de planeación, regulación y control de todos los servicios de dicho sector, que comprende, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none">- los servicios de telecomunicaciones.- los servicios informática y de telemática.- los servicios especializados de telecomunicaciones o servicios de valor agregado.- los servicios postales. <p>Artículo 5. Las telecomunicaciones son un servicio público que el Estado prestará directamente o a través de concesiones que podrá otorgar en forma exclusiva, a personas naturales o jurídicas colombianas, reservándose, en todo caso la facultad de control y vigilancia.</p> <p>Artículo 7. Las concesiones podrán otorgarse por medio de contratos o en virtud de licencias, según lo disponga el gobierno, y darán lugar al pago de derechos, tasas o tarifas que fije el Ministerio de Comunicaciones, a excepción de las que corresponda fijar a Inravisión y a las Organizaciones Regionales de Televisión. (Documento 2)</p>
Ley 37, del 6 de enero de 1993	<p>Por la cual se regula la prestación del servicio de telefonía móvil celular, la celebración de contratos de sociedad y de asociación en el ámbito de las telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1. Definición del servicio de telefonía móvil celular. La telefonía móvil celular es un servicio público de telecomunicaciones no domiciliario, de ámbito y cubrimiento nacional, que proporciona en si mismo capacidad completa para la comunicación telefónica entre usuarios móviles y, a través de la interconexión con la red telefónica público conmutada (RTPC), entre aquellos, y usuarios fijos, haciendo uso de una red de telefonía móvil celular, en la que la parte del espectro radioeléctrico asignado constituye su elemento principal.</p> <p>Artículo 3. Prestación del servicio. El servicio de telefonía móvil celular estará a cargo de la Nación, quien lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de concesiones otorgadas mediante contratos a empresas estatales, sociedades privadas, o de naturaleza mixta en las que participen directa o indirectamente operadores de la telefonía fija o convencional en</p>

	<p>Colombia. En todo caso, para la licitación, concesión y operación del servicio se deberán observar los principios de igualdad y de acceso democrático.</p> <p>Estos contratos sólo podrán celebrarse con sociedades constituidas en Colombia, de acuerdo con las leyes colombianas y con domicilio principal en este país, especializadas según su objeto social en la prestación del servicio de telecomunicaciones o en telefonía móvil celular en particular.</p> <p>Corresponde al Ministerio de Comunicaciones, en cumplimiento de los objetivos y funciones previstas en el decreto ley 1901 de 1990 adelantar los procesos de contratación a que se refiere este artículo y velar por el debido cumplimiento y ejecución de los contratos celebrados.</p> <p>Artículo 4. De conformidad con la Constitución y la ley, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones en que se deberá prestar el servicio de telefonía móvil celular, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:</p> <p>b) Las concesiones se otorgarán en dos redes, que compitan entre sí, en cada área de servicio, conforme a la distribución de frecuencias asignadas por el Ministerio de Comunicaciones, a que se refiere el artículo sexto (6) de esta ley. Una de estas redes, en cada una de las áreas señaladas, será operada por sociedades de economía mixta o por empresas estatales y la otra por las privadas. (Documento 3)</p>
<p>Ley 142, del 11 de junio de 1994</p>	<p>Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones</p> <p>Artículo 1. Ámbito de aplicación de la ley. Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.</p> <p>Artículo 2. Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines: (...) 2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.</p> <p>Artículo 9. Derecho de los usuarios. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor. (...) 9.2. La libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención o utilización.</p>

Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones: (...)

11.3. Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.

Artículo 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

14.10. Libertad regulada. Régimen de tarifas mediante el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.

14.11. Libertad vigilada. Régimen de tarifas mediante el cual las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar libremente las tarifas de venta a medianos y pequeños consumidores, con la obligación de informar por escrito a las comisiones de regulación, sobre las decisiones tomadas sobre esta materia.

14.13. Posición dominante. Es la que tiene una empresa de servicios públicos respecto a sus usuarios; y la que tiene una empresa, respecto al mercado de sus servicios y de los sustitutos próximos de éste, cuando sirve al 25% o más de los usuarios que conforman el mercado.

14.26. Servicio público domiciliario de telefonía pública básica conmutada. Es el servicio básico de telecomunicaciones, uno de cuyos objetos es la transmisión conmutada de voz a través de la red telefónica conmutada con acceso generalizado al público, en un mismo municipio.

14.27. Servicio público de larga distancia nacional e internacional. Es el servicio público de telefonía básica conmutada que se presta entre localidades del territorio nacional o entre estas en conexión con el exterior.

14.29. Subsidio. Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe.

Artículo 34. Prohibición de prácticas discriminatorias, abusivas o restrictivas. Las empresas de servicios públicos, en todos sus actos y contratos, deben evitar privilegios y discriminaciones injustificados, y abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o de restringir en forma indebida la competencia. Se consideran restricciones indebidas a la competencia, entre otras, las siguientes:

34.1. El cobro de tarifas que no cubran los gastos de operación de un servicio;

34.2. La prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa;

34.3. Los acuerdos con otras empresas para repartirse cuotas o clases de servicios, o para establecer tarifas, creando restricciones de oferta o elevando las tarifas por encima de lo que ocurriría en condiciones de competencia;

Artículo 39. Contratos especiales. Para los efectos de la gestión de los

servicios públicos se autoriza la celebración, entre otros, de los siguientes contratos especiales:

El acceso al espectro electromagnético para el servicio público de telecomunicaciones puede otorgarse por medio de un contrato de concesión, de acuerdo con la Ley 80 de 1993 y las leyes especiales pertinentes, pero sin que se aplique el artículo 19 de la Ley 80 de 1993 a bienes distintos de los estatales.

La remuneración que se pacte por una concesión o licencia ingresará al presupuesto de la entidad pública que celebre el contrato o expida el acto.

Artículo 73. Funciones y facultades generales. Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello tendrán las siguientes funciones y facultades especiales:

73.11. Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuando hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre. (...)

73.20. Determinar, de acuerdo con la ley, cuándo se establece el régimen de libertad regulada o libertad vigilada o señalar cuándo hay lugar a la libre fijación de tarifas. (...)

73.23. Definir cuáles son, dentro de las tarifas existentes al entrar en vigencia esta Ley, los factores que se están aplicando para dar subsidios a los usuarios de los estratos inferiores, con el propósito de que esos mismos factores se destinen a financiar los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos.

Artículo 85. Contribuciones especiales. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de control y vigilancia que preste el Superintendente, las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas:

La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia y de las comisiones, cada una de las cuales e independientemente y con base en su estudio fijarán la tarifa correspondiente.

Artículo 86. El régimen tarifario. El régimen tarifario en los servicios públicos a los que esta ley se refiere, está compuesto por reglas relativas a:

- 86.1. El régimen de regulación o de libertad.
- 86.2. El sistema de subsidios, que se otorgarán para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas;
- 86.3 Las reglas relativas a las prácticas tarifarias restrictivas de la libre competencia, y que implican abuso de posición dominante;
- 86.4. Las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

Artículo 87. Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

87.1. Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste.

87.2. Por neutralidad se entiende que cada consumidor tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro si las características de los costos que ocasiona a las empresas de servicios públicos son iguales. El ejercicio de este derecho no debe impedir que las empresas de servicios públicos ofrezcan opciones tarifarias y que el consumidor escoja la que convenga a sus necesidades.

87.3. Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a "fondos de solidaridad y redistribución", para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.

87.4. Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

87.5. Por simplicidad se entiende que las fórmulas de tarifas se elaborarán en tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

87.6. Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio, y para los usuarios.

87.8. Toda tarifa tendrá un carácter integral, en el sentido de que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirán las comisiones reguladoras. Un cambio en estas características se

considerará como un cambio en la tarifa.

Artículo 88. Regulación y libertad de tarifas. Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:

88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

88.2. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la comisión respectiva, con base en los criterios y definiciones de esta ley.

88.3. Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista competencia entre proveedores. Corresponde a las comisiones de regulación, periódicamente, determinar cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de esta ley.

Artículo 89. Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos. Las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes prestan servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2. Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3. Se deberán crear fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta ley.

89.1. Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales. (...)

89.8. En el evento de que los "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos" no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. Lo anterior no obsta para que la nación y las entidades territoriales puedan canalizar, en cualquier tiempo, a través de estos fondos, los recursos que deseen asignar a subsidios. En estos casos el aporte de la nación o de las entidades territoriales al pago de los subsidios no podrá ser inferior al 50% del valor de los mismos.

Artículo 98. Prácticas tarifarias restrictivas de la competencia. Se prohíbe a quienes presten los servicios públicos:

98.1. Dar a los clientes de un mercado competitivo, o cuyas tarifas no están sujetas a regulación, tarifas inferiores a los costos operacionales, especialmente cuando la misma empresa presta servicios en otros mercados en los que tiene una posición dominante o en los que sus tarifas están sujetas a regulación.

98.2. Ofrecer tarifas inferiores a sus costos operacionales promedio con el ánimo de desplazar competidores, prevenir la entrada de nuevos oferentes o ganar posición dominante ante el mercado o ante clientes potenciales.

98.3. Discriminar contra unos clientes que poseen las mismas características comerciales de otros, dando a los primeros tarifas más altas que a los segundos, y aún si la discriminación tiene lugar dentro de un mercado competitivo o cuyas tarifas no estén reguladas. La violación de estas prohibiciones, o de cualquiera de las normas de esta ley relativas a las funciones de las comisiones, puede dar lugar a que éstas sometan a regulación las tarifas de quienes no estuvieren sujetas a ella, y revoquen de inmediato las fórmulas de tarifas aplicables a quienes prestan los servicios públicos.

Artículo 99. Forma de subsidiar. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

99.1. Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado.

99.2. Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio.

99.3. El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta ley y en las ordenanzas y acuerdos según el caso. (...)

99.5. Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia.

99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1.

99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.

Artículo 100. Presupuesto y fuentes de los subsidios. En los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, las apropiaciones para inversión en acueducto y saneamiento básico y los subsidios se clasificarán en el gasto público social, como inversión social, para que reciban la prioridad que ordena el artículo 366 de la Constitución Política.

	<p>Podrán utilizarse como fuentes de los subsidios los ingresos corrientes y de capital, las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, los recursos de los impuestos para tal efecto de que trata esta ley, y para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo los recursos provenientes del 10% del impuesto predial unificado al que se refiere el artículo 7 de la ley 44 de 1990. En ningún caso se utilizarán recursos del crédito para atender subsidios. Las empresas de servicios públicos no podrán subsidiar otras empresas de servicios públicos.</p> <p>Artículo 101. Régimen de estratificación. La estratificación se someterá a las siguientes reglas.</p> <p>101.1. Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva. (...)</p> <p>101.4. En cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales, aplicable a cada uno de los servicios públicos.</p> <p>Artículo 102. Estratos y metodología. Los inmuebles residenciales a los cuales se provean servicios públicos se clasificarán máximo en seis estratos socioeconómicos así: 1) bajo-bajo, 2) bajo, 3) medio-bajo, 4) medio, 5) medio alto, y 6) alto.</p> <p>Artículo 148. Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. (Documento 4)</p>
Ley 286, del 3 de julio de 1996	<p>Por la cual se modifican parcialmente las leyes 142 y 143 de 1994</p> <p>Artículo 5. Las contribuciones que paguen (...) los usuarios de los servicios públicos de telefonía básica conmutada pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6 y a los sectores comercial e industrial, son de carácter nacional y su pago es obligatorio. Los valores serán facturados y recaudados por las empresas (...) prestadoras del servicio público de telefonía básica conmutada, según sea el caso, que prestan su servicio en la misma zona territorial de usuario aportante, quienes los aplicarán para subsidiar el pago de los consumos de subsistencia de sus usuarios</p>

	<p>residenciales de los estratos I, II y III áreas urbanas y rurales.</p> <p>Si después de aplicar la contribución correspondiente al servicio de telefonía básica conmutada para el cubrimiento trimestral de la totalidad de los subsidios requeridos en la respectiva zona territorial hubiere excedentes éstos serán transferidos por las empresas prestadoras del servicio de telefonía dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su liquidación trimestral, al "Fondo de Comunicaciones del Ministerio" de la Nación (Ministerio de Comunicaciones) el cual los destinará como inversión social al pago de los subsidios de los usuarios residenciales de estratos I, II y III, atendidos por empresas deficitarias prestadoras del servicio.</p> <p><i>(Documento 5)</i></p>
<p>Ley 418, de 26 de diciembre de 1997</p>	<p>Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Sanciones a contratistas</p> <p>Artículo 90. El Gobierno podrá declarar la caducidad o decretar la liquidación unilateral de todo contrato celebrado por una entidad pública, cuando el contratista incurra, con ocasión del contrato y en relación con las Organizaciones Armadas al margen de la ley, en cualquiera de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ceder injustificadamente ante las amenazas proferidas por dichas organizaciones. 2. Recibir, suministrar, administrar, intervenir, financiar, transferir, guardar, transportar, almacenar o conservar dineros o bienes provenientes de o con destino a tales organizaciones o colaborar y prestar ayuda a las mismas. 3. Construir, ceder, arrendar, poner a disposición, facilitar o transferir a cualquier título, bienes para ser destinados a la ocultación de personas o al depósito o almacenamiento de pertenencias de dichas organizaciones. 4. Paralizar, suspender o disminuir notoriamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por atender instrucciones de dichas organizaciones. 5. Incumplir el deber de denunciar hechos punibles, cuya comisión sea imputable a dichas organizaciones, conocidos con ocasión del contrato. <p>Parágrafo. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, constituye hecho del contratista la conducta de sus agentes o dependientes, de la cual haya tenido conocimiento.</p> <p>Artículo 91. La declaratoria de caducidad deberá proferirse mediante resolución motivada de la entidad contratante, haciendo efectivas la cláusula penal y las multas contractuales a que hubiere lugar. Dicha resolución prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción</p>

coactiva.

La notificación de la providencia de caducidad se sujetará a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

En firme la providencia de caducidad, se procederá a liquidar el contrato sin que haya lugar al pago de indemnización alguna a favor del contratista.

En ningún caso la aplicación de esta cláusula podrá ser sometida a conciliación o a decisión arbitral.

Los contratistas a quienes les sea declarada la caducidad quedarán inhabilitados para celebrar por sí, o por interpuesta persona, contratos con las entidades públicas definidas en la Ley 80 de 1993.

Artículo 92. Cuando el Procurador General de la Nación o el Fiscal General de la Nación, en desarrollo de investigaciones adelantadas en el ejercicio de sus funciones, establezcan la existencia de las conductas a que se refiere el artículo 90 de esta ley, solicitará a la autoridad competente que declare la caducidad del contrato, con base en las circunstancias que señalen dichos funcionarios en su solicitud.

Artículo 93. El Contratista procederá a terminar unilateralmente los subcontratos que celebre en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 90 de la presente ley, cuando establezca que el subcontratista incurrió en alguna de las conductas previstas en el mismo artículo. Igualmente deberá terminarlos cuando se lo solicite la entidad pública contratante, el Fiscal General de la Nación o el Procurador General de la Nación, en razón de que dichos funcionarios establezcan la ocurrencia de los hechos a que se ha hecho referencia.

Cuando, sin justa causa, el contratista no dé por terminado unilateralmente el subcontrato, o cuando no atienda la solicitud que en tal sentido le formule la entidad pública contratante, el Procurador o el Fiscal, la entidad competente procederá a aplicar las multas previstas en el contrato, y, si es del caso, a declarar su caducidad.

Parágrafo. La terminación unilateral a que hace referencia el presente artículo no requerirá decisión judicial ni dará lugar al pago de indemnización de perjuicios.

Artículo 94. Las cláusulas de caducidad y de terminación unilateral a que se refiere el presente capítulo, se entienden incorporadas, respectivamente, en todos los contratos y subcontratos que se encuentren en ejecución a la fecha de promulgación de la presente ley, así como en aquellos que se celebren a partir de la misma.

Artículo 95. El servidor público, que sin justa causa, no declare la caducidad, no ordene la terminación unilateral de los subcontratos, o no informe de los hechos irregulares a las autoridades competentes, incurrirá en causal de mala conducta, cuando conforme a esta ley deba hacerlo.

La sanción respectiva se aplicará conforme al procedimiento previsto en las normas legales, y en el caso de gobernadores y alcaldes, con sujeción a los procedimientos previstos en el Título IV de la segunda parte de esta ley.

INFORMACION Y SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES

Sistema de radiocomunicaciones

Artículo 99. El uso de buscapersonas es personal e intransferible; el de radiotelefonos portátiles, handys y equipos de radio telefonía móvil, es intransferible y puede ser personal, familiar o institucional.

Para la transferencia de derechos de uso de equipos de telefonía móvil se requerirá la autorización expresa y previa de la administración telefónica correspondiente.

Los concesionarios que prestan los servicios de telecomunicaciones y los licenciarios, deberán suministrar a la Policía Nacional-Dijin, con base en la información que a su turno deben suministrar los suscriptores o personas autorizadas para la utilización de los equipos, los datos personales de que trata el registro del artículo 101 de esta ley. La información deberá transmitirse a la Policía Nacional, Dirección de Policía Nacional-Dijin, según la reglamentación que para tal efecto esa dirección establezca.

Cuando se trate de telefonía móvil, la información deberá ser enviada a la Policía Nacional-Dijin, por la administración telefónica, atendiendo a los requisitos establecidos en el inciso anterior.

El Ministerio de Comunicaciones deberá remitir a la Policía Nacional-Dijin, la información a que hace referencia el presente artículo en relación con los concesionarios y licenciarios.

Artículo 100. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los concesionarios y licenciarios a que se refiere el mismo artículo, deberán elaborar y mantener un registro de suscriptores y de personas autorizadas, el cual deberá contener la siguiente información:

Nombre, documento de identidad, dirección, teléfono, huella digital y las demás que señale la Dirección de Policía Judicial, Dijin, mediante resolución.

Con base en la información suministrada, los concesionarios expedirán una tarjeta distintiva al suscriptor, la cual permitirá verificar el cumplimiento del artículo 103 de esta ley y establecer inequívocamente quién porta o portó el equipo autorizado, condición que será supervisada por la Dijin. A su turno, los licenciarios deberán expedir una tarjeta que reúna las anteriores condiciones a aquellas personas que hallan autorizado para operar equipos dentro de su red privada.

Artículo 101. La información que se suministra a la autoridad o a los concesionarios con destino a aquellas, con el propósito de obtener

	<p>autorización de sistemas de telecomunicaciones y operar equipos de telefonía o radiotelefonía móvil, buscapersonas, portátiles-handys o radioteléfonos, se entenderá rendida bajo juramento, circunstancia sobre la cual se advertirá al particular al solicitarle la información respectiva correspondiendo a los concesionarios y licenciatarios agotar las medidas de seguridad a su alcance en procura de la veracidad de los datos recibidos.</p> <p>La Policía Nacional, Dijin, podrá realizar inspecciones en los registros y contratos de suscriptores y personas autorizadas a que se refiere este capítulo, con el fin de cotejar esta información con la suministrada por los concesionarios, licenciatarios y las administraciones telefónicas correspondientes.</p> <p>Artículo 102. Sin perjuicio de lo prescrito en otras disposiciones, los suscriptores, licenciatarios o las personas autorizadas para emplear los sistemas de radiocomunicaciones a que se refiere el artículo 99 de la presente ley, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Portar permanentemente la tarjeta distintiva de suscriptor o persona autorizada expedida por el concesionario o licenciatario. 2. Adoptar las medidas de seguridad idóneas para que el equipo no sea hurtado o extraviado. 3. Utilizar personalmente el equipo de radiocomunicaciones. 4. No enviar mensajes cifrados o en lenguaje ininteligible. <p>Artículo 103. La violación de lo dispuesto en el presente capítulo por parte de los suscriptores para operar equipos de radiocomunicaciones, dará lugar a la suspensión inmediata del servicio por el concesionario, previa solicitud de la Policía Nacional-Dijin. En la eventualidad de que un concesionario o licenciatario infrinja el presente capítulo, la Policía Nacional-Dijin, informará al Ministerio de Comunicaciones para que aplique las sanciones a que haya lugar.</p> <p>Cuando los miembros de la Fuerza Pública determinen que un usuario de los equipos de que trata el artículo 99, ha infringido el presente capítulo, procederán a incautar el equipo y a ponerlo a disposición del Ministerio de Comunicaciones, en los términos del artículo 50 del Decreto 1900 de 1990, salvo en el caso de que dicho equipo sea propiedad del concesionario, situación en la cual se entregará a este último.</p> <p>Artículo 104. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a los sistemas y equipo de radiocomunicaciones que utilice la Fiscalía General de la Nación, la Fuerza Pública, el DAS y los demás organismos de seguridad del Estado. (Documento 6)</p>
Ley 422, del 13 de enero de 1998	Por la cual se modifica la ley 37 de 1993, y se dictan otras disposiciones.

	<p>Artículo 2. Los operadores del servicio de telefonía móvil celular podrán cubrir las zonas más apartadas o de difícil acceso del país, actuando conjuntamente a través de una sola red. El Ministerio de Comunicaciones impartirá la autorización correspondiente, solamente cuando los operadores demuestren que dichas circunstancias facilitan el proyecto técnico, el acceso de un mayor número de usuarios a este servicio, y a unas tarifas de uso y conexión reducidas. Esas tarifas en ningún caso podrán superar el 40% del precio normal.</p> <p>Artículo 4. En los contratos de concesión de servicios de telecomunicaciones, la reversión sólo implicará que revertirán al Estado las frecuencias radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio concedido. La reversión de frecuencias no requerirá de ningún acto administrativo especial.</p> <p>Artículo 5. El párrafo primero del artículo 3° de la Ley 37 de 1993 quedará así. Las sociedades privadas y mixtas de que trata este artículo, deben ser sociedades anónimas. Las sociedades privadas deben inscribir sus acciones en las bolsas de valores nacionales y extranjeras. (Documento 7)</p>
Ley 527 de 18 de Agosto de 1999.	<p>Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo en los siguientes casos:</p> <p>a) En las obligaciones contraídas por el Estado colombiano en virtud de Convenios o Tratados internacionales.</p> <p>b) En las advertencias escritas que por disposición legal deban ir necesariamente impresas en cierto tipo de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>a) Mensaje de Datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;</p> <p>b) Comercio electrónico. Abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio</p>

similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras, bursátiles y de seguros; de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera;

c) Firma Digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente Ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales.

e) Intercambio Electrónico de Datos (EDI). La transmisión electrónica de datos de una computadora a otra, que está estructurada bajo normas técnicas convenidas al efecto;

f) Sistema de Información. Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

Artículo 3. Interpretación. En la interpretación de la presente ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente ley y que no estén expresamente resueltas en ella, serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

Artículo 4. Modificación mediante acuerdo. Salvo que se disponga otra cosa, en las relaciones entre partes que generan, envían, reciben, archivan o procesan de alguna otra forma mensajes de datos, las disposiciones del Capítulo III, Parte I, podrán ser modificadas mediante acuerdo.

Artículo 5. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

Aplicación de los requisitos jurídicos de los mensajes de datos

Artículo 6. Escrito. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

Artículo 7. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación.
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

Artículo 8. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

Artículo 9. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del

	<p>Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.</p> <p>Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.</p> <p>Artículo 12. Conservación de los mensajes de datos y documentos. Cuando la Ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta; 2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y 3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento. <p>No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos.</p> <p>Los libros y papeles del comerciante podrán ser conservados en cualquier medio técnico que garantice su reproducción exacta.</p> <p>Artículo 13. Conservación de mensajes de datos y archivo de documentos a través de terceros. El cumplimiento de la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en mensajes de datos, se podrá realizar directamente o a través de terceros, siempre y cuando se cumplan las condiciones enunciadas en el artículo anterior. <i>(Documento 8)</i></p>
Ley 555, del 2 de febrero de 2000	Por la cual se regula la prestación de los servicios de comunicación personal, PCS y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto principal fijar el régimen jurídico aplicable a los Servicios de Comunicación Personal, PCS y establecer las reglas y principios generales para otorgar concesiones para la prestación de los servicios PCS.

Artículo 2. Definición. Los Servicios de Comunicación Personal PCS son servicios públicos de telecomunicaciones, no domiciliarios, móviles o fijos, de ámbito y cubrimiento nacional, que se prestan haciendo uso de una red terrestre de telecomunicaciones, cuyo elemento fundamental es el espectro radioeléctrico asignado, que proporcionan en sí mismos capacidad completa para la comunicación entre usuarios PCS y, a través de la interconexión con las redes de telecomunicaciones del Estado con usuarios de dichas redes.

Estos servicios permiten la transmisión de voz, datos e imágenes tanto fijas como móviles y se prestan utilizando la banda de frecuencias que para el efecto atribuya y asigne el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 4. Prestación de los Servicios de Comunicación Personal, PCS. Los Servicios de Comunicación Personal, son responsabilidad de la Nación, quien los podrá prestar en gestión directa, o indirecta a través de concesiones otorgadas mediante contrato a empresas estatales, sociedades privadas o de naturaleza mixta.

Artículo 5. Principios generales de la contratación. Los contratos estatales de concesión se adjudicarán previo el trámite de licitación pública, de acuerdo con los requisitos, procedimientos y términos previstos en la presente ley y demás disposiciones previstas en la Ley 80 de 1993, o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen. En ningún caso se podrá adjudicar el contrato de concesión a través del proceso de contratación directa.

(...) En todo caso, para la licitación, concesión y operación del servicio se deberán observar los principios de igualdad, acceso democrático y trato no discriminatorio.

Teniendo en cuenta que los Servicios de Comunicación Personal, PCS son de ámbito y cubrimiento nacional y que el espectro radioeléctrico es un bien público de la Nación, la competencia para otorgar la concesión le corresponde a la Nación, a través del Ministerio de Comunicaciones. (...).

Artículo 6. Plazo de la concesión. El plazo de la concesión para los servicios PCS es de diez años. Se podrá prorrogar esta concesión por un período igual o menor, por solicitud del concesionario, en fecha que no será posterior al octavo año del período inicial de la concesión.

Artículo 7. Naturaleza de los concesionarios. Los contratos de concesión para prestar servicios PCS sólo podrán celebrarse con personas jurídicas de derecho público o con sociedades privadas o mixtas constituidas en Colombia, de acuerdo con las leyes colombianas y con domicilio principal en este país, cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 8. Modificación de la concesión. Después de cinco años de otorgadas las concesiones, en aquellos municipios donde no se esté utilizando el espectro radioeléctrico asignado o no se tenga un plan de utilización para los cinco años siguientes, el operador en cuestión perderá el permiso para el uso del espectro en esos municipios y el Ministerio de Comunicaciones podrá atribuir nuevamente y reasignar el espectro para la prestación de servicios de telecomunicaciones. (...).

Artículo 9. De la contratación. El Ministerio de Comunicaciones seguirá las siguientes reglas generales, y en lo no previsto en ellas por la Ley 80 de 1993, para el procedimiento de selección de los contratistas y para el acto de adjudicación.

Artículo 11. Concesiones iniciales. Inicialmente se otorgará una concesión para la prestación de los Servicios de Comunicación Personal, PCS, en cada una de las áreas Oriental, Occidental y Costa Atlántica, las cuales corresponden a las establecidas para la prestación de telefonía móvil celular en la Ley 37 de 1993 y sus reglamentos. De esta manera, la asignación de frecuencias se hará de forma que atienda esta división especial del territorio nacional.

Artículo 12. Nuevas concesiones. Se otorgarán nuevas concesiones adicionales a las previstas en el artículo 11, para la Prestación de Servicios PCS que se regulan en la presente ley, después de tres años contados a partir de la promulgación de esta ley, El mecanismo para otorgar nuevas concesiones será la subasta.

En el proceso para la obtención de las nuevas concesiones podrán participar todas las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas sin ningún tipo de restricción, siempre y cuando cumplan con las condiciones del proceso licitatorio que para el efecto adelante el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 14. Régimen de interconexión, acceso y uso. Todos los operadores de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador de telecomunicaciones que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, para asegurar los siguientes objetivos:

- a) Trato no discriminatorio;
- b) Transparencia;
- c) Precios basados en costos más una utilidad razonable;
- d) Promoción de la libre y leal competencia.

Artículo 16. Recaudos. El recaudo total de los pagos iniciales que efectúen los operadores de PCS por las concesiones de que trata el artículo 11 de la presente ley lo hará directamente la Dirección General del Tesoro Nacional. Tal valor se constituye en un ingreso corriente de la Nación y su monto será referencia para que la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público haga aportes, por el mismo valor, a los patrimonios que Telecom y Adpostal hayan constituido o a las entidades que hagan sus veces y al

	<p>Fondo de Comunicaciones con el objeto de atender el pago de las obligaciones pensionales.</p> <p>Este aporte será distribuido así: el sesenta y cinco por ciento (65%) para el patrimonio autónomo de Telecom, veinticinco por ciento (25%) para el de Adpostal o la entidad que haga sus veces con el objeto de atender el pago de sus obligaciones pensionales y el diez por ciento (10%) al Fondo de Comunicaciones para que recaude y gire dicho aporte a los patrimonios o entidades que haga sus veces para contribuir a cubrir las obligaciones pensionales de las empresas oficiales y mixtas en las cuales la participación pública sea igual o superior al setenta por ciento (70%) del capital social, que presten el servicio de telefonía pública básica conmutada local o local extendida, según criterios que establezca el Fondo de Comunicaciones.</p> <p>Artículo 17. Régimen de protección al usuario. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones fijará el régimen de derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de PCS y establecerá el reglamento de protección a los mismos, en el cual reconocerá a estos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a la libre elección del operador. 2. Derecho a la medición. 3. Derecho a la protección. 4. Derecho a reclamar al operador. 5. Derecho de acudir a las autoridades. 6. Derecho a la información. 7. Derecho a la protección contra la publicidad indebida. 8. Derecho contra conductas restrictivas o abusivas. 9. Derecho a trato equitativo. 10. Derecho a la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones. <p><i>(Documento 9)</i></p>
<p>Ley 689, del 31 de agosto de 2001</p>	<p>Por la cual se modifica parcialmente la ley 142 de 1994</p> <p>Artículo 13. Modificase el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Numeral 5. Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.</p> <p>Numeral 7. Vigilar que los subsidios presupuéstales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.</p> <p>Artículo 16. Adiciónase un inciso al artículo 102 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 102. Estratos y metodología. Los inmuebles residenciales se clasificarán máximo en seis (6) estratos socioeconómicos (1, bajo-bajo; 2, bajo; 3, medio-bajo; 4, medio; 5, medio-alto; 6, alto) dependiendo de las características particulares de los municipios y distritos y en atención, exclusivamente, a la puesta en práctica de las metodologías de estratificación de que trata esta ley.</p>

	<p>Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales deberán ser suministradas directamente a los alcaldes con seis (6) meses de antelación a las fechas previstas por esta ley para la adopción de la estratificación urbana y de centros poblados rurales, y con tres (3) meses de antelación a la adopción de la estratificación de fincas y viviendas dispersas rurales. Dichas metodologías contendrán las variables, factores, ponderaciones, y método estadístico, teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos domiciliarios. Ninguna zona residencial urbana que carezca de la prestación de por lo menos dos (2) servicios públicos domiciliarios básicos podrá ser clasificada en un estrato superior al cuatro (4).</p> <p>Los asentamientos indígenas ubicados en la zona rural dispersa recibirán un tratamiento especial en cuanto a subsidios y contribuciones, que dependa de su clasificación según condiciones socioeconómicas y culturales, aspectos que definirá el Departamento Nacional de Planeación a más tardar doce (12) meses contados a partir de la vigencia de esta ley".</p> <p><i>(Documento 10)</i></p>
--	--

B.2 No vigentes

<p>Ley 104 de 31 de diciembre de 1993</p>	<p>Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Sanciones a Contratistas</p> <p>Artículo 82. Artículo subrogado por el art. 45 de la Ley 241 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno podrá declarar la caducidad o decretar la liquidación unilateral de todo contrato celebrado por una entidad pública, cuando el contratista incurra, con ocasión del contrato y en relación con los grupos descritos en el artículo 76 y su parágrafo, en cualquiera de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hacer, tolerar u omitir alguna cosa invocando o cediendo injustificadamente a amenazas por parte de dichos grupos; 2. Recibir, suministrar, administrar, intervenir, financiar, transferir, guardar, transportar. almacenar o conservar dineros o bienes provenientes de o con destino a tales grupos; 3. Colaborar o prestar ayuda a dichos grupos; 4. Construir. ceder, arrendar, poner a disposición, facilitar o transferir a cualquier título, bienes para ser destinados a la ocultación de personas o al depósito o almacenamiento de pertenencias de dichos grupos o de sus miembros. 5. Paralizar, suspender o disminuir notoriamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por atender instrucciones de dichos grupos o de sus miembros; 6. Incumplir el deber de denunciar hechos punibles cuya comisión haya conocido con ocasión del contrato, que sean cometidos por integrantes de tales grupos. <p>Artículo 83. La declaratoria de caducidad deberá proferirse mediante resolución motivada de la entidad contratante, haciendo efectivas la</p>
---	---

cláusula penal y las multas contractuales a que hubiere lugar. Dicha resolución prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva.

La notificación de la providencia de caducidad se sujetará a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

En firme la providencia de caducidad, se procederá a liquidar el contrato sin que haya lugar al pago de indemnización alguna a favor del contratista.

En ningún caso la aplicación de esta cláusula podrá ser sometida a conciliación o a decisión arbitral.

Los contratistas a quienes les sea declarada la caducidad quedarán inhabilitados para celebrar por sí, o por interpuesta persona, contratos con las entidades a que se refiere el artículo 88 de la presente Ley, en la forma prevista en el Estatuto de Contratación 222 de 1983 o en las disposiciones legales que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 84. Cuando el Procurador General de la Nación o el Fiscal General de la Nación, en desarrollo de investigaciones adelantadas en ejercicio de sus funciones, establezcan la existencia de las conductas a que se refiere el art. 82 de esta Ley, solicitará a la autoridad competente que declare la caducidad del contrato, con base en las circunstancias que señalen dichos funcionarios en su solicitud.

Artículo 85. El contratista procederá a terminar unilateralmente los subcontratos que celebre en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 82 de la presente Ley, cuando establezca que el subcontratista incurrió en alguna de las conductas previstas en el mismo artículo. Igualmente deberá terminarlos cuando se lo solicite la entidad pública contratante, el Fiscal General de la Nación o el Procurador General de la Nación, en razón de que dichos funcionarios establezcan la ocurrencia de los hechos a que se ha hecho referencia.

Cuando, sin justa causa, el contratista no de por terminado unilateralmente el subcontrato, o cuando no atienda la solicitud que en tal sentido le formule la entidad pública contratante, el Procurador o el Fiscal, la entidad competente procederá a aplicar las multas previstas en el contrato y, si es del caso, a declarar su caducidad.

Artículo 86. Las cláusulas de caducidad y de terminación unilateral a que se refiere el presente capítulo, se entienden incorporadas, respectivamente, en todos los contratos y subcontratos que se encuentren en ejecución a la fecha de promulgación de la presente Ley, así como en aquellos que se celebren a partir de la misma.

En todo caso para decretar la caducidad o la terminación unilateral prevista en esta Ley, sólo podrán invocarse conductas realizadas con posterioridad a la fecha de vigencia del Decreto Legislativo 1875 de 1.992.

Artículo 87. El servidor público, que sin justa causa, no declare la caducidad, no ordene la terminación unilateral de los subcontratos, o no informe de los hechos irregulares a las autoridades competentes, incurrirá en causal de mala conducta, cuando conforme a esta Ley deba hacerlo.

La sanción respectiva se aplicará conforme al procedimiento previsto en las

normas legales, y en el caso de gobernadores y alcaldes, con sujeción a los procedimientos previstos en el Título V de esta Ley.

Sistemas de radiocomunicaciones

Artículo 102. El uso de buscapersonas es personal e intransferible; el de radiotéfonos, portátiles-handys y equipos de radiotelefonía móvil, es intransferible y puede ser personal, familiar o institucional.

Para la transferencia de derechos de uso de equipos de telefonía móvil se requerirá la autorización expresa y previa de la administración telefónica correspondiente.

Los concesionarios que prestan los servicios de telecomunicaciones y los licenciatarios, deberán suministrar a la Policía Nacional - Dijin -, con base en la información que a su turno deben suministrar los suscriptores o personas autorizadas para la utilización de los equipos, los datos personales de que trata el registro del artículo 103 de esta Ley. La información deberá remitirse a la Policía dentro de las cuarenta y ocho (48:00) horas siguientes a la fecha en que una persona sea autorizada para usar el servicio. Cuando se trate de telefonía móvil, la información deberá ser enviada a la Policía Nacional - Dijin - por la administración telefónica, dentro del término señalado en el inciso anterior.

El Ministerio de Comunicaciones deberá remitir a la Policía Nacional -Dijin- la información a que hace referencia el presente artículo en relación con los concesionarios y licenciatarios.

Artículo 103. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los concesionarios y licenciatarios de los servicios a que se refiere el mismo artículo, deberán elaborar y mantener un registro de suscriptores y de personas autorizadas, el cual deberá contener la siguiente información: nombre, documento de identidad, dirección, teléfono, huella digital y las demás que se señalen en el formulario que con tal fin elabore el Comando General de las Fuerzas Militares.

Con base en la información suministrada, los concesionarios expedirán una tarjeta distintiva al suscriptor. A su turno, los licenciatarios deberán expedir una tarjeta similar a aquellas personas que hayan autorizado para operar equipos dentro de su red privada.

Artículo 104. La información que se suministre a las autoridades o a los concesionarios con destino a aquellas, con el propósito de obtener autorización para la utilización de sistemas de radiocomunicaciones y operar equipos de telefonía o radiotelefonía móvil, buscapersonas, portátiles-handys o radiotéfonos, se entenderá rendida bajo juramento, circunstancia sobre la cual se advertirá al particular al solicitarle la información respectiva.

La Policía Nacional -Dijin- podrá realizar inspecciones en los registros de suscriptores y personas autorizadas a que se refiere este capítulo, a fin de cotejarlos con la información suministrada por los concesionarios, licenciatarios y las administraciones telefónicas correspondientes.

Artículo 105. Sin perjuicio de lo prescrito en otras disposiciones, los suscriptores, licenciatarios o las personas autorizadas para emplear los

	<p>sistemas de radiocomunicaciones a que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Portar permanentemente la tarjeta distintiva de suscriptor o persona autorizada expedida por el concesionario o licenciataria. 2. Adoptar las medidas de seguridad idóneas para que el equipo no sea hurtado o extraviado. 3. Utilizar personalmente el equipo de radiocomunicaciones. 4. No enviar mensajes cifrados o en lenguaje ininteligible. <p>Artículo 106. La violación de lo dispuesto en el presente capítulo por parte de los suscriptores para operar equipos de radiocomunicaciones, dará lugar a la suspensión inmediata del servicio por el concesionario, previa solicitud de la Policía Nacional -Dijin-. En la eventualidad de que un concesionario o licenciataria infrinja el presente capítulo, la Policía Nacional - Dijin -, informará al Ministerio de Comunicaciones para que aplique las sanciones a que haya lugar.</p> <p>Cuando los miembros de la Fuerza Pública determinen que un usuario de los equipos de que trata el artículo 102, ha infringido el presente capítulo, procederán a incautar el equipo y a ponerlo a disposición del Ministerio de Comunicaciones, en los términos del artículo 50 del Decreto 1900 de 1990, salvo en el caso de que dicho equipo sea propiedad del concesionario, situación en la cual se entregará a este último.</p> <p>Artículo 107. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a los sistemas y equipo de radiocomunicaciones que utilice la Fiscalía General de la Nación, la Fuerza Pública, el DAS y los demás organismos de seguridad del Estado. (Documento 11)</p>
--	---

C. Decretos

C.1 Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto número 1900, del 19 de agosto de de 1990	<p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p> <p>Artículo 4. Las telecomunicaciones son un servicio público a cargo del Estado, que lo prestará por conducto de entidades públicas de los órdenes nacional y territorial en forma directa, o de manera indirecta mediante concesión, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.</p> <p>Artículo 13. Las concesiones de servicios de telecomunicaciones de que trata el presente Decreto deberán otorgarse de modo tal que se promuevan la eficiencia, la libre iniciativa y competencia, la igualdad de condiciones en la utilización de los servicios y la realización plena de los derechos a la información y al libre acceso a los servicios de telecomunicaciones.</p>

Artículo 18. El espectro electromagnético es de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien del dominio público, inajenable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponden al Ministerio de Comunicaciones de conformidad con las leyes vigentes y el presente Decreto.

Artículo 19. Las facultades de gestión, administración y control del espectro electromagnético comprenden, entre otras, las actividades de planeación y coordinación, la fijación del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de permisos para su utilización, la protección y defensa del espectro radioeléctrico. (...).

Artículo 20. El uso de frecuencias radioeléctricas requiere de permiso previo otorgado por el Ministerio de Comunicaciones y dará lugar al pago de los derechos que correspondan. Cualquier ampliación, extensión, renovación o modificación de las condiciones, requiere de nuevo permiso, previo y expreso.

El permiso para el uso de frecuencias radioeléctricas tendrá un plazo definido que no podrá exceder de veinte años, el cual podrá renovarse hasta por término igual al inicial. En los casos de los servicios de difusión y especiales, su duración será igual a la de la respectiva concesión o autorización.

Artículo 34. La prestación de los servicios de telecomunicaciones dentro del territorio nacional podrá hacerse, en gestión directa, por las entidades territoriales o por las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas a éstas, en el ámbito de su jurisdicción. (...).

Artículo 40. Las concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones serán otorgadas de conformidad con los siguientes criterios:

Servicios básicos. Podrán otorgarse a sociedades especializadas debidamente constituidas.

Servicios de difusión. Podrán otorgarse mediante contratación directa, con la salvedad indicada en el artículo siguiente.

Servicios telemáticos y de valor agregado. Se otorgarán mediante licencia, en régimen de libre competencia, para el servicio tanto nacional como internacional.

Servicios especiales. Se otorgarán mediante licencia.

Artículo 45. El término de las concesiones de que trata el presente capítulo no excederá de 20 años. Ellas podrán renovarse hasta por términos iguales al inicial, mediando autorización previa del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 46. Las concesiones de que trata el presente Decreto sólo podrán ser cedidas o transferidas con autorización previa del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 59. Todas las concesiones, autorizaciones, permisos y registros de

	<p>que trata el presente Decreto darán lugar, sin excepción alguna, al pago de derechos, tasas o tarifas a la entidad otorgante. Su fijación la hará el Ministerio de Comunicaciones, en los términos señalados en la Ley 72 de 1989.</p> <p>Estos cobros podrán ser fijos o tomar la forma de participaciones porcentuales, o establecerse según el número de usuarios o por unidad de volumen de tráfico u otra medida técnica que se considere apropiada, o una combinación de las anteriores.</p> <p>Artículo 60. La Junta Nacional de Tarifas fijará los rangos de las tarifas aplicables a los usuarios de los servicios y determinará el régimen tarifario del sector. (Documento 12)</p>
Decreto 1794, del 15 de julio de 1990	<p>Por el cual se expiden normas sobre los servicios de valor agregado y telemáticos y se reglamenta el decreto</p> <p>Artículo 1. Servicios Telemáticos. Servicios telemáticos son servicios de telecomunicaciones que, haciendo uso de servicios básicos, permiten el intercambio de información entre terminales con protocolos establecidos para sistemas de interconexión abiertos.</p> <p>Artículo 2. Servicios de Valor Agregado. Servicios de Valor Agregado son aquellos que proporcionan la capacidad completa para el envío o intercambio de información, agregando otras facilidades al servicio soporte o satisfaciendo necesidades específicas de telecomunicaciones. Solo se considerarán servicios de valor agregado aquellos que se puedan diferenciar de los servicios básicos, en los términos del Decreto 1900 de 1900, y de conformidad con el presente Decreto.</p> <p>Artículo 3. (...) La Licencia para la prestación de un servicio de valor agregado o telemático involucra, si fuere el caso, el permiso para el establecimiento, uso y explotación del servicio soporte, sin posibilidad de la prestación directa de dicho servicio soporte a terceras personas, con independencia del servicio objeto de la licencia, y al acceso e interconexión a servicios soporte prestados por otro operador autorizado, definidos por el licenciatario.</p> <p>Artículo 8. Autorización para el establecimiento de servicios de valor agregado y telemáticos. Corresponde al Ministerio de Comunicaciones autorizar previamente el establecimiento, uso, explotación, ampliación, ensanche y renovación de los servicios de valor agregado y telemáticos, requiriéndose esta autorización para la prestación de los servicios al público, bien sea en gestión directa o indirecta. En este último caso la autorización no constituye por sí misma título habilitante para la prestación del servicio autorizado, requiriéndose la correspondiente concesión.</p> <p>Artículo 14. Regla General. La prestación de servicios de valor agregado y telemáticos se hará en régimen de libre competencia y estará a cargo de entidades de derecho público, en gestión directa, y de personas naturales o</p>

	<p>jurídicas de derecho privado, en gestión indirecta.</p> <p>Para su prestación en gestión directa se requiere de las correspondientes autorizaciones previas de que trata el capítulo II de este Decreto, las cuales se constituyen, para estos solos efectos, en títulos habilitantes para la prestación del servicio.</p> <p>Para su prestación en gestión indirecta los servicios de valor agregado y telemáticos se concederán mediante licencia que constará en Resolución Administrativa expedida por la autoridad competente para otorgar la concesión. La concesión es el único título habilitante para la prestación de servicios en gestión indirecta.</p> <p>Artículo 15. (...) la duración de la concesión, la cual no podrá exceder de veinte (20) años, prorrogables, las garantías que debe establecer el concesionario para amparar sus obligaciones y el canon de la concesión.</p> <p>Artículo 26. Derechos por el uso de frecuencias radioeléctricas. Los concesionarios que hagan uso de frecuencias radioeléctricas, pagarán al Ministerio de Comunicaciones los derechos correspondientes, de conformidad con las tarifas establecidas para el efecto.</p> <p>Artículo 27. Prohibición de subsidios cruzados. Los prestatarios de servicios básicos de telecomunicaciones no podrán efectuar subsidios cruzados para bonificar los servicios de valor agregado o telemáticos que simultáneamente presten en régimen de libre competencia, ni bonificar los equipos terminales y demás facilidades que suministren, a cualquier título, a los usuarios de estos servicios. (...)</p> <p>Se presume que hay subsidios cruzados cuando un operador presta un servicio con una tarifa insuficiente para cubrir los costos incrementales de largo plazo y simultáneamente presta otro servicio con una tarifa superior a sus costos incrementales de largo plazo. (Documento 13)</p>
Decreto 2122, del 29 de diciembre de 1992	<p>Por el cual se reestructura el ministerio de comunicaciones.</p> <p>Artículo 1. Derogados numerales 17, 18, 19, 20 y 21. L.142/94, artículo 186. Funciones. Además de las funciones asignadas en los decretos 1900 y 1901 de 1990, el Ministerio de Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:</p> <p>Numeral 17. Otorgar, mediante las licencias a que hace referencia el artículo 7. de la Ley 72 de 1989, concesiones para la prestación de los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, en consideración de las características técnicas y económicas de estos servicios y teniendo en cuenta los siguientes numerales.</p> <p>18. Otorgar, mediante las licencias a que hace referencia el artículo 7 de la Ley 72 de 1989, concesiones a personas naturales o jurídicas privadas o a sociedad de economía mixta para la prestación de los servicios de telefonía</p>

	<p>básica de larga distancia nacional.</p> <p>19. Otorgar, mediante las licencias a que hace referencia el artículo 7 de la Ley 72 de 1989, concesiones a establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta que tengan como mínimo el 51% de capital público y a sociedades y asociaciones entre entidades públicas para la prestación de servicios de telefonía básica de larga distancia internacional.</p> <p>20. Otorgar, mediante contratos, concesiones a personas naturales o jurídicas privadas o a sociedad de economía mixta para la prestación de los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional.</p> <p>21. Otorgar, mediante contrato, concesiones a establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta que tengan como mínimo el 51% de capital público y a sociedades o asociaciones entre entidades públicas para la prestación de servicios de telefonía básica de larga distancia internacional.</p> <p>22. Otorgar de conformidad con la Ley concesiones para la prestación del servicio de telefonía móvil celular.</p> <p>Artículo 4. Derogado. Ley 142 de 1994, Artículo 186. Funciones de la Comisión. En desarrollo de su objetivo, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, tendrá las siguientes funciones: (...)</p> <p>5. Fijar las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones y cuando lo considere necesario, establecer fórmulas que administren los operadores para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones e interconexiones. La Comisión podrá establecer el régimen de libertad o libertad vigilada o señalar cuándo hay lugar a que la fijación de las tarifas sea libre.</p> <p>8. Reglamentar la concesión de licencias para el establecimiento de operadores de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, así como proponer las correspondientes tasas, derechos o tarifas que debe pagar el concesionario por la concesión. (Documento 14)</p>
Decreto 930, del 4 de junio de 1992	<p>Por el cual se reglamenta el establecimiento de redes privadas de telecomunicaciones y la utilización del espectro radioeléctrico destinado a estos efectos</p> <p>Artículo 5. El Ministerio de Comunicaciones será la autoridad competente para conferir, mediante licencia, los permisos requeridos para el establecimiento de las redes privadas que reúnan alguna de las condiciones señaladas en el artículo 3º de este decreto.</p> <p>Artículo. 9º- Las licencias que confiera el Ministerio de Comunicaciones para el establecimiento de redes privadas en los términos del artículo 3º del presente decreto, podrán ser otorgadas por un término hasta de veinte (20) años. El pago de los derechos que se causen por concepto de la licencia y los que se derivan del uso del espectro radioeléctrico, podrá hacerse totalmente o por instalamientos bianuales anticipados.</p> <p>Artículo. 17.- Toda modificación de las características esenciales de la</p>

	<p>licencia para el uso del espectro radioeléctrico requerirá autorización previa del Ministerio de Comunicaciones, y dará lugar al pago de los derechos establecidos para el efecto en el Capítulo IV de este decreto y las tarifas que el ministerio establezca mediante resolución interna en desarrollo de este decreto. (...).</p> <p>Artículo. 18.- Las licencias conferidas para la utilización del espectro radioeléctrico podrán ser prorrogadas por el Ministerio de Comunicaciones hasta por términos iguales al inicial. (...).</p> <p>Artículo. 19.- Los titulares de licencias para la utilización del espectro radioeléctrico destinado a redes privadas de telecomunicaciones deberán pagar los derechos pecuniarios que se causen a favor del Fondo de Comunicaciones por concepto de la licencia conferida, la frecuencia, el ancho de banda o número de canales y potencia utilizada. (...). (Documento 15)</p>
<p>Decreto 0741, del 20 de abril de 1993</p>	<p>Por el cual se reglamenta la telefonía móvil celular</p> <p>Artículo 13. El espectro radioeléctrico es un bien de uso público. El espectro radioeléctrico es de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inenajenable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponden al Ministerio de Comunicaciones, de conformidad con las leyes vigentes y el presente Decreto.</p> <p>Artículo 17. Pago de derechos, tasas y tarifas. En concordancia con lo establecido en el artículo 59 del Decreto 1900 de 1990 y en el artículo 3º, numeral 22 del Decreto 1901 de 1990. El Ministerio de Comunicaciones establecerá los derechos, tasas y tarifas que se deben pagar por las concesiones, permisos, autorizaciones en relación con el servicio de telefonía móvil celular, los registros de las redes correspondientes y por el uso de frecuencias radioeléctricas que se requieran.</p> <p>Artículo 20. Formas de prestación del servicio. El servicio de telefonía móvil celular podrá prestarse por la Nación en forma directa o en forma indirecta. Como regla general el servicio se prestará en gestión indirecta a través de concesiones otorgadas mediante contrato administrativo.</p> <p>Artículo 21. La prestación indirecta del servicio. Licitación pública. La concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular sólo podrá otorgarse en gestión indirecta, mediante contrato administrativo, previa licitación pública, la cual se someterá a las regulaciones previstas en el Decreto-Ley 222 de 1983, o las normas que lo sustituyan modifiquen o adicionen, la Ley 37 de 1993, el Decreto-Ley 1900 de 1990 y las disposiciones contenidas en este Decreto.</p> <p>Artículo 22. Concesionarios del servicio de telefonía móvil celular. Podrán ser concesionarios del servicio de telefonía móvil celular las empresas estatales, las sociedades de economía mixta en las que participen</p>

directa o indirectamente operadores de la telefonía fija o convencional en Colombia y también las sociedades privadas, que cumplan las condiciones establecidas en la Ley 37 de 1993 y el presente Decreto.

Artículo 26. Las sociedades de economía mixta adjudicatarias del servicio de telefonía móvil celular. Podrá adjudicarse la prestación del servicio de telefonía móvil celular a sociedades de economía mixta constituidas como sociedades anónimas especializadas en telecomunicaciones, o en telefonía móvil celular en particular de acuerdo con su objeto social, que cuenten entre sus socios al menos una empresa operadora del servicio de telefonía o convencional en Colombia, y que se encuentren debidamente inscritas en el registro de proponentes. (...)

Artículo 66. Principio de acceso igual- cargo igual. La interconexión se someterá al principio de acceso igual cargo igual, en virtud del cual los operadores de la Red Telefónica Pública Conmutada (RTPC), están obligados a prestar la interconexión en condiciones técnicas y económicas iguales a todo operador de la Red de Telefonía Móvil Celular que lo solicite.

Los operadores de la Red Telefónica Pública Conmutada (RTPC), que sean socios en empresas prestatarias del servicio de telefonía móvil celular, no darán a estas empresas condiciones técnicas y económicas ventajosas, en relación con las que ofrezca a las demás empresas de telefonía móvil celular.

(Documento 16)

Decreto 2608, del
diciembre 23 de
1993

Por el cual se adopta el plan de tarificación.

Primero. Adóptese el Plan de Tarificación para la telefonía básica local contenido en el Capítulo V del documento "Plan Nacional de Telecomunicaciones, I Parte", de agosto de 1993, el cual hace parte integral de este Decreto, y contiene:

1. Objeto.
2. Marco de referencia.
3. Política tarifaria.
 - 3.1. Régimen de regulación.
 - 3.2. Costos de referencia.
 - 3.3. Estructura y niveles tarifarios.
 - 3.4. Opciones tarifarias.
 - 3.5. Actualización de los niveles tarifarios.
 - 3.6. Límites de variación del índice de actualización.
 - 3.7. Otros servicios de la RTPC local.
 - 3.8. Período de transición.
4. Tasación.
 - 4.1. Métodos de tasación para la telefonía local.
 - 4.1.1. Multimedición
 - 4.1.2. Tasación detallada.
5. Temas por definir.
 - 5.1. Servicios no considerados.
 - 5.2. Criterios no considerados.
 - 5.3. Consideraciones de ingreso al mercado de servicios a nuevos operadores.
 - 5.4. Establecimiento de políticas antimonopolios.
 - 5.5. Condiciones regulatorias de competencia.
 - 5.6. Facturación múltiple cupón.

(Documento 17)

<p>Decreto 1641, del 1 de agosto de 1994</p>	<p>Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 142 de 1994</p> <p>Artículo 1º-Definiciones. Para efectos de que la comisión de regulación de telecomunicaciones pueda ejercer las funciones que le han sido delegadas mediante el Decreto 1524 de 1994 adóptase las siguientes definiciones:</p> <p>1. Servicio de telefonía básica pública conmutada, que en adelante se denominará "TBPC". Es el servicio básico de telecomunicaciones cuyo objeto es la transmisión conmutada de voz a través de la red telefónica conmutada con acceso generalizado al público.</p> <p>2. Servicio de telefonía pública básica conmutada local. Es el servicio de TBPC, uno de cuyos objetos es la transmisión conmutada de voz a través de la red de telefonía conmutada con acceso generalizado al público, en un mismo municipio.</p> <p>3. Servicio de telefonía básica pública conmutada local extendida. Es el servicio de TBPC prestado por un mismo operador a usuarios de una área geográfica continua conformada por municipios adyacentes, siempre y cuando ésta no supere el ámbito de un mismo departamento.</p> <p>4. Servicio de telefonía pública conmutada de larga distancia nacional. Es el servicio de TBPC que proporciona en sí mismo capacidad completa de comunicación telefónica entre usuarios de distintas redes de TBPC y/o local extendida del país. (Documento 18)</p>
<p>Decreto 1448, del 30 de agosto de 1995</p>	<p>Por el cual se reglamenta la forma de otorgar las concesiones de algunos servicios de telecomunicaciones, la normatividad aplicable a algunas peticiones en curso y se fijan otras disposiciones</p> <p>Artículo 5.- En los contratos que otorgue el Ministerio de Comunicaciones para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, mediante la utilización del espectro electromagnético, se incluirán las características técnicas esenciales del título habilitante. (...).</p> <p>Artículo 6.- Para el otorgamiento de las concesiones y prórroga de las mismas, los interesados deberán sujetarse a las normas legales y a los requisitos o parámetros técnicos que el Ministerio de Comunicaciones establezca. (...). (Documento 19)</p>
<p>Decreto 2343, del 26 de diciembre de 1996</p>	<p>Por el cual se reglamentan las actividades y servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso troncalizado (trunking), se atribuyen las bandas de frecuencias de operación y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 4.- De los requisitos para ser titular de la concesión.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser persona jurídica debidamente constituida en Colombia. 2. No estar incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de orden constitucional o legal. 3. Ser legalmente capaz de acuerdo con las disposiciones vigentes y, acreditar que su duración no será inferior a la del plazo de la concesión y un año más.

4. El titular de una concesión que hubiere dado lugar a la declaratoria de caducidad del contrato o a la cancelación de la licencia, no podrá ser concesionario del servicio por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto.

Artículo 6.- Elementos esenciales de la concesión. El título habilitante deberá contener entre otros los siguientes elementos:

1. Titular de la concesión.
2. Valor de la concesión.
3. Término de la concesión.
4. Modalidad de la concesión (Actividad ó servicios de telecomunicaciones).
5. Características técnicas esenciales autorizadas.
6. Sistema tecnológico para la operación del servicio.

Artículo 13.- De la duración y prórroga o renovación de la licencia. El término de duración de las licencias para el desarrollo de actividades de telecomunicaciones, que utilicen sistemas de acceso troncalizado, no podrá exceder de diez (10) años, prorrogable automáticamente por un periodo igual, sin que en ningún caso, el término de la licencia incluidas las prórrogas respectivas, exceda de veinte (20) años.

Lo anterior, sin perjuicio del pago correspondiente por los derechos de la concesión. Dentro del año siguiente a la prórroga automática, se procederá a la formalización de la licencia. (...)

Artículo 22.- De la duración y prórroga de la concesión. El término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios de telecomunicaciones con utilización de sistemas de acceso troncalizado, no excederá de diez (10) años, prorrogable automáticamente, por una sola vez, sin que en ningún caso la vigencia del contrato de concesión incluida su prórroga, exceda de veinte (20) años, y sin perjuicio del pago correspondiente de los derechos de la concesión. Dentro del año siguiente a la prórroga automática, se procederá a la formalización de la concesión. (...).

Artículo 59.- Derechos de la concesión. El Ministerio de Comunicaciones reglamentará las tarifas por los derechos de la concesión, explotación, modificación, cesión, ampliación y utilización del espectro radioeléctrico de los servicios y actividades de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso troncalizado, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de este Decreto. Para tal efecto, el canon correspondiente a los derechos de la concesión se compondrá de dos elementos:

1. Un canon periódico y porcentual por la explotación y utilización del espectro radioeléctrico atribuido a los sistemas de acceso troncalizado.
2. Un canon fijo, por concepto del otorgamiento de los derechos de la concesión. (...).

Artículo 60.- Derechos a favor del fondo de comunicaciones. Los derechos tarifarios que determine el Ministerio de Comunicaciones, se deberán cancelar a favor del Fondo de Comunicaciones dentro de los términos establecidos, sin perjuicio de los intereses a que hubiere lugar y de

	<p>los reajustes que establezcan las normas que regulan la materia. (Documento 20)</p>
<p>Decreto 2375, del 30 de diciembre de 1996</p>	<p>Por el cual se expide la reglamentación inicial en lo pertinente a las contribuciones y transferencia de telefonía básica conmutada</p> <p>Artículo 3. Cálculo del promedio mensual nacional del subsidio por usuario de estratos 1, 2 y 3 y de la contribución por usuario de estrato 5, 6 e industrial y Comercial. El Ministerio de Comunicaciones, calculará el subsidio mensual promedio nacional por usuario de estratos 1, 2 y 3 y la contribución por usuario de estrato 5 o 6 e industrial y comercial anualmente, con base en los criterios contenidos en la ley 142 de 1994 y en los valores máximos y mínimos del costo medio de referencia fijados por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.</p> <p>Artículo 4. Procedimiento General de Liquidación y Transferencias. (...) Las contribuciones serán calculadas teniendo en cuenta, entre otros, la contribución mensual promedio nacional por usuario de estrato 5, 6 e industrial y comercial y el número de líneas en servicio por cada estrato. Los requerimientos de subsidios serán calculados teniendo en cuenta, entre otros un subsidio mensual promedio nacional por usuario de estratos 1, 2 y 3 y el número de líneas en servicio por cada estrato. (...).</p> <p>Artículo 5. Transferencia de los excedentes de las contribuciones dentro de la misma zona territorial. Una vez cubiertos los requerimientos trimestrales de subsidios de la propia empresa dentro de una misma zona territorial, transferirá los excedentes a las otras empresas que operen dentro de la misma y que los requieran, de conformidad con el artículo 4 del presente decreto. El Ministerio de Comunicaciones definirá los criterios prioritarios de distribución.</p> <p>Artículo 6. Distribución de los excedentes por parte del Fondo de Comunicaciones para inversión social. Para la distribución de los excedentes que ingresen al Fondo, se identificará un requerimiento trimestral por empresa y se tendrán en cuenta las eventuales transferencias provenientes de empresas operadoras dentro de su misma zona.</p> <p>Artículo 8. Transferencias de los recursos provenientes de los excedentes a los programas de Telefonía Social. Al cierre de cada vigencia presupuestal y una vez identificados los requerimientos de los programas de Telefonía Social del Fondo de Comunicaciones, de aún existir excedentes, el Fondo adelantará los trámites pertinentes para la transferencia de estos recursos en la siguiente vigencia a los programas de Telefonía Social de que trata el literal e) del numeral 3 del artículo 74 de la ley 142 de 1994.</p> <p>Artículo 9. Manejo presupuestal del Fondo de Comunicaciones de los recursos provenientes de los excedentes de las contribuciones. Los excedentes de las Contribuciones que deberán ingresar al Fondo de Comunicaciones, los transferirán las empresas trimestralmente al rubro de Aportes de Otras</p>

	<p>Entidades, que serán fuente de financiamiento, entre otras, de los requerimientos de los subsidios para los usuarios de estratos 1, 2 y 3. Para la transferencia de estos recursos a las empresas deficitarias, el Fondo abrirá un rubro de inversión denominado Subsidio-Ley 286 de 1996 a través del cual distribuirá trimestralmente estos recursos.</p> <p><i>(Documento 21)</i></p>
<p>Decreto 2542, del 16 de octubre de 1997</p>	<p>Por medio del cual se reglamenta el proceso de concesión de licencias para el establecimiento de operadores del servicio de telefonía pública básica conmutada de larga distancia (TPBCLD) y se dictan otras disposiciones</p> <p>Artículo 1º. Objeto de la concesión de licencias. El Ministerio de Comunicaciones concederá licencias para el establecimiento de operadores de servicios de TPBCLD, y el uso y explotación del espectro electromagnético que sea requerido para la prestación del servicio, a aquellos solicitantes que, según el dictamen del Ministerio de Comunicaciones, hayan cumplido con todos los requisitos establecidos en este decreto para la concesión de licencia. Además del establecimiento como operador y del permiso para el uso del espectro electromagnético, la licencia tiene por objeto otorgar a su beneficiario el derecho a utilizar las redes de telecomunicaciones del Estado para prestar los servicios de TPBCLD, en las condiciones previstas en la ley y en la reglamentación.</p> <p>Artículo 3. Duración de la licencia y prórroga. La duración de la licencia será de diez (10) años, contados a partir del inicio de operaciones, prorrogables automáticamente por el mismo periodo y por una sola vez. A la terminación de las licencias a que se refiere este capítulo se producirá la reversión de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 39.1 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Artículo 14. Pago al Fondo de Comunicaciones. Adicionalmente todos los operadores de TPBCLD deberán pagar al Fondo de Comunicaciones, el cinco por ciento (5%) de sus ingresos brutos, entendidos como tales los ingresos brutos totales menos los cargos pagados por acceso y uso de las redes de TPBCL y TPBCLC y los pagos a los conectantes internacionales por terminación de las llamadas. Este pago se hará trimestralmente en la cuenta o cuentas que para tal efecto señale el Fondo de Comunicaciones.</p> <p>Artículo 15. Distribución de los ingresos. Se propone al Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES- distribuir los ingresos recaudados de que trata el artículo anterior de la siguiente manera:</p> <p>15.1 Durante los tres primeros años a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, para que realice el mantenimiento y reposición de las líneas de telefonía social.</p> <p>15.2 A partir del cuarto año el 3% se destinará a Telecom y el 2% al Fondo de Comunicaciones.</p> <p>15.3 A partir del décimoprimer año el total de los ingresos al Fondo de Comunicaciones para el desarrollo de programas de telefonía social.</p>

Artículo 23. Prohibición a los acuerdos anticompetitivos. De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 142 de 1994, quedan prohibidos todos los acuerdos o convenios que tengan por objeto o como efecto restringir la libre competencia, o elevar las tarifas por encima de las que resultarían en un mercado en condiciones de competencia.

Artículo 24. Centros integrados de telefonía social, CITS. Se entenderá por CITS aquellos lugares que ofrezcan como mínimo los siguientes servicios:

24.1 Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional automático, ofrecido a toda la comunidad y con al menos capacidad mínimo para cinco (5) usuarios simultáneamente, con acceso a la RTPC.

24.2 Dos (2) terminales de computadoras con servicio de Internet, que permitan el acceso directo a al mismo, con correo electrónico, ofreciendo casillas individuales para repartir el correo electrónico a la comunidad, con prioridad para la población estudiantil.

24.3 Dos (2) terminales del servicio de fax o facsímil que permita el acceso directo a este servicio a la comunidad, con prioridad para la población estudiantil. Los CITS deberán estar preferiblemente localizados en los centros de educación pública con acceso obligatorio y permanente a la comunidad.

Artículo 25. Obligación especial de servicio universal. Es obligación de todos los operadores de TPBCLD construir y operar Centros de Integrados de telefonía Social (CITS) en aquellos municipios que actualmente no cuentan con servicios de TPBCL. Los CITS podrán ser construidos conjuntamente por todos los operadores de TPBCLD o por uno o varios de ellos, previo acuerdo con los demás. Los operadores de TPBCLD que hayan obtenido la licencia antes del 31 de diciembre de 1997 incluyendo a Telecom, deberán prestar directamente, indirectamente o por asociación entre ellos, el servicio telefónico de TPBCLD a través de un CITS en un número mínimo de doscientos cincuenta (250) municipios que no tengan servicio de TPBCL.

Los municipios que deberán ser atendidos por los operadores mediante CITS, serán definidos por el Fondo de Comunicaciones teniendo en cuenta preferencialmente aquellos municipios que tengan los más altos índices de Necesidades Básicas Insatisfechas, antes de 5 días después de la expedición de este decreto. (...)

Artículo 26. Régimen tarifario. Los operadores de TPBCLD se someterán al régimen de libertad regulada de tarifas. Mientras no exista un nuevo operador de TPBCLD, los valores máximos de las tarifas corresponderán a aquellos vigentes durante el año 1997. El ajuste para estas tarifas en años siguientes se realizará de forma que la factura promedio no supere el IPC del año inmediatamente anterior. Para 1998, el valor de las tarifas promedio del servicio de TPBCLDI podrá reducirse hasta en un 20% del valor de las tarifas promedio de 1997; para 1999, el valor de las tarifas promedio del servicio de TPBCLDI podrá reducirse hasta en un 40% del valor de las tarifas promedio de 1997. Para 1998, el valor de las tarifas promedio del servicio de TPBCLDN podrá reducirse hasta en un 10%

	<p>del valor de las tarifas promedio de 1997; para 1999, el valor de las tarifas promedio del servicio de TPBCLDN podrá reducirse hasta en un 20% del valor de las tarifas promedio de 1997. A partir del 31 de diciembre de 1999, los operadores de TPBCLD se someterán al régimen de libertad vigilada de tarifas.</p> <p>Artículo 27. Tarifas para los municipios NBI. Los municipios con altos índices de necesidades básicas insatisfechas (NBI) según la lista que proporcione la Dirección de Planeación Nacional, tendrán una tarifa reducida de un 20% a partir de la fecha del inicio de operaciones de un nuevo concesionario de TPBCLD, distinto a Telecom. (Documento 22)</p>
<p>Decreto 3090, del 23 de diciembre de 1997</p>	<p>Por el cual se modifica el decreto 2375 de 1996</p> <p>Artículo 1º. Modifícase el inciso primero del artículo 3º del Decreto 2375 de 1996, el cual quedará así: Cálculo del valor de las contribuciones y subsidios. Las empresas operadoras de los servicios de TPBCL y TPBCLC calcularán el valor de las contribuciones por usuarios de estratos V y VI e Industriales y Comerciales y los subsidios que aplique a los usuarios de estratos I, II y III con base en los criterios contenidos en la ley y en la reglamentación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para tal efecto.</p> <p>Artículo 2º. Modifícase el inciso primero del artículo 4º del Decreto 2375 de 1996, el cual quedará así: Procedimiento general de liquidación y transferencias Con base en los criterios de que trata el artículo 3º del presente decreto, trimestralmente las empresas harán sus liquidaciones y reportarán al Fondo de Comunicaciones, dentro de los quince (15) días siguientes, las cuantías generadas por concepto de contribuciones y sus propios requerimientos de subsidios.</p> <p>Artículo 3º. Derógase el inciso segundo del artículo 4º del Decreto 2375 de 1996.</p> <p>Artículo 4º. Prorrógase hasta el 30 de marzo de 1998 el plazo fijado en el parágrafo del artículo 4º del Decreto 2375 de 1996 (Documento 23)</p>
<p>Decreto 990, del 1 de junio de 1998</p>	<p>Por el cual se expide el reglamento de usuarios del servicio de telefonía móvil celular</p> <p>Artículo 14. Requisitos de las facturas. En las facturas se debe especificar el tipo de servicio que se cobra entre otros, roaming, servicio suplementarios, de valor agregado, tiempo utilizado y los demás cargos a que haya lugar. Cuando se utilice la Red Telefónica Pública Conmutada de Larga Distancia RTPCLD, se deberán indicar los números llamados de destino y el tiempo de cada llamada.</p> <p>Artículo 17. Del derecho de reclamación y queja. Respecto de cada cobro contenido en la factura el suscriptor tendrá derecho a presentar al operador</p>

	<p>de Telefonía Móvil Celular, los reclamos que sean del caso, a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para el pago oportuno. Cuando se trate de reclamos por cargos facturados por equivocación, no será requisito previo el pago de los valores reclamados. Los valores que no fueron objeto de reclamos deberán ser cancelados oportunamente.</p> <p>La no presentación de reclamos a la facturación por parte del usuario o suscriptor dentro del plazo anteriormente previsto, le generarán la obligación de cancelar el monto total de la factura y en consecuencia deberá proceder a su pago, sin perjuicio de formular reclamación sobre la misma, dentro del mes siguiente a la fecha de pago oportuno señalada en la factura. Igualmente, los suscriptores o usuarios podrán presentar las quejas por la prestación del servicio que estimen oportunas. (Documento 24)</p>
<p>Decreto 1986, del 28 de septiembre de 1998</p>	<p>Por el cual se modifica el decreto 990 de 1998</p> <p>Artículo 1º. El artículo 22 del Decreto 990 de 1998 quedará del siguiente tenor: "Verificada la violación a las disposiciones sobre relaciones contractuales entre prestadores del servicio de telefonía móvil celular y sus usuarios, establecidas en el presente decreto, el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer las sanciones consagradas en el decreto 1900 de 1990 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan". "La Superintendencia de Industria y Comercio continuará con la competencia para investigar y proceder según lo señalado en la ley respecto de las contravenciones a las disposiciones sobre protección al consumidor, las conductas constitutivas de competencia desleal y sobre las de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas". (Documento 25)</p>
<p>Decreto 1496, del 3 de agosto de 1998</p>	<p>Por medio del cual se establece el manejo de algunos recursos públicos</p> <p>Artículo 1º. Los recursos originados en la concesión y en la licencia para la prestación del servicio de telecomunicaciones de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia (TPBCLD) y del Servicio Personalizado de Comunicación (Personal Communication Service) - PCS, por ser provenientes de bienes de la Nación, deben ser consignados en la Dirección del Tesoro Nacional, directamente, o a través del Fondo de Comunicaciones si así lo estipula la ley; lo anterior, salvo que el decreto que reglamente dichos servicios establezca lo contrario. El Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS- evaluará si las rentas a las que se refiere el presente artículo causan o no un desequilibrio macroeconómico y en consecuencia determinará la forma en que estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. En el evento de que el CONFIS determine que estos recursos no causan un desequilibrio macroeconómico, se les aplicará el principio de la Unidad de Caja desde el momento de su ingreso a la Dirección del Tesoro Nacional.</p>

	<p>Artículo 2º. Las compensaciones o participaciones producidas por los servicios a que se refiere el artículo anterior, continuarán ingresando al Fondo de Comunicaciones. (Documento 26)</p>
<p>Decreto 2041, del 8 de octubre de 1998</p>	<p>Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones, permisos y registros en materia de telecomunicaciones y los procedimientos para su liquidación, cobro, recaudo y pago</p> <p>Artículo 1. Objeto, alcance y contenido. Este Decreto tiene por objeto establecer el régimen unificado de las contraprestaciones por concepto de concesiones, autorizaciones, permisos y registros que se otorguen en materia de telecomunicaciones, de conformidad con las competencias y facultades constitucionales de las entidades concedentes, así como los procedimientos para su liquidación, cobro, recaudo y pago. El presente régimen unificado de contraprestaciones se aplica a todos los concesionarios.</p> <p>Artículo 4. Conceptos que dan lugar a contraprestaciones. Toda concesión, autorización, permiso o registro que se confiera o se realice en materia de telecomunicaciones dará lugar al pago de las contraprestaciones señaladas en este Decreto o en las normas que lo subroguen, modifiquen, aclaren o desarrollen, conforme a los términos y procedimientos fijados para el efecto en el presente Decreto.</p> <p>Artículo 8. Principio de leal y libre competencia. Las contraprestaciones, pagos, procedimientos, términos y condiciones, y el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los mismos, deben asegurar la leal y libre competencia en el sector.</p> <p>En consecuencia, con motivo de la aplicación del régimen unificado de contraprestaciones, no podrá generarse discriminación o tratamiento preferencial entre operadores de servicios de telecomunicaciones, ya sean estos de derecho público o privado.</p> <p>Artículo 16. Criterios para la determinación de las contraprestaciones por la concesión. Las contraprestaciones por concepto de la concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones se establecen en función de un porcentaje sobre los ingresos fijado con arreglo a la clase o naturaleza del servicio de telecomunicaciones concedido, salvo en los servicios especiales y de ayuda según determinación que haga el Ministerio de Comunicaciones.</p> <p>El Ministerio de Comunicaciones, para determinados servicios de telecomunicaciones que no se encuentren operando a la fecha de expedición del presente Decreto, podrá establecer que la contraprestación por concepto de la concesión involucre además un pago inicial, según las reglas fijadas en cada caso para el efecto en el presente Decreto. (Documento 27)</p>

Decreto 899, del 24 de mayo de 1999

Por medio del cual se fijan las políticas para el fomento de los programas telefonía social y se reglamentan las funciones del fondo de comunicaciones en la materia.

Artículo 1º. Programas de telefonía social. Los Programas de Telefonía Social son aquellos que tienen por objeto promover y financiar proyectos para la prestación de servicios de telecomunicaciones en zonas rurales y urbanas del territorio nacional, caracterizadas por la existencia de usuarios con altos índices de necesidades básicas insatisfechas.

Artículo 2º. Acceso universal. Es la facilidad que tiene la población de acceder a servicios de telecomunicaciones a una distancia aceptable con respecto a los hogares. El significado de distancia aceptable dependerá de los medios de transporte disponibles al usuario para acceder al servicio telefónico.

Artículo 3º. Servicio universal. Para efectos del presente decreto se entiende por Servicio Universal como aquel que pretende llevar el acceso generalizado a los hogares de los servicios básicos de telecomunicaciones, iniciando con el servicio de telefonía y posteriormente integrando otros servicios a medida que los avances tecnológicos y la disponibilidad de recursos lo permitan.

Artículo 4º. Objetivos. Los Programas de Telefonía Social tienen los siguientes objetivos:

- a) Garantizar el Acceso Universal de los colombianos a los servicios de telecomunicaciones, mediante la provisión de servicios de telecomunicaciones comunitarias a todas aquellas localidades que no cuentan con acceso a los mismos, y mediante el mejoramiento de la cobertura de los servicios de telecomunicaciones en aquellos centros poblados en los que la prestación de estos es insuficiente;
- b) Propender por la satisfacción de las necesidades de telecomunicaciones de los colombianos, en particular de aquellos que habitan las zonas rurales, a través del desarrollo del Servicio Universal. Para ello, se promoverá el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones en zonas rurales y en los estratos 1 y 2 de las zonas urbanas. (...)

Artículo 5º. Recursos. Los recursos para la ejecución de los Programas de Telefonía Social provendrán principalmente de:

- a) Los ingresos de las contraprestaciones por concepto de las concesiones en materia de telecomunicaciones, conforme a lo establecido en la Ley 142 de 1994, el Decreto 2041 de 1998 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan;
- b) Los aportes de la Nación provenientes de los pagos realizados por los operadores de Telefonía Móvil Celular, correspondientes a los planes de expansión en condiciones especiales de los municipios con mayores índices de necesidades básicas insatisfechas, de que trata la Ley 422 de 1998;
- c) Otros aportes del Presupuesto General de la Nación;
- d) Los recursos provenientes de Convenios de Cooperación Internacional;
- e) Otros aportes que le sean asignados.

	<p>Artículo 6º. Metodología de formulación de los programas. El Fondo de Comunicaciones presentará para aprobación por parte del Conpes, programas plurianuales de telefonía social enmarcados en el Plan Nacional de Desarrollo. (...).</p> <p>Artículo 7º. Contenido de los Programas: Los Programas de Telefonía Social, en cumplimiento de los lineamientos establecidos en el presente decreto, contendrán entre otros aspectos, los siguientes: evaluación de la ejecución de los planes anteriores, análisis de demanda de servicios, metas de cubrimiento, metodología de priorización de necesidades, estimativos de costos de los proyectos a emprender, proyecciones de ingresos disponibles, modalidades contractuales de los proyectos y clases de servicios a prestar.</p> <p>Artículo 8º. Ejecución de Recursos. El Fondo de Comunicaciones ejecutará los recursos de los Programas de Telefonía Social a través de:</p> <p>a) Los mecanismos establecidos en la Ley 80 de 1993 y en sus decretos reglamentarios o en las normas que la modifiquen o adicionen;</p> <p>b) La celebración de convenios o contratos, que considere necesarios, para el cumplimiento de sus objetivos, con entidades encargadas del desarrollo, administración y ejecución de proyectos y con operadores de telecomunicaciones.</p> <p>Parágrafo: Los recursos del Fondo de Comunicaciones podrán utilizarse para cubrir los costos de instalación, operación y mantenimiento de los Programas de Telefonía Social, y demás componentes de planes integrales de negocios de dichos programas.</p> <p>Artículo 9. Contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico en condiciones especiales. El Ministerio de Comunicaciones establecerá, en un término no mayor a 60 días a partir de la fecha de expedición del presente decreto, las condiciones para la aplicación del régimen excepcional de contraprestaciones en condiciones especiales previsto en el Decreto 2041 de 1998. (Documento 28)</p>
Decreto 1130, del 29 de junio de 1999	<p>Por el cual se reestructuran el ministerio de comunicaciones y algunos organismos del sector administrativo de comunicaciones y se trasladan funciones a otras entidades publicas.</p> <p>Artículo 1º. Integración del Sector Administrativo de Comunicaciones. El Sector Administrativo de Comunicaciones está integrado por el Ministerio de Comunicaciones y las siguientes entidades adscritas y vinculadas.</p> <p>A. Entidades Adscritas: Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fondo de Comunicaciones 2. Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. (...) <p>Artículo 22. Naturaleza. El Fondo de Comunicaciones, es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Comunicaciones.</p>

Artículo 23. Objetivo. El objetivo básico del Fondo de Comunicaciones es el financiamiento de los planes, programas y proyectos para facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional a los servicios de telecomunicaciones y postales sociales así como apoyar las actividades del Ministerio, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 24. Funciones. El Fondo de Comunicaciones cumplirá las siguientes funciones:

1. Financiar planes y programas de inversión destinados a la instalación, la operación o el mantenimiento de proyectos de telecomunicaciones sociales, en especial el desarrollo de programas de telefonía social.
2. Financiar planes y programas de inversión destinados a la instalación, la operación o el mantenimiento de servicios de correo social.
3. Distribuir los subsidios y aportes que reciba de la Nación y de las entidades territoriales y descentralizadas, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 368 de la Constitución Política, así como para el desarrollo de otros programas de telecomunicación social, cuando estas se lo soliciten.
4. Redistribuir los excedentes de las contribuciones en los términos y condiciones de la ley y de los reglamentos que expida el Gobierno Nacional.
5. Proveer el apoyo económico, financiero y logístico requerido por el Ministerio de Comunicaciones para el ejercicio de sus funciones.
6. Proveer el apoyo económico, financiero y logístico requerido por la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer las funciones de protección al usuario de servicios no domiciliarios de comunicaciones, que se le asignan por el presente decreto.
7. Liquidar los derechos, cánones, tasas, tarifas, compensaciones o participaciones que una persona natural o jurídica, pública o privada, debe pagar por concepto de las concesiones, autorizaciones, permisos y registros autorizados por el Ministerio y mantener al día el estado de cuenta de cada uno de ellos.

Artículo 25. Domicilio. Para todos los efectos, el Fondo de Comunicaciones tendrá como domicilio principal la ciudad de Santa Fe Bogotá, D.C., y desarrollará sus actividades dentro del mismo ámbito de jurisdicción del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 26. Órganos de Dirección y Administración. El Fondo de Comunicaciones estará representado, dirigido y administrado por el Ministro de Comunicaciones, quien será su Director.

Artículo 27. Funciones del Director del Fondo de Comunicaciones. Son funciones del Director del Fondo de Comunicaciones las siguientes:

1. Llevar la representación legal, judicial y extrajudicial del Fondo.
2. Ordenar el gasto.
3. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones y programas del Fondo y suscribir como su representante legal, los actos y contratos que para tales fines deben expedirse o celebrarse conforme a las disposiciones legales vigentes.

4. Adoptar mediante resolución el presupuesto de funcionamiento del Fondo, dentro de los lineamientos establecidos por el Estatuto Orgánico del Presupuesto y sus decretos reglamentarios.
5. Presentar al Presidente de la República informes generales, periódicos y particulares, cuando así se le solicite sobre la marcha general de la Entidad.
6. Dirigir la formulación de los proyectos de presupuesto y los planes de inversión del Fondo y velar por su ejecución.
7. Rendir los informes sobre la ejecución presupuestal, de control y seguimiento que requiera el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y demás normas reglamentarias.
8. Procurar el recaudo de los ingresos y en general dirigir las funciones y operaciones propias del fondo.
9. Velar por la correcta aplicación de los fondos que conforman el patrimonio de la entidad.
10. Conferir mandatos y representaciones a nombre del Fondo para asuntos o negocios judiciales o extrajudiciales.
11. Las demás que se relacionen con la organización y funcionamiento del Fondo y que no estén expresamente citadas en el presente Decreto.

Parágrafo 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el Ministro de Comunicaciones, como representante legal del Fondo de Comunicaciones, podrá delegar las funciones previstas en este artículo, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo 2º. Las funciones técnicas y administrativas para el desarrollo de las actividades propias del Fondo de Comunicaciones, serán realizadas a través del personal de las distintas Dependencias del Ministerio de Comunicaciones. No obstante lo anterior, el Ministro podrá asignar, de ser necesario, el personal requerido para el correcto funcionamiento del Fondo.

Artículo 28. Denominación de los Actos. Los actos o decisiones del Director del Fondo de Comunicaciones se denominarán resoluciones, las cuales se numerarán consecutivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan y su custodia estará a cargo de la Secretaría General del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 29. Secretario General. El Secretario General del Fondo de Comunicaciones será el Secretario General del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 30. Funciones del Secretario General. El Secretario General del Fondo de Comunicaciones cumplirá las siguientes funciones:

1. Ordenar el gasto, en las cuantías que le delegue el Ministro, como Representante Legal del Fondo.
2. Coordinar bajo la Dirección del Ministro, la actividad administrativa, presupuestal, financiera y jurídica del Fondo de Comunicaciones.

Artículo 31. Adquisición, suministro y prestación de servicios. El suministro de los bienes y servicios a cargo del Fondo de Comunicaciones se efectuará de conformidad con el régimen de contratación administrativa

establecido en la Ley 80 de 1993 y demás normas que la reglamenten, adicionen o modifiquen.

Artículo 32. Patrimonio. El patrimonio del Fondo de Comunicaciones estará constituido por:

a) Los recursos que se causen por concepto de:

1. Concesiones
2. Compensaciones
3. Expedición de licencias
4. Otorgamiento de permisos y de autorizaciones
5. Derechos de registros
6. Ventas de pliegos de condiciones
7. Multas impuestas por el Ministerio de Comunicaciones
8. Intereses corrientes por mora, que se generen en los contratos, concesiones, licencias, permisos y autorizaciones.
9. Copias y autenticaciones solicitadas por los particulares

b) El 40% que corresponda al Ministerio de Comunicaciones como participación en el producto de los siguientes servicios que presta la Administración Postal nacional:

Servicios internacionales, Canje de cuentas de encomiendas internacionales, cupones, respuestas y tránsito;

c) Los rendimientos financieros obtenidos como consecuencia de las inversiones de los recursos del Fondo, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia;

d) Los aportes del Presupuesto Nacional con destino al Fondo de Comunicaciones;

e) Los bienes e ingresos que posea y reciba la cuenta especial de manejo Fondo de Comunicaciones;

f) Las donaciones de personas jurídicas y privadas nacionales y extranjeras;

g) Los bienes que el Fondo adquiera a cualquier título;

h) Los ingresos percibidos por concepto de venta o arrendamiento de bienes de su propiedad;

j) El producto de los empréstitos internos o externos que con garantía de la Nación celebre para el cumplimiento de sus funciones y de las demás operaciones que con el mismo fin realice;

i) Los ingresos a los que se refieren los literales d) y f), artículo 74.3 de la Ley 142 de 1994 y 5° de la ley 286 de 1996.

Artículo 33. Tesorería. El funcionario que ejerza las funciones de pagador del Ministerio de Comunicaciones, actuará como Tesorero del Fondo de Comunicaciones.

Artículo 34. Control Administrativo. El control administrativo del Fondo de Comunicaciones será ejercido por el Secretario General del Ministerio, quien velará además, porque la ejecución de los planes, programas y proyectos del Fondo de

Comunicaciones se adelanten conforme a las disposiciones previstas en la ley, decretos reglamentarios y demás disposiciones que se dicten para el efecto.

Artículo 35. Control Fiscal. Corresponde a la Contraloría General de la

	<p>República la vigilancia de la gestión fiscal del Fondo de Comunicaciones, la que ejercerá en forma posterior y selectiva conforme lo establece la Ley.</p> <p>Artículo 36. Control de Inventarios. La Secretaría General del Ministerio de Comunicaciones llevará el registro y control de los inventarios de bienes del Fondo de Comunicaciones que se hallen al servicio del Ministerio de Comunicaciones, conforme a las disposiciones legales vigentes en esta materia, con el fin de determinar aquellos que forman parte del patrimonio del Fondo. (Documento 29)</p>
Decreto 575, del 1 de abril de 2002	<p>Por el cual se reglamenta la prestación de los servicios de comunicación personal - PCS- y se dictan otras disposiciones</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto fijar las reglas para la prestación de los Servicios Públicos de Comunicación Personal -PCS-, el establecimiento, instalación y operación de sus redes, y el procedimiento para otorgarlos en concesión de acuerdo con lo previsto en este decreto.</p> <p>Artículo 20. Acceso igual –carga igual–. La interconexión se someterá al principio de acceso igual - carga igual.</p> <p>Artículo 21. Neutralidad. Los operadores de las redes que conforman la Red de Telecomunicaciones del Estado no darán a las empresas prestadoras de los Servicios de Comunicación Personal -PCS- condiciones técnicas y económicas menos favorables en relación con las que ofrezcan a los demás operadores de telecomunicaciones.</p> <p>Artículo 23. Criterio general de tarificación de los servicios PCS. En relación con los Servicios de Comunicación Personal -PCS- y para efectos del ejercicio de las funciones de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones –entre ellas la de fijar el régimen tarifario de los servicios de telecomunicaciones–, dicha entidad tendrá como base el sistema del pago de la llamada por parte del usuario que la origina (“Calling PartyPays”).</p> <p>En el evento en que la comunicación sea establecida entre un usuario PSC y un usuario de TMC, el operador que tendrá a su cargo la tasación, tarificación y facturación de la comunicación, será aquel cuyo usuario origina la llamada. En todo caso, los operadores de PCS y de TMC podrán negociar libremente acuerdos para cursar dichas comunicaciones, sujetos al cumplimiento de las normas sobre competencia.</p> <p>En los demás eventos en que intervenga un operador de PCS, la facturación y el recaudo se regirán por las disposiciones de la Ley 422 de 1998 y las que la reglamenten, modifiquen o adicionen. La tarificación aplicable será la del operador de PCS.</p> <p>Artículo 25. Objeto de la concesión. El objeto de la concesión es otorgar los derechos y fijar las obligaciones para la prestación, por cuenta y riesgo del concesionario, de los Servicios de Comunicación Personal, PCS, mediante contrato de concesión. La concesión comportará adicionalmente,</p>

el permiso para el uso del espectro radio eléctrico atribuido para la prestación de servicios PCS y la autorización para el establecimiento de la red asociada a la prestación de los mismos.

Artículo 30. Duración y prórroga de la concesión. El plazo de las concesiones para los Servicios de Comunicación Personal, PCS, es de diez años. Este plazo será prorrogable por un período, igual o menor, a solicitud del concesionario siempre que este se encuentre, en la fecha de la solicitud, al día con las obligaciones que se le imponen bajo el contrato de concesión. La prórroga causará el pago del monto que determine el Ministerio de Comunicaciones en el pliego de condiciones. La solicitud aquí regulada deberá ser presentada al Ministerio de Comunicaciones antes del vencimiento del octavo año del período inicial de la concesión, quien deberá dar respuesta dentro del término legal.

El pago correspondiente se hará, a más tardar, el último día del décimo año de la concesión, so pena de caducidad. Los pagos periódicos durante la prórroga continuarán rigiéndose por lo establecido en el contrato prorrogado.

Artículo 31. Plan de Utilización de Espectro. Después de cinco (5) años de otorgadas las concesiones, en aquellos municipios en donde el concesionario no esté utilizando el espectro radioeléctrico asignado o no tenga un plan de utilización para los cinco (5) años siguientes, el operador de Servicios de Comunicación Personal, PCS, perderá el permiso para el uso del espectro en esos municipios y el Ministerio de Comunicaciones podrá atribuir nuevamente y reasignar el espectro para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Parágrafo. Se entenderá que existe un plan de utilización del espectro cuando el concesionario haya, a más tardar dentro de los seis (6) meses inmediatamente anteriores a la finalización del 5° año de la concesión, sometido al Ministerio de Comunicaciones un plan para cubrir dichos municipios.

Artículo 34. Sociedades de economía mixta concesionarias de los servicios PCS. En las sociedades de economía mixta concesionarias de la prestación de los Servicios de Comunicación Personal, PCS, podrán participar, directa o indirectamente, entidades descentralizadas de cualquier orden administrativo que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 36. Prohibición de prácticas monopolísticas y restrictivas de la competencia. Los concesionarios de PCS se someterán a las normas de competencia vigentes durante el plazo de su concesión. Adicionalmente, a la terminación de la concesión, estarán sujetos a observar aquellas normas de competencia que les sean aplicables después de la terminación, según la ley y el contrato de concesión.

Artículo 46. Enmiendas y prórrogas. El Ministerio de Comunicaciones podrá, en cualquier momento del proceso licitatorio, enmendar, aclarar o complementar el pliego de condiciones al igual que prorrogar cualquiera de

	<p>los términos o plazos en ellos contenidos.</p> <p>Artículo 58. Intervención de “Transparencia Internacional” o “Transparencia por Colombia”. En la licitación y adjudicación de los contratos de concesión de licencias de Servicios de Comunicación Personal, PCS, intervendrá Transparencia Internacional, directamente o a través de su filial Transparencia por Colombia, y/o un organismo no gubernamental de reconocido prestigio internacional, dedicado a la lucha contra la corrupción. La organización tendrá acceso a los documentos, aún a los reservados, y podrá asistir a las diligencias de preparación de pliegos licitatorios, evaluación de ofertas y selección de adjudicatarios. No participará en la adopción de decisiones.</p> <p>Artículo 59. Transparencia. Toda la documentación relativa a los procesos licitatorios para la adjudicación de concesiones de servicios PCS será pública y estará a disposición del público en general, salvo en los casos en que haya expresa reserva legal. En todo caso, los documentos correspondientes a la fijación del valor mínimo de las concesiones, por considerarse información privilegiada tendrá carácter confidencial y reservado, hasta el momento en que –de conformidad con el procedimiento de subasta elaborado por el Ministerio de Comunicaciones– deban ser conocidos por los proponentes y por el público en general, es decir, no antes de la primera ronda de la subasta.</p> <p>Artículo 64. Destino. Este aporte será distribuido así: el sesenta y cinco por ciento (65%) para el patrimonio autónomo de Telecom, veinticinco por ciento (25%) para el de Adpostal o la entidad que haga sus veces con el objeto de atender el pago de sus obligaciones pensionales y el diez por ciento (10%) al Fondo de Comunicaciones para que recaude y gire dicho aporte a los patrimonios o entidades que hagan sus veces para contribuir a cubrir las obligaciones pensionales de las empresas oficiales y mixtas en las cuales la participación pública sea igual o superior al setenta por ciento (70%) del capital social, que presten el servicio de telefonía pública básica conmutada local o local extendida, según criterios que establezca el Fondo de Comunicaciones.</p> <p>Los pagos provenientes de las nuevas concesiones de que trata el artículo 12 de la Ley 555 de 2000 y el artículo 29 de este decreto, se destinarán al fomento de programas de inversión social en sector de las telecomunicaciones, los cuales pertenecen al Fondo de Comunicaciones y se destinarán al mismo fin. (Documento 30)</p>
Decreto 576, del 2 de abril de 2002	<p>Por el cual se modifica el artículo 59 del decreto 575 de 2002</p> <p>Artículo 1°. Modifícase el artículo 59 del Decreto 575 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 59. Transparencia. Toda la documentación relativa a los procesos licitatorios para la adjudicación de concesiones e servicios PCS será pública y estará a disposición del público en general, salvo en los casos en que haya</p>

	expresa reserva legal". (Documento 31)
Decreto 2934, del 5 de diciembre de 2002	<p>Presupuesto y derechos de contribución</p> <p>Artículo 18. Régimen presupuestal. En materia presupuestal de manejo de recursos la CRT está sometida a la Ley 142 de 1994, a las normas contenidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional y a los límites anuales de crecimiento de sus gastos que señale el Consejo de Política Económica y Social. De conformidad con lo establecido en el Artículo 84 de la citada Ley, la Comisión elaborará y presentará para la aprobación del Gobierno Nacional su proyecto de presupuesto anual.</p> <p>Los ingresos de la Comisión provendrán de las contribuciones especiales creadas por el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y de la venta de sus publicaciones.</p> <p>Artículo 19. Tarifa y recaudo de la contribución. Para cubrir los costos del servicio de regulación la CRT fijará anualmente la tarifa, expresada en porcentaje, de la contribución especial que deben pagar las entidades sometidas a su regulación, dentro del límite establecido en el artículo 85.2 de la Ley 142 de 1994. La CRT recaudará la contribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.5 de la Ley 142 de 1994, para lo cual el Director Ejecutivo de la CRT establecerá mediante resolución las condiciones que deben cumplir las empresas para la liquidación y pago de la respectiva contribución. (Documento 32)</p>
Decreto 447, del 27 de febrero de 2003	<p>Por medio del cual se expiden normas sobre los servicios portadores, y se reglamentan el decreto ley 1900 de 1990 y la ley 671 de 2001</p> <p>Artículo 3. Habilitación. La habilitación para prestar los servicios Portadores se deriva de la ley o de concesión otorgada por el Ministerio de Comunicaciones mediante licencia. (...)</p> <p>Artículo 9. Duración y prórroga de la licencia. Las licencias para la prestación de los servicios Portadores se otorgarán por un término máximo de diez (10) años, el cual podrá ser prorrogado hasta por un período igual. En todo caso, la duración total de la licencia, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de veinte (20) años. La prórroga deberá ser solicitada por el licenciatario antes del vencimiento de la licencia ante el Ministerio de Comunicaciones, quien la evaluará teniendo en cuenta el cumplimiento de los requerimientos técnicos y de las obligaciones pecuniarias. (Documento 33)</p>
Decreto 600, del 14 de marzo de 2003	<p>Por medio del cual se expiden normas sobre los servicios de valor agregado y telemáticos, y se reglamenta el decreto ley 1900 de 1990.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Servicios de Valor Agregado. Son aquellos que utilizan como soporte servicios básicos, telemáticos, de difusión o cualquier otra combinación de éstos, y con ellos proporcionan la capacidad completa</p>

para el envío o intercambio de información, agregando otras facilidades al servicio soporte o satisfaciendo necesidades específicas de telecomunicaciones. (...).

Servicios Telemáticos. Son aquellos servicios que utilizando como soporte servicios básicos, permiten el intercambio de información entre terminales con protocolos establecidos para sistemas de interconexión abiertos.

Red de valor agregado. Es una red especializada de telecomunicaciones de la cual se prestan al público principalmente servicios Telemáticos y de Valor Agregado. Para que una red sea considerada de Valor Agregado, debe ofrecer características técnicas para la transmisión de la información, que permitan diferenciarla de las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada (TPBC). Las redes de Valor Agregado están destinadas a satisfacer necesidades específicas de telecomunicación de usuarios o grupos cerrados de usuarios.

Las redes de Valor Agregado podrán ser nacionales o internacionales. (...)

Artículo 3. Licencia. Los servicios de Valor Agregado y Telemáticos podrán prestarse mediante licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones que se hará constar en resolución motivada, la cual comprenderá todos aquellos servicios que cumplan con las características de los servicios de Valor Agregado y Telemáticos. (...)

Artículo 9. Prohibición de subsidios cruzados. Los operadores de servicios básicos de comunicaciones que simultáneamente presten servicios de Valor Agregado o Telemáticos no podrán efectuar subsidios a éstos últimos, para lo cual deberán atenerse al principio de desagregación contable tanto para sus ingresos como para costos.

Artículo 10. Duración y prórroga de la licencia. Las licencias para la prestación de los servicios de Valor Agregado y Telemáticos se otorgarán por un término máximo de diez (10) años, el cual podrá ser prorrogado hasta por un periodo igual.

En todo caso, la duración total de la licencia, incluyendo sus prórrogas no podrá exceder" de veinte (20) años. La prórroga deberá ser solicitada por el licenciatario antes del vencimiento de la licencia ante el Ministerio de Comunicaciones, quien la evaluará teniendo en cuenta, entre otros, el cumplimiento de los requerimientos técnicos y de las obligaciones pecuniarias.

Artículo 15. Uso del espectro radioeléctrico. Los permisos para uso del espectro radioeléctrico que requieran los licenciatarios no hacen parte de la licencia de los servicios de Valor Agregado y Telemáticos y el otorgamiento de dichos permisos se realizará conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 18.Licencias vigentes. Las licencias que hubieren sido expedidas por el Ministerio de Comunicaciones con antelación a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se entenderán modificadas por lo aquí dispuesto, salvo en lo relacionado con su vigencia. En consecuencia, los

	<p>licenciarios quedarán autorizados para la prestación de cualquier servicio de Valor Agregado y Telemático. Adicionalmente, el año a que hace referencia el numeral 1 del artículo 8 del presente decreto para inicio de operaciones se contará, respecto de las licencias a que se refiere este artículo, a partir de la fecha de entrada 'en vigencia del presente decreto. (Documento 34)</p>
--	--

C.2 No Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto 1901, del 19 de agosto de 1990	<p>Por el cual se establece la estructura orgánica del ministerio de comunicaciones, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones</p> <p>Artículo 3.- El Ministerio de Comunicaciones cumplirá las siguientes funciones: (...)</p> <p>14. Otorgar concesiones o autorizar su otorgamiento a las entidades facultadas para ello para la prestación de servicios de telecomunicaciones o afines.</p> <p>15. Registrar las agencias de prensa extranjeras y velar porque las informaciones que envíen al exterior se ajusten a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, sancionándolas con la cancelación del registro cuando transmitan informaciones inexactas.</p> <p>16. Proponer a la Junta Nacional de Tarifas esquemas y criterios para fijación de las tarifas de los servicios de comunicaciones que sean de su competencia.</p> <p>22. Fijar los derechos tasas y trasferencias que se deben pagar por las concesiones, permisos, autorizaciones y registros de redes de servicios de comunicaciones incluidas las frecuencias radioeléctricas, a excepción de las que corresponda fijar a Inravisión y a las Organizaciones Regionales de Televisión.</p> <p>Artículo 26.- El Fondo de Comunicaciones de que trata el decreto-ley 129 de 1976 estará adscrito al Ministerio de Comunicaciones y tendrá personería jurídica y patrimonio propio.</p> <p>Artículo 27.- La administración del fondo estará a cargo del Ministro de Comunicaciones, que podrá designar el personal e integrar los organismos que estime convenientes para su correcto funcionamiento.</p> <p>Artículo 28.- La representación legal del Fondo, la ordenación del gasto y la celebración de contratos corresponderá al Ministro de Comunicaciones, que podrá delegar estas funciones, en todo o en parte. Ejerce vigilancia sobre la ejecución presupuestal del Fondo de Comunicaciones, la Oficina de Gestión y Control del Ministerio de Comunicaciones (num. 9, art. 6, D.2122 de 1992)</p> <p>Artículo 29.- En desarrollo de su objeto, el Fondo de Comunicaciones</p>

	<p>destinará sus recursos a los siguientes fines:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. La compra, mantenimiento y reparaciones locativas, arrendamiento y construcción de inmuebles para el funcionamiento de las Secciones de Evaluación y Vigilancia de Servicios y de las Secciones de Administración y Comprobación Técnica del Espectro Radioeléctrico; b. La adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, elementos necesarios para el funcionamiento de las Secciones de Evaluación y Vigilancia de Servicios y de las Secciones de Administración y Comprobación Técnica de Espectro Radioeléctrico; c. El pago de viáticos y gastos de viaje en la cuantía en que lo determinen las disposiciones legales vigentes sobre la materia, por concepto de visitas técnicas y administrativas a los operadores de los servicios de telecomunicaciones y postales que deban realizar los funcionarios del Ministerio de Comunicaciones y por la asistencia a conferencias o reuniones nacionales e internacionales sobre telecomunicaciones y asuntos postales; d. El pago de cuotas y contribuciones a los organismos internacionales de telecomunicaciones y postales de los que forma parte Colombia; e. El pago de gastos por concepto de asesorías, asistencia técnica y estudios que requiera contratar el Ministerio para la formulación y desarrollo de programas especiales del sector; f. El pago de honorarios y demás gastos que ocasione el funcionamiento de Consejos y demás organismos consultivos del Ministerio de Comunicaciones. <p>Artículo 30.- El objetivo básico del Fondo será el financiamiento de programas del Ministerio de Comunicaciones y el incremento de su capacidad operativa y técnica.</p> <p>Artículo 31.- Al Fondo de Comunicaciones ingresarán los siguientes recursos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Los recursos que se causen por concepto de: <ul style="list-style-type: none"> 1. Las concesiones. 2. Las compensaciones. 3. Expedición de licencias. 4. Otorgamiento de permisos y de autorizaciones. 5. Derechos por registros. 6. Venta de pliegos de condiciones. 7. Multas impuestas por el Ministerio de Comunicaciones. 8. Intereses por mora que se generen en los contratos y autorizaciones. 9. Autenticaciones solicitadas por los particulares. 10. Clasificación de películas. b. El 40 % que corresponda al Ministerio de Comunicaciones como participación en el producto de los siguientes servicios que presta la Administración Postal Nacional: Servicios Internacionales, canje de cuentas de encomiendas internacionales, cupones, respuestas y tránsito; c. Los rendimientos financieros obtenidos como consecuencia de las inversiones de los recursos del Fondo, de conformidad con las disposiciones legales y
--	--

	<p>reglamentarias sobre la materia;</p> <p>d. Los aportes del presupuesto nacional con destino al Fondo de Comunicaciones;</p> <p>e. Todas las demás formas de ingresos que obtenga el Ministerio de Comunicaciones fuera de los recursos asignados en el presupuesto nacional.</p> <p>Artículo 32.- El Presupuesto del Fondo de Comunicaciones se adoptará mediante resolución del Ministerio de Comunicaciones, previo visto bueno de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La vigilancia fiscal del Fondo de Comunicaciones será ejercida por la Contraloría General de la República, teniendo en cuenta su naturaleza y fines. (Documento 35)</p>
<p>Decreto 1642, del 1 de agosto de 1994</p>	<p>Derogado por el decreto 899 de 1999 por el cual se reglamenta la función del fondo de comunicaciones de fomentar programas de telefonía social</p> <p>Artículo 1o. Planes de telefonía social. Son planes de telefonía social aquellos que tienen como objetivo llevar, operar y mantener el servicio de telefonía a usuarios, urbanos y rurales, que por su nivel de ingreso no pueden cubrir la totalidad de las tarifas del servicio.</p> <p>Los planes de telefonía social deben buscar beneficiar al mayor número posible de comunidades y promover la utilización de las tecnologías más eficientes de acuerdo con las condiciones geográficas, demográficas y de demanda de los sectores de población objeto de los planes.</p> <p>En todo caso, los planes de telefonía social se desarrollarán teniendo en cuenta los mecanismos establecidos en los artículos 2° y 3° del presente Decreto y su alcance será definido por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones con base en el plan de que trata el artículo 4° del presente Decreto.</p> <p>Los recursos para estos planes provendrán de los ingresos que perciba el Fondo por concepto de concesiones de telefonía celular y de larga distancia nacional, de acuerdo con la distribución que haga el Conpes, además de aportes del Presupuesto General de la Nación, los recursos provenientes por otras eventuales concesiones de telecomunicaciones, con sujeción a las normas vigentes, y las donaciones y recursos obtenidos por cooperación técnica.</p> <p>Artículo 2o. Expansión telefónica en zonas aisladas. El Fondo financiará un plan de expansión del servicio de telefonía a comunidades que no cuentan con él y que no tienen los recursos necesarios para acceder al mismo.</p> <p>Con este fin, el Fondo de Comunicaciones abrirá licitaciones públicas, para contratar la instalación y operación del servicio telefónico en comunidades que no tienen el servicio de telefonía conmutada.</p> <p>Los pliegos de condiciones de la licitación establecerán que los proponentes deben garantizar la disponibilidad del servicio en un plazo no mayor de tres años. El servicio podrá prestarse a través de líneas conmutadas o centros comunales públicos administrados por los contratistas, según se especifique</p>

en los pliegos de condiciones.

En todo caso, se incluirán en el plan todos los municipios que no cuenten con servicio telefónico conmutado; también se podrán incluir zonas urbanas y rurales con altos niveles de pobreza que no tengan acceso a servicios de telefonía.

Los proponentes, basados en sus estudios de demanda y en la estructura tarifaria vigente, propondrán un monto que el Fondo deberá pagar para cofinanciar la inversión correspondiente. La licitación será adjudicada al proponente que habiendo cumplido con los requisitos mínimos del pliego, haga la mejor oferta.

La licitación o licitaciones descritas en este artículo deberán abrirse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de este Decreto.

Artículo 3o. Financiación de proyectos para usuarios con menores recursos. El Fondo de Comunicaciones financiará proyectos de inversión dirigidos a los usuarios con menores recursos, que no puedan cubrir la totalidad de los costos del servicio. Se incluirán proyectos ejecutados y en ejecución, cuya inversión esté siendo amortizada por las empresas de telefonía, a través de las cuales se distribuirán los recursos mediante contratos.

Para esto, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones definirá las reglas de asignación de los recursos. En todo caso, se seguirán los criterios establecidos en la Ley de Servicios Públicos y, además, los siguientes:

3.1. El Fondo sólo podrá aportar recursos para cubrir los costos del servicio que no puedan ser recuperados por las tarifas pagadas por usuarios de menores recursos, una vez reciban los aportes de los fondos de solidaridad y redistribución de que trata la Ley 142 de 1994.

3.2. El Fondo solamente financiará proyectos dirigidos a usuarios residenciales de estrato 1 y 2 y a comunidades rurales y en áreas deprimidas.

Artículo 4o. Plan de telefonía social. Con el fin de que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones defina el alcance de los programas descritos en este Decreto,

conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 3° del artículo 74 de la Ley 142 de 1994, el Fondo de Comunicaciones deberá presentar, dentro de los cuatro meses siguientes a la vigencia de este Decreto, a la Comisión de Regulación, para su consideración, un proyecto de plan para el desarrollo de los programas de telefonía social. Dicho plan seguirá los lineamientos establecidos en este Decreto y tendrá, por lo menos, los siguientes componentes:

4.1. Las comunidades objeto de los planes de telefonía social descritos en los artículos

2° y 3° del presente Decreto, con las correspondientes metas de cubrimiento.

4.2. Las diferentes clases de servicios que incluirán los planes, tales como teléfonos públicos, teléfonos comunitarios o líneas compartidas, entre otros; así como las tecnologías adecuadas, tales como servicios satelitales móviles o fijos, radiotelefonía móvil, enlaces de microondas, sistemas PABX, entre otros:

4.3. Propuestas de alternativas tarifarias, adecuadas a las clases de servicios sugeridos y a los usuarios beneficiarios de los planes.

	<p>4.4. Estimación de los costos y de los ingresos de los planes propuestos.</p> <p>4.5. Propuesta sobre el número y características de las empresas que ejecutarían estos planes.</p> <p>4.6. Un borrador de los pliegos de condiciones de la licitación o licitaciones a que se refiere el artículo 20 del presente Decreto.</p> <p>Una vez recibido el proyecto de plan de Telefonía Social, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a un mes, aprobará el alcance del mismo y el Ministerio de Comunicaciones lo incluirá en el Plan Nacional de Telecomunicaciones.</p> <p>Anualmente, el Fondo deberá efectuar y presentar a consideración de la Comisión de Regulación la evaluación y actualización del plan de telefonía social.</p> <p><i>(Documento 36)</i></p>
<p>Decreto 2654, del 30 de noviembre de 1994</p>	<p>Por el cual se modifican parcialmente los artículos 2° y 4° del decreto 1642 del 1° de agosto de 1994</p> <p>Derogado por el decreto 899 de 1999</p> <p>Artículo 1o. El artículo 2° del Decreto 1642 del 1° de agosto de 1994 quedará así:</p> <p>"Artículo 2o. Expansión telefónica en zonas aisladas. El fondo financiará un plan de expansión del servicio de telefonía a comunidades que no cuentan con él y que no tienen los recursos necesarios para acceder al mismo. Sin perjuicio de la facultad de celebrar directamente los contratos a que se refiere el literal c) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el Fondo de Comunicaciones también podrá abrir licitaciones públicas, para contratar la instalación y operación del servicio telefónico en comunidades que no tienen el servicio de telefonía conmutada.</p> <p>En todo caso, se incluirán en el plan todos los municipios que no cuenten con servicio telefónico conmutado; también se podrán incluir zonas urbanas y rurales con altos niveles de pobreza que no tengan acceso a servicios de telefonía.</p> <p>El Fondo de Comunicaciones deberá atender prioritariamente la prestación del servicio telefónico en aquellos municipios en donde se puedan celebrar contratos interadministrativos establecidos en el literal c) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, para los demás municipios del plan de telefonía social se podrá abrir las licitaciones correspondientes. Para este último caso, los proponentes, basados en sus estudios de demanda y en la estructura tarifaria vigente, propondrán un monto que el fondo deberá pagar para cofinanciar la inversión correspondiente. La licitación será adjudicada al proponente que habiendo cumplido con los requisitos mínimos del pliego haga la mejor oferta.</p> <p>El Fondo de Comunicaciones deberá velar porque los trámites administrativos necesarios para el desarrollo de estos proyectos, se ejecuten dentro de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva de que trata la Ley 80 de 1993".</p> <p>Artículo 2o. El artículo 4° del Decreto 1642 del 1° de agosto de 1994, quedará así:</p> <p>"Artículo 4o. Plan de Telefonía Social. Con el fin de que la Comisión de</p>

	<p>Regulación de Telecomunicaciones defina el alcance de los programas descritos en este Decreto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 3° del artículo 74 de la Ley 142 de 1994, el Fondo de Comunicaciones deberá presentar dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de este Decreto, a la Comisión de Regulación, para su consideración, un proyecto de plan para el desarrollo de los programas de telefonía social.</p> <p>Dicho plan seguirá los lineamientos establecidos en este Decreto y tendrá, por lo menos, los siguientes componentes:</p> <p>4.1 Las comunidades objeto de los planes de telefonía social descritos en los artículos 2° y 3° del presente Decreto, con las correspondientes metas de cubrimiento.</p> <p>4.2 Las diferentes clases de servicios que incluirán los planes, tales como, teléfonos públicos, teléfonos comunitarios o líneas compartidas, entre otros; así como las tecnologías adecuadas, tales como, servicios satelitales móviles o fijos, radiotelefonía móvil, enlaces de microondas, sistemas PABX, entre otros.</p> <p>4.3 Propuestas de alternativas tarifarias, adecuadas a las clases de servicios sugeridos y a los usuarios beneficiarios de los planes.</p> <p>4.4 Estimación de los costos y de los ingresos de los planes propuestos.</p> <p>4.5 Propuesta sobre el número y características de las empresas que ejecutarían estos planes.</p> <p>4.6 Un borrador de los pliegos de condiciones de la licitación o licitaciones a que se refiere el artículo 2° del presente Decreto.</p> <p>4.7 Una minuta de contrato correspondiente, cuando el Fondo de Comunicaciones decida celebrar los contratos a que se refiere el literal c) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.</p> <p>Una vez recibido el proyecto de plan de telefonía social, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a un mes, definirá el alcance de los programas de acuerdo a los ingresos del fondo, en concordancia con el literal f) Del numeral 74.3 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994".</p> <p><i>(Documento 37)</i></p>
--	---

D. Resoluciones

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Resolución Número 55, del 29 de noviembre de 1996	<p>Por la cual se establecen las formulas para la fijación de las tarifas del servicio de telefonía pública básica conmutada local y local extendida y se define la celeridad con que dichas tarifas alcanzarán los límites establecidos en la ley</p> <p>Artículo 1º.- Definiciones: Para los efectos de la presente resolución y para la aplicación de la metodología tarifaria, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>1.1 Año Base: El año base corresponde al cierre del último ejercicio</p>

contable a 31 de diciembre, aprobado por la Junta directiva de la entidad y certificado por el Revisor fiscal de la misma.

1.2 Activo Telefónico: Son aquellos activos que, bajo condiciones normales de uso, tienen una vida útil mayor a un año y que serán requeridos e indispensables para la prestación del servicio de telefonía pública básica conmutada, es decir, aquéllos que conforman la Red de Telefonía Pública Conmutada (R.T.P.C.).

1.3 Activos en Construcción: Se entiende por planta telefónica en construcción el valor que la empresa ha invertido en proyectos de telefonía pública básica conmutada y que aún no han iniciado su fase operativa. Se incluyen además en este concepto, los equipos en tránsito, la capitalización por diferencia en cambio, los ajustes por inflación, los costos financieros, los materiales y demás gastos capitalizables.

1.4 Capital de Trabajo: Se entiende como capital de trabajo la diferencia entre los activos corrientes y los pasivos corrientes de la empresa.

1.5 Inversiones Futuras: Es el valor a realizar durante la ejecución del plan de expansión presentado por la empresa, a precios constantes del año base y para cada año se incluirá el respectivo valor de la inversión.

1.6 Capital de Trabajo Incremental (C.T.I.): Se calcula para cada uno de los años del plan de Expansión a partir de la siguiente expresión:

1.7 Tasa de Descuento: Equivale al costo de oportunidad del capital y representa la tasa de rendimiento permitida sobre el valor de las inversiones realizadas en la prestación del servicio.

1.8 Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento: Son los gastos de administración, operación y mantenimiento del año base, que están directamente imputados a la prestación del servicio de telefonía pública básica conmutada. Se excluyen los gastos de depreciación.

1.9 Gastos Incrementales de Administración, Operación y Mantenimiento: Son los gastos totales incrementales de administración, operación y mantenimiento en que incurre la empresa por la expansión de su planta telefónica. Estos gastos no incluyen los de administración, operación y mantenimiento de los planes de reposición, ni la depreciación esperada de las inversiones proyectadas.

1.10 Demanda: Corresponde al número de líneas explotadas con la capacidad instalada actual más las resultantes del plan de expansión. En cuanto al tráfico, se incluyen tanto los impulsos por línea año generados por la utilización del servicio TPBCL, así como los minutos por línea año generados por la utilización del servicio TPBCL, TPCLD y TMC.

1.11 Ingresos por Cargos de Acceso: Es la proyección de ingresos durante el tiempo de vida útil del sistema telefónico, por concepto de cargos de acceso tanto local como local extendido, larga distancia y celular.

1.12 Costo medio de referencia: El costo medio de largo plazo por línea telefónica, calculado en un periodo equivalente a la vida útil del sistema. Para efectos del cálculo por línea, se toma en cuenta la capacidad de líneas en servicio del sistema actual y la demanda incremental debida a los proyectos de expansión.

Régimen de regulación

Artículo 3º.- Regulación y libertad de tarifas: Cuando se den las

condiciones previstas en la ley y en las resoluciones de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para la aplicación del régimen de Libertad Regulada, las empresas prestadoras de TPBCL y TPBCLE someterán a dicho régimen los siguientes cargos cobrados a sus usuarios y los demás que señalen las normas vigentes:

- Cargo por aporte de conexión
- Cargo fijo
- Cargo por consumo del servicio TPBCL
- Cargo por consumo del servicio de TPBCLE, cuando este aplique

Metodología del cálculo del costo medio

Artículo 4º.- Costo medio de referencia: El valor inicial del costo medio de referencia está dado por:

Donde:

VP: Definido como

N: Periodo de Vida útil del Sistema Telefónico.

n: Indica cada uno de los años del periodo de vida útil (N), $n = (1..N)$

r: Tasa de Rentabilidad, equivalente a la Tasa de Descuento (TD)

i: Corresponde a cada uno de los años en que se realiza la inversión $1 \leq i \leq N$

AO: Activos telefónicos en operación identificados en el año base. Se tomará como dato de entrada el valor bruto histórico en los libros de los activos telefónicos en operación del año base, incluyendo los ajustes por inflación.

AOC: Activo telefónico en construcción. El dato de entrada al modelo se incluirá solamente para el primer año y corresponderá al valor en libros del año base.

CTO: Capital de Trabajo requerido para la operación actual. El capital de Trabajo estará sujeto a la restricción que le imponga una razón corriente máxima de 2.0.

GAOMn: Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento del sistema actual, excluida la depreciación. Dentro de este rubro se incluyen aquellos impuestos diferentes al de la renta.

Trrn: Aquellos terrenos directamente vinculados con la prestación del servicio.

IEi: Inversión correspondiente al plan de expansión realizada en el año i.

CTEi: Capital de Trabajo asociado al plan de expansión realizada en el año i.

GAOMEi: Gastos incrementales en Administración, Operación y Mantenimiento asignables al plan de expansión, excluida la depreciación.

Impn: Impuesto de renta sometido a las normas vigentes que tratan sobre la materia.

ICan: Ingresos provenientes por permitir el acceso y el uso de la red por parte de los otros operadores (tales como L.D. Celulares, Local y Local Extendido)

(Do+Di): Demanda total del sistema (expresada en número de líneas en servicio), relaciona la capacidad máxima actual más la demanda incremental debida a la expansión del sistema

Base Tarifaria: Corresponde a la expresión del numerador de la fórmula del CMREF, sin incluir el concepto de VP (ICan)

Metodología y fórmulas tarifarias

Artículo 8º.- Elementos de las fórmulas tarifarias y cálculo de las tarifas del estrato IV: Los elementos de las formulas tarifarias, involucrarán los siguientes conceptos: un cargo fijo, un cargo por consumo y un cargo por aportes de conexión que permitan recuperar los costos económicos de prestación del servicio. Dichos cargos deberán cumplir con las siguientes fórmulas:

8.1 SERVICIO DE TPBCL:

Cargo Fijo y Cargo por Consumo:

a) Para el cálculo de los valores máximos del cargo fijo y el cargo por consumo se aplicarán las siguientes fórmulas:

Donde:

FD= Factor de distribución del CMREF a ser recuperado por los cargos Cf y Cc

Cf= Tarifa de cargo fijo mensual

Cc= Tarifa de cargo por consumo aplicada al impulso

FACTPROM= Corresponde a la factura promedio mensual por usuario de la empresa

CPROM= Consumo promedio línea - mes, calculado con base en el periodo anual anterior

FD= Factor de distribución del CMREF a ser recuperado por las tarifas de cargo fijo y consumo

%= Porcentaje que representan los costos incluidos en la fórmula para el cálculo del

FD, sobre el total de costos incluidos en la base tarifaria. Dicha relación se aplica para la distribución de los ingresos por Cargo de Acceso.

Artículo 9º.- Cálculo de tarifas para otros estratos: A fin de determinar los valores máximos de las tarifas de los demás estratos, las empresas deberán aplicar los factores de contribución y subsidios, conforme con lo establecido en las leyes 142 de 1994 y 286 de 1996 y con base en los siguientes criterios:

a) Tarifas para los estratos 5, 6 e Industrial y Comercial. Las empresas calcularán las tarifas a aplicar a los estratos 5,6 e Industrial y Comercial, con base en la siguiente expresión con las reglas previstas en el artículo 9 de la Ley 142 de 1994, conforme con la fórmula siguiente:

$$T_{ai} = T_{ref} * (1 + F_{ci})$$

Donde:

Tai: Tarifa aplicada al estrato i

	<p>Tref: Tarifa calculada para el estrato IV Fci: Factor de distribución con cargo al estrato i i: Corresponde a los estratos 5,6 e Industrial y Comercial</p> <p>Los factores de contribución aplicados deberán corresponder a los límites establecidos en la ley 142 de 1994.</p> <p>b) Tarifas para los estratos 1,2,3. Los factores de subsidio utilizados para el cálculo de las tarifas deberán corresponder a los límites establecidos en la ley 142 de 1994. de igual manera, los subsidios que apliquen las empresas no excederán en ningún caso, el valor del consumo básico o de subsistencia, de acuerdo con lo definido por la Comisión en la presente disposición a este respecto.</p> <p>Artículo 13º- Metodología tarifaria para el servicio de larga distancia. Los topes tarifarios establecidos para las tarifas del servicio de larga distancia en la resolución 034 de 1996, se empezarán a aplicar simultáneamente con el inicio de operaciones de los nuevos concesionarios del servicio de larga distancia. Mientras no se apliquen los topes antes mencionados, las tarifas máximas de larga distancia se fijaran de tal manera que el aumento promedio del servicio de larga distancia nacional e internacional no supere el IPC proyectado para dicho año. En el caso de la larga distancia internacional, ésta continuará en libertad vigilada. <i>(Documento 38)</i></p>
<p>Resolución 087 de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, del 5 de septiembre de 1997</p>	<p>Que de conformidad con el Artículo 73 de la Ley 142 de 1994 establece que es función de las comisiones de regulación promover la competencia entre quienes presten servicios públicos para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad, Que de conformidad con el Artículo 73.20 de la Ley 142 de 1994 es Función de las comisiones de regulación determinar cuando se establece el régimen de libertad regulada o libertad vigilada o señalar cuándo hay lugar a la libre fijación de tarifas, Que de conformidad con el Artículo 73.21 de la Ley 142 de 1994 es función de las comisiones de regulación señalar, de acuerdo con la ley, criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario, Que de conformidad con el Artículo 73.22 de la Ley 142 de 1994 es función de las comisiones de regulación establecer los requisitos generales a los que deben someterse las empresas de servicios públicos para utilizar las redes existentes y acceder a las redes públicas de interconexión; así mismo, establecer las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte e interconexión a las redes, de acuerdo con las reglas de esta Ley.</p> <p>Que el literal c) del Artículo 74.3 de la Ley 142 de 1994 establece como función especial de la Comisión, la de establecer los requisitos generales a que deben someterse los operadores de servicios de TPBCLD, para ejercer el derecho a utilizar las redes de Telecomunicaciones del Estado;</p>

así como la de fijar los cargos de acceso y de interconexión a estas redes, de acuerdo con las reglas sobre tarifas previstas en la misma ley.

Artículo 1.1. Ámbito de aplicación de la resolución. Esta Resolución se aplica a los servicios públicos de telefonía pública básica conmutada local, local extendida, y de larga distancia nacional y de larga distancia internacional, telefonía local móvil rural, y en lo pertinente a los demás servicios definidos e indicados en esta Resolución.

Artículo 1.2. Finalidad. Las normas previstas en esta Resolución se expiden con el objeto de garantizar los siguientes fines:

1.2.4. Cumplir con los compromisos adquiridos por Colombia en la lista de compromisos sobre Telecomunicaciones Básicas de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Artículo 1.3.2. Acceso universal. es el derecho que tienen todos los usuarios de tpbc a comunicarse con cualquier otro usuario de la red de telecomunicaciones del estado y de cualquier otra red de telecomunicaciones en el exterior. Para efectos de los planes de telefonía social, acceso universal es la facilidad que tiene la población de acceder a servicios de telecomunicaciones a una distancia aceptable con respecto a los hogares. El significado de distancia aceptable dependerá de los medios de transporte disponibles al usuario para acceder al servicio de telecomunicaciones. (modificado por la res 156/99 art1)

1.3.48. Proceso de Tarificación: Es la etapa en la que se realiza el conjunto de actividades mediante la cual se le aplica un valor monetario a los consumos medidos en el proceso de tasación.

1.3.63. Servicio de telefonía pública básica conmutada local móvil rural (TMR): Es la actividad complementaria del servicio de tpbc que permite la comunicación a usuarios ubicados fuera de la cabecera municipal, o en un municipio con población total menor a 7,000 habitantes de acuerdo con el censo realizado en 1993, o en un corregimiento departamental, con cualquier usuario ubicado dentro del mismo municipio. (modificado por la res. 155/99 Art. 1)

Artículo 2.11. Protección de los usuarios. Además del cumplimiento de las normas generales sobre protección de los derechos de los usuarios, los comercializadores de TPBC deberán:

2.11.1. Informar a los usuarios las tarifas y las condiciones comerciales que se aplicarán por la prestación de dichos servicios;

2.11.2. Informar a los usuarios su nombre, dirección y número telefónico gratuito donde atenderán quejas y reclamos.

Artículo 2.13. Alcance general de los programas de telefonía social. Los programas de telefonía social deberán fomentar el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones en zonas rurales y urbanas del país que no cuentan con acceso a los mismos. así mismo, deberán orientarse prioritariamente a garantizar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, para posteriormente desarrollar el servicio universal de telecomunicaciones (modificado por la res. 156/99 art 3).

Artículo 2.14. Alcance del programa Compartel de Telefonía social 1999 - 2000. el alcance del programa compartel de telefonía social estará orientado a solucionar la problemática de acceso universal de las zonas rurales del territorio nacional. para ello, se instalarán puntos de telecomunicaciones comunitarias en los principales centros poblados de las zonas rurales del país que no cuentan con servicios de telecomunicaciones, o en los que la cobertura de los mismos es insuficiente. (Modificado por la res 156/99 art 4)

Artículo 2.20. Régimen tarifario. Las tarifas aplicables a aquellos servicios que presten temporalmente los operadores de telecomunicaciones de que trata el presente Capítulo, se hallarán bajo el régimen de libertad vigilada de tarifas y para tal efecto dichos operadores podrán adelantar las actividades de facturación y recaudo a los usuarios que utilicen estos servicios mientras dure la Situación de Gravedad Inminente en materia de telecomunicaciones. Una vez terminada la Situación de Gravedad Inminente en materia de telecomunicaciones, los operadores que hubiesen cobrado tarifas excesivas, a juicio del Comité de Expertos Comisionados de la CRT o de la SSPD, o que hubieran incurrido o existan indicios de haber incurrido en abuso de posición dominante frente a los usuarios de los servicios prestados en forma temporal, deberán presentar la estructura de costos en que incurrieron para prestar el servicio aludido.

Artículo 3.1. Contenido y objeto del régimen de competencia. El Régimen de Competencia es el conjunto de normas establecidas en la Ley 142 de 1994, en las demás leyes y decretos aplicables, así como las contenidas en la Regulación, en concordancia con la Lista de Compromisos Específicos sobre Telecomunicaciones Básicas de Colombia adquiridos con la Organización Mundial de Comercio (OMC), con el objeto de garantizar, promover y regular la libre competencia, el acceso y la prestación de los servicios de TPBC, de evitar el abuso de la posición dominante por parte de los operadores de TPBC y proteger los derechos de los usuarios.

Artículo 3.5. Prácticas tarifarias restrictivas de la libre competencia. Quedan prohibidas las prácticas tarifarias restrictivas de la libre competencia a que hace referencia la Ley 142 de 1994. Así mismo y con el objeto de promover y garantizar la libre competencia, los operadores de los servicios de TPBC se abstendrán de realizar entre otras las siguientes prácticas:

3.5.1. Tarifas predatorias. Cobrar por servicio tarifas que no cubran por lo menos los costos medios variables de corto plazo del mismo, cuando dicha práctica tenga por objeto o como efecto limitar la libre competencia, eliminar a sus competidores o impedir el ingreso de los mismos al mercado. Todos los operadores de TPBC deberán remitir a la CRT el cálculo del costo medio variable de corto plazo para los servicios de TPBCL, TPBCLE, TMR y TPBCLD, debidamente soportado, antes del treinta y uno (31) de enero de cada año.

Artículo 5.1. Ámbito de aplicación del régimen de tarifas. El presente régimen de tarifas se aplica a todos los operadores de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la Ley 142 de 1994, con lo prescrito en el Artículo 28 del Decreto 2167 de 1992 y las demás normas que los adicionen, modifiquen o complementen.

Artículo 5.2. Objeto del régimen de tarifas. El objeto del presente régimen es establecer los criterios y metodologías para el cálculo de las tarifas de los diferentes servicios y orientar las tarifas a costos con el fin de proteger a los usuarios, promover la sana competencia, así como el desarrollo y la eficiencia del sector e incrementar la cobertura y el servicio universal.

Artículo 5.3. Criterios generales del régimen de tarifas. De conformidad con lo prescrito en la Ley 142 de 1994, existirán tres regímenes tarifarios aplicables a los operadores de servicios de telecomunicaciones: libertad regulada, libertad vigilada y libertad de tarifas.

Para los efectos de la presente Resolución, las tarifas de los servicios de telecomunicaciones fijadas por los operadores seguirán los principios generales establecidos en la Ley 142 de 1994 cuando les sean aplicables y en todos los casos, los que se enuncian a continuación:

5.3.1. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia;

5.3.5. Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deberán reflejar los costos de la prestación de dichos servicios, más una utilidad razonable;

5.3.6. Todos los servicios de telecomunicaciones estarán sometidos al régimen de libertad vigilada de tarifas, excepto en los casos señalados en este Título o cuando la CRT resuelva lo contrario;

5.3.7. En ningún caso los operadores de telecomunicaciones podrán cobrar tarifas predatorias;

Artículo 5.5. Publicidad por parte de la CRT. Las tarifas registradas serán difundidas a través del órgano de publicidad que establezca para tales fines la CRT. De igual modo, a solicitud de cualquier interesado, el Comité de Expertos Comisionados de la CRT expedirá la información relativa a las tarifas de los diferentes servicios registradas por los operadores.

Régimen tarifario de los servicios de TPBCL Y TPBCLE

Artículo 5.8. Alcance. Las fórmulas tarifarias y demás aspectos definidos en el presente Capítulo se aplicarán a los operadores de TPBCL y TPBCLE que se encuentren bajo el régimen de libertad regulada y a aquellos operadores que se encuentren bajo el régimen de libertad vigilada, cuando se refiera expresamente a ellos.

Artículo 5.9. Régimen tarifario de libertad regulada.

Las tarifas de los operadores de TPBCL y TPBCLE estarán sometidas al régimen de libertad regulada cuando dichos operadores tengan una

participación igual o superior al 60% del respectivo servicio en el mercado relevante, no exista un operador alternativo o cuando no exista suficiente competencia en concepto de la CRT. En estos casos las tarifas por los servicios de TPBCL y TPBCLE para los usuarios se establecerán de acuerdo con las metodologías establecidas en este Título.

5.9.1. Los operadores de los servicios de TPBCL y TPBCLE que tengan una participación igual o superior al 60% del respectivo servicio en el mercado relevante podrán demostrar que existe suficiente competencia en el mercado, caso en el cual la CRT, luego del análisis respectivo, los excluirá del régimen de libertad regulada.

Artículo 5.11. Metodología del calculo del costo medio de referencia. El valor inicial del costo medio de

referencia está dado por

N: Período de Vida útil del Sistema Telefónico.

n: Indica cada uno de los años del período de vida útil (N), $n = (1,..N)$

r: Tasa de Rentabilidad, equivalente a la Tasa de Descuento (TD)

i: Corresponde a cada uno de los años en que se realiza la inversión $1.£ i £ N$

AO Activo telefónico, son aquellos bienes que bajo condiciones normales de uso, tienen una vida útil mayor a un año y que serán requeridos e indispensables para la prestación del servicio de TPBCL y/o TPBCLE. Se tomará como dato de entrada el valor histórico bruto del año base, incluyendo los ajustes por inflación.

AOC: Activo telefónico en construcción, corresponde a la planta telefónica que no ha iniciado su fase operativa. Incluye equipos en tránsito, capitalización por diferencia en cambio, costos financieros, materiales y ajustes por inflación. El dato de entrada al modelo se incluirá solamente para el primer año y corresponderá al valor del año base.

CTOn: Capital de Trabajo actual es la diferencia entre los activos corrientes menos los pasivos corrientes del año base. El Capital de Trabajo estará sujeto a la restricción que le imponga una razón corriente máxima de 2.0.

GAOMn: Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento del sistema actual, directamente imputables a la prestación del servicio y excluida la depreciación. Dentro de este rubro se incluyen aquellos impuestos diferentes al de la renta.

Trrn: Corresponde a los terrenos directamente vinculados con la prestación del servicio. Su valor proyectado durante la vida útil corresponde año a año a la rentabilidad del año base.

IEi: Son las inversiones futuras que realiza el operador para la ejecución de proyectos de ensache o planes de expansión presentados por las empresas de TPBCL y TPBCLE. Para efectos de la aplicación de la metodología se incluye en cada año los valores de la inversión a precios constantes del año base.

CTEi: Capital de Trabajo incremental asociado al plan de expansión realizada en el año i. Se calcula a partir de la siguiente expresión:

GAOMEi: Gastos incrementales en Administración, Operación y Mantenimiento asignables al plan de expansión, excluida la depreciación. No incluye los GAOM de los planes de reposición, ni la depreciación esperada de las inversiones proyectadas.

Impn: Impuesto de renta es el pago obligatorio anual que exige el Estado sobre la utilidad de las empresas de acuerdo a lo previsto en la reforma tributaria.

ICAn: Es la proyección de ingresos durante el tiempo de vida útil del sistema telefónico, provenientes por concepto de cargos de acceso y uso de la red tanto local como local extendido, larga distancia y celular.

(DO+Di): Demanda total del sistema, corresponde al número de líneas explotadas o en servicio más la demanda incremental resultantes del plan de expansión del sistema.

TD: Tasa de rendimiento permitida. La Base Tarifaria corresponde a la expresión del numerador de la fórmula del **CMREF** sin incluir el concepto del VP(**ICAn**) El año base corresponde al cierre del último ejercicio contable a 31 de diciembre, aprobado por la junta directiva de la entidad, revisor fiscal o quien haga sus veces.

Para la proyección del tráfico se incluyen tanto los impulsos por línea año generados por la utilización del servicio de TPBCL, así como los minutos por línea año generados por la utilización del servicio de TPBCLE, TPBCLD y TMC.

En cualquier caso los operadores de TPBCL y TPBCLE deberán calcular el costo medio de referencia asociado con la prestación del servicio, independientemente de los convenios que realicen para la prestación del

mismo, de acuerdo con lo que señale la SSPD, en cuanto a los sistemas uniformes de información y contabilidad.

Artículo 5.12. Valor máximo y mínimo para el costo medio de referencia. (CMREF). Los valores máximo y mínimo permitidos para el CMREF serán aquellos que se obtengan a partir de las siguientes condiciones:

5.12.1. El valor de *CMREF* máximo: Estará definido al aplicar las fórmulas tarifarias del Artículo anterior, con una tasa de descuento (TD) máxima, después de impuestos, de trece por ciento (13 %) en términos reales.

5.12.2. El valor de *CMREF* mínimo: Se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula, aplicando la tasa de descuento mencionada en el párrafo precedente:

Donde:

‰: Equivale a la proporción que representan los Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento actuales e incrementales, sobre el total de los costos incluidos en la base tarifaria. Dicha relación se aplica para la distribución de los ingresos por Cargo de Acceso.

Artículo 5.15. Calculo del CMREF en condiciones de competencia. Para el cálculo del costo medio de referencia, el operador de TPBCLE podrá realizarlo en forma independiente para aquellos municipios en donde exista competencia.

Artículo 5.16. Metodología y formulas tarifarias. La metodología y fórmulas tarifarias para los servicios de TPBCL y TPBCLE, se determinarán de conformidad con los Artículos siguientes.

Artículo 5.17. Elementos de las formulas tarifarias y calculo de las tarifas del estrato IV. Los elementos de las fórmulas tarifarias, involucrarán los conceptos mencionados en el presente Capítulo que permitan recuperar los costos económicos de prestación del servicio. Dichos cargos deberán cumplir con las siguientes fórmulas:

5.17.1. Servicio de TPBCL

5.17.1.1. Cargo Fijo y Cargo por Consumo: Para el cálculo de los valores máximos del cargo fijo y el cargo por consumo se aplicarán las siguientes fórmulas:

Donde:

FD = Factor de distribución del *CMREF* a ser recuperado por los cargos **Cf** y **Cc**

Cf = Tarifa de cargo fijo mensual.

Cc = Tarifa de cargo por consumo aplicada al impulso.

FACT PROM = Corresponde a la factura promedio mensual por usuario de la empresa.

CPROM = Consumo promedio línea - mes, calculado con base en el Período anual anterior. % = Porcentaje que representan los costos incluidos en la fórmula para el cálculo del **FD**, sobre el total de costos incluidos en la base tarifaria. Dicha relación se aplica para la distribución de los ingresos por Cargo de Acceso.

El peso relativo del cargo fijo con respecto a la factura promedio, se someterá a la siguiente restricción:

5.17.1.2. Cargo por Aportes de Conexión. Los elementos restantes del *CMREF* deberán ser recuperados por la tarifa correspondiente al cargo por aporte de conexión, cuyo pago por parte del usuario se realiza sólo una vez, aplicada al número total de líneas incrementales del plan de expansión conforme con la expresión indicada a continuación:

Donde:

CX = Corresponde a la porción del *CMREF* recuperado a partir de las líneas asociadas al plan de expansión.

Ccnx = Tarifa por aporte de conexión.

VP (Di) = Valor anual de las líneas incrementales.

En el evento que para un operador la tarifa por Aporte de Conexión resultante, sea superior al valor actual máximo permitido, se deberá recalcular el **FD** conforme con el análisis particular que efectuará la CRT.

5.17.2. Servicio de TPBCLE: Los elementos de las fórmulas tarifarias para el servicio de TPBCLE contendrán, según lo consideren necesario los operadores, uno o varios cargos por consumo del servicio de TPBCLE que permitan recuperar los costos económicos necesarios para la prestación de este servicio. Dicho cargo o cargos podrán calcularse aplicando alguno de los siguientes criterios:

5.17.2.1. Distribuir inicialmente el *CMREF*, (antes de la aplicación del factor

FD) en dos componentes, que corresponden a los costos asociados a los servicios de TPBCL y TPBCLE, respectivamente. El costo resultante asociado a la TPBCLE será recuperado con una o varias tarifas por bandas, considerando la distancia y la estructura de consumo de las mismas. Si el operador no considera necesario calcular el cargo o cargos por consumo para TPBCLE, dicho cargo, en caso de aplicarse, será igual al cargo por consumo obtenido para el servicio de TPBCL.

5.17.2.2. En caso de no aplicar el criterio anterior, el operador de TPBCL y TPBCLE deberá, una vez se haya realizado la aplicación del factor FD al CMREF, involucrar en la componente de la factura promedio (FACTPROM) la parte correspondiente a los cargos por consumo de TPBCLE. Para ello se requiere identificar el consumo promedio por abonado para este servicio. La componente resultante de la factura promedio, tendrá un tratamiento equivalente al establecido en el numeral 5.17.1.1., para calcular el peso relativo del cargo fijo.

Artículo 5.18. Cálculo de tarifas para otros estratos. A fin de determinar los valores máximos de las tarifas de los demás estratos, las empresas deberán aplicar los factores de contribución y subsidios, conforme con lo establecido en las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996, y con base en los siguientes criterios:

5.18.1. Tarifas para estratos V, VI e Industrial y Comercial. Las empresas calcularán las tarifas aplicables a los usuarios de los estratos V, VI e Industrial y Comercial, según las reglas previstas en el Artículo 99 de la Ley 142 de 1994, conforme con la fórmula siguiente:

Donde:

T_{ai} = Tarifa aplicada al estrato *i*.

T_{ref} = Tarifa calculada para el estrato IV.

F_{ci} = Factor de contribución con cargo al estrato *i*, que deberán corresponder a los límites establecidos en la Ley 142 de 1994

i = Corresponde a los estratos V, VI e Industrial y Comercial.

5.18.2. Tarifas para estratos I, II y III. Los factores de subsidio utilizados para el cálculo de las tarifas deberán corresponder a los límites establecidos en la Ley 142 de 1994. De igual manera, los subsidios que apliquen las empresas no excederán en ningún caso, el valor del consumo básico o de subsistencia, de acuerdo con lo definido por la Comisión en la presente Resolución.

Artículo 5.32. Régimen tarifario servicio de código secreto. El servicio suplementario de código secreto estará sometido al régimen de libertad regulada de tarifas.

Artículo 5.35. Tarifas al usuario de telefonía móvil celular. Las tarifas a los abonados celulares serán fijadas libremente por los operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular. (...)

Así mismo, el operador celular podrá aplicar a sus abonados estructuras tarifarias que incluyan descuentos, franquicias de tiempo, diferencias horarias u otras condiciones especiales. Lo anterior no exime a los operadores celulares de sus obligaciones frente a terceros. En todo caso las tarifas no podrán ser contrarias a la libre y sana competencia.

Artículo 5.39. Tarifas de servicios complementarios.

Las tarifas que cobren las empresas celulares por servicios complementarios, de acuerdo con lo establecido en los contratos de concesión, serán libremente fijados por los operadores celulares. Sin embargo, la comisión podrá fijarlas cuando considere que dichas tarifas no reflejan las condiciones de prestación del servicio, o contradicen el principio de eficiencia, o trasladan al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraen beneficios de una posición dominante o de monopolio.

Artículo 5.40. Registro de tarifas. Las empresas operadoras del servicio de Telefonía móvil Celular deberán mantener actualizado el Registro de Tarifas. En todo caso la entrada en vigencia de cualquier tarifa solo podrá ocurrir cuando estas sean de conocimiento de los usuarios del servicio y comunicadas debidamente a la CRT.

Artículo 5.42. Régimen de regulación tarifaria. Las tarifas aplicadas a los usuarios de TPBC Y TMC por la provisión del servicio de radiomensajes bajo las modalidades no convencional y mixta estarán sometidas al régimen de libertad vigilada de tarifas. Las tarifas cobradas a los usuarios bajo la modalidad convencional estarán sometidas al régimen de libertad de tarifas.

Artículo 5.50. Sanción por prácticas restrictivas. La violación de las anteriores disposiciones, o de cualquiera de las normas establecidas en la ley 142 de 1994 en materia tarifaria, dará lugar a que la CRT someta a regulación las tarifas de quienes no estuvieren sujetas a ella, o revoque de inmediato las fórmulas tarifarias aplicables a quienes prestan los servicios públicos de telecomunicaciones, sin perjuicio que la CRT denuncie ante la SSPD a las empresas que realicen estos comportamientos y solicite la aplicación de las sanciones respectivas, constituyendo plena prueba los documentos oficiales que para tal fin remitan.

Artículo 5.51. Prácticas tarifarias que constituyen abuso de la posición dominante. El incumplimiento del régimen tarifario, por parte de un operador, de TPBC se considerará como abuso de posición dominante con respecto a sus usuarios y dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo anterior, sin perjuicio de la facultad de la CRT para intervenir el régimen tarifario. (modificación de la numeración del capítulo por la res 113/98 Art2)

Artículo 5.52. Régimen tarifario de los servicios prestados a través de

teléfonos públicos. las tarifas de los servicios prestados a través de teléfonos públicos estarán bajo el régimen de libertad vigilada. Solo se podrá cobrar al usuario por llamada completada. (Adicionado por la res 115 Art 9. numeración modificada por la res 136/99 art1).

Artículo 6.3. Servicio universal. Ámbito general de aplicación. Dentro del ámbito de servicio universal de telecomunicaciones, se debe lograr:

6.3.1. Que los ciudadanos puedan solicitar y obtener la prestación del servicio telefónico disponible para el público. Esta conexión debe ofrecer al usuario la posibilidad de emitir transmisiones de voz, fax y datos, en cuanto sea técnicamente posible en cada localidad;

6.3.2. El derecho de los usuarios de disponer gratuitamente de un directorio telefónico unificado e impreso. Los usuarios tendrán derecho a figurar en dichos directorios y a un servicio de información sobre los mismos, sin perjuicio de las normas que regulan la protección de los datos persona

6.3.4. Que exista una oferta suficiente y adecuada de teléfonos públicos en servicio;

Artículo 7.2. Acceso universal del servicio. El cumplimiento del principio de acceso universal se impone como una obligación a cargo de los operadores de TPBC, en lo que a cada uno le corresponda y como un derecho de los suscriptores, suscriptores potenciales y usuarios.

Artículo 7.3. Libertad de elección del usuario. El usuario podrá elegir libremente al operador de los servicios. Los operadores de TPBC no podrán limitar, condicionar o suspender la libre elección del usuario sobre quién le suministre los servicios. Los contratos de condiciones uniformes que se celebren entre los suscriptores o usuarios y aquellas empresas, mantendrán y reconocerán el derecho del suscriptor o usuario a dar por terminado el contrato, previo el cumplimiento de sus obligaciones con la empresa, sin penalización alguna. Igualmente, podrá escoger libremente los servicios que esté en condiciones de ofrecer el operador elegido y recibir los servicios en forma continua, eficiente y de buena calidad, a tarifas que se ajusten a los criterios de la Ley 142 de 1994.

Artículo 7.20. Abuso de posición dominante frente a usuarios en condiciones comerciales similares por parte de un operador. Se considera abuso de posición dominante frente a usuarios la fijación de tarifas diferentes a usuarios que estén en condiciones comerciales similares. Para este efecto se define que dos usuarios tienen las mismas condiciones comerciales, cuando pertenecen al mismo estrato o al segmento comercial e industrial, sus volúmenes de tráfico originado promedio en los últimos tres meses no difieren en más del 10% y enfrentan las mismas condiciones de competencia en el suministro del servicio. Dos usuarios están en las mismas condiciones de competencia cuando ambos tienen uno o más de un proveedor alternativo del servicio.

(Documento 39)

Resolución 099, del 22 de diciembre de 1997

Por medio de la cual se establecen medidas para la aplicación de tarifas de TPBC y se dictan otras disposiciones

Artículo 1.1 Ámbito de aplicación. El presente capítulo rige para los operadores de TPBCL y TPBCLE que se encuentren sometidos al régimen de libertad regulada de tarifas, que dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.14 de la resolución 087 de 1997 y que hayan culminado satisfactoriamente el proceso de revisión con la CRT; y para otros operadores cuando se refiera expresamente a ellos.

Artículo 1.2 Ajuste del CMREF. El valor de CMref máximo que los operadores pueden aplicar para determinar las tarifas en ningún caso podrá ser superior al Cmref objetivo establecido en la tabla del Artículo 5.21 de la Resolución 087 de 1997.

Artículo 2.2. Identificación de los factores actuales de subsidio y contribución. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.22.3 de la resolución 087 de 1997, los operadores deberán identificar los actuales factores de subsidio y contribución aplicados a usuarios de estratos diferentes al IV, para lo cual deberán seguir el siguiente procedimiento:

- 2.2.1 Calcular los cargos fijo y de consumo para el estrato IV con base en el valor máximo del CM_{ref} para el año 2001 expresado en pesos de diciembre de 1997, utilizando para ello el F_D de la empresa, el consumo promedio y el peso relativo asignado por la empresa al cargo fijo con respecto a la factura promedio.
- 2.2.2 Calcular la factura promedio que tendría cada estrato si se le aplicaran los cargos fijo y de consumo resultantes para el estrato IV, utilizando los patrones de consumo del estrato respectivo.
- 2.2.3 Calcular la factura promedio actual para cada estrato diferente al IV, utilizando los valores tarifarios vigentes a 31 de diciembre de 1997 para el cargo fijo y cargo de consumo y los promedios de consumo para cada estrato.
- 2.2.4 Establecer la diferencia porcentual entre los valores de las facturas promedio calculadas en los numerales 2.2.2 y 2.2.3. anteriores para cada estrato. Los porcentajes identificados corresponderán a los factores de subsidio o contribución actualmente aplicados.
- 2.2.5 Determinar la diferencia entre los factores de subsidio máximos previstos en la ley y los factores de subsidio actuales para estratos I, II y III, la que deberá ser distribuida en cuatro fracciones iguales, que constituirán el porcentaje de corrección anual el cual permitirá aproximar los actuales factores de subsidio a los límites previstos en la ley.

Artículo 2.3 Aplicación de los factores de subsidio y contribución. Para aplicar los factores de contribuciones a los cargos de conexión, fijo y de consumo de estratos V, VI e industrial y comercial, y los subsidios de estos mismos cargos para los estratos I, II, III se deberá adoptar el siguiente procedimiento.

- 2.3.1. Aplicar los actuales factores de contribución establecidos en el

	<p>numeral 2.2.4 sobre los cargos por aporte de conexión, cargo fijo y de consumo del estrato IV, de acuerdo con los criterios establecidos por la CRT en el numeral 5.22.3 de la resolución 087 de 1997. Cuando los factores de contribución establecidos en el numeral 2.2.4 se encuentren por debajo del límite determinado por la ley, estos deberán ajustarse de manera inmediata a dichos límites.</p> <p>2.3.2 Antes de iniciar el respectivo trimestre calcule el monto trimestral esperado por concepto de contribuciones con base en los criterios anteriores. Calcule el monto trimestral esperado por concepto de subsidios utilizando los valores resultantes del ejercicio establecido en el numeral 2.2.5 de la presente resolución.</p> <p>2.3.3 Si el monto calculado por concepto de contribuciones es superior al monto calculado por concepto de subsidios, aplique los factores resultantes. Si los dineros recaudados por concepto de contribuciones son superiores a los otorgados por concepto de subsidios, estos excedentes deberán ser transferidos al Fondo de Comunicaciones de conformidad con la reglamentación expedida Por el gobierno nacional.</p> <p>2.3.4 Si el monto calculado por concepto de contribuciones es inferior al monto calculado por concepto de subsidios el operador podrá solicitar al Fondo de Comunicaciones el faltante, de acuerdo con el procedimiento establecido por el Gobierno Nacional. Si luego de obtener los recursos del Fondo de Comunicaciones sigue habiendo faltante el operador podrá disminuir los subsidios aplicados de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>2.3.4.1 Eliminar subsidio de estrato III.</p> <p>2.3.4.2 Disminuir los subsidios de estratos I y II proporcionalmente.</p> <p>2.3.5 Aplicar los porcentajes respectivos obtenidos a los cargos por conexión, fijo y por consumo a las tarifas de estrato IV para obtener las tarifas de estratos I, II, III.</p> <p><i>(Documento 40)</i></p>
<p>Resolución 134, del 22 de enero de 1999</p>	<p>Por medio de la cual se modifica el artículo 4.11 de la resolución 087 de 1997.</p> <p>Nodos de interconexión</p> <p>Artículo 1. Modifíquese el Artículo 4.11.B.2 del Capítulo I del Título IV de la Resolución 087 de 1997.</p> <p>4.11.B.2 Interconexión de las redes TPBCL y TPBCLE con redes de TPBCLE: La interconexión con las redes de TPBCLE se realizarán en cualquier nodo de interconexión que haya sido informado a la CRT.</p> <p>4.11.B.3 Interconexión de redes de TPBCLD con redes de TPBCLE: La interconexión de los operadores de TPBCLD con los operadores de TPBCLE se realizará en los nodos de interconexión de acuerdo con los siguientes criterios.</p> <p>4.11.B.3.1. Los nodos de interconexión de las redes de TPBCLE utilizados para la interconexión de redes de TPBCLD se negociarán directamente entre los operadores, respetando los siguientes principios:</p>

	<p>4.11.B.3.1.1. Serán escogidos de los nodos informados a la CRT.</p> <p>4.11.B.3.1.2. En todo caso la interconexión debe mantener el principio de No discriminación.</p> <p>4.11.B.3.1.3. Si un operador de TPBCLE, esta integrado verticalmente y presta servicios de TPBCLD, los nodos de interconexión serán cualesquiera que se de a si mismo, bajo el principio del numeral anterior.</p> <p>4.11.B.3.2. Imposición de Servidumbre. Si los operadores no llegan a un acuerdo sobre los nodos de interconexión, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones impondrá la servidumbre en los nodos de interconexión que correspondan a las centrales de la parte superior de la organización jerárquica de la red de TPBCLE.</p> <p><i>(Documento 41)</i></p>
<p>Resolución 155, del 26 de mayo de 1999</p>	<p>Por la cual se establece el esquema tarifario y de interconexión del servicio de telefonía pública básica conmutada local móvil rural “TMR” y se dictan otras disposiciones</p> <p>Artículo 1. Servicio de Telefonía Básica conmutada Local Móvil Rural (TMR): Es la actividad complementaria del servicio de TPBCL que permite la comunicación a usuarios ubicados fuera de la cabecera municipal, o en un municipio con población total menor a 7000 habitantes de acuerdo con el ceso realizado en 1993, o en un corregimiento departamental, con cualquier usuario ubicado dentro del mismo municipio.</p> <p>Artículo 5.31. Régimen tarifario del servicio de TMR. El servicio de TMR se someterá al régimen de libertad vigilada de tarifas.</p> <p><i>(Documento 42)</i></p>
<p>Resolución 156, del 26 de mayo de 1999</p>	<p>Por la cual se define el alcance del programa Compartel de Telefonía Social 1999-2000 y se modifica y adiciona la Resolución CRT 087 de 1997</p> <p>Artículo 1.3.2. Acceso universal. Es el derecho que tienen todos los usuarios de TPBC a comunicarse con cualquier otro usuario de la red de telecomunicaciones del Estado y de cualquier otra red de telecomunicaciones en el exterior.</p> <p>Para efectos de los Programas de Telefonía Social, Acceso Universal es la facilidad que tiene la población de acceder a servicios de telecomunicaciones a una distancia aceptable con respecto a los hogares. El significado de distancia aceptable dependerá de los medios de transporte disponibles al usuario para acceder al servicio de telecomunicaciones.</p> <p>Artículo 1.3.65. Servicio universal. Se entiende por Servicio Universal aquel que pretende llevar el acceso generalizado a los hogares de los servicios básicos de telecomunicaciones, iniciando con el servicio de telefonía y posteriormente integrando otros servicios a medida que los avances tecnológicos y la disponibilidad de los recursos lo permitan.</p> <p>Artículo 2.- Modificar el artículo 1.3.44 de la Resolución CRT 087 de 1997</p>

	<p>de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 1.3.44 Programas de telefonía social. Los programas de Telefonía Social son aquellos que tienen por objeto promover y financiar proyectos para la prestación de servicios de telecomunicaciones en zonas rurales y urbanas del territorio nacional, caracterizadas por la existencia de usuarios con altas necesidades básicas insatisfechas.</p> <p>Artículo 3.- Modificar el artículo 2.13 de la Resolución CRT 087 de 1997 de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 2.13 Alcance general de los programas de telefonía social. Los programas de Telefonía Social deberán fomentar el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones en zonas rurales y urbanas del país que no cuentan con acceso a los mismos. Así mismo, deberán orientarse prioritariamente a garantizar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, para posteriormente desarrollar el servicio universal de telecomunicaciones.</p> <p>Artículo 2.14. Alcance del programa Compartel de telefonía social 1999 – 2000. (Modificado por el artículo 2.14 de la Resolución CRT 087 DE 1997) El alcance del programa Compartel de Telefonía Social estará orientado a solucionar la problemática de acceso universal de las zonas rurales del territorio nacional. Para ello, se instalarán puntos de telecomunicaciones comunitarias en los principales centros poblados de las zonas rurales del país que no cuentan con servicios de telecomunicaciones o en los que la cobertura de los mismos es insuficiente. (Documento 43)</p>
<p>Resolución 307, del 10 de febrero de 2000</p>	<p>EL título XII de la Resolución CRT 087 de 1997 quedará de la siguiente manera</p> <p>Artículo 12.1.1. Ámbito de aplicación. El presente capítulo se aplica a los operadores de TPBCL y a los operadores de valor agregado y telemáticos que presten el servicio de acceso a Internet (ISP).</p> <p>Artículo 12.1.2 Tarifas del servicio de TPBCL cuando se accede a internet. Las tarifas máximas por cada 3 minutos o fracción, que se pueden cobrar por el servicio de TPBCL cuando se accede a Internet, son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De 8:00a.m. a 8:00p.m. \$20. • De 8:00p.m a 8:00a.m. \$10. <p>En caso de no estar en capacidad técnica de cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior, el operador de TPBCL aplicará una tarifa máxima de \$16 por cada 3 minutos o fracción. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se estará sujeto a lo dispuesto en el literal a) del artículo 5.4.1 de la presente resolución.</p> <p>Artículo 12.1.3 Tarifa plana para el servicio de TPBCL cuando accede a internet. Los operadores de TPBCL deben ofrecer a todos sus usuarios</p>

	<p>residenciales una tarifa mensual máxima de \$20.000 por concepto del consumo de las llamadas locales cuando se accede a Internet. Los operadores de TPBCL podrán establecer un límite a este consumo, el cual no podrá ser inferior a 90 horas mensuales. En este caso, para los consumos superiores al límite definido por el operador, debe aplicarse la tarifa de que trata el artículo 12.1.2.</p> <p>Artículo 12.1.4 Tarifa plana para el servicio de TPBCL. Si por razones técnicas el operador del servicio de TPBCL no puede cumplir con lo dispuesto en los artículos 12.1.2 y 12.1.3, deberá ofrecer una tarifa plana a los usuarios residenciales, consistente en un cargo fijo mensual único e independiente del consumo para todas las llamadas locales, por un valor máximo de \$40.000 mensuales, incluido el cargo fijo mensual.</p> <p>Artículo 12.1.5 Actualización de tarifas. Los operadores de TPBCL podrán ajustar las tarifas de que tratan los artículos 12.1.2, 12.1.3 y 12.1.4, el 1º de Enero de cada año, a partir del 2002, de acuerdo con la siguiente fórmula:</p> $T_t = T_{t-1} (1 + IPC - X) * Q$ <p>T: Tarifas para las llamadas de TPBCL cuando se accede a Internet.</p> <p>IPC: meta del incremento anual del índice Precios al Consumidor proyectada por el Banco de la República para el año t.</p> <p>X: factor de productividad, correspondiente al dos por ciento (2%).</p> <p>T: Corresponde al año de aplicación.</p> <p>Q: factor de calidad de que trata el numeral 6 del anexo 007 de la presente resolución.</p> <p>Artículo 12.1.6. Régimen de subsidios y contribuciones. Las tarifas de las llamadas de que tratan los artículos 12.1.1, 12.1.3 y 12.1.4 de la presente resolución, se calculan para el estrato 4 y están sujetas al régimen de subsidios y contribuciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.3.1 de la presente resolución. (Documento 44)</p>
<p>Resolución 253, del 28 de abril de 2000</p>	<p>Por la cual se modifica el Título V de la Resolución CRT 087 de 1997 y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 5.1.1. Ámbito de aplicación del régimen de tarifas. El presente régimen de tarifas se aplica a todos los operadores de servicios de telecomunicaciones de conformidad con el artículo 28 del Decreto 2167 de 1992, la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, la Ley 555 de 2000 y las demás normas que los adicionen, modifiquen o complementen.</p> <p>Artículo 5.1.2. Objeto del régimen de tarifas. El objeto del presente régimen es establecer los criterios, parámetros y metodologías para el</p>

cálculo y/o fijación de las tarifas de los diferentes servicios, con el fin de orientar las tarifas a costos eficientes para la protección de los usuarios, promover la sana competencia y el desarrollo y eficiencia del sector, e incrementar la cobertura y el servicio universal.

Artículo 5.1.3. Regímenes de Regulación. Existirán tres regímenes tarifarios aplicables a los operadores de los servicios de telecomunicaciones: régimen de libertad, régimen vigilado y régimen regulado.

5.1.3.1. Régimen de Libertad: Régimen de tarifas mediante el cual los operadores de los servicios de telecomunicaciones determinarán libremente las tarifas a sus clientes, usuarios o consumidores.

La CRT podrá solicitar en cualquier momento a los operadores, las metodologías, estudios y memorias de cálculo con base en los cuales tomaron sus decisiones de tarifas sometidas a este régimen.

5.1.3.2. Régimen Vigilado: Régimen de tarifas mediante el cual los operadores de telecomunicaciones pueden determinar libremente las tarifas de venta a sus clientes, usuarios o consumidores. Las tarifas sometidas a este régimen deberán ser registradas en la CRT, sin perjuicio de otros registros establecidos en la ley.

La CRT podrá solicitar en cualquier momento a los operadores, las metodologías, estudios y memorias de cálculo con base en los cuales tomaron sus decisiones de tarifas sometidas a este régimen. Para efectos de los servicios de TPBC este régimen equivaldrá a lo establecido en el artículo 14.11 de la Ley 142 de 1994.

5.1.3.3. Régimen Regulado: Régimen de tarifas mediante el cual la CRT fija los criterios y metodologías con arreglo a los cuales los operadores de telecomunicaciones determinan o modifican los precios máximos para los servicios ofrecidos a sus clientes, usuarios o consumidores. Las tarifas sometidas a este régimen deberán ser registradas en la CRT, sin perjuicio de otros registros establecidos en la ley.

Parágrafo: La información solicitada por la CRT en relación con las metodologías, estudios y memorias de cálculo con base en las cuales los operadores de servicios de telecomunicaciones tomaron las decisiones tarifarias a las que hace referencia en este artículo, será de carácter estrictamente confidencial.

Artículo 5.1.4. Criterios generales del régimen de tarifas. Todas las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deben ajustarse además de los criterios señalados en las normas legales vigentes, a los siguientes criterios:

5.1.4.1. Todos los operadores involucrados en una comunicación tendrán derecho a percibir una justa compensación por la misma.

5.1.4.2. Ningún operador podrá recibir varios pagos por la prestación de un

	<p>mismo servicio.</p> <p>5.1.4.3. Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deberán reflejar los costos de la prestación de dichos servicios más una utilidad razonable.</p> <p>5.1.4.4. Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deberán ser integrales, de modo que incluyan la totalidad de los cargos causados por concepto de la llamada.</p> <p>5.1.4.5. Todos los servicios de telecomunicaciones estarán sometidos al régimen de libertad de tarifas, excepto en los casos señalados en este Título o cuando la CRT resuelva lo contrario.</p> <p>5.1.4.6. En ningún caso los operadores de telecomunicaciones podrán cobrar tarifas predatorias.</p> <p>5.3.1. Factores de subsidios y contribuciones para TPBCL. Los factores de subsidios y contribuciones establecidos en la presente resolución aplicarán a todos los planes tarifarios de los servicios de TPBCL, el componente local de TPBCLE y el componente local de TMR. Para su cálculo y aplicación se tendrán en cuenta los siguientes criterios.</p> <p>5.3.1.1. Los factores de contribución se aplican a los estratos V, VI e Industrial y Comercial deberán mantenerse en sus porcentajes actuales hasta el 31 de diciembre de 2001. A partir de dicha se ajustarán a los topes establecidos en las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996 y en ningún caso serán inferiores al 20%.</p> <p>5.3.1.2. Cuando los factores de contribución actuales excedan de 20% para el estrato V, 25% para el estrato VI y 30% para la categoría Industrial y Comercial, deberán reducirse hasta los valores anteriormente enunciados, los que permanecerán vigentes hasta el 31 de diciembre del año 2001. Después de esta fecha deberán ser ajustados a los límites previstos en las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996 y aquellas que las modifiquen, adicionan o sustituyan.</p> <p>5.3.1.3. Los subsidios actualmente aplicados a los estratos I, II, III deberán ajustarse linealmente a los límites establecidos en las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996, para llegar a los límites establecidos en la Ley el 31 de diciembre de 2001. Para usuarios de los estratos I, II, III solo se subsidiará el cargo fijo y el consumo básico de subsistencia.</p> <p>5.3.1.4. Los montos de los subsidios o contribuciones deberán aparecer discriminados en la factura al usuario.</p> <p>Artículo 5.3.2. Los operadores de TPBCL y TPBCLE cuyas tarifas esten sometidas al régimen vigilado, aplicarán como factores máximos de subsidios, los límites previstos en el artículo 99.6 de la Ley 142 de 1994. (Documento 45)</p>
<p>Resolución 001512, del 12 de Octubre de 2001</p>	<p>Por la cual se atribuyen unas bandas de frecuencias radioeléctricas para la operación y prestación de los servicios de comunicación personal -PCS- y se dictan otras disposiciones</p> <p>Artículo 5º. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 555 de 2000 -después de cinco años de otorgadas las concesiones</p>

	<p>iniciales- el Ministerio de Comunicaciones podrá atribuir nuevamente y reasignar el espectro para la prestación de servicios de telecomunicaciones, en aquellos municipios donde no se esté utilizando el espectro radioeléctrico asignado o no se tenga un plan de utilización para los cinco años siguientes por parte del operador de Servicios de Comunicación Personal -PCS, quien perderá el permiso para el uso del espectro en esos municipios. (Documento 46)</p>
<p>Resolución 00425, del 7 de marzo de 2002</p>	<p>Por medio de la cual se determina la metodología para aplicar el procedimiento general de liquidación y transferencias del régimen de subsidios y contribuciones de telefonía pública básica conmutada, se definen los criterios para la distribución de los excedentes de las contribuciones y se dictan otras disposiciones</p> <p>Artículo 1°. Esta Resolución se aplica a las Empresas Operadoras que prestan el servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada, Local (T.P.B.C.L.), Local Extendida (T.P.B.C.L.E.) y Telefonía Móvil Rural (T.M.R.), en relación con el procedimiento general de liquidaciones y transferencias de las cuantías generadas por concepto de contribuciones y sus propios requerimientos de subsidios.</p> <p>Criterios prioritarios de distribución</p> <p>Artículo 2°. Los criterios de distribución que tendrá en cuenta el Fondo de Comunicaciones, para efectos de la transferencia de los excedentes de las contribuciones tanto para la distribución inicial en la respectiva zona territorial, como para la redistribución en el ámbito nacional, serán los siguientes: el cincuenta por ciento (50%) de los excedentes totales de contribuciones se usarán inicialmente para cubrir la necesidad de los operadores deficitarios en el estrato uno (1), y el cincuenta por ciento (50%) restante para cubrir la necesidad de los operadores deficitarios en el estrato dos (2). Igualmente si resultaren excedentes después de la distribución y cubrimiento de la totalidad de déficit en el estrato uno y en el estrato dos, éstos serán utilizados para cubrir los déficit presentados por los mismos operadores en el estrato tres.</p> <p>Metodología para aplicar el procedimiento general de liquidación y transferencias en el ámbito territorial</p> <p>Artículo 3°. Para efectos de aplicar el procedimiento general de liquidación e información, los operadores deberán tener en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dentro del mes siguiente, al finalizar cada trimestre, cada operador deberá establecer el monto recaudado por concepto de contribuciones y el monto aplicado por concepto de subsidios, para efectos de reportar la información al Fondo de Comunicaciones. 2. Efectuada la liquidación, los operadores deberán enviar dicha información al Fondo de Comunicaciones, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguiente a la finalización de cada trimestre. La información que se reporte al Fondo de Comunicaciones deberá enviarse

vía Internet o la tecnología que indique este Organismo, de conformidad con los formatos que aparecen en el sistema de información del Ministerio de Comunicaciones, publicado en la página Web.

Artículo 4°. El Fondo de Comunicaciones, establecerá los montos a transferirse entre las empresas de una misma zona territorial, según la siguiente metodología:

1. Si ningún operador del Departamento genera excedentes por contribución, no habrá lugar a transferencias en dicha zona territorial.

2. Si al menos un operador del Departamento genera excedentes, y existen uno o varios operadores deficitarios en la zona territorial, el Fondo de Comunicaciones determinará, una vez cuente con la totalidad de la información de los operadores de la zona correspondiente, el monto a transferir al (los) operador(es) deficitario(s) de la misma zona territorial por parte del (los) operador(es) superavitario(s). (...)

3. El Fondo de Comunicaciones informará a las empresas deficitarias las cuantías a recibir por parte de las empresas superavitarias de su misma zona territorial.

4. Si después de esta distribución hubiere excedentes por parte del(los) operador(es) superavitario(s), éstos deberán entregarse al Fondo de Comunicaciones, (...)

5. Si los excedentes no resultaren suficientes para cubrir los requerimientos de todos los operadores deficitarios de la zona territorial, el Fondo de Comunicaciones procederá a establecer el déficit arrojado por cada operador deficitario discriminado por estrato, y ordenará distribuir el total de excedentes del operador(es) superavitario(s) de la zona territorial, destinando el cincuenta por ciento (50%) de dichos recursos para cubrir las necesidades de los operadores deficitarios en el estrato uno (1) y el cincuenta por ciento (50%) restante para cubrir las necesidades de los operadores deficitarios en el estrato dos (2).

Si después de aplicar el 50% de los recursos de excedentes al faltante de los operadores deficitarios de la zona territorial en el estrato uno resultaren excedentes, éstos se sumarán al monto disponible para distribuir en el estrato dos (2). En este caso, el monto total a distribuir en el estrato dos se compondrá del 50% restante de los excedentes de contribuciones de los operadores superavitarios más el remanente resultante de la distribución para el estrato uno (1).

En relación con el estrato tres (3), el monto a distribuir será el excedente resultante después de la distribución y cubrimiento total de los déficit en el estrato dos (2), una vez aplicada la metodología anterior.

Artículo 5°. Después de realizada la distribución y traslado de los excedentes de contribución entre las empresas operadoras de Telefonía Pública Básica Conmutada que prestan el servicio Local, Local Extendida y Móvil Rural, en una misma zona territorial y una vez el Fondo de Comunicaciones, cuente con la información de todos los operadores del país, y siempre y cuando disponga de los recursos provenientes de la aplicación regional del régimen de subsidios y contribuciones, consignados por las empresas superavitarias, efectuará la redistribución de los excedentes de contribución, entre los operadores deficitarios en el ámbito

	<p>nacional, incluyendo aquellos operadores que ya recibieron recursos por este concepto en su respectiva zona territorial, pero sólo para el número de líneas que no fueron cubiertas con los recursos recibidos en el ámbito territorial.</p> <p>Artículo 6°. La metodología y criterios de redistribución de que trata el artículo anterior, será la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si no hay excedentes de contribuciones consignados al Fondo de Comunicaciones, no habrá lugar a transferencias en el ámbito nacional. 2. Si el monto de los excedentes consignados al Fondo por parte de los operadores superavitarios resultare insuficiente para cubrir el déficit de todos los operadores deficitarios del país, los excedentes serán asignados utilizando como parámetro de distribución la metodología señalada en el artículo 4° de esta Resolución y de conformidad con los recursos disponibles que tenga el Fondo de Comunicaciones para tal fin. Es decir, el cincuenta por ciento (50%) de los excedentes totales de contribuciones se usarán inicialmente para cubrir la necesidad de los operadores deficitarios en el estrato uno (1), y el cincuenta por ciento (50%) restante para cubrir la necesidad de los operadores deficitarios en el estrato dos (2). Igualmente si resultaren excedentes después de la distribución y cubrimiento de la totalidad de déficit en el estrato uno y en el estrato dos, éstos serán utilizados para cubrir los déficit presentados por los mismos operadores en el estrato tres. 3. Si después de estar cubiertos los subsidios de los estratos uno, dos y tres de todos los operadores deficitarios del país, el Fondo de Comunicaciones sigue contando con recursos provenientes de los excedentes consignados por los operadores superavitarios, al cierre de cada vigencia presupuestal y una vez identificados los requerimientos de los programas de Telefonía Social el Fondo de Comunicaciones adelantará los trámites pertinentes para la transferencia de estos recursos a la siguiente vigencia para los programas de telefonía social de conformidad con lo estatuido en el literal e) del numeral 74.3 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 286 de 1996 y artículo 8° del Decreto 2375 de 1996. (Documento 47)
<p>Resolución 489, del 12 de abril de 2002</p>	<p>Por medio de la cual se expide el Régimen General de Protección a los Suscriptores y Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones y se compilan los títulos I, IV, V y VII de la Resolución 087 de 1997 de la CRT.</p> <p>Artículo 5.1.1. Ámbito de aplicación del régimen de tarifas. El presente régimen de tarifas se aplica a todos los operadores de servicios de telecomunicaciones de conformidad con el artículo 28 del Decreto 2167 de 1992, la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, la Ley 555 de 2000 y las demás normas que los adicionen, modifiquen o complementen.</p> <p>Artículo 5.1.2. Objeto del régimen de tarifas. El objeto del presente régimen es establecer los criterios, parámetros y metodologías para el cálculo y/o fijación de las tarifas de los diferentes servicios, con el fin de</p>

	<p>orientar las tarifas a costos eficientes para la protección de los usuarios, promover la sana competencia y el desarrollo y eficiencia del sector, e incrementar la cobertura y el servicio universal.</p> <p>Artículo 5.1.3. Regímenes de Regulación. Se fijan tres regímenes tarifarios aplicables a los operadores de los servicios de telecomunicaciones: régimen de libertad, régimen vigilado y régimen regulado.</p> <p>5.1.3.1. Régimen de Libertad: Régimen de tarifas mediante el cual los operadores determinan libremente las tarifas a los suscriptores y/o usuarios.</p> <p>5.1.3.2. Régimen Vigilado: Régimen de tarifas mediante el cual los operadores determinan libremente las tarifas a sus suscriptores y/o usuarios. Las tarifas sometidas al régimen deberán ser registradas en la CRT, sin perjuicio de otros registros establecidos en la ley.</p> <p>5.1.3.3. Régimen Regulado: Régimen de tarifas mediante el cual la CRT fija los criterios y metodologías con arreglo a los cuales los operadores de telecomunicaciones determinan o modifican los precios máximos para los servicios ofrecidos a sus suscriptores y/o usuarios. Las tarifas sometidas a este régimen deberán ser registradas en la CRT, sin perjuicio de otros registros establecidos en la ley.</p> <p>Artículo 5.1.4. Criterios generales del régimen de tarifas. Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deben fijarse de acuerdo con las normas establecidas para cada servicio y con base en los siguientes criterios:</p> <p>5.1.4.1. Todos los operadores involucrados en una comunicación tendrán derecho a percibir una justa compensación por la misma.</p> <p>5.1.4.2. Ningún operador podrá recibir varios pagos por la prestación de un mismo servicio.</p> <p>5.1.4.3. Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deberán reflejar los costos de la prestación de dichos servicios más una utilidad razonable.</p> <p>5.1.4.4. Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deberán ser integrales, de modo que incluyan la totalidad de los cargos causados por concepto de la llamada.</p> <p>5.1.4.5. Todos los servicios de telecomunicaciones estarán sometidos al régimen de libertad de tarifas, excepto en los casos señalados en este Título o cuando la CRT resuelva lo contrario.</p> <p>5.1.4.6. En ningún caso los operadores de telecomunicaciones podrán cobrar tarifas predatorias.</p> <p><i>(Documento 48)</i></p>
<p>Resolución 575, del 9 de diciembre de 2002</p>	<p>Por la cual se modifica la numeración de la Resolución CRT 087 de 1997 y se actualizan sus modificaciones en un solo cuerpo resolutivo</p> <p>Artículo 5.1.1. Ámbito de aplicación del régimen de tarifas. El presente régimen de tarifas se aplica a todos los operadores de servicios de telecomunicaciones de conformidad con el Artículo 28 del Decreto 2167 de 1992, la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1.999, la Ley</p>

555 de 2000 y las demás normas que los adicionen, modifiquen o complementen.

Artículo 5.1.2. Objeto del régimen de tarifas. El objeto del presente régimen es establecer los criterios, parámetros y metodologías para el cálculo y/o fijación de las tarifas de los diferentes servicios, con el fin de orientar las tarifas a costos eficientes para la protección de los usuarios, promover la sana competencia y el desarrollo y eficiencia del sector, e incrementar la cobertura y el servicio universal.

Artículo 5.1.3. Regímenes de regulación. Se fijan tres regímenes tarifarios aplicables a los operadores de los servicios de telecomunicaciones: régimen de libertad, régimen vigilado y régimen regulado.

5.1.3.1. Régimen de Libertad. Régimen de tarifas mediante el cual los operadores determinan libremente las tarifas a sus suscriptores y/o usuarios.

5.1.3.2. Régimen Vigilado. Régimen de tarifas mediante el cual los operadores de telecomunicaciones determinan libremente las tarifas a sus suscriptores y/o usuarios. Las tarifas sometidas a este régimen deberán ser registradas en la CRT, sin perjuicio de otros registros establecidos en la ley.

5.1.3.3. Régimen Regulado. Régimen de tarifas mediante el cual la CRT fija los criterios y metodologías con arreglo a los cuales los operadores de telecomunicaciones determinan o modifican los precios máximos para los servicios ofrecidos a sus suscriptores y/o usuarios. Las tarifas sometidas a este régimen deberán ser registradas en la CRT, sin perjuicio de otros registros establecidos en la ley.

Artículo 5.1.4 Criterios generales del régimen de tarifas. Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deben fijarse de acuerdo con las normas establecidas para cada servicio y con base en los siguientes criterios:

5.1.4.1. Todos los operadores involucrados en una comunicación tendrán derecho a percibir una justa compensación por la misma.

5.1.4.2. Ningún operador podrá recibir varios pagos por la prestación de un mismo servicio;

5.1.4.3. Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deberán reflejar los costos de la prestación de dichos servicios, más una utilidad razonable;

5.1.4.4. Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deberán ser integrales, de modo que incluyan la totalidad de los cargos causados por concepto de la llamada.

5.1.4.5. Todos los servicios de telecomunicaciones estarán sometidos al régimen de libertad de tarifas, excepto en los casos señalados en este Título o cuando la CRT resuelva lo contrario;

5.1.4.6. En ningún caso los operadores de telecomunicaciones podrán cobrar tarifas predatorias;

Artículo 5.3.1 Factores de subsidios y contribuciones para TPBCL. Los

factores de subsidios y contribuciones establecidos en la presente resolución aplicarán a todos los planes tarifarios de los servicios de TPBCL, el componente local de TPBCLE y el componente local de TMR. Para su cálculo y aplicación se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

5.3.1.1. Los factores de contribución que se aplican a los estratos V, VI e Industrial y Comercial deberán mantenerse en sus porcentajes actuales hasta el 31 de diciembre del 2001 y podrán aplicarse a los cargos de conexión, fijo y de consumo. A partir de dicha fecha se ajustarán a los topes establecidos en las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996 y en ningún caso serán inferiores al 20%.

5.3.1.2. Cuando los factores de contribución actuales excedan de 20% para el estrato V, 25% para el estrato VI y 30% para la categoría Industrial y Comercial, deberán reducirse hasta los valores anteriormente enunciados, los que permanecerán vigentes hasta el 31 de diciembre del año 2001. Después de esta fecha deberán ser ajustados a los límites previstos en las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996 y aquellas que las modifiquen, adicionan o sustituyan.

5.3.1.3. Los subsidios actualmente aplicados a los estratos I II y III deberán ajustarse linealmente hasta alcanzar, el 31 de diciembre del 2001, los límites establecidos en las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996. Para usuarios de los estratos I II y III solo se subsidiará los cargos de conexión y fijo y, el consumo básico de subsistencia.

5.3.1.4. Los montos de los subsidios o contribuciones deberán aparecer discriminados en la factura al usuario.

Artículo 5.3.2. Factores de subsidio y contribución para los operadores sometidos al régimen vigilado. Los operadores de TPBCL y TPBCLE cuyas tarifas estén sometidas al régimen vigilado, aplicarán como factores máximos de subsidios, los límites previstos en el artículo 99.6 de la Ley 142 de 1994 y utilizarán para el cálculo el procedimiento del Artículo 5.3.4 de la presente Resolución. Los factores de contribución para los estratos V, VI y la categoría Industrial y Comercial serán iguales a los aplicados por el operador dominante en su respectivo mercado relevante o, en su defecto, el del operador establecido.

Artículo 5.3.3. Consumo básico de subsistencia. Los operadores deberán dar cumplimiento a las restricciones previstas en la Ley 142 de 1994 en lo referente al otorgamiento de subsidios, entre otras lo relativo al consumo básico o de subsistencia, el cual corresponde a doscientos cincuenta (250) impulsos por mes ó al equivalente en la medida seleccionada por el operador.

Artículo 5.3.4. Procedimiento para realizar los balances trimestrales entre subsidios y contribuciones contribuciones. Si el monto recaudado por concepto de las contribuciones de los usuarios de los estratos 5, 6 e industrial y comercial es inferior al monto aplicado por concepto de subsidios a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, el operador podrá disminuir los subsidios que se deberán aplicar para el siguiente trimestre, de acuerdo con los siguientes criterios:

	<p>a. Eliminar subsidios para el estrato III, en primera instancia y en caso de requerirse, disminuir proporcionalmente los subsidios de los estratos I y II;</p> <p>b. Disminuir proporcionalmente los subsidios de los estratos I, II y III.</p> <p>(Documento 49)</p>
--	---

II. Proyectos de Ley

A. En curso

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Proyecto de ley 160 de 2001	<p data-bbox="524 405 1214 436">Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones</p> <p data-bbox="524 474 980 506">Artículo 4.- Libertad de empresa.</p> <p data-bbox="524 510 1502 674">La operación de las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones se desarrollará bajo el principio de la libertad de empresa, atendiendo las normas sobre libre y leal competencia establecidas en la Constitución Política, en los tratados internacionales suscritos por Colombia y en las normas vigentes.</p> <p data-bbox="524 711 1502 905">En tal sentido, la planeación, regulación y control de las telecomunicaciones debe promover la eficiencia, la libre iniciativa y la competencia, la igualdad de condiciones para el acceso a los bienes y recursos públicos, particularmente al espectro radioeléctrico, el libre acceso de cualquier persona a los servicios de telecomunicaciones y la efectividad de los derechos de los usuarios.</p> <p data-bbox="524 942 1321 974">Artículo 9.- Funciones del Ministerio de Comunicaciones.</p> <p data-bbox="524 978 1502 1142">El Ministerio de Comunicaciones es el rector del sector de comunicaciones y le corresponde, a través del Ministro y bajo la dirección del Presidente de la República, formular y adoptar la política y la planeación general del sector, y ejercer, además de las establecidas en otras normas, las siguientes funciones:</p> <p data-bbox="524 1180 1502 1276">1. Preparar y suscribir los actos administrativos necesarios para que el Gobierno Nacional pueda cumplir las siguientes funciones en materia de telecomunicaciones:</p> <ul data-bbox="524 1314 1502 1843" style="list-style-type: none">a. Ejercer la intervención del Estado en el sector de telecomunicaciones, dentro de los límites y con las finalidades previstas en la Constitución Política y en la ley.b. Establecer las condiciones generales de operación de redes y prestación de servicios y sus áreas de cobertura.c. Fijar las condiciones y requisitos generales para el otorgamiento de las licencias a que se refiere esta ley.d. Dictar las normas generales sobre planeación, regulación, explotación, administración, gestión y vigilancia del espectro radioeléctrico en todo el territorio nacional, con la salvedad señalada en la Constitución Política para el espectro atribuido a los servicios de televisión.e. Reglamentar, en caso de ser necesario, el uso e introducción de nuevos desarrollos tecnológicos.f. Establecer el régimen de contraprestaciones aplicable a la explotación de redes y servicios de telecomunicaciones y a la utilización del espectro y otros recursos escasos. <p data-bbox="524 1881 1502 2045">2. Establecer, de acuerdo con la situación económica y social del país y el nivel de desarrollo de los mercados, las tasas aplicables por contribuciones de los usuarios de los estratos 5, 6 e industrial, comercial y servicios, cuando éstas se requieran, y los subsidios para los usuarios de los estratos 1 y 2.</p>

3. Desarrollar y ejecutar tanto la política como los planes y programas sectoriales adoptados por el Gobierno Nacional.
4. Ejercer la representación internacional de Colombia en el campo de las comunicaciones, especialmente ante los organismos internacionales del sector, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y bajo la dirección del Presidente de la República, para lo cual podrá apoyarse en la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.
5. Otorgar las licencias a que hace referencia la presente ley, previo cumplimiento de las condiciones que se fijen para el efecto.
6. Ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia en relación con las redes y servicios de telecomunicaciones, para lo cual podrá compeler a los operadores al sometimiento de sus actos, conductas, actividades y actuaciones a la ley y sus desarrollos, así como exigir el cumplimiento y efectividad de las condiciones generales y particulares de operación de las redes y servicios de telecomunicaciones, de las metas de cobertura, calidad y eficiencia a que estén sujetos; adelantar investigaciones, decretar medidas cautelares e imponer sanciones, sin perjuicio de las facultades atribuidas a otras autoridades.
7. Ejercer la potestad de solicitar la colaboración de los operadores de telecomunicaciones, por razones de emergencia, conmoción interna o externa, calamidad pública o seguridad nacional, con destino a los operativos de ayuda, el uso de las redes y servicios de telecomunicaciones.
8. Ejercer la intervención del Estado en el espectro radioeléctrico, mediante la planeación, gestión, regulación, administración, vigilancia y control del espectro radioeléctrico en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las atribuciones que la Comisión Nacional de Televisión ejerce sobre este recurso.
9. Elaborar, adoptar y mantener actualizado el cuadro nacional de atribución de bandas de frecuencias, con sujeción a los reglamentos y normas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y demás organismos competentes, y administrar y controlar el segmento espacial y las rampas ascendentes y descendentes del recurso satelital, tanto en su proyección nacional como internacional.
10. Determinar las áreas de cobertura para la utilización del espectro radioeléctrico, de acuerdo con las condiciones generales que establezca el Gobierno Nacional.
11. Cumplir los procedimientos de notificación, registro y coordinación internacional de las asignaciones del espectro radioeléctrico.
12. Administrar el régimen de contraprestaciones por concepto de licencias, registros, certificaciones sobre el mismo y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos.
13. Procurar la introducción, divulgación y adopción de nuevos desarrollos tecnológicos en materia de telecomunicaciones, cuando a juicio del Ministerio resulte conveniente para el país.
14. Propender por la adopción y la modernización de la tecnología de la información y procurar el establecimiento de una cultura de la tecnología de la información en el país, incentivando la oferta y la demanda de información y de contenidos, así como la masificación del uso de la tecnología de la información en las diversas actividades de la vida cotidiana, con el propósito de contribuir a satisfacer las necesidades de los

- ciudadanos y a la mayor eficiencia del aparato productivo del país.
15. Establecer políticas para la divulgación y promoción permanentes de los servicios, programas del sector de las telecomunicaciones y derechos de los usuarios, velando por el uso y beneficio social de las telecomunicaciones para todos los habitantes del territorio nacional.
 16. Diseñar, formular e implantar planes estratégicos de apoyo a las políticas sociales del Gobierno Nacional en coordinación con las instituciones, los medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil como contribución del sector al mejoramiento de la calidad de vida, la promoción del desarrollo, la defensa de los derechos fundamentales y la paz.
 17. Verificar que los operadores de telecomunicaciones cumplan los requisitos de orden técnico y los parámetros de normalización y certificación.
 18. Ordenar el cese de operaciones no autorizadas de redes y servicios de telecomunicaciones, la incautación de equipos y demás bienes utilizados para el efecto y disponer su destino con arreglo a la ley, sin perjuicio de las competencias que tienen las autoridades militares y de policía para el decomiso de equipos.
 19. Solicitar a los operadores la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 10.- Funciones de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones promoverá la libre competencia de los servicios y de las redes de que trata esta ley, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

1. Regular a los operadores con posición dominante cuando la competencia no sea efectiva y prevenir situaciones que puedan afectar la libre competencia en los mercados, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de las empresas en el mercado, sin perjuicio de las funciones que en materia de competencia le corresponden a la Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Establecer los mecanismos indispensables para evitar concentración de la propiedad accionaria en empresas del sector o sectores afines.
3. Ordenar la fusión de empresas que presten el servicio universal, con base en estudios que demuestren que ello es indispensable para extender la cobertura y reducir los costos para los usuarios, previo concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio.
4. Autorizar a las empresas que presten el servicio universal a tener administradores comunes con otro operador que preste servicios en otro territorio, en la medida en que haga más eficiente las operaciones y no reduzca la competencia.
5. Expedir la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con los regímenes de competencia, tarifas, interconexión, protección al usuario y las inherentes a la imposición de servidumbres y resolver conflictos entre operadores de redes y servicios de telecomunicaciones.
6. Revisar los contratos de interconexión internacional para verificar su conformidad con el ordenamiento superior y requerir, por conducto del

	<p>Ministerio de Comunicaciones, la modificación de aquellas estipulaciones que le sean contrarias.</p> <p>7. Resolver recursos de apelación contra los actos de cualquier autoridad relativos al uso del espacio o de bienes de uso público para la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.</p> <p>8. Prestar asesoría técnica en el área de telecomunicaciones al Gobierno Nacional y al Ministerio de Comunicaciones.</p> <p>9. Presentar al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Comunicaciones, proyectos sobre planes o normas técnicas nacionales de conmutación, transmisión, enrutamiento, tarificación, señalización, numeración, sincronización u otros, cuando sean procedentes para promover la competencia, proteger a los usuarios y garantizar el interfuncionamiento de las redes públicas de telecomunicaciones en el país y en conexión con el exterior, según las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y administrar dichos planes y normas técnicas.</p> <p>10. Otorgar a los operadores asignación numérica y códigos de puntos de señalización para la prestación de servicios, con arreglo a la regulación y a las normas técnicas nacionales e internacionales sobre la materia, así como modificar tal asignación por razones técnicas y para promover la competencia, y recuperar la numeración cuando su uso sea inadecuado.</p> <p>11. Determinar los estándares de conformidad de equipos, terminales y otros elementos técnicos que vayan a ser conectados a las redes públicas de telecomunicaciones y reconocer los certificados expedidos por las autoridades de certificación de otros países, así como señalar los laboratorios autorizados para realizar las pruebas técnicas correspondientes, cuando en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología no haya laboratorios acreditados.</p> <p>12. Expedir las normas que garanticen la efectividad del régimen de protección a los usuarios de servicios de telecomunicaciones y la participación de los mismos en las decisiones de carácter general que puedan afectarlos.</p> <p>13. Establecer los indicadores de atención al usuario en los niveles que deben registrar los operadores.</p> <p>14. Definir por vía general la información que los operadores de telecomunicaciones deben proporcionar sin costo a sus usuarios o al público y fijar los valores que deban pagarse por concepto de información especial, cuando no haya acuerdo sobre su costo entre el solicitante y el respectivo operador.</p> <p>15. Resolver consultas encaminadas a determinar el carácter privilegiado o reservado de la información de los operadores de telecomunicaciones.</p> <p>16. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar los operadores de telecomunicaciones, según su naturaleza y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.</p> <p>17. Realizar estudios e investigaciones sobre el sector de las telecomunicaciones y publicar sus resultados.</p> <p>18. Ordenar la separación contable de servicios, reconociendo la convergencia de los mismos.</p> <p>19. Establecer, administrar, mantener y operar un sistema único de información que se surtirá de la información proveniente de los operadores</p>
--	--

de telecomunicaciones sujetos a su regulación y de las entidades del sector.

20. Solicitar la información, inclusive contable, a quienes prestan servicios y operan redes de telecomunicaciones, que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y sancionar con multas hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, a quienes no respondan en forma oportuna y adecuada sus requerimientos.

Artículo 13.- Contribución especial para la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación, los operadores de telecomunicaciones están sujetos a una contribución que se liquidará y pagará cada año para cubrir el valor necesario del presupuesto anual de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, conforme a las siguientes reglas:

1. Para definir los costos de los servicios que preste la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, se tendrán en cuenta los ingresos brutos operacionales descontados los pagos por concepto de remuneración por la utilización de otros servicios de telecomunicaciones necesarios para la prestación del servicio. El pago por este concepto deberá hacerse dentro de los primeros cuatro meses del año, basados en los estados financieros del año inmediatamente anterior. La contribución no podrá ser superior al dos por mil (0.2%).
2. Si en algún momento la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tuviere excedentes, deberá reembolsarlos a los contribuyentes, o abonarlos a las contribuciones del siguiente período, o transferirlos a la Nación, si las otras medidas no fueran posibles.
3. Una vez en firme las liquidaciones, el valor adeudado deberá ser cancelado dentro del mes siguiente. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata esta ley.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones se financiará exclusivamente con las contribuciones a las que se refiere este artículo y con la venta de sus publicaciones. Para manejar los recursos de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, se autoriza la celebración de contratos de fiducia, con observancia de los requisitos legales que rigen esta contratación. La fiduciaria manejará los recursos provenientes de las contribuciones de las entidades sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y los que se recauden de las ventas de sus publicaciones, con sujeción al Código de Comercio.

Artículo 17.- Fondo de Comunicaciones.

Además de las funciones previstas en otras normas, el Fondo de Comunicaciones tendrá las siguientes:

1. Financiar planes y programas de inversión social destinados a la instalación, la operación o el mantenimiento de proyectos de telecomunicaciones sociales, en especial, el desarrollo de programas del servicio universal.

2. Aplicar en subsidios a las tarifas del servicio universal, los excedentes de las contribuciones así como los recursos que con este propósito le asignen la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas, y, cuando el Fondo lo considere necesario, también la contribución parafiscal de los operadores de telecomunicaciones al servicio universal. Lo anterior, en cumplimiento de los términos y condiciones de la ley, atendiendo los reglamentos que en la materia expida el Ministerio de Comunicaciones, con arreglo a las disposiciones presupuestales vigentes.
3. Vigilar que los subsidios que la Nación destina a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.

Artículo 18.- Recursos del Fondo de Comunicaciones.

Además de las fuentes de recursos previstas en otras normas, son recursos del Fondo de Comunicaciones:

1. La contribución parafiscal de los operadores de telecomunicaciones al servicio universal.
2. Los excedentes entre las contribuciones recaudadas de los usuarios residenciales de telefonía pública básica conmutada local y local extendida, de los estratos 5, 6 e industrial, comercial y servicios, y los subsidios aplicados por las empresas a los usuarios de los estratos 1 y 2, de acuerdo con los parámetros fijados por el Ministerio de Comunicaciones.
3. Las contraprestaciones iniciales y las periódicas por concepto del otorgamiento de licencias y de otras actuaciones a cargo del Ministerio de Comunicaciones, así como de sus respectivas renovaciones, modificaciones y prórrogas, que se incorporen en el Presupuesto Nacional.
4. El producto de la venta de formularios, pliegos de condiciones, términos de referencia, publicaciones, documentos magnéticos, estudios técnicos, copias, autenticaciones y demás documentos destinados al público.
5. El monto de los intereses sobre obligaciones a su favor y de multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio, la Superintendencia de Industria y Comercio o la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.
6. Los rendimientos financieros obtenidos como consecuencia de las inversiones realizadas con sus propios recursos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.
7. Los demás ingresos que reciba a cualquier título, así como el producto o los frutos de sus bienes.

Parágrafo. Los recursos a que hacen referencia los numerales 1 y 2 deberán manejarse en una cuenta separada y destinarse exclusivamente como inversión social a la atención del servicio universal. Los demás recursos que ingresen al Fondo de Comunicaciones serán destinados al cumplimiento de las funciones que le establezcan las normas legales, incluyendo la atención del servicio universal.

Artículo 20.- Títulos habilitantes. Para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones y/o la utilización del espectro radioeléctrico, se

requiere de licencia única otorgada por el Ministerio de Comunicaciones.

La licencia para la provisión de servicios de telecomunicaciones sólo se otorga a personas naturales o jurídicas legalmente constituidas en Colombia y a quienes de conformidad con los tratados internacionales y subregionales se les otorga trato nacional.

Artículo 21.- Procedimientos para el otorgamiento de licencias.

Para el otorgamiento de licencias de telecomunicaciones se aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la ley 80 de 1993.

La asignación de espectro radioeléctrico se realizará mediante procesos de selección objetiva, subasta, o asignación directa, según lo determine el Gobierno Nacional, atendiendo las necesidades del mercado, los desarrollos tecnológicos y el grado de disponibilidad de las frecuencias. El Ministerio de Comunicaciones deberá informar públicamente, al menos con un mes de antelación, la apertura de procedimientos de selección para las asignaciones del espectro radioeléctrico, indicando las bandas, las regiones y las condiciones particulares de la selección.

Artículo 22.- Asignación particular directa.

El Ministerio de Comunicaciones debe determinar los casos en que hay lugar a fijar oportunidades periódicas para que los interesados presenten sus solicitudes de asignación directa del espectro y aquellos en que sea posible su solicitud en cualquier momento.

Cuando las solicitudes se puedan presentar en cualquier momento, el Ministerio de Comunicaciones deberá otorgar los permisos con sujeción estricta al orden de radicación de los mismos.

Para la atención de solicitudes de asignación directa sujetas a períodos de presentación, en caso de existir concurrencia de peticiones, el Ministerio de Comunicaciones debe asignar, en primer lugar, a las que se requieren para el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones.

Artículo 23.- Término de las Licencias.

Las licencias podrán otorgarse por un término máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte hasta por un término que sumado con el término inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda de veinte años. Vencido este término, se podrá solicitar una nueva licencia. Si se trata de licencias para el uso del espectro radioeléctrico, el anterior asignatario podrá acceder a la frecuencia en igualdad de condiciones que los otros interesados.

Artículo 24.- Modificaciones a las licencias.

La incorporación de nuevos servicios, la modificación de alguna de las condiciones de la licencia, de las características esenciales de las asignaciones de espectro radioeléctrico, así como las nuevas asignaciones, implican modificación previa de la licencia por parte del Ministerio de Comunicaciones.

En caso de presentarse interferencias o cambio en la atribución de las bandas, el Ministerio de Comunicaciones podrá modificar las condiciones de las licencias, procurando asignar a los titulares un espectro que les permita desarrollar los objetivos para los cuales les fue otorgada la licencia.

Artículo 27.- Cesión y transmisión de licencias.

Las licencias pueden ser cedidas a título oneroso o gratuito, cuando el servicio se haya puesto en operación, siempre que el cesionario cumpla con los requisitos para ser titular de la licencia y el cedente acredite el cumplimiento de sus obligaciones. La cesión requiere autorización del Ministerio de Comunicaciones, quien sólo procederá a estudiar la solicitud si media concepto previo favorable de la Superintendencia de Industria y Comercio. Las licencias también pueden ser transmitidas por causa de muerte.

Artículo 28.- Cancelación de licencias para el uso del espectro radioeléctrico.

El Ministerio de Comunicaciones podrá cancelar en cualquier tiempo las licencias otorgadas para el uso del espectro radioeléctrico, en los siguientes casos:

1. Cuando lo exija el interés público.
2. Por razones de seguridad nacional.
3. Para dar cumplimiento a tratados internacionales suscritos por Colombia.
4. Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia y, en particular, por el uso ineficiente del espectro radioeléctrico, de acuerdo con las condiciones previstas en los reglamentos y el título habilitante.

Artículo 29.- Contraprestaciones por el otorgamiento de licencias.

El otorgamiento de licencias da lugar al pago de contraprestaciones a cargo del titular y en favor del Fondo de Comunicaciones. Corresponde al Gobierno Nacional establecer el régimen de contraprestaciones, en función de pagos fijos o variables, únicos o periódicos, sobre bases porcentuales y mediante criterios de valoración tales como unidades de volumen de tráfico, velocidad de transmisión, ancho de banda ocupado, potencia, establecimiento de obligaciones especiales, planes de expansión y cobertura o puede ser fijado mediante procedimientos de subasta.

Artículo 57.- Contribución para financiar el servicio universal.

Todos los operadores de telecomunicaciones deben pagar al Fondo de Comunicaciones una contribución parafiscal que será fijada por el Gobierno Nacional, la cual no podrá exceder del 5% de los ingresos brutos operacionales, descontados los pagos por concepto de remuneración por la utilización de otros servicios contribuyentes del servicio universal.

Artículo 58.- Contribuciones de los usuarios residenciales de los estratos 5, 6 e industrial, comercial y servicios.

Los operadores de servicios de telefonía pública básica conmutada local y local extendida deben cobrar a los usuarios residenciales de los estratos 5, 6 e industrial, comercial y servicios, cuando se haya previsto, además de la tarifa establecida para el respectivo servicio, una contribución que será fijada por el Ministerio de Comunicaciones que no podrá exceder del 20%. El monto de las contribuciones debe destinarse en forma exclusiva a otorgar subsidios a los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2, de acuerdo con los parámetros fijados por el Ministerio de Comunicaciones.

Los operadores deben contabilizar en forma detallada las sumas que facturen, recauden y apliquen por concepto de contribuciones y subsidios. Las personas y entidades que recauden contribuciones y administren subsidios deben presentar informes de su gestión y responder por ella, en los mismos términos de quienes actúan como recaudadores o retenedores de impuestos.

En caso de que se presenten excedentes al aplicar las contribuciones para los subsidios de los estratos 1 y 2, los operadores deberán transferirlos al Fondo de Comunicaciones en la oportunidad que se determine para redistribuirlos entre los operadores deficitarios. Si las contribuciones y transferencias que se reciben no son suficientes para cubrir el déficit que se cause por el pago de los subsidios, el operador podrá reducirlos hasta cubrir el déficit.

Artículo 59.- Subsidios.

Los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2 serán beneficiarios de un subsidio de hasta del 35% del costo eficiente de provisión del servicio, sin que exceda el consumo básico de subsistencia definido por el Ministerio de Comunicaciones, de acuerdo con la definición de servicio universal. Por este concepto únicamente puede subsidiarse el cargo fijo y el consumo.

Parágrafo. El régimen de estratificación será el aplicable a los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 60.- Criterios para aplicar los subsidios.

El monto de los recursos para subsidios directos a los estratos 1 y 2 será fijado por el Ministerio de Comunicaciones atendiendo a los ingresos que proyecte recaudar por concepto de las contribuciones de los estratos 5, 6 e industrial, comercial y servicios y de las contribuciones a cargo de los operadores, atendiendo, entre otros criterios, las metas de cubrimiento que fije el Ministerio de Comunicaciones, las líneas en servicio, la población y la capacidad de pago de los usuarios, así como los demás programas encaminados a atender el servicio universal.

De los recursos asignados a este rubro, podrá establecerse un aporte proporcional mayor hasta en un 30% a usuarios en estratos 1 y 2 que habiten por fuera de las cabeceras municipales o que habiten en cabeceras municipales con menos de tres mil habitantes

Artículo 61.- Distribución de recursos para el servicio universal.

El Ministerio de Comunicaciones determinará la forma en que se

distribuirán los recursos del Fondo de Comunicaciones para los programas de telecomunicaciones sociales y los subsidios de los usuarios de estratos 1 y 2, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida, teniendo en cuenta las necesidades de financiación para los siguientes casos:

1. Programas de cubrimiento de acceso universal en zonas rurales, apartadas y para la población de menores ingresos.
2. Cubrimiento de las necesidades de servicio universal mediante la aplicación de subsidios directos o programas comunitarios para los estratos 1 y 2.
3. Programas de ayuda a comunidades y grupos de población específicos en casos de desastres naturales.
4. Fortalecimiento de la infraestructura de telecomunicaciones de las regiones menos favorecidas.
5. Apoyo a programas para el acceso de todos los habitantes a la sociedad global de la información.

Todos los operadores de telecomunicaciones estarán en igualdad de condiciones para poder acceder a los recursos destinados para la prestación del servicio universal.

Artículo 63.- Criterios para definir el régimen tarifario.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones podrá establecer un régimen regulado de tarifas para el servicio universal, fijar tope tarifarios para aquellos servicios en los que se demuestre que se está obteniendo una ganancia monopolística injustificada y obligar a cualquier operador de telecomunicaciones a registrar sus tarifas.

El régimen tarifario del servicio universal estará orientado por los criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera, simplicidad, transparencia, solidaridad y redistribución.

1. Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, los cuales deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo. Las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia y deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como su calidad, cobertura y demanda del mismo. Para tales efectos, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones podrá utilizar no solo la información propia de la empresa, sino la de otras empresas que operen en condiciones similares, pero que sean más eficientes.
2. Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo

comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

3. Por simplicidad se entiende que las fórmulas de tarifas se elaborarán en tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.
4. Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio y para los usuarios.
5. Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos al Fondo de Comunicaciones, para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales, industriales y servicios, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.

Los criterios de eficiencia y suficiencia financiera tendrán prioridad en la definición del régimen tarifario. Si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera.

Artículo 64.- Vigencia de las fórmulas de tarifas reguladas.

Las fórmulas establecidas para la determinación de las tarifas del régimen regulado tienen vigencia de cinco años, prorrogables por períodos iguales. Excepcionalmente, tales fórmulas podrán ser modificadas por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, de oficio o a petición de parte, antes del vencimiento del plazo indicado, en los siguientes casos:

1. Cuando sea evidente que se cometieron errores en su cálculo.
2. Cuando las tarifas lesionen injustamente los intereses de los usuarios o del respectivo operador.
3. Cuando existan circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que comprometan la capacidad financiera del operador para continuar operando el servicio o los servicios bajo las fórmulas previstas.

También puede haber lugar a modificación anticipada de las fórmulas tarifarias previa autorización de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, a solicitud del operador debidamente justificada.

Las tarifas reguladas aplican desde su inscripción y conservan vigencia hasta tanto la Comisión fije nuevas o autorice su modificación y se realice la correspondiente inscripción. Sin embargo, los operadores cuyas tarifas se encuentren sometidas al régimen regulado pueden actualizarlas de manera autónoma cuando se acumule una variación de por lo menos un 3% en alguno de los índices de precios que sirven de base para la determinación de la respectiva tarifa.

Artículo 65.- Fijación de nuevas tarifas.

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones debe poner en conocimiento de los operadores que tengan tarifas sometidas al régimen regulado, los estudios realizados para determinar las fórmulas que regirán las tarifas reguladas del período quinquenal subsiguiente, con seis meses

	<p>de anticipación a la fecha prevista para el vencimiento de las que se encuentren en vigencia.</p> <p>Artículo 66.- Tarifas especiales. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones podrá establecer tarifas especiales para los servicios de emergencia y protección a la vida, para centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro, hospitales, clínicas y puestos de salud y proyectos inscritos dentro de programas del Gobierno Nacional para promover el acceso a la sociedad global de la información. <i>(Documento50)</i></p>
--	--

B. Iniciativas Gubernamentales

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Borrador, versión abril 10, sujeto a modificaciones</p>	<p>Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías</p> <p>Artículo 9.- Habilitación de redes y servicios. A partir de la vigencia de esta ley, la prestación de servicios y la instalación de redes de telecomunicaciones se encuentran autorizadas de manera general. En consecuencia, no se requerirá concesión por licencia o contrato para dichas prestación e instalación.</p> <p>Parágrafo. La autorización legal a que hace referencia el presente artículo no comporta el derecho al uso del espectro radioeléctrico, que requiere licencia previa del Ministerio de Comunicaciones, otorgada de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Artículo 11.- Acceso al espectro radioeléctrico. El Ministerio de Comunicaciones realizará la planeación del espectro radioeléctrico, atendiendo al desarrollo del país y la estabilidad del mercado, propendiendo por atribuciones a largo plazo. Para hacerlo, actuará con base en el reglamento de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en adelante UIT.</p> <p>El uso del espectro radioeléctrico requiere licencia previa, expedida por el Ministerio de Comunicaciones a través de resolución mediante la cual se otorgue una asignación de carácter general o particular. El Ministerio de Comunicaciones en todos los procedimientos de asignación garantizará la selección objetiva y determinará los eventos en que la asignación particular requiera convocatoria pública o proceda a petición de parte. Para la asignación del espectro, el Ministerio de Comunicaciones tendrá en cuenta, entre otros, la optimización de beneficios para los usuarios, la población beneficiaria, las necesidades del mercado, el grado de disponibilidad de las frecuencias, la demanda por las mismas, las características técnicas del espectro, la igualdad de oportunidades en el acceso y la transferencia de tecnología.</p> <p>En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y la</p>

seguridad nacional, el Ministerio de Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado.

El Gobierno Nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT, y bandas exentas del pago de contraprestaciones.

Artículo 14.- Plazo y prórroga de las licencias para uso del espectro radioeléctrico. Las licencias para uso del espectro radioeléctrico se otorgarán por un término máximo de veinte (20) años, prorrogable a solicitud de parte, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos que establezca el Ministerio de Comunicaciones, hasta por un término que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda de treinta (30) años. El licenciatario podrá obtener una nueva asignación de las frecuencias, en igualdad de condiciones que los demás interesados. En ningún caso habrá prórrogas automáticas, ni exclusividad distinta de la proveniente de limitantes derivadas del uso eficiente del espectro radioeléctrico.

Parágrafo. La cesión de las licencias requiere autorización previa del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 23.- Régimen de precios al usuario. Los proveedores de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usuario y las demás condiciones de oferta de sus servicios.

En todo caso, los proveedores deberán generar opciones de precios que reconozcan la capacidad de pago de los usuarios de menores ingresos y les permitan controlar el consumo.

Artículo 24.- Regulación de precios a los usuarios. La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá regular los precios de los servicios de un proveedor cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando se fijen tarifas superiores a las que se establecerían en un mercado en competencia.
2. Cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a la que existiría en un mercado en competencia.
3. Cuando se generen subsidios cruzados entre servicios que se presten en competencia en un mismo mercado.
4. Cuando se fijen precios predatorios.
5. Cuando exista trato discriminatorio a usuarios.
6. Cuando se considere necesario para proteger a los usuarios ante acto administrativo o sentencia judicial, en firme, proferidos por autoridad competente, con ocasión de prácticas comerciales restrictivas, o de competencia desleal.
7. Cuando el operador incumpla la obligación contenida en el segundo inciso del artículo anterior.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá, en cualquier momento, declarar la existencia de las anteriores causales.

Artículo 41.- Contribución de solidaridad. Todos los proveedores de telecomunicaciones estarán sujetos a una contribución de solidaridad, de naturaleza parafiscal, destinada a la inversión social, que fijará el gobierno nacional y deberá ser pagada a favor del Fondo de Comunicaciones, la cual no excederá del 2.7% de sus ingresos brutos provenientes de cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y la explotación económica de redes de telecomunicaciones, descontados los pagos por remuneración de la utilización de otras redes de proveedores contribuyentes.

Dicha contribución podrá disminuirse cuando el país haya logrado niveles adecuados de cobertura a nivel urbano y rural, o cuando se haya atendido un porcentaje significativo de habitantes con discapacidad física, o cuando se esté atendiendo a un porcentaje significativo de habitantes de menores recursos.

Artículo 42.- Tasa de regulación y control y vigilancia. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones y los de control y vigilancia del régimen de protección a usuarios que preste la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los proveedores estarán sujetos al pago hasta del dos por mil (0.2%) para la primera y del uno por mil (0.1 %) para la segunda, de la misma base de cálculo mencionada en el artículo anterior, de acuerdo con el porcentaje fijado por la entidad.

Parágrafo primero. En ningún caso los proveedores que utilicen recursos escasos, entre ellos el espectro radioeléctrico, estarán obligados a pagar por concepto de la tasa periódica de contraprestación por uso del espectro, más la contribución parafiscal de solidaridad a que hace referencia el artículo 41 y la tasa de regulación y control, más del 3.5% de sus ingresos brutos provenientes de cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y la explotación económica de redes de telecomunicaciones, descontados los pagos por remuneración de la utilización de otras redes de proveedores contribuyentes.

Artículo 43.- Carácter de inversión social de las rentas destinadas al servicio y acceso universal. Para todos los efectos legales, los recursos propios del Fondo de Comunicaciones se destinarán a atender el servicio o el acceso universal en servicios de telecomunicaciones, y constituyen inversión social.

Artículo 44.- Método y sistema de distribución de la contribución en programas de inversión social en telecomunicaciones. El Fondo de Comunicaciones distribuirá la contribución a través de la ejecución de programas y proyectos destinados a la promoción del acceso a las telecomunicaciones, buscando reducir las diferencias de acceso en:

- a. Los grupos de población rural
- b. Los grupos marginales, urbanos y rurales
- c. Los grupos con menor capacidad económica
- d. Los grupos con limitaciones físicas.

El Ministerio de Comunicaciones elaborará cada dos (2) años, durante el

primer semestre del año respectivo, un estudio que determine las necesidades de comunicaciones del país y cuantifique los recursos necesarios para atender las necesidades de cada uno de los grupos señalados en este artículo. Una vez definidas las necesidades, se determinará el monto a distribuir entre los diferentes programas de inversión social, y se obtendrá una constante, un factor o un coeficiente de distribución. En todo caso se dará prelación a las soluciones de acceso comunitario multiservicio frente a las individuales.

En la medida en que se reduzcan las diferencias de acceso mediante las soluciones comunitarias y siempre que proveedores eficientes no puedan atender necesidades de servicio universal de manera rentable, el Fondo de Comunicaciones podrá promover la ejecución de estos proyectos mediante la entrega de aportes que coadyuven a la recuperación de la inversión a costos eficientes, dando prelación a esquemas eficientes de asignación directa a los grupos de población beneficiarios.

Parágrafo. El Fondo de Comunicaciones sólo fomentará proyectos de promoción de servicio universal cuando en la respectiva área de cobertura no exista suficiente capacidad en planta interna para atender la demanda de los usuarios.

Artículo 49.- Ministerio de comunicaciones. El Ministerio de Comunicaciones es el rector de las telecomunicaciones y le corresponde formular y adoptar la política general de las mismas.

Artículo 50.- Funciones del ministerio de comunicaciones. Son funciones del Ministerio de Comunicaciones:

1. Fijar las políticas rectoras de las telecomunicaciones, en especial, las dirigidas a la introducción, divulgación y adopción de nuevos desarrollos tecnológicos, la consolidación de una cultura de la tecnología de la información en el país, incentivando la oferta y la demanda de información y de contenidos, así como la masificación del uso de las TICs.

2. Desarrollar y ejecutar las políticas que permitan el cumplimiento de los planes, programas y proyectos orientados a la masificación del acceso y uso de las TICs.

3. Ejercer la intervención del Estado en el espectro radioeléctrico, mediante la planeación, gestión, administración, explotación, vigilancia y control de su uso en todo el territorio nacional; ordenar el cese de utilización no autorizado del espectro, y decretar medidas cautelares. Lo anterior sin perjuicio de las facultades sancionatorias atribuidas a otras autoridades y de lo dispuesto por el artículo 75 de la Constitución Política.

4. Ejercer la representación internacional de Colombia en el campo de las telecomunicaciones, y las TICs, especialmente ante los organismos internacionales pertinentes, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y bajo la dirección del Presidente de la República.

5. Diseñar, formular e implantar planes estratégicos de apoyo a las políticas sociales del Gobierno Nacional en coordinación con las instituciones, los medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil, como contribución del subsector al mejoramiento de la calidad de vida, la gobernabilidad, la promoción del desarrollo, la defensa de los derechos fundamentales y la paz.

6. Establecer los objetivos de política y fijar un régimen jurídico claro,

coherente y predecible para promover un entorno favorable en el que las redes de información nacionales, interconectadas mundialmente, puedan interfuncionar y sean ampliamente accesibles a todos los habitantes, así como velar por a adecuada protección de los intereses públicos en la gestión de los recursos de identificación.

7. Elaborar el estudio a que hace referencia el artículo 44 de la presente ley y fijar anualmente la contribución de solidaridad a cargo de los proveedores.

Artículo 51.- Comisión de regulación de comunicaciones. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones de que tratan los artículos 69, 70 y 71 de la ley 142 de 1994, se denominará en adelante Comisión de Regulación de Comunicaciones y será el órgano encargado de promover el desarrollo del mercado y la competencia, a través de un marco regulatorio proactivo, claro, imparcial, confiable, estable, en beneficio de todos los agentes. La Comisión continuará siendo una unidad administrativa especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, adscrita al Ministerio de Comunicaciones. Su composición será la señalada por la ley 142 de 1994.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Comunicaciones se financiará exclusivamente con la tasa a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, la venta de sus publicaciones, y la realización de eventos y conferencias. Para manejar los recursos de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se autoriza la celebración de contratos de fiducia mercantil, con observancia de los requisitos legales que rigen esta contratación.

Artículo 52.- Funciones de la comisión de regulación de comunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones tiene la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y en los demás casos, la de promover la competencia entre proveedores, para que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, no implique abuso de la posición dominante, y refleje altos niveles de calidad. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, cuando el Presidente de la República se las delegue:

1. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia; el régimen de precios al usuario; el régimen de interconexión y remuneración por el uso de redes e infraestructura y precios mayoristas; el régimen de protección al usuario; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia e indicadores de control de resultados; la inherente a la resolución de conflictos de interconexión entre proveedores y la imposición de servidumbres.

2. Determinar los planes y normas técnicas aplicables al subsector, atendiendo el interés del país, según las normas y recomendaciones de organismos técnicos

internacionales; administrar dichos planes y normas técnicas, así como establecer estándares de conformidad de los equipos de usuario que vayan a ser conectado a las redes de telecomunicaciones, y reconocer los

- certificados expedidos por las autoridades de certificación de otros países.
3. Resolver los conflictos que se susciten entre los proveedores.
 4. Establecer servidumbres sobre predios de terceros, en los términos del artículo 37 de la presente ley.
 5. Modificar unilateralmente los contratos de interconexión y acceso y uso de instalaciones esenciales, y los de condiciones para la prestación de los servicios, cuando ellos afecten la continuidad del servicio, la competencia en el mercado o sean contrarios a la normatividad sobre protección al usuario.
 6. Administrar los recursos de numeración e identificación de redes de telecomunicaciones.
 7. Crear y administrar un sistema único de información del subsector.
 8. Servir de órgano técnico asesor del Gobierno Nacional, y realizar los estudios necesarios para contar con información suficiente para los agentes del subsector.
 9. Solicitar a los proveedores la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones e imponer las sanciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 63 de la presente ley a quienes no remitan la información veraz y oportuna que la entidad les solicite.

Artículo 58.- Fondo de comunicaciones. El Fondo de Comunicaciones es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Comunicaciones. Su objetivo fundamental es la realización de planes, programas y proyectos para facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional a los servicios de telecomunicaciones, la tecnologías de la información, y postales, de carácter social, la investigación y desarrollo, así como apoyar las actividades del Ministerio de Comunicaciones, el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones. Para estas últimas actividades, el Fondo de Comunicaciones no podrá destinar más del 15% de sus ingresos.

Parágrafo. El Fondo de Comunicaciones funcionará con la planta de personal del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 59.- Funciones del fondo de comunicaciones. Además de las funciones previstas en otras normas, el Fondo de Comunicaciones tendrá las siguientes:

1. Financiar planes y programas de inversión destinados a la instalación, la operación o el mantenimiento de proyectos de telecomunicaciones sociales y financiar o ejecutar los destinados a la expansión de las TICs.
2. Aplicar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2, de acuerdo con lo dispuesto en el régimen de transición que contempla la presente ley, con cargo a los recursos disponibles en el Fondo de Comunicaciones para tal efecto.
3. Establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar el acceso y uso de las TIC's y generar estímulos económicos que contribuyan a este propósito.

Artículo 60.- Otros recursos del fondo de comunicaciones. Además de los señalados en otras normas, son recursos del Fondo de

Comunicaciones:

1. La contribución de solidaridad a que hace referencia el artículo 41.
2. Las contraprestaciones por concepto del otorgamiento de recursos escasos y uso de los mismos y de otras actuaciones a cargo del Ministerio de Comunicaciones, así como de sus respectivas renovaciones, modificaciones y prórrogas, que se incorporen en el Presupuesto Nacional.
3. El producto de la venta de formularios, pliegos de condiciones, términos de referencia, publicaciones, documentos magnéticos, estudios técnicos, copias, autenticaciones y demás documentos destinados al público.
4. El monto de los intereses sobre obligaciones a su favor y de multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o la Comisión de Regulación de Comunicaciones, a proveedores de telecomunicaciones.
5. Los rendimientos financieros obtenidos como consecuencia de las inversiones realizadas con sus propios recursos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.
6. Los que se destinen en el presupuesto nacional.
7. Los demás ingresos que reciba a cualquier título, así como el producto o los frutos de sus bienes.

Artículo 61.- Compensación. Con el fin de hacer eficiente la asignación de los recursos del servicio universal, el Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos para permitir que los proveedores no transfieran las sumas que en cumplimiento de esta ley vayan a ser utilizadas para la financiación de subsidios o programas a cargo de estas empresas.

Artículo 68.- Principio general. La habilitación a que hace referencia el artículo 9 de la presente ley, entrará a regir seis (6) meses después de la promulgación de la misma; sin embargo, durante el período de transición, que en ningún caso excederá del 31 de diciembre de 2008, se seguirán las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 69.- Transición para los proveedores establecidos. Los proveedores establecidos al momento de entrar a regir la presente ley, continuarán prestando los servicios contenidos en el título que los habilitaba, bajo las reglas que se enumeran a continuación:

1. La autorización para prestar servicios de telecomunicaciones proviene de la presente ley. En consecuencia, las habilitaciones otorgadas hasta la fecha mediante licencia o contrato se entenderán sustituidas por la habilitación que esta ley consagra. El Ministerio de Comunicaciones podrá modificar las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes que se sustituyen en virtud de la presente ley, siempre que no se afecten derechos patrimoniales derivados del respectivo título ni se impongan obligaciones más gravosas que las contenidas en él.
2. Podrán continuar utilizando los recursos escasos que les hayan sido asignados para la prestación de los respectivos servicios, por el término establecido en el título que anteriormente lo habilitaba, pero sujetos al nuevo régimen jurídico de los servicios.

3. Los pagos realizados o pactados por el otorgamiento del título habilitante y/o sus prórrogas, se imputarán al mantenimiento de las condiciones de acceso a los recursos escasos por el período de vigencia que se haya fijado en el respectivo título habilitante o su prórroga, sin perjuicio de los pagos periódicos que establece la presente ley por concepto del uso de los recursos escasos asignados en el momento de otorgamiento de la concesión.

4. Durante el período de transición, los proveedores que vienen prestando servicios de telefonía pública básica conmutada local, en adelante TPBCL, y telefonía pública básica conmutada local extendida, en adelante TPBCL, bajo de la ley 142 de 1994 continuarán sujetos a las disposiciones tributarias establecidas en dicha ley, el estatuto tributario y en las demás normas que regulen dichos aspectos sobre estos servicios, que estuvieren vigentes al momento de entrar a regir la presente ley.

Parágrafo. Quienes en virtud de concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y con arreglo a ella cuenten con derechos patrimoniales distintos a aquellos derivados de la ley o el reglamento, continuarán sujetos al régimen contractual y de contraprestaciones que les era aplicable, sin que en ningún caso puedan hacer uso de la autorización legal a que hace referencia el artículo 9 de la presente ley, salvo que antes de entrar en vigencia la presente ley, manifiesten expresamente al Ministerio de Comunicaciones su decisión de sujetarse de manera integral a la presente ley. En este caso, el reglamento incorporará las obligaciones contenidas en el título habilitante y, en ningún caso, podrán ser más gravosas que las contenidas en él.

Artículo 71.- Vigencia del período de transición para el servicio universal. El período de transición para el servicio universal será de tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 72.- Normas relativas a la fijación de precios: 1. Los planes de precios aplicables a los usuarios de líneas de TPBCL y TPBCL, instaladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se mantendrán durante el período de transición, además de las normas sobre topes de precios, rebalanceo tarifario y subsidios y contribuciones aplicables a los mismos. Los proveedores deberán aplicar dichas normas de modo que aseguren durante este período la eliminación de su déficit entre subsidios y contribuciones, sin perjuicio de las normas del artículo 74 de la presente ley.

2. El promedio ponderado de los topes de subsidios aplicables a los planes a que hace referencia el numeral anterior serán del 30% para el primer año; del 20% para el segundo, y del 10% para el tercero, aplicables a estratos 1 y 2.

3. Las contribuciones aplicables a los usuarios de estratos 5, 6 y no residencial serán del 15% para el primer año; 10% para el segundo, y 5% para el tercero.

4. El proveedor deberá diseñar nuevos planes tarifarios y ofrecerlos a todos los usuarios, debiendo ofrecer al menos uno que reconozca la capacidad de pago de los usuarios de menores ingresos, y les permita un adecuado control del consumo, de modo que su valor sea proporcional a la

factura promedio correspondiente al plan de estrato 1 de que trata el numeral 1 del presente artículo.

5. A los usuarios de líneas instaladas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se les aplicarán los planes de precios del artículo 23, bajo el principio de libertad de precios.

Artículo 73.- Normas relativas a la contribución parafiscal de solidaridad. Durante la vigencia del régimen de transición, los proveedores estarán obligados a pagar la contribución para financiar el acceso universal, establecida en el artículo 41 de la presente ley, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

1. Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley paguen al Fondo de Comunicaciones el 5% de sus ingresos brutos, contribuirán así:

Año 1 5%

Año 2 4%

Año 3 3%

Los anteriores porcentajes incluyen la contraprestación por el uso de los recursos escasos otorgados en el título original por medio del cual se otorgó la concesión, para los años 1 y 2. A partir del año 3, se aplicará el tope del

3.5% fijado en el parágrafo del artículo 42 para los proveedores que utilicen recursos escasos.

2. Quienes no contribuían al Fondo de Comunicaciones, lo harán en los siguientes porcentajes:

Año 1: 1%

Año 2: 2%

A partir del año 3: 3%

3. Los demás proveedores aplicarán de manera inmediata lo dispuesto en el artículo 41.

Artículo 74.- Subsidio a usuarios de TPBCL y TPBCLE de estratos 1 y 2.

El Fondo de Comunicaciones destinará, únicamente durante el período de transición, hasta el 50% de sus recursos provenientes de los proveedores de telecomunicaciones en el año uno; hasta el 30% en el año dos y hasta el 10 % en el año tres, para contribuir a subsidiar a los usuarios de TPBCL y TPBCLE de los estratos 1 y 2 existentes a 31 de diciembre de 2002. En ningún caso el valor a ser distribuido superará el déficit reportado por los proveedores de TPBCL y TPBCLE al Fondo de Comunicaciones con corte al 31 de diciembre de 2002.

El Fondo de Comunicaciones distribuirá los recursos de que trata el presente artículo, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El valor máximo del subsidio a ser otorgado corresponderá al porcentaje de subsidio al que se refiere el artículo 72, aplicado sobre el costo medio de referencia definido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

2. El déficit reportado por los proveedores debe ser asociado a la prestación del servicio universal en el respectivo año, en su área de cobertura, de acuerdo con las condiciones demográficas y socioeconómicas de la respectiva área.

3. El Fondo de Comunicaciones sólo podrá entregar recursos a cada operador hasta el monto del déficit reportado por cada uno de ellos a 31 de diciembre de 2002.

	<p>4. Para acceder a los subsidios, el proveedor que presta servicios a usuarios de estratos 1 y 2, deberá cumplir en su totalidad con lo previsto en el artículo 72 de la presente ley.</p> <p>Los subsidios se distribuirán entre proveedores, dando prelación a aquéllos que a 31 de diciembre de 2002 presenten una proporción inferior al 50% entre líneas en servicio en estrato 5 y 6 y no residencial con respecto a líneas en servicio en estratos 1 y 2, teniendo en cuenta, entre otros factores, el área cubierta; la dispersión geográfica; necesidades básicas insatisfechas, y nivel de ingreso de los usuarios. Los demás recursos del Fondo se destinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la presente ley.</p> <p>Artículo 75.- Proveedores de telecomunicaciones sometidos al régimen de la ley 142 de 1994. Los proveedores de telecomunicaciones que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren sometidos al régimen de la ley 142 de 1994, podrán conservar su naturaleza empresarial, pero sometidos en forma integral a la presente ley.</p> <p>Artículo 77.- Derogatorias. Esta ley reglamenta de manera integral el subsector de las telecomunicaciones; quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, el artículo 1° literal i) de la ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915 pero sólo en relación con los impuestos sobre los telégrafos y los teléfonos urbanos; la ley 72 de 1989; el decreto ley 1900 de 1990, la ley 37 de 1993, los artículos 33, 34, 36 y 38 de la ley 80 de 1993, la ley 422 de 1998, la expresión telefonía móvil en el párrafo del artículo 2° de la Ley 322 de 1996, la ley 555 de 2000, el artículo 11 de la ley 533 de 1999, todos exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley.</p> <p>Las leyes 142 de 1994, 286 de 1996 y 689 de 2001 no serán aplicables a los servicios públicos de telecomunicaciones.</p> <p>En caso de conflicto con otras leyes, prevalecerá ésta, y para efectos de excepciones y derogatorias, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.</p> <p><i>(Documento 51)</i></p>
<p>Proyecto de ley de telecomunicaciones y tecnologías de la información Marzo 7 de 2003</p>	<p>Artículo 4.- Intervención del estado. En desarrollo de lo establecido en los artículos 75, 334, 336 y 365 de la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector de las telecomunicaciones para los siguientes fines:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Proteger a los usuarios. b) Garantizar la calidad, eficiencia y adecuada prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. c) Promover la ampliación permanente de la cobertura y el acceso a las tecnologías de información y comunicación, en el marco de la eficiencia económica y la suficiencia financiera de los operadores. d) Promover y garantizar la libre y leal competencia.

- e) Garantizar la interconexión de las redes de telecomunicaciones.
- f) Promover el desarrollo de nuevas tecnologías y el acceso a la sociedad global de la información.
- g) Garantizar el acceso universal y asegurar la provisión de los recursos para su financiamiento.
- h) Garantizar el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos.
- i) Garantizar la disponibilidad de las redes existentes para que sobre ellas se introduzcan avances tecnológicos.
- j) Establecer mecanismos para que no se beneficie a ningún operador en particular, ni se privilegie una tecnología en desmedro de otras.
- k) Imponer obligaciones a los operadores por razones de defensa nacional y seguridad pública.
- l) Garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias por parte de sus destinatarios.

Artículo 8.- Habilitación de redes y servicios. Las telecomunicaciones son un servicio público a cargo del Estado. La prestación de estos servicios públicos por parte de los operadores y la instalación de redes de telecomunicaciones se encuentran autorizadas de manera general en virtud de esta ley. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley no se requerirá concesión por licencia o contrato para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Parágrafo primero.- Las habilitaciones otorgadas hasta la fecha mediante licencia o contrato se entenderán suprimidas y sustituidas por la habilitación que esta ley consagra.

Parágrafo segundo.- La autorización legal a que hace referencia el presente artículo no comporta el derecho al uso del espectro radioeléctrico, que requiere licencia previa del Ministerio de Comunicaciones, otorgada de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 10.- Acceso al espectro radioeléctrico. El uso del espectro radioeléctrico requiere licencia previa, expedida por el Ministerio de Comunicaciones a través de resolución mediante la cual se otorgue una asignación de carácter general o particular. El Ministerio de Comunicaciones en todos los procedimientos de asignación garantizará la selección objetiva y determinará los eventos en que la asignación particular requiera convocatoria pública o proceda a petición de parte. Se deberán tener como criterios para la asignación del espectro, la maximización de beneficios para los usuarios, la población beneficiaria, las necesidades del mercado, el grado de disponibilidad de las frecuencias, la demanda por las mismas y la transferencia de tecnología, entre otros.

Artículo 12.- Plazo y prórroga de las licencias para uso del espectro radioeléctrico. Las licencias para uso del espectro radioeléctrico se otorgarán por un término máximo de veinte (20) años, prorrogable a

solicitud de parte, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos que establezca el Ministerio de Comunicaciones, hasta por un término que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda de treinta (30) años. El licenciataria podrá obtener una nueva asignación de las frecuencias, en igualdad de condiciones que los demás interesados. En ningún caso habrá prórrogas automáticas, ni exclusividad.

El Ministerio de Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado en la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y la seguridad nacional. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado.

Artículo 13.- Modificaciones de las licencias. Las licencias podrán ser modificadas de oficio en los siguientes casos:

- a. Cuando se presenten interferencias perjudiciales.
- b. Cuando se produzca un cambio en la atribución de las bandas.
- c. Cuando lo exija la utilidad pública o el interés social.
- e. Por razones de seguridad nacional.
- f. Para dar cumplimiento a compromisos internacionales o dar aplicación a normas de derecho supranacional.

Artículo 14.- Contraprestaciones por el otorgamiento de licencias. El otorgamiento de licencias para uso del espectro radioelctrico genera contraprestaciones a cargo del licenciataria. El Gobierno Nacional, al fijar el régimen de contraprestaciones, deberá promover la competencia, garantizar la igualdad de acceso al mercado, propiciar el desarrollo de las redes, y el uso racional y eficiente del espectro radioelctrico.

El Gobierno Nacional, al fijar el régimen de contraprestaciones deberá tener en cuenta criterios tales como la potencialidad de uso de las frecuencias, la velocidad de transmisión, el ancho de banda ocupado, la potencia de operación, el área de cobertura, las tarifas que se ofrezcan al usuario, el establecimiento de obligaciones especiales a cargo del operador, los planes de expansión y cobertura, cualquier medida técnica, o una combinación de los anteriores. Las contraprestaciones deberán fijarse en pagos periódicos, sean éstos fijos o variables, y siempre atendiendo al principio de razonabilidad económica.

Artículo 15.- Igualdad de los operadores frente al estado. Los operadores de telecomunicaciones tienen derecho de concurrir en el mercado en igualdad de condiciones y oportunidades, para lo cual tendrán las mismas cargas en relación con el financiamiento del acceso y el servicio universal. Tendrán el mismo régimen jurídico para sus actos y contratos, y las actividades y servicios que desarrollen estarán sometidas a las mismas exigencias en materia contable y tributaria.

Artículo 17.- Régimen tarifario. Los operadores de telecomunicaciones podrán fijar libremente las tarifas y las demás condiciones de oferta de sus servicios, sin perjuicio de las facultades de la Comisión de Regulación de

Comunicaciones para regular los precios de interconexión y de acceso y uso a redes e infraestructura.

En todo caso, los operadores en el diseño de sus planes tarifarios deberán atender a los principios de solidaridad y redistribución, de modo tal que generen opciones tarifarias que reconozcan la capacidad de pago de los usuarios de menores ingresos y/o les permita controlar el consumo, de tal forma que los planes enfocados a usuarios de mayores ingresos permitan recuperar una proporción mayor de costos totales de prestación del servicio, que aquellos enfocados a usuarios de menores ingresos.

Artículo 18.- Regulación de tarifas. La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá fijar fórmulas tarifarias y las demás condiciones de oferta de sus servicios regular las condiciones de oferta a aquellos operadores que ostenten posición de dominio, entendida como la capacidad para determinar directa o indirectamente las condiciones del mercado, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- 1) Cuando se fijen tarifas superiores a las que se establecerían en un mercado en competencia.
- 2) Cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a la que existiría en un mercado competitivo.
- 3) Cuando se generen subsidios cruzados entre servicios que se presten en competencia en un mismo mercado.
- 4) Cuando se fijen tarifas predatorias.
- 5) Cuando se fijen tarifas anticompetitivas por parte de operadores integrados verticalmente.
- 6) Cuando exista renuencia a compartir instalaciones, redes e infraestructura de acuerdo a lo dispuesto en la ley y la regulación.
- 7) Cuando existan limitaciones a la libre escogencia y cambio de operador.
- 8) Cuando exista trato discriminatorio a usuarios u operadores.
- 9) Cuando se considere necesario para proteger a los usuarios ante un pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que se establezca que se ha incurrido en prácticas comerciales restrictivas, de competencia desleal o abuso de posición dominante.

Parágrafo.- La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá, en cualquier momento, declarar la existencia de posición dominante de que trata el régimen general de competencia, previo análisis del respectivo mercado relevante.

Artículo 34.- Contribución a cargo de los operadores. Todos los operadores de telecomunicaciones estarán sujetos a una contribución parafiscal que fijará el gobierno nacional y deberá ser pagada a favor del Fondo de Comunicaciones, la cual no excederá del 3% de sus ingresos brutos provenientes de cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y la explotación económica de redes de telecomunicaciones, descontados los pagos por remuneración de la utilización de otras redes de operadores contribuyentes del servicio universal.

De la mencionada contribución parafiscal, cada operador deberá girar directamente los recursos destinados a recuperar los costos de la función de regulación a cargo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y los de control y vigilancia a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio y de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales no podrán exceder del dos por mil (0.2%) para la primera y del uno por mil (0.1 %) para cada una de las segundas, de la misma base de cálculo, de acuerdo con el porcentaje fijado por la entidad respectiva.

Para la fijación del porcentaje de contribución parafiscal, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta tanto la existencia de grupos de población con necesidades de acceso insatisfechas a las TICs, como el impacto esperado de esta contribución sobre la competitividad del sector.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, elaborará cada dos años, durante el primer semestre del año respectivo, un estudio que determine las necesidades de comunicaciones del país y cuantifique los recursos necesarios y la correspondiente contribución a la que los operadores de telecomunicaciones estarán sujetos para el siguiente período.

Artículo 35.- Destinación de los recursos disponibles para acceso y servicio universal. Para la asignación de los recursos disponibles, el Ministerio de Comunicaciones dará prelación a los proyectos que garanticen el acceso a los grupos de población más apartados y dispersos, con menor capacidad económica; a los grupos con limitaciones físicas y, en general, a los proyectos de mayor impacto para el desarrollo económico, social y cultural del país, cuando operadores eficientes no puedan realizarlos de manera rentable. La tarifa promedio de los usuarios beneficiados con los recursos del Fondo de Comunicaciones deberá reflejar los descuentos correspondientes a los recursos aplicados por contribuciones y aportes del Fondo de Comunicaciones al componente de inversión. El gobierno fijará los mecanismos para asegurar la correcta distribución de dichos recursos, dando prelación a esquemas eficientes de asignación directa a los grupos de población beneficiarios.

Artículo 36.- Carácter de inversión social de las rentas destinadas al servicio y acceso universal. Para todos los efectos legales, las rentas destinadas a atender el servicio o el acceso universal en servicios de telecomunicaciones, constituyen inversión social.

Artículo 41.- Ministerio de comunicaciones.- El Ministerio de Comunicaciones es el rector de las telecomunicaciones y le corresponde formular y adoptar la política general del sector.

Artículo 42.- Funciones del ministerio de comunicaciones.- Son funciones del Ministerio de Comunicaciones:

1. Fijar las políticas rectoras del sector de telecomunicaciones, en especial, las dirigidas a la introducción, divulgación y adopción de nuevos desarrollos tecnológicos, el establecimiento de una cultura de la tecnología de la información en el país, incentivando la oferta

	<p>y la demanda de información y de contenidos, así como la masificación del uso de las telecomunicaciones y las tecnologías de la información.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Ejercer la intervención del Estado en el espectro radioeléctrico, mediante la planeación, gestión, administración, explotación, vigilancia y control de su uso en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las atribuciones que en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 de la Constitución Política ejerce la Comisión Nacional de Televisión. 3. Ejercer la representación internacional de Colombia en el campo de las telecomunicaciones, y las tecnologías de la información y comunicaciones, especialmente ante los organismos internacionales del sector, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y bajo la dirección del Presidente de la República. 4. Diseñar, formular e implantar planes estratégicos de apoyo a las políticas sociales del Gobierno Nacional en coordinación con las instituciones, los medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil como contribución del sector al mejoramiento de la calidad de vida, la gobernabilidad, la promoción del desarrollo, la defensa de los derechos fundamentales y la paz. 5. Ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia, en relación con el régimen de telecomunicaciones, adelantar investigaciones, ordenar el cese de utilización no autorizada del espectro, decretar medidas cautelares y la incautación de equipos, e imponer sanciones, sin perjuicio de las funciones sancionatorias atribuidas a otras autoridades y de las competencias que tienen las autoridades militares y de policía para el decomiso de equipos. 6. Establecer los objetivos de política y fijar un régimen jurídico claro, coherente y predecible para promover un entorno favorable en el que las redes de información nacionales, interconectadas mundialmente, puedan interfundar y sean ampliamente accesibles a todos los habitantes, así como velar por la adecuada protección de los intereses públicos en la gestión de los nombres de dominio y direcciones internet. <p>Artículo 43.- Comisión de regulación de comunicaciones.- La Comisión de Regulación de Comunicaciones de que trata la ley 142 de 1994, se denominará en adelante Comisión de Regulación de Comunicaciones y será el órgano encargado de promover el desarrollo del mercado y la competencia en el sector a través de un marco regulatorio proactivo, claro, imparcial, confiable, estable y adecuado a las condiciones del sector de las comunicaciones, en beneficio de los usuarios. La Comisión continuará siendo una unidad administrativa especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, adscrita al Ministerio de Comunicaciones. Su composición será la señalada por la ley 142 de 1994.</p> <p>Parágrafo.- La Comisión de Regulación de Comunicaciones se financiará exclusivamente con las contribuciones a las que se refiere el artículo 34 de</p>
--	---

la presente ley, y con la venta de sus publicaciones. Para manejar los recursos de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se autoriza la celebración de contratos de fiducia, con observancia de los requisitos legales que rigen esta contratación. La fiduciaria manejará los recursos provenientes de las contribuciones de las entidades sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y los que se recauden de las ventas de sus publicaciones, con sujeción al Código de Comercio.

Artículo 44.- Funciones de la comisión de regulación de comunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones tiene la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y en los demás casos, la de promover la competencia entre operadores, para que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, no implique abuso de la posición dominante, y refleje altos niveles de calidad. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, si el Presidente de la República decide delegárselas:

1. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia; el régimen tarifario; el régimen de interconexión y remuneración por el uso de redes e infraestructura; el régimen de protección al usuario; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia e indicadores de control de resultados; las inherentes a la resolución de conflictos de interconexión entre operadores y la imposición de servidumbres.
2. Determinar los planes y normas técnicas necesarias para garantizar el interfuncionamiento de las redes de telecomunicaciones, su compatibilidad a nivel interno y en conexión con el exterior, atendiendo el interés del país, según las normas y recomendaciones de organismos técnicos internacionales, y administrar dichos planes y normas técnicas, así como establecer estándares de conformidad de los equipos de usuario que vayan a ser conectados a las redes de telecomunicaciones, y reconocer los certificados expedidos por las autoridades de certificación de otros países.
3. Administrar los recursos de numeración e identificación de redes de telecomunicaciones distintos de los asociados a los códigos de país y Direcciones de Internet.
4. Crear y administrar un sistema único de información del sector.
5. Servir de órgano técnico asesor del Gobierno Nacional.
6. Solicitar a los operadores la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones e imponer las sanciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 51 de la presente ley a quienes no remitan la información veraz y oportuna que la entidad les solicite.

Artículo 49.- Fondo de comunicaciones. El Fondo de Comunicaciones es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de

Comunicaciones. Su objetivo fundamental es el financiamiento de planes, programas y proyectos para facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional a los servicios de telecomunicaciones, las tecnologías de la información, y postales, de carácter social, así como apoyar las actividades del Ministerio de Comunicaciones, el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 50.- Funciones del fondo de comunicaciones. Además de las funciones previstas en otras normas, el Fondo de Comunicaciones tendrá las siguientes:

1. Financiar planes y programas de inversión destinados a la instalación, la operación o el mantenimiento de proyectos de telecomunicaciones sociales, en especial el desarrollo de programas de telefonía social y financiar o ejecutar, los destinados a la expansión de las Tecnologías de la Información.
2. Aplicar en subsidios a las tarifas del servicio universal, los excedentes de las contribuciones así como los recursos que con este propósito le asignen la Nación, las entidades territoriales y descentralizadas, y, cuando el Fondo lo considere necesario, también la contribución parafiscal de los operadores de telecomunicaciones al servicio universal. Lo anterior, en cumplimiento de los términos y condiciones de la ley, atendiendo los reglamentos que en la materia expida el Ministerio de Comunicaciones, con arreglo a las disposiciones presupuestales vigentes.
3. Vigilar que los subsidios que la Nación destina a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.

Artículo 51.- Recursos del fondo de comunicaciones.

Además de las fuentes de recursos previstas en el artículo 34 de la presente ley, son recursos del Fondo de Comunicaciones:

1. Las contraprestaciones iniciales y las periódicas por concepto del otorgamiento de recursos escasos y uso de los mismos y de otras actuaciones a cargo del Ministerio de Comunicaciones, así como de sus respectivas renovaciones, modificaciones y prórrogas, que se incorporen en el Presupuesto Nacional.
2. El producto de la venta de formularios, pliegos de condiciones, términos de referencia, publicaciones, documentos magnéticos, estudios técnicos, copias, autenticaciones y demás documentos destinados al público.
3. El monto de los intereses sobre obligaciones a su favor y de multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio, la Superintendencia de Industria y Comercio o la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.
4. Los rendimientos financieros obtenidos como consecuencia de las inversiones realizadas con sus propios recursos, de conformidad

- con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.
5. Los demás ingresos que reciba a cualquier título, así como el producto o los frutos de sus bienes.

Artículo 60.- Principio general. La habilitación a que hace referencia el artículo 8 de la presente ley, entrará a regir seis meses después de la promulgación de la misma; sin embargo, durante el período de transición, que en ningún caso excederá del año 2008, se seguirán las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 61.- Transición para los operadores establecidos. Los operadores habilitados al momento de entrar a regir la presente ley, continuarán prestando los servicios contenidos en el título que los habilitaba, bajo los siguientes principios:

- a. La autorización para prestar servicios de telecomunicaciones proviene de la presente ley. El Ministerio de Comunicaciones podrá modificar las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes que se suprimen en virtud de la presente ley, con el fin de adecuarlas a la misma y en ningún caso se impondrán obligaciones más gravosas que las contenidas en el título que los habilitaba.
- b. Podrán continuar utilizando los recursos escasos que les hayan sido asignados para la prestación de los respectivos servicios, por el término establecido en el título que anteriormente lo habilitaba, pero sujetos al nuevo régimen jurídico de los servicios.
- c. Los pagos realizados o pactados por el otorgamiento del título habilitante y/o sus prórrogas, se imputarán al mantenimiento de las condiciones de acceso a los recursos escasos por el período de vigencia que se haya fijado en el respectivo título habilitante o su prórroga, sin perjuicio de las tasas periódicas que establece la presente ley.

Artículo 62.- Equidad. En la asignación de recursos escasos a operadores que ingresen al mercado durante la vigencia del régimen de transición, se garantizará la equidad entre los operadores existentes y los entrantes teniendo en cuenta los siguientes principios:

- a. Quien en virtud de esta ley desee utilizar los recursos escasos que le hayan sido asignados para prestar servicios diferentes a los contenidos en el título habilitante, deberá asumir las contraprestaciones que en forma equitativa, frente a los operadores anteriormente habilitados, establezca el Ministerio de Comunicaciones en acto de contenido general o particular.
- b. Al determinar la contraprestación que deberá ser pagada por el operador, deberá tener en cuenta la potencialidad del uso del respectivo recurso, el tamaño del mercado, la cobertura geográfica, y las condiciones de equidad en las que se accederá a los respectivos mercados relevantes.
- c. En las nuevas autorizaciones para uso de recursos escasos, en las que se paguen contraprestaciones valoradas con base en las condiciones de equidad para acceder a un mercado relevante

determinado, el plazo no podrá exceder la fecha de expiración de la autorización del operador preexistente.

- d. Para efectos de garantizar la equidad en la valoración de las contraprestaciones, el Ministerio tendrá en cuenta el valor de acceder al mercado relevante al momento de otorgar la autorización.

Artículo 64.- Vigencia del período de transición para el servicio universal. El período de transición para el servicio universal tendrá una vigencia de tres años durante los cuales los operadores de telecomunicaciones estarán sujetos a las siguientes reglas:

Artículo 65.- Normas relativas a las contribuciones y subsidios:

1. Los subsidios a ser aplicados a los consumos básicos de los usuarios de estratos 1 y 2 de las líneas instaladas a 31 de diciembre de 2002 de los servicios de telefonía pública básica conmutada local (TPBCL) y local extendida (TPBCLE), no podrán exceder los siguientes toques promedio:

Año 1: 35%

Año 2: 30%

Año 3: 25%

2. Las contribuciones de los usuarios de estratos 5, 6 y no residencial se destinarán a los subsidios de los usuarios de los estratos 1 y 2, de acuerdo con lo establecido en el numeral anterior. Dichas contribuciones se desmontarán gradualmente en la misma proporción en que los operadores de telefonía pública básica conmutada local y local extendida incrementen su contribución al Fondo de Comunicaciones, hasta llegar a cero al final del período de transición.
3. Las líneas que sean instaladas a partir de la promulgación de la presente ley, se registrarán por lo dispuesto en el capítulo de Acceso Universal.

Artículo 66.- Normas relativas al Fondo de Comunicaciones. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todos los operadores estarán obligados a pagar el aporte destinado a financiar el acceso universal establecido en el artículo 34 de la presente ley, y las tasas establecidas por el uso de recursos escasos. La obligación de cancelar las contraprestaciones periódicas por concepto de la concesión, establecidas en los títulos originales, cesarán en el mismo momento.

El aporte al Fondo de Comunicaciones de los operadores de TPBCL y TPBCLE, se incrementará en forma progresiva trimestralmente hasta llegar al tope que haya fijado el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 67.- Subsidio a la TPBCL y TPBCLE. El Fondo de Comunicaciones destinará, únicamente durante el período de transición, al menos el 60% de sus recursos en el año uno, 40% en el año dos y 20 % en el año tres, para contribuir a subsidiar a los usuarios de TPBCL y

	<p>TPBCLE de los estratos 1 y 2 existentes a 31 de diciembre de 2002.</p> <p>El Fondo de Comunicaciones distribuirá los recursos de que trata el presente numeral, de acuerdo con los siguientes criterios: Costos eficientes por líneas en servicio a usuarios de estratos 1 y 2; área cubierta; dispersión geográfica; necesidades básicas insatisfechas, y nivel de ingreso de los usuarios. Los demás recursos del Fondo se destinarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la presente ley.</p> <p>Para acceder a los recursos mencionados, los operadores deberán tener un plan tarifario que reconozca la capacidad de pago de estos usuarios y permita un adecuado control del consumo.</p> <p>Artículo 68.- Operadores de telecomunicaciones sometidos al régimen de la ley 142 de 1994. Los operadores de telecomunicaciones que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren sometidos al régimen de la ley 142 de 1994, podrán conservar su naturaleza empresarial, pero sometidos en forma integral a la presente ley. <i>(Documento 52)</i></p>
--	---

III. Conceptos, Circulares e Informes Jurídicos o Técnicos

A. Informes Jurídicos o Técnicos

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Documento Conpes 3118, del 4 de junio de 2001</p> <p><i>Fuente: Consejo Nacional de Política Económica y Social</i></p>	<p>Lineamientos para la concesión de los servicios de comunicación personal PCS</p> <p>Los sistemas PCS se utilizan para la provisión de servicios móviles y fijos de transmisión de voz, datos e imágenes.</p> <p>Con el objeto de generar beneficios a los usuarios finales de estos servicios en términos de calidad, cobertura y tarifas, el Gobierno está interesado en adjudicar concesiones de PCS en el país. Igualmente, se pretende fomentar la eficiencia técnica, la innovación tecnológica y maximizar los ingresos que la Nación percibirá por las concesiones.</p> <p>Así mismo, establece que el servicio tendrá un cubrimiento nacional, tanto en zonas urbanas y rurales, en condiciones para que la mayoría de los colombianos puedan tener acceso a este servicio público. Por otro lado, las concesiones se otorgarán como resultado de un proceso de licitación pública y el acto de adjudicación se realizará por el procedimiento de subasta.</p> <p>Concesiones iniciales: Se otorgará una concesión para cada una de las áreas Oriental, Occidental y Costa Atlántica, las cuales corresponden a las establecidas para la telefonía móvil celular. Así mismo, para las concesiones iniciales, el Gobierno deberá establecer la oportunidad para iniciar el proceso de licitación de estas concesiones, diseñar la subasta y establecer el valor mínimo de cada concesión. Para estas concesiones, se</p>

cuenta actualmente con la asesoría de un consultor en telecomunicaciones, una banca de inversión (integrada por dos firmas) y una firma de abogados, quienes conformaron el equipo asesor para estructurar la concesión de PCS.

Nuevas concesiones: Se otorgarán nuevas concesiones adicionales a las iniciales, por el mecanismo de subasta, sin ningún tipo de restricción para los interesados, después de tres años contados a partir de la promulgación de la ley 555 de 2000, es decir, no antes del 7 de febrero de 2003.

La Ley 555 exigió que el Gobierno Nacional contratara una asesoría para que, entre otras funciones, recomendara la oportunidad para iniciar el proceso de licitación pública consultando las condiciones del mercado y de conformidad con lo previsto por la Ley. En desarrollo de esta exigencia y según los estudios desarrollados para tal efecto por parte del equipo asesor, se encontró que actualmente las condiciones para adelantar el proceso de concesión están dadas y por tanto el proceso de licitación para la adjudicación de las concesiones iniciales para los servicios PCS debe adelantarse a la brevedad posible”

Desde el punto de vista de ordenamiento y funcionamiento del mercado, y del bienestar de los usuarios finales, es importante contar con un nuevo operador de servicios móviles de forma que se supere la situación de duopolio actual del mercado.

Es fundamental para el proceso de concesión que los operadores cuenten con la decisión del Gobierno en cuanto a la neutralidad tecnológica. En este sentido, los operadores contarán con libertad para escoger la tecnología, fomentando la competencia entre ellos, sin perjuicio de las obligaciones que se derivan de la naturaleza del servicio.

Por otra parte, sin perjuicio de las definiciones establecidas en las normas legales, y teniendo en cuenta la perspectiva de inminentes desarrollos tecnológicos que conducen a nuevos servicios, es importante adelantar un proceso que permita a los interesados percibir que a través de las concesiones, se podrán prestar la cantidad de servicios que el desarrollo de sus plataformas les permitan. De no ser así, un operador interesado podría reducir su horizonte de competitividad al corto plazo, en espera de nuevas concesiones que permitieran ofrecer servicios mucho más atractivos. La definición del servicio y la política de neutralidad tecnológica, permitirán que sean los operadores los que decidan, en un ambiente de competencia, los servicios de telecomunicaciones que deseen prestar.

Con base en las consideraciones anteriores, el Ministerio de Comunicaciones, el Ministerio de Hacienda, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y el Departamento Nacional de Planeación, recomiendan al CONPES:

1. Aprobar la política y plan de acción presentados en este documento.
2. Aprobar el inicio del proceso de licitación para la adjudicación de las concesiones para la prestación de los servicios PCS con la mayor brevedad posible
3. Aprobar el mecanismo de subasta propuesto en este documento.

	<p>4. Encargar al Ministerio de Comunicaciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. La elaboración de las normas necesarias, incluidos los pliegos de condiciones de la licitación, las cuales deberán especificar, entre otras, los requisitos que deben cumplir los proponentes en la Fase I de la subasta descrita en este documento, en especial para cumplir con lo establecido en el artículo 18 de la ley 555 de 2000; y las condiciones para la suscripción de la prórroga de los contratos. ii. Diseñar e implementar un programa de promoción nacional e internacional del proceso de concesión, el cual buscará maximizar el número y calidad de los potenciales inversionistas nacionales e internacionales. iii. Definir las condiciones especiales del plan mínimo de expansión para los municipios con mayores índices de necesidades básicas insatisfechas, teniendo en cuenta las políticas establecidas en este documento. <p>5. Solicitar a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones de la expedición de:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Los Planes Técnicos Básicos. ii. Los Cargos de Acceso y Uso. iii. El Régimen Unificado de Interconexión, RUDI. iv. El Reglamento de Protección a los Usuarios de los servicios móviles. <p>(Documento 53)</p>
<p>Documento Conpes 3202, del 22 de octubre de 2002</p> <p><i>Fuente: Consejo Nacional de Política Económica y Social</i></p>	<p>Lineamientos para las concesiones adicionales para la prestación de los servicios de comunicación personal PCS</p> <p>Con la introducción de nuevos operadores de servicios móviles en Colombia, se espera que las características actuales del mercado se modifiquen, generando condiciones de competencia que beneficien al usuario en términos de tarifas favorables, altos niveles de calidad y logrando un aumento en la cobertura. La anterior situación se generará si los nuevos operadores entrantes encuentran condiciones que les permitan competir frente a los operadores establecidos dentro del mercado.</p> <p>El Gobierno Nacional considera que, para lograr los objetivos descritos en este documento, es necesario que las concesiones adicionales de que trata la Ley 555 de 2000 sean objeto del proceso de subasta teniendo en cuenta: la misma ley, los procedimientos administrativos, las condiciones de mercado y la posibilidad de asignación de espectro. No se podrán otorgar estas concesiones adicionales sin haber otorgado las concesiones iniciales. Con este propósito, el Ministerio de Comunicaciones iniciará inmediatamente las labores para la liberación del espectro con el fin de poder llevar a cabo el proceso de licitación de las concesiones adicionales durante el año 2003.</p> <p>Siguiendo el lineamiento de la Ley 555 de 2000, el mecanismo para otorgar las concesiones adicionales será la subasta. La metodología o tipo de subasta que se escoja deberá considerar: (i) transferir al Estado la mayor parte del excedente oligopólico calculado por los interesados, (ii) que sea un mecanismo sencillo de asignación de la concesión, (iii) diseñar un mecanismo que deberá ser objetivo y transparente, de forma que se proporcione un ambiente de confianza en el proceso de adjudicación de</p>

	<p>las concesiones adicionales y iv) asegurar que el Estado no asumirá ninguno de los riesgos de los negocios e inversiones de los operadores.</p> <p>Con el fin de mantener condiciones de competencia adecuada entre los diferentes agentes del mercado, el valor mínimo con que se iniciarán las subastas para las concesiones adicionales tendrá en cuenta, el precio de venta en términos de costo por MHz, de las concesiones iniciales de PCS.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Comunicaciones, el Ministerio de Hacienda, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y el Departamento Nacional de Planeación, recomiendan al CONPES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobar la política y plan de acción presentados en este documento. 2. Aprobar el inicio del proceso de licitación para la adjudicación de las concesiones adicionales de servicios de PCS de acuerdo con lo establecido en el presente documento. <p>Dividir, en términos generales el mecanismo de licitación de las concesiones adicionales en dos fases: una de acreditación de idoneidad del proponente y una segunda fase de subasta</p> <p>El valor mínimo de las concesiones adicionales deberá tener en cuenta, entre otros, el precio de venta en términos de costo por MHz, de las concesiones iniciales de PCS. El Ministerio de Comunicaciones, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación estudiarán la situación del mercado móvil y dos años después de adjudicadas las concesiones iniciales, determinarán la conveniencia del ingreso de nuevos operadores deservicios móviles. Esta decisión será tomada cuando se considere que existen condiciones para que entren nuevos operadores en términos del número de concesiones asignadas, la tecnología existente, el nivel tarifario, la penetración, el nivel de calidad de los servicios y en general el nivel de beneficio del usuario.</p> <p><i>(Documento 54)</i></p>
--	---

IV. Jurisprudencia

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Sentencia C-580, 5 de noviembre de 1992</p> <p>Ref: Expediente No. D-058</p>	<p>Demandante: Hernán Antonio Barrero Bravo Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.</p> <p>Corte Constitucional</p> <p>El ciudadano Hernán Antonio Barrero Bravo formuló ante la Corte Constitucional demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3 y 4, del decreto 3069 de 1968.</p> <p>A continuación se transcriben los artículos acusados:</p> <p>"DECRETO 3069 de 1968. "Diciembre 16</p>

"Por el cual se crea la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos, se establecen los criterios básicos para la aprobación de las mismas, y se dictan otras disposiciones".

"...

"Artículo 3o. La fijación de tarifas de servicios públicos se ceñirá a los siguientes criterios:

"1. Las entidades de servicio público deberán asegurar la protección de sus activos y fomentar el ahorro nacional mediante niveles de tarifas que cubran los costos reales de la prestación del servicio y provean una determinada rentabilidad sobre el valor de dichos activos, con el objeto de facilitar apropiadamente la financiación de sus programas. Para tal fin las tarifas deberán ajustarse con oportunidad a los cambios de los costos reales que alteren el equilibrio económico de la empresa y los planes trazados para atender la futura demanda.

"2. Las entidades de servicio público fijarán sus tarifas en tal forma que tomen en cuenta la capacidad económica de los diferentes sectores sociales y el mejor aprovechamiento de los recursos propios de los respectivos servicios en beneficio de la comunidad.

"Parágrafo. Se define como tasa de rentabilidad la relación entre los ingresos anuales netos de operación y el valor promedio de activos destinados a prestar el servicio. Los ingresos anuales netos de operación son la diferencia entre los ingresos anuales por concepto de venta del servicio y los gastos anuales de operación y mantenimiento, incluyendo en éstos la depreciación y excluyendo intereses.

Artículo 4o. La Junta reglamentará la aplicación de los criterios enunciados en el artículo 3o."

El actor sustenta la demanda en que la Constitución de 1991 contiene disposiciones precisas, frente al tema de la fijación de tarifas y que de acuerdo al Artículo 338 "corresponde a la ley, las ordenanzas y los acuerdos, según el caso, establecer el sistema y método para definir los costos de los servicios y la forma de hacer ese reparto." En esta medida señala el demandante que a partir de la promulgación de la nueva constitución no le corresponde ni al gobierno, ni a la Junta Nacional de Tarifas de Servicios públicos, reglamentar la aplicación de los criterios enunciados en el artículo 3 del decreto 3069 de 1968, si no existe una ley, ordenanza o acuerdo donde se fije el sistema y el método para definir los costos del servicio y la forma de hacer el reparto de estos.

Consideraciones de la corte constitucional

Frente a la demanda formulada por el actor la corte plantea que las directrices que se consagran en el decreto no contraria las disposiciones constitucionales que imponen la obligación de fijar tarifas de los servicios públicos, por el contrario, los artículos acusado, disponen una racional

	<p>determinación de los costos de las tarifas, mediante el aseguramiento de los activos de las entidades de servicio público, con el fin de garantizar su financiación, ajustando las tarifas a los cambios en los costos reales a fin de mantener el equilibrio económico-financiero de la empresa y garantizar la cobertura futura de los servicios.</p> <p>Plantea igualmente que los criterios contenidos en la normatividad acusada se avienen a las nuevas orientaciones de la Carta, por tanto declara la EXEQUIBILIDAD de los artículos 3 y 4 del decreto 3069 de 1968, "Por el cual se crea la Junta Nacional de Tarifas de servicios Públicos, se establecen los criterios básicos para la aprobación de las mismas y se dictan otras disposiciones." (Documento 55)</p>
<p>Sentencia C-189, del 19 de abril de 1994</p> <p>Ref: Expediente No. D-422</p>	<p>Demandante: Antonio Luis Atencia Pallares.</p> <p>Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ</p> <p>El ciudadano ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES solicita a la corte declarar inexecutable los artículos 20 parcial, 39, 40 parcial, 48, 50, 52 y artículo 65 del decreto 1900 de 1990.</p> <p>El tenor literal de los preceptos materia de acusación es el que sigue:</p> <p>"artículo 20. Para efectos del presente decreto se entiende por telecomunicación toda emisión, transmisión o recepción de señales, escritura, imágenes, signos, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.</p> <p>Se entiende por operador una persona natural o jurídica, pública o privada, que es responsable de la gestión de un servicio de telecomunicaciones <u>en virtud de autorización o concesión, o por ministerio de la ley</u>". (Lo subrayado es lo demandado).</p> <p>"artículo 20. El uso de frecuencias radioeléctricas requiere de permiso previo otorgado por el Ministerio de Comunicaciones y dará lugar al pago de los derechos que correspondan. Cualquier ampliación, extensión, renovación o modificación de las condiciones, requiere de nuevo permiso, previo y expreso.</p> <p>El permiso para el uso de frecuencias radioeléctricas tendrá un plazo definido que no podrá exceder de veinte años, el cual podrá renovarse hasta por término igual al inicial. En los casos de los servicios de difusión y especiales, su duración será igual a la de la respectiva concesión o autorización."</p> <p>"artículo 39. Corresponde al Ministerio de Comunicaciones autorizar previamente el establecimiento, uso, explotación, ampliación, ensanche y renovación de los servicios de telecomunicaciones. Dicha autorización podrá tener carácter general si se inscribe dentro de un plan o programa aprobado por el Ministerio de Comunicaciones.</p>

	<p>Para expedir estas autorizaciones el Ministerio de Comunicaciones sólo considerará razones de orden técnico."</p> <p>"artículo 40. Las concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones serán otorgadas de conformidad con los siguientes criterios: <u>Servicios de difusión. Podrán otorgarse mediante contratación directa, con la salvedad indicada en el artículo siguiente.</u> (Lo subrayado es lo demandado)</p> <p>"artículo 48. El régimen de prestación de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, así como el otorgamiento de las correspondientes concesiones, continuará siendo el consagrado en las normas vigentes sobre la materia."</p> <p>"artículo 50. Cualquier red o servicios de telecomunicaciones que opere sin autorización previa será considerado como <u>clandestino</u> y el Ministerio de Comunicaciones y las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos sin perjuicio de las acciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes. Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes. La anterior disposición se aplicará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 72 de 1989."</p> <p>"artículo 52. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otros estatutos, constituyen infracciones específicas al ordenamiento de las telecomunicaciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>El establecimiento, uso explotación, ampliación, modificación o renovación de redes de telecomunicaciones sin la previa autorización del Ministerio de Comunicaciones.</u> 2. <u>El ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión o autorización, así como la utilización de frecuencias radioeléctricas sin permiso o en forma distinta a la permitida".</u> (Lo subrayado es lo demandado) <p>"artículo 65. A partir de la vigencia del presente decreto, las concesiones se otorgarán de conformidad con las regulaciones aquí previstas y con las reglamentaciones que expida el Ministerio de Comunicaciones, sin perjuicio de las situaciones jurídicas de carácter particular ya definidas."</p> <p>Se sustenta la demanda en que al permitir la presencia de autorizaciones como la concesión y licencias de los medios de comunicación se limita el artículo 20 de la Constitución Nacional, pues se afecta el derecho fundamental a fundar medios masivos de comunicación principio que no esta sujeto a regulación alguna. De ahí que el demandante señale que el legislador no puede exigir permisos, requisitos, ni establecer limitaciones o condiciones de cualquier índole para su funcionamiento</p>
--	---

Consideraciones de la corte constitucional

La corte se manifiesta al respecto y señala que la libertad de fundar medios masivos de comunicaciones que consagra el artículo 20 de la carta, se encuentra relacionada con la libertad de expresión, de opinión y de información. Sin embargo, tales derechos no son de carácter absoluto, como lo entiende el demandante.

La corte reitera que las telecomunicaciones son un servicio publico que puede ser prestado directa o indirectamente por el estado, que puede ser prestado también por las comunidades organizadas o por los particulares, pero en todo caso el estado mantiene la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Para sustentar su teoría señala la corte que:

“Al atribuírse a las telecomunicaciones el carácter de servicio público se afecta en cierta medida la libertad de fundar medios de comunicación, pues quien tiene la posibilidad de establecer o crear uno de ellos, debe indiscutiblemente someterse a las normas que regulan dicha actividad, dictadas por el legislador colombiano. No obstante debe aclararse que esa normatividad no puede consagrar exigencias o límites de tal naturaleza que hagan nugatorio tal derecho fundamental”

Adicionalmente, señala la corte que al ser el espectro electromagnético parte del espacio colombiano es de carácter inenajenable e imprescriptible, y esta sujeto a la gestión y control del estado, quien debe garantizar el acceso a su uso en igualdad de oportunidades y en los términos que fije el legislador, de tal forma que el estado puede intervenir por mandato de la ley y para garantizar el pluralismo informativo y la competencia y evitar practicas monopolísticas en el uso del este bien.

Agrega la corte que la libre facultad de crear medios de comunicación, se encuentra también condicionada por los Tratados Internacionales en los que Colombia se ha obligado con otros Estados a permitir el uso equitativo y técnicamente satisfactorio del espectro electromagnético, y del espacio donde actúa, como los que tratan sobre el segmento de la órbita geoestacionaria.

Así las cosas, considera la Corte que la libertad de fundar medios masivos de comunicación a que alude el artículo 20 de la Constitución, no puede interpretarse en forma aislada e independiente de los demás preceptos del mismo ordenamiento y específicamente de aquellos que autorizan al legislador para regular aspectos tales como los servicios públicos, el espectro electromagnético, y en general el campo de las comunicaciones.

De esta manera la corte concluye el tema:

“El ejercicio de los derechos fundamentales de informar y fundar medios

	<p>masivos de comunicación que utilizan el espectro electromagnético no es libre. Por el contrario, requiere de la intervención estatal en razón del carácter de bien público que ostenta el espectro electromagnético y, además, con el objeto de preservar y desarrollar las finalidades sociales inherentes a los servicios televisivos."</p> <p>Frente al artículo 65 demandado, la corte plantea que la normatividad aplicable para efectos del otorgamiento de concesiones deja a salvo las situaciones jurídicas ya definidas, es decir, los derechos adquiridos, como lo ordena el artículo 58 de la Constitución Nacional.</p> <p>Por estas razones considera la Corte que los artículos del decreto 1900 de 1990, en los apartes acusados no infringen la constitución y por consiguiente son declarados EXEQUIBLES. (Documento 56)</p>
<p>Sentencia C-318, del 14 de julio de 1994</p> <p>Ref: Expediente D-428</p>	<p>Actor: Alirio Uribe Muñoz.</p> <p>Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz</p> <p>El actor Alirio Uribe Muñoz demanda por inconstitucionalidad los artículos 3 (parcial), 5 (parcial), 9 (parcial), 11 y 13 de la Ley 37 de 1993 "por la cual se regula la prestación del servicio de telefonía móvil celular, la celebración de contratos de sociedad y de asociación en el ámbito de las telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones"</p> <p>El tenor literal de los artículos acusados 3, 5, 9, 11 y 13 es el siguiente:</p> <p><i>LEY 37 DE 1993 (enero 6)</i></p> <p><i>por la cual se regula la prestación de telefonía móvil celular, la celebración de contratos de sociedad y de asociación en el ámbito de las telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones</i></p> <p><i>El Congreso de Colombia</i></p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 3° Prestación del servicio. El servicio de telefonía móvil celular estará a cargo de la Nación, quien lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de concesiones otorgadas mediante contratos a empresas estatales, <u>sociedades privadas, o de naturaleza mixta en las que participen directa o indirectamente operadores de la telefonía fija o convencional en Colombia.</u> Los contratos administrativos de concesión se adjudicarán previo el trámite de la licitación pública, de acuerdo con los requisitos, procedimientos, términos y demás disposiciones previstas en el Decreto-ley 222 de 1983 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.</p> <p>En todo caso, para la licitación, concesión y operación del servicio se deberán observar los principios de igualdad y de acceso democrático. El acto de adjudicación tendrá lugar en audiencia pública.</p>

	<p>En ningún caso se podrá dar aplicación al ordinal 16 del artículo 43 del citado Decreto. Estos contratos sólo podrán celebrarse con sociedades constituidas en Colombia, de acuerdo con las leyes colombianas y con domicilio principal en este país, especializados según su objeto en la prestación del servicio de telecomunicaciones o en telefonía móvil celular en particular.</p> <p>Corresponde al Ministerio de Comunicaciones, en cumplimiento de los objetivos y funciones previstas en el Decreto-ley 1901 de 1990, adelantar los procesos de contratación a que se refiere este artículo y velar por el debido cumplimiento y ejecución de los contratos celebrados.</p> <p>Por ser la telefonía móvil celular un servicio de ámbito y cubrimiento nacional, no requiere para su concesión autorización alguna de las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo 1°. Las sociedades privadas o mixtas de que trata este artículo deberán estar constituidas como sociedades anónimas. Las sociedades privadas que sean concesionarias del servicio de telefonía móvil celular deberán transformarse en sociedades anónimas abiertas, en un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de adjudicación del contrato de concesión, so pena de caducidad.</p> <p>Para efectos de la presente ley se entiende por sociedad anónima abierta aquella en que ninguna persona natural o jurídica sea titular, por sí o por interpuesta persona, de más del 30% de las acciones representativas del capital social y que tengan inscritas sus acciones en las bolsas de valores. La Superintendencia Nacional de Valores vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en este parágrafo.</p> <p>Parágrafo 2°. El acto de adjudicación tendrá lugar en audiencia pública, convocada a través de medios de comunicación social de amplia circulación y difusión, con una antelación de cinco días hábiles. La audiencia será presidida por el presidente del organismo competente para adjudicar, durante la audiencia podrán intervenir, a solicitud de cualquiera de los miembros del organismo competente para adjudicar, los servidores públicos que hicieron los estudios y evaluaciones de las propuestas.</p> <p>Los proponentes podrán intervenir por derecho propio, con el ánimo de pedir aclaraciones sobre los informes en que se sustente el acto de adjudicación.</p> <p>Podrán intervenir los asistentes al acto que tengan interés directo con el servicio o que puedan ser afectados con la prestación del mismo. En caso de que se presenten personas con el mismo interés, el presidente de la audiencia pública conformará grupos para que designen su respectivo vocero, a fin de agilizar las intervenciones y desarrollo del acto.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Comunicaciones informará al público sobre las ofertas, por un medio de comunicación social de amplia circulación y difusión, una vez cerrada la recepción de las propuestas y antes de</p>
--	--

efectuarse la audiencia pública. Para tal efecto elaborará un cuadro comparativo de las propuestas presentadas.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Comunicaciones deberá informar al público por un medio de comunicación social de amplia circulación y difusión, el resultado de la licitación pública, dentro de los diez días hábiles siguientes a la adjudicación. La información deberá tener una explicación de las razones tenidas en cuenta para adjudicar.

Artículo 5° Inversión extranjera en telecomunicaciones. La inversión extranjera, en las materias reguladas por la presente Ley, valor agregado, servicio e infraestructura satelital, se regirá por la Ley 9ª de 1991 y las normas que la modifiquen o complementen y no tendrán más limitaciones que las señaladas en esas disposiciones.

Parágrafo. _Para los efectos de este artículo los servicios telemáticos a que hace referencia el Decreto-ley 1900 de 1990 se asimilarán a los de valor agregado.

Artículo 9°. Otras formas asociativas en el sector de las telecomunicaciones. Las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Comunicaciones y las entidades indirectas o de segundo grado pertenecientes al mismo, que presten servicios de telecomunicaciones, con excepción de Inravisión, quedan autorizadas para constituir entre sí o con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sociedades o asociaciones destinadas a cumplir las actividades comprendidas dentro de sus objetivos, conforme a la ley de su creación o autorización y a sus respectivos estatutos.

Estas entidades se sujetarán a las reglas previstas en el Decreto-ley 130 de 1976 y a las disposiciones que lo adicionen o modifiquen.

Así mismo, las entidades descentralizadas de cualquier orden, encargadas de la prestación de servicios de telecomunicaciones, con el fin de asegurar los objetivos señalados en la Constitución Nacional, la ley y los estatutos, podrán celebrar contratos de asociación con personas jurídicas, nacionales o extranjeras, sin que en virtud de los mismos surjan nuevas personas jurídicas.

Parágrafo. Establézcase un plazo de noventa (90) días para que el Ministerio de Comunicaciones resuelva las solicitudes o autorizaciones técnicas de que trata el Decreto-ley 1900 de 1990, para las entidades del orden departamental o municipal. Vencido este plazo se entenderá como aprobada la solicitud en los términos presentados por la entidad.

Artículo 11. Las entidades públicas de cualquier orden encargadas de la prestación del servicio de telecomunicaciones podrán celebrar contratos de arrendamiento financiero (leasing) con opción de compra, los cuales se regirán por normas civiles y comerciales en cuanto a su formación y ejecución, pero deberán estar precedidas de licitación pública en los términos previstos en el Decreto 222 de 1983. Para tal efecto, el

	<p>Gobierno Nacional reglamentará en sesenta (60) días la forma de convocatoria, con el fin de garantizar la pluralidad de proponentes y establecer parámetros para la adjudicación y contratación, sin perjuicio del estricto cumplimiento de los requisitos estatutarios propios de cada entidad.</p> <p>Artículo 13. Los contratos a riesgo compartido se establecerán también en sectores rurales y municipios de baja densidad telefónica para la ampliación de la infraestructura en telefonía pública conmutada básica local y/o telefonía móvil celular.</p> <p>Se sostiene que las normas demandadas no guardan relación con la ley 37 de 1993 porque las normas demandadas regulan aspectos ajenos a la telefonía celular como contratos de sociedad, contratos de asociación, contratos administrativos, servicios de valor agregado.</p> <p>Plantea el demandante que las telecomunicaciones son un servicio público básico que debe ser prestado directamente por el estado para garantizar la extensión y cubrimiento de sus redes y para aumentar la capacidad y densidad telefónica, por lo que su manejo a través de contratos o concesiones viola el principio de estado social de derecho.</p> <p>Se señala en el texto de la demanda que al entregar los servicios de telecomunicaciones a agentes particulares, nacionales y extranjeros se deja sin servicios de telefonía a los sectores mas pobres y marginados del país, puesto que este tipo de empresas se encargan de la obtención de un lucro.</p> <p>Por ultimo el impugnante considera que los preceptos 3º y 5º de la ley demandada violan los artículos 75, 95-8 y 101 de la carta política por ceder a los particulares parte de las riquezas y del patrimonio cultural nacional, representado en el espectro electromagnético. Ello puesto que al ser un bien inenajenable e imprescriptible, debe estar bajo el control exclusivo del Estado.</p> <p>Consideraciones de la corte constitucional</p> <p>La Corte después de un minucioso análisis concluye:</p> <ul style="list-style-type: none">• La corte considera que la telefonía móvil celular es un servicio público, de tal forma que esta a cargo del estado, el cual lo podrá prestar directa o indirectamente.• También considera que los mecanismos de concesión y licencias, están sustentados por un criterio de economía institucional muy propia de un estado participativo.• La circunstancia de que la ley le de cabida a los particulares de la gestión de la telefonía móvil celular, esto no desvirtúa su titularidad publica y no significa que las telecomunicaciones se han privatizado. Para ello señala expresamente: <p>‘En estricto rigor la prestación indirecta del servicio de telefonía móvil</p>
--	--

	<p>celular, a través del sistema de concesiones, como lo dispone la ley, más allá de contemplar una modalidad específica de gestión de un servicio público, permitida por la Constitución, no entraña modificación alguna a la titularidad del servicio que se mantiene en cabeza del Estado y que éste administra mediante dichas concesiones - que corroboran su titularidad originaria - y sus facultades irrenunciables de regulación y control.”</p> <ul style="list-style-type: none"> • La gestión privada del servicio de telefonía móvil celular, mediante el esquema de concesión no significa enajenar a favor de los particulares el espectro electromagnético. Confirma su posición con el siguiente planteamiento: <p>“Las tareas de gestión y control del espectro electromagnético permanecen confiadas al Estado, con todas las facultades que aparejan, entre otras, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de permisos para su utilización, la comprobación técnica de emisiones, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes, la detección de irregularidades y perturbaciones, la adopción de medidas tendientes a establecer su correcto y racional uso etc. La utilización del espectro por parte del concesionario para los fines del servicio, no representa ni apropiación del mismo ni abdicación de las facultades del Estado, como quiera que éste es quien en virtud de la concesión respectiva dispone y asigna por sí mismo los canales para cubrir las áreas a las cuales se extiende el servicio que en su nombre y por su cuenta temporalmente se presta.</p> <p>Las concesiones no tienen un objeto universal. Se refieren a la prestación de un determinado servicio en un lugar y en unas condiciones económicas que se precisan en el contrato respectivo. En el ámbito del contrato evidentemente existe una posibilidad de utilidad económica para el concesionario, que justamente es lo que lo mueve a contratar, y que no puede calificarse como ilícita o ilegítima. El cumplimiento de la concesión reporta un beneficio individual para el concesionario, junto a un beneficio social para el Estado y los usuarios, cuya tangibilidad y envergadura dependerá de la negociación que se lleve a cabo por el Estado y de factores ajenos al examen constitucional. Para enfrentar el cargo que formula el demandante, basta decir que independientemente de las concesiones y de las modalidades de la prestación del servicio público, el Estado como titular de la actividad debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (CP art. 365) y tomar en cuenta - para la prestación de los servicios domiciliarios - además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos (CP art. 367). Ni el sistema de concesiones impide que el Estado como titular de los servicios de telecomunicaciones cumpla con estos deberes ni el Estado puede ampararse en aquél para dejarlos de cumplir...”</p> <p>Por lo anterior y al advertir que las normas acusadas no vulneran ningún precepto de la Constitución Política, la Corte procede a declarar la EXEQUIBILIDAD de las normas. (Documento57)</p>
Consejo de Estado.	Demandante: Héctor Emilio Pacheco

<p>Sección Primera. 10 de Octubre de 1996</p> <p>Ref: Expediente 3948</p>	<p>Consejero Ponente: Juan Alberto Polo Figueroa</p> <p>Antecedentes del proceso</p> <p>El actor pide que se declare la nulidad del numeral 4 del artículo 1 del decreto No. 1641 de 1 de agosto de 1994, por medio del cual se reglamenta parcialmente la ley 142 de 1994; y el numeral 6 del artículo 1 de la resolución número 023 de 11 de mayo de 1995, expedida por la comisión de regulación de Telecomunicaciones.</p> <p>Decreto 1641 de 1994.</p> <p>Artículo 1. Definiciones. Para efectos de que la comisión de regulación de telecomunicaciones pueda ejercer las funciones que le han sido delegadas mediante el decreto 1524 de 1994 adoptase las siguientes definiciones.</p> <p>“4. Servicio de Telefonía Pública Conmutada de Larga Distancia Nacional: es el servicio de TBPC que proporciona en sí mismo capacidad completa de comunicación telefónica entre usuarios de distintas redes de TBPC local y/o local extendida del país”.</p> <p>Resolución número 023 de 1995</p> <p>“Artículo 1. Definiciones. Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>“1.6. Servicio de Telefonía Básica Pública Conmutada de Larga Distancia Nacional: es el servicio de TBPC que proporciona en sí mismo capacidad completa de comunicación telefónica entre usuarios de distintas redes de TBPC local y/o local extendida del país.</p> <p>Sustento de la demanda</p> <ul style="list-style-type: none"> • El demandante considera que el Gobierno ejerció funciones del congreso al crear un nuevo servicio de telefonía, no previsto en la ley 142 de 1994, el denominado servicio de Telefonía Pública Conmutada de Larga Distancia Nacional. • Plantea que es completamente diferente que el servicio de larga distancia entre localidades al que se preste entre usuarios de distintas redes de TBPC local. <p>Consideraciones de la sala</p> <ul style="list-style-type: none"> • La sala considera que la presencia de las anteriores normas son necesarias como mecanismo de explicación de los contenidos conceptuales insitos en la norma y que contribuyen a la ampliación de la literalidad, en orden a darle precisión a cada concepto. • Las disposiciones reglamentarias acusadas que el servicio en cuestión (el de TBPC de Larga Distancia Nacional) es el que proporciona en sí mismo capacidad completa de comunicaciones telefónica entre usuarios de distintas redes de TBPC locales y/o
---	--

	<p>extendidas del país, no se apartan de la definición que del mismo servicio trae el numeral 27 del artículo 14 de la ley 142 de 1994, no desbordan el marco del objeto reglamentado, ni contrarían el espíritu del artículo que lo contiene.</p> <p>Por todo lo anterior el consejo de estado, sala de lo Contencioso Administrativo, deniega las pretensiones de la demanda. (Documento 58)</p>
<p>Consejo de Estado. Sección Primera. 10 de octubre de 1996</p> <p>Ref: Expediente 3768</p>	<p>Demandante: Héctor Emilio Pacheco</p> <p>Consejero Ponente: Renesto Rafael Ariza Muñoz.</p> <p>El ciudadano Héctor Emilio Pacheco, obrando en su propio nombre y en ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 84 del C.C.A, ha presentado demanda con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del numeral 3 del artículo 1. del decreto num. 1641 de agosto 1 de 1994 “por el cual se reglamenta parcialmente la ley 142 de 1994”, expedido por el Gobierno Nacional.</p> <p>Sustento de la demanda:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Gobierno Nacional violó por extralimitación de funciones el artículo 150 numeral 23 de la Constitución Política, que establece como función del Congreso la de expedir las leyes que rigen la prestación de los servicios públicos, al crear un nuevo servicio de telefonía denominado servicio de Telefonía Básica Pública Conmutada Local extendida, modalidad esta no prevista ni regulada por la ley 142 de 1994 en sus artículos 14 y concordantes. • Se violó el artículo 365 porque el acto administrativo acusado establece un régimen jurídico para el servicio público de telefonía, generando una condición no prevista en la ley, como es la que extiende el concepto de telefonía local, que se presta en un mismo municipio, a uno nuevo que involucra la prestación del servicio “en” y “entre” municipios distintos. Este concepto excede la previsión de la ley 142 de 1994 y los derechos de los usuarios protegidos por el artículo 365. • Se violaron los artículos 367 y 368, porque es facultad del legislador definir las competencias y responsabilidades de los servicios públicos domiciliarios y la telefonía local en un mismo municipio lo es por disposición de la ley. Y al autorizarse la prestación del servicio entre distintos municipios bajo la modalidad de local extendida, el servicio de telefonía local deja de ser domiciliario, desnaturalizándose su característica de ser de responsabilidad de cada municipio. <p>Consideraciones de la sala</p> <p>La sala considera que nada impide que se pueda extender la telefonía básica pública conmutada a varios municipios geográficamente</p>

	<p>adyacentes dentro de un mismo departamento, lo cual no desnaturaliza su condición de local y, por lo mismo, de domiciliario, que le atribuyo el artículo 1 de la ley 142 de 1994.</p> <p>Por lo anterior la Sala DENIEGA las pretensiones de la demanda. (Documento 59)</p>
<p>Sentencia C-147, del 19 de marzo de 1997</p> <p>Ref: Expediente D-1351</p>	<p>Demandante: Rafael Niño Alvarez.</p> <p>Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.</p> <p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, acude ante la Corte Constitucional, el ciudadano Rafael Niño Álvarez en demanda del párrafo único del artículo 27 de la ley 57 de 1985, con fundamento en la competencia que le otorga el artículo 241-4 de la Constitución política.</p> <p>Las disposiciones acusadas son las que se indican a continuación:</p> <p style="text-align: center;">LEY 56 DE 1985</p> <p style="text-align: center;">Por la cual se dictan normas sobre arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTICULO 27. NORMATIVIDAD JURIDICA. Para todos los efectos, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana se regirá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En lo especial por la presente ley. 2. En lo general por las disposiciones consagradas en el Código Civil. <p>PARAGRAFO. Los contratos que se encuentren en ejecución con anterioridad a la vigencia de la presente ley, seguirán rigiendo en los términos pactados, hasta su vencimiento inicial o el de sus prórrogas.</p> <p>Vencido el término, en caso de renuencia de una de las partes a acogerse a lo establecido en la presente ley, la otra podrá, sin indemnización, dar por terminado el contrato de arrendamiento.</p> <p>Según el actor, la norma acusada es violatoria del artículo 58 de la Constitución que protege los derechos adquiridos, porque no se pueden desconocer los derechos que para los arrendatarios se derivan de los contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad a la vigencia de la ley 56 de 1985.</p> <p>Consideraciones de la corte</p>

	<p>La corte entra a determinar el contenido y alcance de la noción de “derecho adquirido” y si el aparte normativo acusado implica desconocimiento de derechos consolidados en cabeza del arrendatario.</p> <p>Al respecto la Corte determina que configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Igualmente, plantea que ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Señalando que de este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas.</p> <p>Por otro lado, plantea la Corte, se encuentran las meras expectativas, que se reducen a la simple posibilidad de alcanzar un derecho y que, por lo mismo, no son mas que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto. Por lo tanto, la ley nueva si puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido o se originaron bajo la vigencia de una ley no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva, como un derecho, bajo la ley antigua.</p> <p>No obstante, las referidas expectativas pueden ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas o de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población. Es así como la ley nueva puede tomar en cuenta hechos o situaciones sucedidos en vigencia de la ley antigua para efectos de que con arreglo a las disposiciones de aquella puedan configurarse o consolidarse ciertos derechos. Por todo lo anterior la corte decide declarar la EXEQUIBILIDAD de las normas.</p> <p>Observación: No se hace relación a los aspectos de fondo relacionados en la jurisprudencia, en cuanto que no tienen relación directa con el tema que se desarrolla en el presente estudio. (Documento 60)</p>
<p>Sentencia C-350, del 29 de julio de 1997.</p> <p>Referencia: Expediente D-1548.</p>	<p>Demandantes: Gustavo Petro Urrego, Jose Del Carmen Cuesta Novoa, Andrés Martínez, José Ángel Fonseca Cadena, Luis Antonio Vargas Álvarez, Marcela Monroy Torres, Maria Teresa Garces Lloreda, Carlos Darío Barrera Tapias, Javier Darío Restrepo, Maria Teresa Herran, Augusto Ramírez Ocampo Y Armando Novoa García.</p> <p>Magistrado ponente: FABIO MORON DIAZ.</p> <p>A través de escritos independientes, posteriormente acumulados por decisión de la Sala Plena de la Corte, adoptada el día 23 de enero de 1997, los ciudadanos Gustavo Petro Urrego, Jose Del Carmen Cuesta</p>

Novoa, Andrés Martínez, José Ángel Fonseca Cadena, Luis Antonio Vargas Álvarez, Marcela Monroy Torres, Maria Teresa Garces Lloreda, Carlos Dario Barrera Tapias, Javier Darío Restrepo, Maria Teresa Herran, Augusto Ramirez Ocampo Y Armando Novoa García, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 241 y 242 de la Constitución Nacional, presentaron ante la Corte Constitucional las demandas de la referencia contra los artículos 1 (parcial), 2, 8, 10 (parcial), 11 (parcial), 13 (parcial), 16 (parcial), 20 (parcial), 21 (parcial), 25, 26, 28 (parcial) de la Ley 335 de 1996, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991 y la Ley 182 de 1995, se crea la televisión privada en Colombia y se dictan otras disposiciones."

El texto de las disposiciones acusadas es del siguiente tenor:

ARTICULO 10 LEY 335 DE 1996.

"Artículo 10o. El artículo 49 de la Ley 182 de 1995 quedará así:

"Todos los contratos de concesión que se celebren a partir de la vigencia de la presente Ley, serán adjudicados por las dos terceras partes de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión y ésta podrá delegar su firma en el Director de la entidad.

"El término de duración de los contratos de concesión de espacios de televisión en canales nacionales de operación pública, que se adjudiquen para programación general y para realización de noticieros a partir del 1o. de enero de 1998, será de seis (6) años, de acuerdo con la reglamentación que expida la Comisión Nacional de Televisión para el efecto".

"En todo caso los contratos de concesión de espacios de televisión pública son improrrogables".

"Además de las causales de caducidad previstas en la ley, darán lugar a la terminación del contrato y al cobro de la cláusula penal pecuniaria, aquellas causales pactadas por las partes".

- El actor Luis Antonio Vargas Alvarez, considera que el legislador, al negar de manera definitiva la posibilidad de que se prorroguen los contratos de concesión de espacios públicos de televisión, lo que hizo fue imponer una "forma disfrazada de censura", contrariando lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución, pues con dicha prohibición impide el ejercicio del derecho de los periodistas y comunicadores de expresar y difundir libremente su pensamiento y opiniones y el derecho de todos de informar y recibir información veraz e imparcial.
- La ciudadana Marcela Monroy Torres, sostiene que el inciso tercero del artículo 10 de la ley 335 de 1996, que establece que "en todo caso" los contratos de concesión de espacios de televisión pública son improrrogables", viola el ordenamiento superior, específicamente los artículos 76, 77 y 58 de la Carta Política. Los primeros, esto es los

	<p>artículos 76 y 77, porque con su contenido el Congreso invadió la órbita de competencia de la Comisión Nacional de Televisión, ente al cual, en ejercicio de la autonomía que le reconoció el Constituyente, le corresponde “...reglamentar en detalle, dirigir, intervenir, desarrollar y ejecutar todas las materias atinentes a la televisión”; en consecuencia, señala la libelista, sólo ese organismo está habilitado para determinar si un contrato de concesión debe o no ser prorrogado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La razón de esta disposición, dice la interviniente, estudiada con detenimiento y profundidad en el Congreso, es la necesidad de hacer que un servicio de la envergadura de la televisión, en los canales que pertenecen al Estado, pueda ser prestado por el mayor número de colombianos con capacidad, pequeña, mediana o grande para hacerlo, de tal manera que con su prestación se vean beneficiados no solamente quienes por muchos años han ejercido el monopolio en esa actividad, sino quienes aspiren legítimamente a hacerlo. Anota, que en ningún caso se puede argumentar que el legislador violó con la disposición impugnada el artículo 58 de la C.P., pues la posibilidad de prórroga era apenas una expectativa, en cuanto estaba condicionada al cumplimiento de un requisito específico que no se dio, como era la superación de un determinado puntaje en el proceso de calificación que debía efectuarse conforme a las disposiciones legales que el Congreso modificó en desarrollo de las competencias que le son propias, luego no estaban configurados, como lo afirman los demandantes, derechos adquiridos. • El derecho a fundar medios masivos de comunicación, dice, para aquellas personas que no disponen de capital de inversión suficiente para aspirar a operar canales privados de televisión, puede verse realizado a través de la obtención de concesiones de espacios públicos en los canales cuyo operador es Inravisión. Por eso, dada la multitud de aspirantes, resulta adecuado no sólo limitar la duración de los contratos sino prohibir su prórroga, pues sólo así se garantiza que se renueve el medio y surjan nuevas empresas, sin perjuicio de que permanezcan las que actualmente prestan el servicio, las cuales deben contar con el derecho a participar en las nuevas licitaciones. <p>Consideraciones de la Corte</p> <p>El contrato de concesión de servicios públicos</p> <p>Cómo se otorga la concesión de servicios públicos:</p> <p>La concesión de un servicio público se otorga, previo un proceso de selección que bien puede ser por invitación para efectuar una contratación directa, o por licitación, a través de la celebración de un contrato administrativo del Estado,</p> <p>“...por el cual el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o pública, la organización y el funcionamiento de un servicio público por un determinado lapso. Esta persona, ‘concesionario’, actúa por su propia costa y riesgo. La labor se retribuye con el <i>precio pagado</i> por los usuarios o con <i>subvenciones o garantías</i> otorgadas por el Estado,</p>
--	---

o con ambos medios a la vez.”

“La concesión implica en favor del concesionario una delegación de las respectivas facultades por parte de la Administración Pública, quien conserva la dirección y el control. La delegación convencional de atribuciones no significa un traspaso definitivo de las mismas.”¹

En el caso colombiano, la adjudicación de espacios para la prestación del servicio público de la televisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la ley 182 de 1995, se efectuará a través de contratos de concesión; dice la mencionada norma: “...la televisión es un servicio sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado, cuya prestación corresponderá mediante concesión, a las entidades públicas a que se refiere esta ley, a los particulares y comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política...”.

Los sujetos que intervienen en la concesión:

En cuanto a los sujetos que intervienen en la concesión de servicios públicos, se tiene que ellos son: el concedente, que es quien otorga la concesión, que siempre habrá de ser una persona pública; el concesionario, que es a quien se le otorga la concesión que puede ser una persona privada, pública, natural o jurídica; y los usuarios en cuyo beneficio se otorga la concesión.

Las relaciones jurídicas que surgen de un contrato de concesión:

En cuanto a las relaciones jurídicas que surgen de un contrato de concesión de servicio público, se tiene, en primer lugar las que se establecen entre el concesionario y el concedente, a quienes una vez celebrado el contrato, que es un contrato con el Estado, los une un vínculo contractual, por lo que los conflictos que eventualmente surjan deberán resolverse en la jurisdicción contencioso administrativa; en segundo lugar se encuentran las relaciones que se establecen entre el concesionario y el usuario, su regulación depende de si se trata de un servicio público de uso obligatorio o facultativo, si es obligatorio la relación será reglamentaria, si es facultativo en principio la relación será contractual; en tercer lugar están las relaciones que se establecen entre el concesionario y el personal que colabora en la prestación del servicio, las cuales se regulan por el derecho privado, correspondiéndole a la justicia ordinaria dirimir los conflictos que de ellas surjan.

Naturaleza jurídica del contrato de concesión de servicios públicos:

El contrato estatal a través del cual se otorga la concesión de un servicio público, como se dijo, es un acto complejo, cuyos términos pueden verse afectados en dos casos: por decisiones de la administración pública dirigidas a la mejora del servicio, o por disposiciones legales o reglamentarias posteriores, adoptadas por motivos de utilidad pública o de

¹ Dromi Roberto, Derecho Administrativo, Edic. Ciudad Argentina, Buenos Aires Argentina, 1994.

	<p>interés general, frente a los cuales deberá ceder el interés particular.</p> <p>Porque quebrantaban, en primer lugar, el artículo 75 de la Constitución, especialmente estas disposiciones contenidas en él:</p> <p>“Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso [el del espectro electromagnético] en los términos que fije la ley”.</p> <p>“Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético”.</p> <p>¿Cómo conciliar la igualdad de oportunidades en el acceso al uso del espectro, con estas prórrogas sucesivas e ilimitadas, equivalentes a la concesión perpetua? ¿Cómo hablar de competencia entre los concesionarios perpetuos de los espacios de televisión, y todas las demás personas?</p> <p>Ahora bien, enjuiciados estos antecedentes, le corresponde a la Corte determinar, si las disposiciones impugnadas, que modificaron los términos de los contratos de concesión celebrados bajo la vigencia de la ley 14 de 1991, en cuanto prohibieron la prórroga a la que tenían derecho los concesionarios de espacios públicos de televisión, la cual estaba condicionada al cumplimiento de los presupuestos consignados en el artículo 40 de la mencionada ley, efectivamente contribuyen a realizar de manera más amplia la garantía de igualdad de oportunidades para el acceso al uso del espectro electromagnético, con el objeto de prestar el servicio público de la televisión, consagrada como deber del Estado en el artículo 75 superior; esto es, si se imponen como motivos de utilidad pública e interés general que como tales superan el interés particular, al contribuir a la democratización de dicho medio masivo de comunicación y evitar las prácticas monopolísticas respecto del mismo.</p> <p>Es decir, que en tratándose de medios de comunicación como la televisión, que requieren del uso de un bien público técnicamente restringido como es el espectro electromagnético, el legislador está en la obligación, a través de la ley, de regular el uso del mismo de manera tal que a tiempo que no se interfiera el derecho fundamental de las personas a fundarlos, se les garantice a todas igualdad de oportunidades para acceder a su uso, y se le garantice a la sociedad que el mayor número de ciudadanos tendrá la oportunidad de hacerlo.</p> <p>“...los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga un fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo. De esta forma, la comunidad queda resguardada de los excesos o abusos de poder que</p>
--	--

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 12 de diciembre de 1974.

podrían provenir del empleo indiscriminado de la facultad legislativa o de la discrecionalidad atribuida a la administración.” (Corte Constitucional, Sentencia T-422 de 1992, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Es importante aclarar, que las disposiciones que se acusan no le impiden al actual concesionario participar en los nuevos procesos de adjudicación, lo que si sería violatorio de sus derechos fundamentales y de otras normas de la Constitución. Ellos podrán hacerlo en igualdad de condiciones junto con otros que no hayan tenido la oportunidad de explotar ese bien público, con la ventaja de que podrán acreditar una experiencia que muy probablemente repercutirá positivamente en la calificación que como aspirantes obtengan; no se trata, como lo plantea uno de los actores, de que esa experiencia se constituya en inhabilidad; al contrario, ésta será una ventaja comparativa importante a la hora de competir por un espacio, de lo que se trata es de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 75 superior.

“...la situación jurídica de los particulares, concesionarios de espacios públicos de televisión que tenían la expectativa de que se prorrogaran sus contratos, ceda al interés público, sin que se evidencie en la medida ningún elemento que pueda respaldar la acusación de que ella constituye una “forma de censura”.

Tampoco encuentra la Corte, que la prohibición de prórroga, que como se ha visto, en el caso sub-examine, contribuye a garantizar una mayor democratización en el uso de un bien público restringido como lo es el espectro electromagnético, vulnera o impida el ejercicio del derecho a la información, al contrario, con ella se amplía el espectro de posibilidades de que un mayor número de personas, incluidas las que actualmente son beneficiarias de concesiones, participen en los procesos de selección para otorgar nuevos contratos y ejerzan su derecho a fundar medios masivos de comunicación, propiciándose la realización de principios superiores como el de pluralismo y libre competencia, con lo que se desvirtúan las acusaciones que corresponden al segundo cargo de inconstitucionalidad.

Ahora bien, el segundo interrogante que debe absolver esta Corporación, es si ese derecho a la prórroga que tenían los concesionarios de espacios públicos de televisión, que celebraron sus contratos bajo la vigencia de la ley 14 de 1991, constituye, como lo afirman los demandantes, un derecho adquirido protegido por las disposiciones del artículo 58 de la C.P., o si era apenas una mera expectativa.

En primer lugar es necesario precisar la noción de derecho adquirido :

“La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa...Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

“Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación e integridad, está garantizada en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.

“Ajusta mejor a la técnica denominar “situación jurídica concreta o subjetiva”, al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución...y “situación jurídica abstracta u objetiva” a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una nueva persona en el momento en que ha entrado a regir una nueva ley. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona.”²

La controversia que se plantea en el caso sub-examine, tiene que ver con el “derecho” a la prórroga que tenían los concesionarios de espacios públicos de televisión que celebraron sus contratos bajo la vigencia de la ley 14 de 1991, el cual, en opinión de los demandantes se configura como un derecho adquirido.

Es decir, que el derecho sólo se perfeccionaba previo el cumplimiento de esa condición, lo que significa que mientras ello no sucediera el concesionario apenas tenía una expectativa.

“...la jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por lo tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas “expectativas”, pues como su nombre lo indica, son aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

“Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio constituyente para el cumplimiento de su función.” (corte Constitucional, Sentencia C-168 de 1995, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz)

Quiere decir lo anterior, que en el momento en el que el legislador expidió la norma impugnada, “el derecho” a la prórroga no existía como una situación jurídica consolidada, como un derecho subjetivo del concesionario, que como tal estuviera protegido por el artículo 58 superior. Apenas existía una expectativa, susceptible de ser modificada legítimamente por parte del legislador, el cual decidió prohibir las prórrogas, con el objeto de propiciar una mayor democratización en el acceso al uso del espectro electromagnético y de garantizar la igualdad de oportunidades para todos aquellos que aspiraran a utilizarlo, para

fundar medios masivos de comunicación, decisión que afectó a los contratos vigentes a la fecha de expedición de la norma atacada y a aquellos que se celebren con posterioridad.

De otra parte, las prórrogas, ha dicho el Consejo de Estado, implican un nuevo acuerdo de voluntades. Ellas son sobrevinientes o posteriores al contrato original; por ello en el evento de que se expida una nueva legislación a ellas no le son aplicables, como lo afirman algunos de los actores, las disposiciones de los artículos 38 de la ley 153 de 1887 y 78 de la ley 80 de 1993, que garantizan que los contratos se rigen por las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

En el caso que se analiza, ese nuevo acuerdo de voluntades que sustentaría las prórrogas previstas por la ley, sólo procedía en aquellos casos en que el contratista, al vencimiento de su período de ejecución, obtuviera el 80% o más del total de puntos previstos en las condiciones generales de prórroga establecidas por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, según lo dispuso el artículo 50 ley 182 de 1995; es decir, que en cada caso la prórroga era una expectativa, una probabilidad, que estaba condicionada al cumplimiento de ese requisito, pues si el puntaje era inferior no había prórroga.

Ahora bien, se alega por parte de algunos de los actores que ese “derecho” a la prórroga, que como ha quedado establecido apenas era una expectativa, consignado en los contratos de concesión de espacios públicos de televisión celebrados bajo la vigencia de la ley 14 de 1991, motivó a los actuales concesionarios a efectuar grandes inversiones, las cuales con la decisión del legislador de prohibirlas se perdieron, ocasionándoles graves perjuicios de carácter económico por los que debe responder el Estado; al respecto señala la Corte, que esa controversia, dado que se origina en un contrato estatal cuyo objeto es la explotación de un bien público, le corresponde dirimirla, si se presenta, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“..el artículo 13 de la Constitución no prescribe siempre un trato igual para todos los sujetos del derecho, o destinatarios de las normas, siendo posible anudar a situaciones distintas...diferentes consecuencias jurídicas. El derecho es, al mismo tiempo, un factor de diferenciación y de igualación. Opera mediante la definición de supuestos de hecho a los que se atribuyen consecuencias jurídicas (derechos, obligaciones, competencias, sanciones etc.) ...” (Corte Constitucional, Sentencia T-422 de 1992, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)

No encuentra entonces la Corte que las disposiciones impugnadas violen el derecho a la igualdad del que son titulares los concesionarios de espacios de televisión de canales públicos, pues los supuestos de hecho que sustentan el contrato que ellos celebran con el Estado, son sustancialmente diferentes de los que servirán de base para la celebración de contratos de concesión cuyo objeto será operar canales privados, teniendo el legislador libertad para, a través de la ley, darles un tratamiento diferente. Con lo anterior se desvirtúa cargo de

	<p>inconstitucionalidad a que hace referencia esta sentencia.</p> <p>Salvamentos de voto</p> <p>La sentencia analizada fue objeto de 3 salvamentos de voto, es por esto que a continuación se hará una breve exposición de lo que los honorables magistrados Vladimiro Naranjo, José Gregorio Hernández y Hernando Herrera Vergara consideraron frente a la disposición acusada:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Corte sustentó la ausencia de posibilidad de prórroga en que debía prevalecer el interés general sobre el interés particular, sin embargo, no acreditó el daño público o social que generaba la vigencia de los contratos, y, como tal prueba no se produjo, la consecuencia lógica y jurídica no era otra que la de una palmaria inexecutable del artículo, en cuanto aparece injustificado frente a la tesis de que la ruptura unilateral de las reglas aplicables a los contratos por parte del Estado tan sólo podía descansar en razones de prevalencia del interés colectivo. • No se respetó el principio de buena fe, en cuanto que el legislador de manera arbitraria y unilateral, creó una norma especial encaminada a modificar y a eliminar de manera absoluta las condiciones que el Estado, mediante leyes anteriores, había ofrecido a los concesionarios de espacios de televisión. • No se dio la oportunidad de calificar si dichos requisitos se cumplían o no en cada caso y se optó por suprimir toda posibilidad de prórroga, sin importar si se debían o no los requerimientos que conferían el derecho a ella. • La ley demandada en el artículo mencionado no podía modificar las situaciones jurídicas individuales adquiridas con justo título, pues ello implicaba evidentemente, quebrantar el artículo 58 de la Carta Fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. • Que a esas mismas personas -específicamente a ellas y no a las que celebren contratos futuros- se les quitó la posibilidad de una prórroga que la normatividad les había otorgado y en la cual confiaban, si se cumplían las condiciones en ella previstas. <p><i>(Documento 61)</i></p>
<p>Sentencia SU-182, del 6 de mayo de 1998</p> <p>Ref: Expedientes acumulados T-141334, T-141745, T-141785, T-142430, T-143410, T-143426</p>	<p>Los gerentes y representantes legales de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá; empresas municipales de Cali (EMCALI); Empresas Públicas de Pereira, Empresas Públicas de Medellín, Empresas Públicas de Pereira, Empresas Públicas de Medellín, Empresas Públicas de Bucaramanga y Edatel S.A., incoaron acción de tutela contra la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.</p> <p>Las sociedades actoras consideraron que la Comisión vulneraba su derecho a la igualdad porque mientras permitía a TELECOM tomar parte en la prestación del servicio de telefonía local, les impedía a ellas entrar a competir en el servicio de telefonía de larga distancia. La omisión en</p>

expedir la regulación que abriera, en larga distancia, la competencia con TELECOM, otorgó a ésta, en contra de las ya citadas compañías, una protección injusta de su posición dominante, según se sostuvo en las demandas.

Mediante la Resolución 036 de 1996, la Comisión expidió la reglamentación necesaria para la prestación del servicio domiciliario de telefonía local, la cual permitió a TELECOM prestar dicho servicio en todos los municipios de Colombia, incluidas las ciudades de Santiago de Cali y su zona de influencia; Pereira; Santa Fe de Bogotá y Soacha; Bucaramanga; Medellín y algunos municipios de Antioquia y Chocó. Sin embargo -alegaron-, la Comisión no ha hecho lo indispensable para garantizarles acceso a la prestación del servicio de telefonía de larga distancia nacional e internacional.

Consideraron que la omisión de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en la reglamentación del servicio de telefonía de larga distancia "genera una ventaja ilegítima en cabeza de TELECOM", por cuanto mientras esta empresa puede prestar su servicio de telefonía local en Cali, Pereira, Santa Fe de Bogotá y Soacha, Medellín, Bucaramanga y Antioquia, las empresas que representan no tienen oportunidad de competirle en el servicio de telefonía de larga distancia. Lo anterior las coloca -reiteraron- en una situación de indefensión, pues no tienen mecanismos para impedir dicha ventaja de TELECOM.

Consideraciones de la corte constitucional

En primer lugar señala la Corte que cuando se protege la igualdad entre personas jurídicas, públicas o privadas, finalmente se ampara la igualdad entre individuos de la especie humana, pues se repite que las personas jurídicas deben a aquéllos su existencia y su subsistencia, aun en los casos en que son creadas por el Estado, ya que el objetivo y justificación de éste se encuentra necesariamente referido a la persona humana.

Entonces, no es errado o contrario a la doctrina constitucional que se aplica, buscar los efectos de la discriminación aducida por las empresas demandantes, en la situación de las personas naturales que las conforman, una vez convertidas aquéllas en empresas de economía mixta, o cualquier otra de las modalidades asociativas con las que la ley dispuso democratizar la concurrencia de los particulares a la prestación del servicio público de la telefonía local y de larga distancia. Además en este caso, como en todos aquellos en los que las entidades públicas afectadas por la posible vulneración de sus derechos fundamentales tienen como objeto la prestación de servicios públicos domiciliarios, también debe consultarse la situación de los usuarios de tales servicios (normalmente personas naturales), pues en ella se deben manifestar los efectos desfavorables del tratamiento discriminatorio dado por la ley o las autoridades a las entidades prestadoras, cuando se afirma que resulta violado su derecho a la igualdad.

Frente al caso en concreto la Corte Constitucional señala que los

	<p>competidores deben recibir igual trato, que se les otorguen las mismas garantías e iguales derechos; se les permita el uso de los mismos instrumentos y medios de acción; se les cobije bajo las mismas normas y reglas de juego; se prevea para todos el mismo sistema de selección y calificación; se les evalúe y clasifique dentro de los mismos criterios, objetiva e imparcialmente, y se exija a todos un mismo nivel de responsabilidades. Obviamente, siempre sobre el supuesto de la equivalencia de situaciones y circunstancias.</p> <p>Resulta entonces que, en este caso, al suspender la CRT el proceso de conformación de un mercado de libre competencia en la prestación de la telefonía de larga distancia, no sólo afectó el derecho de los usuarios a escoger la empresa prestadora de su preferencia, y les privó, en consecuencia, de las ventajas que en precio y calidad corresponden a la libre competencia, sino que también les hizo nugatorio el derecho de crear empresas para concurrir a la prestación de los servicios públicos (C.P. art. 365, desarrollado en el art. 10 de la Ley 142 de 1994), y les imposibilitó acceder en pie de igualdad, a través de la conformación de tales empresas, al uso de un bien público escaso, en contravía de lo dispuesto por la Constitución y la ley.</p> <p>Así, debe concluirse que las entidades demandantes en este caso sí son titulares del derecho fundamental a la igualdad, y que éste resultó violado por la revocación de las normas administrativas expedidas para ejecutar el mandato constitucional y legal de permitir la libre concurrencia -libertad de crear empresas con tal objeto-, y garantizar la libre competencia en la prestación del servicio de telefonía de larga distancia.</p> <p>Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución, resuelve CONFIRMAR los fallos revisados. (Documento 62)</p>
<p>Sentencia C-444, 26 de agosto de 1998</p> <p>Ref: Expediente No. D-1947</p>	<p>Demandante: María Del Pilar Montenegro Díaz.</p> <p>Magistrado Ponente: HERNANDO HERRERA VERGARA.</p> <p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, acude ante la Corte Constitucional, la ciudadana Maria del Pilar Montenegro Díaz en demanda de los literales c) y d) del numeral 74.3 del artículo 74 de la ley 142 de 1994 “por el cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Las disposiciones acusadas son las que se indican a continuación:</p> <p>ARTICULO 74°. Funciones especiales de las comisiones de regulación. Con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones que la complementen, serán además, funciones y facultades especiales de cada una de las comisiones de regulación las siguientes : (...)</p> <p>74.3 De la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones : (...)</p> <p>c) Establecer los requisitos generales a que deben someterse los</p>

operadores de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional para ejercer el derecho a utilizar las redes de telecomunicaciones del estado ; así mismo, fijar los cargos de acceso y de interconexión a estas redes, de acuerdo con las reglas sobre tarifas previstas en esta Ley.

- d) Reglamentar la concesión de licencias para el establecimiento de operadores de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, y señalar las fórmulas de tarifas que se cobrarán por la concesión".

La actora señala que la facultad de hacer las leyes corresponde al Congreso de la republica, la cual es indelegable, salvo, por excepción, al Presidente de la Republica, en forma transitoria y para determinados asuntos. De esta manera señala que la delegación de estas facultades a las comisiones de regulación son contrarias a los preceptos constitucionales, además se esta desconociendo la competencia que ostenta el legislador para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios.

Consideraciones de la corte constitucional

La corte comienza haciendo una referencia al tema y plantea que aunque el legislador puede regular el régimen jurídico de los servicios públicos de manera integral, en forma directa, la asignación de funciones a las comisiones de regulación se limita a funciones de carácter técnico y operativo, en esa medida al señalar las formulas de tarifas, los requisitos generales a que deben someterse los operadores de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, la fijación de cargos de acceso y de interconexión a estas redes, la reglamentación a la concesión de licencias para el establecimiento de los operadores de servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional.

De esta manera, la comisión de regulación de Telecomunicaciones no puede invadir la orbita de competencia del legislador en lo relativo a la definición del régimen legal de los servicios públicos domiciliarios de que trata el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, ni en lo concerniente a la fijación de políticas generales de administración y control de eficacia de los servicios públicos domiciliarios que corresponde al presidente de la Republica, pero si puede desarrollar, funciones especiales de carácter técnico y operativo, por razones de eficiencia y efectividad real de los servicios públicos, por tratarse de organismos especiales que supone el conocimiento especializado del sector de las telecomunicaciones.

Para sustentar su posición la Corte señala al respecto:

Es evidente que, aunque el legislador puede regular el régimen jurídico de los servicios públicos de manera integral, en forma directa y que, además, corresponde al Presidente "con sujeción a la ley" la fijación de las políticas generales sobre administración y control de eficiencia de los

	<p>servicios públicos domiciliarios, en nada se opone a los mandatos constitucionales que algunas funciones del carácter indicado, que correspondan según la ley, al Jefe del Estado, y desde luego no tengan el carácter de reglamentarios, puedan ser ejercidos a través de organismos dependientes del Gobierno, supeditados a las leyes marco y a las normas de los correspondientes decretos reglamentarios.</p> <p>Sobre el particular, conviene recordar lo expresado por esta Corporación en la Sentencia No. C-387 de 1995, en los siguientes términos:</p> <p>"Se trata de organismos en los que se realiza la desconcentración funcional, en cuya virtud se cumplen atribuciones señaladas por la Carta en cabeza del Presidente de la República pero que éste no adelanta de manera personal y directa por absoluta imposibilidad física, por lo cual están a cargo, en concreto, de los superintendentes, dentro del ámbito que señale la ley.</p> <p>Por todo lo anterior, la sala plena de la Corte Constitucional, administrando justicia, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, declara EXEQUIBLES los literales c) y d) del numeral 74.3 del artículo 74 de la ley 142 de 1994. (Documento 63)</p>
<p>Sentencia C-329, del 22 de marzo de 2000</p> <p>Ref: Expediente No. D-2452</p>	<p>Demandante: Ernesto Rey Cantor. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.</p> <p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Ernesto Rey Cantor demandó los artículos 49 a 57 del Decreto 1900 de 1990, por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p> <p>A continuación se transcribe el texto de las disposiciones demandadas:</p> <p style="text-align: center;"><i>DECRETO 1900 DE 1990</i> (agosto 19)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines</p> <p style="text-align: center;">TITULO IV</p> <p>Infracciones y sanciones en materia de comunicaciones.</p> <p>Artículo 49. El Ministerio de Comunicaciones ejercerá las funciones de inspección y vigilancia sobre las redes y servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Artículo 50. Cualquier red de telecomunicaciones que opere sin autorización previa será considerado como clandestino y el Ministerio de Comunicaciones y las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas</p>

legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 51. Las violaciones a las normas contenidas en el presente Decreto y sus reglamentos darán lugar a la imposición de sanciones por parte del Ministerio de Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria está asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán colaborar con el Ministerio de Comunicaciones o la entidad facultada para sancionar, en la investigación de los hechos relacionados con posibles infracciones.

Artículo 52. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otros estatutos, constituyen infracciones específicas al ordenamiento de las telecomunicaciones las siguientes: (....)

3. El ejercicio de actividades o la prestación de servicios amparados por concesión o autorización que no correspondan al objeto o al contenido de éstas.

4. La conexión de otras redes a la red de telecomunicaciones del Estado, sin autorización o en forma distinta al autorizada o a lo previsto en el presente Decreto y en sus reglamentos.

5. La instalación, la utilización o la conexión a la red de telecomunicaciones del Estado, de equipos que no se ajusten a las normas fijadas por el Ministerio de Comunicaciones.

6. La producción de daños a la red de telecomunicaciones del Estado como consecuencia de conexiones o instalaciones no autorizadas.

7. La conducta dolosa o negligente que ocasione daños, interferencias o perturbaciones en la red de telecomunicaciones del Estado en cualquiera de sus elementos o en su funcionamiento.

8. La alteración de las características técnicas de terminales homologados o la de sus signos de identificación.

9. La emisión de señales de identificación falsas o engañosas.

10. La violación o el desconocimiento de los derechos y deberes consagrados en este estatuto.

11. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones.

Artículo 53. La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior será sancionada con multa hasta por el equivalente a un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, suspensión de la actividad hasta por dos meses, revocación del permiso, caducidad del contrato o cancelación de la licencia o autorización, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión.

Artículo 54. Por las infracciones que se cometan en materia de telecomunicaciones, además del autor de las mismas, responderá el titular de la concesión, permiso o autorización del respectivo servicio o

actividad, por acción u omisión en relación con aquellas.

Artículo 55. El procedimiento aplicable para la imposición de la sanción será el previsto en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 56. El Ministerio de Comunicaciones podrá delegar a aquellos organismos del Estado que estén facultados para otorgar concesiones de servicios de telecomunicaciones, dentro del ámbito de su jurisdicción, el ejercicio de las funciones sanción, inspección y vigilancia, previstas en este Título.

Artículo 57. El régimen sancionatorio actualmente vigente, en materia de radiodifusión sonora y de televisión, se continuará aplicando en lo que no se oponga a las disposiciones de este Decreto."

El actor sustenta la demanda con los siguientes argumentos:

- Las causales constitutivas de infracción no son necesarias para asegurar los fines señalados por la jurisprudencia internacional. Por el contrario son restricciones exageradas y desproporcionadas, en cuanto que restringen la libertad de expresión hasta el máximo de anularla porque inhibe a la persona humana.
- En segundo lugar señala que el artículo 14 de la ley 72 de 1989 otorgó precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para establecer la estructura administrativa del Ministerio de Comunicaciones y regular lo atinente a la descentralización y desconcentración de sus servicios. Es decir, que las facultades fueron tan precisas hasta el punto que se circunscribieron a los aspectos estructurales, orgánicos y funcionales del Ministerio, pero no para regular causales de infracción y sanciones administrativas en materia de comunicaciones, como lo hizo el gobierno al establecer en los arts. 49 a 57 un régimen sancionatorio.
- El Art. 50 del decreto 1900/90 viola los artículos 29, 34 y 58 de la Constitución, porque consagró el "decomiso" de los equipos que se utilicen en cualquier red o servicio de telecomunicaciones, sin autorización previa de la autoridad competente. Ello significa, que primero se practica el decomiso y luego se adelanta la actuación administrativa o penal, o sea que se impone la sanción y luego se juzga, desconociéndose el derecho al debido proceso.
- El art. 54 viola los artículos 1, 6 y 29 de la Constitución, en razón de que se responsabiliza por las infracciones en materia de comunicaciones no sólo a su autor, sino al titular de la concesión, permiso o autorización del respectivo servicio o actividad, lo cual es inconstitucional, porque solamente se puede sancionar al autor o sujeto activo de la infracción, o sea al periodista que emitió el concepto, declaración o comentario, o bien al autor del ejercicio de actividades o conexión, instalación, alteración, etc.

Consideraciones de la corte constitucional

- La corte no encuentra que el Gobierno haya desbordado las facultades que le fueron otorgadas, en forma precisa por el numeral 14 de la ley 72 de 1989, que debían ser ejercidas dentro del marco de los conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones y sobre el régimen de concesión y autorización de los servicios, porque las normas acusadas constituyen un desarrollo fiel de las atribuciones delegadas por el legislador.
- En relación con los numerales 3 a 9 del art. 52 considera la Corte, dentro de la misma línea de pensamiento, que ellos tipifican de manera clara y precisa las conductas constitutivas de infracciones al régimen de telecomunicaciones, que no resultan desproporcionadas y que, además, apuntan a la finalidad legítima de asegurar el buen funcionamiento del servicio.
Señala que los numerales están destinados a reprimir conductas irregulares de los operadores en lo que concierne con la realización de actividades o servicios no amparados por concesión o autorización, o con el incumplimiento de las normas técnicas que deben observar para operar aquéllos, o con la conducta dolosa o negligente que ocasione daños, interferencias o perturbaciones en la red de telecomunicaciones en cualquiera de sus elementos o en su funcionamiento, o la emisión de señales de identificación falsas o engañosas.
- A juicio de la Corte las referidas sanciones tienen justificación en el hecho de que la operación clandestina de los referidos redes y servicios, implica la utilización ilegítima de un bien del Estado, como es el espectro electromagnético, que es público, inenajenable e imprescriptible, y que esta sujeto a su gestión y control para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso (arts. 63 y 75 C.P.).
En cuanto a la alegada omisión del debido proceso para imponer las sanciones se anota que es posible, como se infiere de la norma, la práctica de un decomiso preventivo y temporal, a modo de medida cautelar, con el fin de hacer cesar de inmediato el uso ilegítimo de un bien del Estado e impedir la repetición de dicho uso en detrimento de los intereses públicos de éste, durante el tiempo requerido para adelantar la actuación administrativa correspondiente. Sin embargo, dicho decomiso no se opone a que luego de practicado se adelante la referida actuación administrativa a efecto de determinar la responsabilidad del operador y, por consiguiente, la suspensión y el comiso definitivos de la respectiva actividad y de los equipos utilizados, pues el art. 55 del decreto 1900/90 establece que el procedimiento aplicable para la imposición de la sanción será el previsto en el libro I del Código Contencioso Administrativo, con lo cual se garantiza adecuadamente el debido proceso.
Por lo demás, no es cierto que el decomiso sea asimilable a una confiscación, pues esta supone *"el apoderamiento de todos o parte considerable de los bienes de una persona por el Estado, sin*

	<p><i>compensación alguna</i>", como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia y esta Corporación, en diferentes sentencias.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plantea la Corte que es errónea la apreciación del demandante cuando considera que la norma cuestionada vulnera el principio mencionado y la presunción de inocencia y que consagra un tipo de responsabilidad objetiva, pues la norma en esencia lo que hace es considerar como sujeto de la infracción al titular de la concesión, permiso o autorización, cuando se compruebe dentro del debido proceso administrativo su participación, por acción u omisión, en la comisión de la respectiva infracción. <p>En conclusión, conforme a las precedentes consideraciones la Corte declarará exequibles los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 57 del decreto 1900/90, en cuanto no hubo exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias, y con respecto al art. 56 del mismo decreto ordenará estarse a lo resuelto en la sentencia 61 del 25 de abril de 1991 de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente declarará exequibles las disposiciones de los arts. 49 a 57 del referido decreto, con los condicionamientos que se señala en la parte resolutive.</p> <p>Por todo lo anterior la Corte Constitucional por mandato de la Constitución determina la EXEQUIBILIDAD de todos los artículos demandados. (Documento 64)</p>
<p>Sentencia C-815, del 2 de agosto de 2001</p> <p>Ref: Expediente No. D-3367</p>	<p>Demandante: José Antonio Lloreda Camacho.</p> <p>Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil</p> <p>El ciudadano José Antonio Lloreda Camacho, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad demandó la inexecutable del literal b) del artículo 11 de la ley 555 de febrero de 2000.</p> <p>A continuación se transcribe el texto de la disposición objeto de proceso:</p> <p>"LEY 555 DE 2000 (febrero 2)</p> <p>Por la cual se regula la prestación de los Servicios de Comunicación Personal, PCS y se dictan otras disposiciones.</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 11. Concesiones iniciales. Inicialmente se otorgará una concesión para la prestación de los Servicios de Comunicación Personal, PCS, en cada una de las áreas Oriental, Occidental y Costa Atlántica, las cuales corresponden a las establecidas para la prestación de telefonía móvil celular en la Ley 37 de 1993 y sus reglamentos. De esta manera, la asignación de frecuencias se hará de forma que atienda esta división especial del territorio nacional.</p> <p>En todo caso, se observarán las siguientes reglas: (...)</p>

b) Los concesionarios de telefonía móvil celular, TMC, los operadores nacionales de trunking, sus empresas filiales, matrices, subordinadas; los accionistas de los concesionarios de TMC, los accionistas de los operadores nacionales de trunking, que tengan una participación individual o conjuntamente de más del 30% y las empresas matrices, filiales o subordinadas de dichos accionistas no podrán:

Participar en el proceso de licitación, ni obtener concesiones de PCS en ninguna de las áreas de prestación de PCS.

Ser accionista de los concesionarios de servicios PCS, durante los primeros tres años de concesión para la prestación de los servicios PCS, contados a partir del perfeccionamiento del primer contrato; (...)

Para el actor, el legislador adoptó medidas discriminatorias contra los concesionarios de telefonía móvil celular (en adelante TMC), los operadores nacionales de trunking, sus empresas filiales, matrices, subordinadas; los accionistas de los concesionarios de TMC, los accionistas de los operadores nacionales de trunking, que tengan una participación individual o conjuntamente de más del 30% y las empresas matrices, filiales o subordinadas de dichos accionistas, en cuanto prohíbe su participación en el proceso de licitación del servicio PCS, así como, en la obtención de concesiones y en la posibilidad de ser accionistas de los concesionarios de PCS. Precisa el actor que la citada discriminación afecta el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético, y el derecho a la libre competencia económica.

Señala el actor que la restricción se hace inconstitucional al analizar la proporcionalidad de la medida, puesto que la norma demandada claramente favorece a un grupo mínimo de posibles participantes, en detrimento del derecho de la igualdad, pero mas grave aun en detrimento de los futuros usuarios que sumarian cientos de miles que no podrían favorecerse de las tarifas mas baratas que los concesionarios de TMC y Trunking podrían ofrecer.

Frente al derecho a la libre competencia económica, señala que la ley se encuentra facultada para intervenir y restringir su alcance con la finalidad de crear y mantener mercados eficientes y competitivos. No obstante, ninguna medida puede atentar contra el núcleo esencial de la citada libertad, es decir, no puede limitar para ciertos operadores el derecho hasta el punto de anularlo. Finalmente afirma el actor, que la limitación impuesta en la ley para participar en la prestación del servicio de PCS, no esta restringiendo la capacidad de competir, al contrario, la prohíbe, afectando así el núcleo esencial del derecho a la libre competencia.

Consideraciones de la corte

La Corte comienza haciendo una referencia al ámbito de los servicios públicos de telecomunicaciones y señala que de acuerdo con el artículo 365 de la Constitución, los servicios públicos son inherentes a la finalidad

social del Estado y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

El espectro electromagnético es un bien publico que forma parte del territorio colombiano y que es propiedad de la nación, es imprescriptible, inenajenable e inembargable, y se encuentra sujeto a la gestión y control del Estado. De acuerdo con la constitución, al uso del mismo tienen acceso los particulares, en igualdad de condiciones, en los términos que fije la ley. Sin embargo, es claro que para dicho acceso no se aplican, de manera absoluta, las reglas que gobiernan el sistema de libre iniciativa, en la medida en que, por tratarse de un bien de uso publico, la gestión del espectro esta sujeta a una especial regulación por el Estado.

Posteriormente a estas consideraciones señala que:

“...La prestación de los servicios públicos por particulares, a su vez, se realiza de acuerdo con las modalidades contractuales que determina el legislador, dentro de las cuales es de común utilización en el campo de las telecomunicaciones el contrato de concesión, cuyo objeto consiste en ... otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación, o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente... Numeral 4° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, a cambio de una contraprestación que acuerden las partes. Al asumir los particulares la prestación de un servicio público, quedan sometidos a los principios que gobiernan las actuaciones de la Administración, ello es así, porque ocupan el lugar de aquella y por lo tanto deben actuar con fundamento en los pilares que gobiernan el desarrollo de las funciones públicas, es decir, de acuerdo con los postulados de la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 de la Constitución).

Cuando el Estado opta por la gestión de los bienes de uso público y de los servicios públicos a través del sistema de concesión, no nos encontramos, en el punto de partida, en el campo de la libertad económica, sino en el de la función pública, no sólo porque la titularidad de la actividad es de naturaleza pública, sino también porque se trata de la satisfacción del interés público, para lo cual el legislador puede establecer las condiciones y limitaciones necesarias para el logro de sus fines competenciales...”

Después de ello, postula que la libre competencia económica se concibe como un derecho individual y a la vez colectivo, cuya finalidad es alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo. Por lo tanto, el Estado bajo una concepción social del mercado, no actúa solo como garante de

	<p>los derechos económicos individuales, sino como corrector de las desigualdades sociales que se derivan del ejercicio irregular o arbitrario de tales libertades.</p> <p>De tal manera que el Estado, para preservar los valores superiores puede regular cualquier actividad económica libre introduciendo excepciones y restricciones sin que por ello pueda decirse que sufran menoscabo las libertades básicas que garantizan la existencia de la libre competencia.</p> <p>Finalmente concluye que independientemente de quien preste los servicios, ya sea una entidad de naturaleza pública, mixta o un particular por concesión, el estado mantendrá la regulación, control y vigilancia en su desarrollo, circunstancia por la cual, puede intervenir con la finalidad de promover la productividad, la eficiencia y la competitividad, o para racionalizar la economía y mejorar la calidad de vida de los habitantes, o para evitar las prácticas monopolísticas en el mercado. Por lo tanto, es el Estado quien en desarrollo de la titularidad del espectro electromagnético determina las condiciones para su utilización y prestación, ya sea de manera directa o indirecta (concesión), siendo titular de las potestades de control y vigilancia para garantizar a la comunidad la prestación regular continua y eficiente del servicio.</p> <p>Por todo lo anterior la corte declara EXEQUIBLES los incisos 1 y 2 del literal b) del artículo 11 de la ley 555 de febrero de 2000. y también declara EXEQUIBLE el inciso 3 del literal b) y el literal c) del artículo 11 de la misma ley. (Documento 65)</p>
<p>Sentencia C-949, del 5 de septiembre de 2001</p> <p>Referencia: Expediente No. D-3277</p>	<p>Actor: Humberto Longas Londoño. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández .</p> <p>Se demanda por inconstitucionalidad el artículo 36 inciso 1º (parcial) y párrafo del estatuto general de contratación de la administración pública".</p> <p>El artículo acusado se transcribe a continuación:</p> <p>"Artículo. 36.- De la duración y prórroga de la concesión. El término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, no podrá exceder de diez (10) años, prorrogable automáticamente por un lapso igual. Dentro del año siguiente a la prórroga automática, se procederá a la formalización de la concesión .</p> <p>PAR.-Los contratos vigentes para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, quedan prorrogados automáticamente por el término para el cual fueron otorgados, siempre y cuando no exceda el lapso de diez (10) años."</p> <p>El actor señala que el artículo 36 inciso 1º de la ley de contratación</p>

	<p>estatal, vulnera el preámbulo y los artículos 1º, 2º, 8º, 13, 21 y 95 numerales 1º, 2º y 8º de la Constitución Política, al consagrar las prórrogas automáticas sin contratación estatal. No hay posibilidad para que otros contratistas puedan ofrecer en mejores condiciones, se mantiene la violación del orden social justo. La prórroga automática le cierra el paso a las demás personas, lo que viola la dignidad humana, el orden justo y la solidaridad. Además, se viola la igualdad por cuanto no hay posibilidad para que otros contratistas hagan sus ofertas en mejores condiciones.</p> <p>Consideraciones de la Corte</p> <p>La norma acusada señala que el término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones no podrá exceder de diez años, "prorrogable automáticamente por un lapso igual", medida que en criterio de la Corte resulta a todas luces inconstitucional si se tiene en cuenta que el término de duración real de esta clase de contratos será de veinte años, con lo cual se limita injustificadamente la libre competencia de los oferentes y se vulnera el derecho constitucional de acceder en igualdad de oportunidades al uso del espectro electromagnético, garantías que se encuentran consagradas en los artículos 333 y 75 de la ley fundamental, respectivamente.</p> <p>La Corte no encuentra una justificación objetiva y razonable para restringir mediante la medida cuestionada el derecho a la libre competencia de los demás oferentes que se encuentren condiciones técnicas y financieras para desarrollar este objeto contractual.</p> <p>A este respecto, repárese que en virtud de lo dispuesto en el canon 75 de la Carta Política, el espectro electromagnético es un bien público, inenajenable y imprescriptible, sujeto a gestión y control del Estado, le impone a éste el deber de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso(29).</p> <p>En suma, siendo, pues, evidente que la prórroga automática de los contratos de concesión de actividades y servicios de telecomunicaciones constituye una limitación irrazonable del derecho a la libre competencia, porque obstaculiza la participación de otros oferentes que estén capacitados técnica y financieramente en la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, la Corte declarará la inexequibilidad de las expresiones "automáticamente", "dentro del año siguiente a la prórroga automática", se procederá a la normalización de la concesión", del inciso primero del artículo 36 de la Ley 80 de 1993, y de todo el parágrafo de esta disposición legal. (Documento 66)</p>
Sentencia C-887 de 2002	Demandante: Nestor Raul Correa Henao

<p>Ref: Expediente No. D-4019</p>	<p>Magistrado ponente: Dra. Clara Ines Vargas Hernandez.</p> <p>El ciudadano Néstor Raúl Correa Henao, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó parcialmente los artículos 5, 9, 16, 17 de la ley 555 de 2000.</p> <p>A continuación se transcribe el texto de las disposiciones demandadas, conforme a su publicación en el Diario Oficial número 43.883, subrayando los segmentos normativos impugnados.</p> <p>LEY 555, del 2 de febrero de 2000</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>Por la cual se regula la prestación de los Servicios de Comunicación Personal, PCS y se dictan otras disposiciones.</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 9o. De la contratación. (...)</p> <p>2. Transparencia. Toda la documentación relativa al proceso será pública, salvo en los casos en que haya expresa reserva legal. Los resultados parciales y finales se publicarán en medios de comunicación de amplia circulación y difusión.</p> <p>El Ministerio de Comunicaciones informará al público cuáles proponentes cumplieron con los pliegos de condiciones, por medio de comunicación de amplia circulación y difusión, antes de efectuarse el procedimiento de subasta. El Ministerio de Comunicaciones deberá informar al público por un medio de comunicación de amplia circulación y difusión el resultado de la adjudicación.</p> <p>Artículo 16. Recaudos. El recaudo total de los pagos iniciales que efectúen los operadores de PCS por las concesiones de que trata el artículo 11 de la presente ley lo hará directamente la Dirección General del Tesoro Nacional. Tal valor se constituye en un ingreso corriente de la Nación y su monto será referencia para que la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público haga aportes, por el mismo valor, a los patrimonios que Telecom y Adpostal hayan constituido o a las entidades que hagan sus veces y al Fondo de Comunicaciones con el objeto de atender el pago de las obligaciones pensionales.</p> <p>Este aporte será distribuido así: el sesenta y cinco por ciento (65%) para el patrimonio autónomo de Telecom, veinticinco por ciento (25%) para el de Adpostal o la entidad que haga sus veces con el objeto de atender el pago de sus obligaciones pensionales y el diez por ciento (10%) al Fondo de Comunicaciones para que recaude y gire dicho aporte a los patrimonios o entidades que haga sus veces para contribuir a cubrir las obligaciones pensionales de las empresas oficiales y mixtas en las cuales la participación pública sea igual o superior al setenta por ciento (70%) del</p>
-----------------------------------	--

capital social, que presten el servicio de telefonía pública básica conmutada local o local extendida, según criterios que establezca el Fondo de Comunicaciones.

Dicho aporte será efectuado en la fecha en que establezca su cuantía, mediante un documento de deuda cuya amortización a capital se comenzará a más tardar tres años después de su creación y en un plazo máximo de siete años a partir de su fecha de constitución. De cualquier forma, durante el plazo de la obligación se causarán intereses corrientes a una tasa de mercado determinada con base en el plazo y forma de autorización que sean establecidos.

Los pagos iniciales provenientes de las concesiones adicionales de que trata el artículo 12 de la presente ley, se destinarán al fomento de programas de inversión social en sector de las telecomunicaciones, al igual que los pagos periódicos de que trata la presente ley los cuales pertenecen al Fondo de Comunicaciones y se destinarán al mismo fin.

Artículo 17. Régimen de protección al usuario. (...)

Parágrafo 2o. Los operadores de todos los servicios móviles de telecomunicaciones sólo podrán almacenar y registrar datos que, según las normas o pautas que fije la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, y de conformidad con el artículo 15 de la Constitución, se consideren estrictamente relevantes para evaluar el perfil económico de sus titulares.

Los datos personales que recojan y sean objeto de tratamiento deben ser pertinentes, exactos y actualizados de modo que correspondan verazmente a la situación real de su titular.

Cualquier daño causado con violación de esta norma dará lugar a la indemnización de perjuicios según las reglas civiles de la responsabilidad, sin perjuicio de la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la intimidad personal. El actor fundamenta la inconstitucionalidad de las disposiciones demandadas en las siguientes razones:

- En relación con el inciso primero del parágrafo del artículo 5 que establece que en la licitación de adjudicación de los sistemas de comunicaciones personal PCS, intervendrá *Transparencia Internacional directamente o a través de su filial Transparencia Colombia*, considera que vulnera el artículo 13 de la Carta Política y los artículos 333 y 334 superiores que consagran la libre competencia económica, toda vez que el legislador selecciona directamente a un contratista privilegiando a una entidad internacional y discriminando a los colombianos de realizar licitaciones a fin de evitar la corrupción en los procesos de concesión para la prestación de servicios PCS.
- Igualmente considera que el parágrafo mencionado viola los artículos 40, 103, 267, 268, 269, 270, 272, 273 y 277 de la

	<p>Constitución, por cuanto de un lado priva a los organismos de control, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, de sus funciones fiscales y disciplinarias, y de otro lado impide que los particulares puedan ejercer el derecho político a participar en el control de la gestión pública, en este caso como veedores ciudadanos en el monitoreo de la transparencia del proceso de licitación y adjudicación de los servicios PCS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para el demandante la norma es confusa, por cuanto el artículo 5° acusado se refiere a documentos reservados, y el artículo 9° en lo impugnado hace alusión a documentos que tengan expresa reserva legal, cuando en realidad solo puede presentarse una de dos hipótesis: que ya existe esa reserva legal o que dicha reserva no estuviere establecida pero la norma bajo estudio la está consagrando. Si fuere lo primero, la norma sería no solo innecesaria por repetitiva sino también falsa toda vez que no existe reserva legal para una licitación, salvo para algunos casos de asuntos militares, y además no hay ley que establezca reserva legal en temas de telecomunicaciones Y si fuere lo segundo, la norma también resulta inconstitucional, porque dentro de los 20 artículos que contiene la Ley 555 de 2001 no se crea reserva legal alguna, quedando abierta la puerta para que el Ministerio de Comunicaciones convierta a su arbitrio ciertos documentos en reservados, sembrando de esta manera inseguridad jurídica. • En cuanto a los segmentos censurados del artículo 16 de la Ley 555 de 2000, el demandante considera que vulneran los artículos 13, 158 y 359 de la Carta Política, pues en sus tres primeros denominan aporte a la finalidad del recaudo que se pague por licencia de PCS, para evadir la prohibición constitucional de las rentas de destinación específica. Sin embargo, en el inciso final del citado artículo el legislador al emplear la expresión imperativa destinarán, para referirse a dichos aportes, confirma que la norma impugnada consagra una renta de destinación específica. <p>Consideraciones de la corte</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto a la decisión del legislador de ordenar la intervención de Transparencia Internacional, directamente o a través de Transparencia Colombia, se inspiro en la trayectoria de esta organización no gubernamental considerada la mas importante a nivel mundial en la lucha contra la corrupción en la gestión publica, y que en nuestro país funciona bajo las leyes nacionales desde 1998 implementando una suerte de control ético en la contratación estatal mediante los pactos anticorrupción. <p>A pesar de ello plantea la Corte que no resulta ajustado a la Constitución Política ordenar la intervención obligatoria de un ente internacional en los delicados procesos administrativos de la licitación y adjudicación de los contratos previstos en la norma impugnada, puesto que tal intervención al ser susceptible a la influencia de factores de diversa índole, puede terminar por afectar la transparencia e imparcialidad que debe presidir a estos procesos, pero sobre todo la misma independencia nacional.</p>
--	--

	<p>La corte declara la inexecutable del párrafo del artículo 5 de la ley 555 de 2000, advirtiendo que esta determinación no significa que la Corte desapruebe o descalifique la importante labor que adelanta Transparencia Internacional en la lucha contra la corrupción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Frente a otro aspecto demandado señala la Corte que mantener la reserva de ciertos documentos no implica que se realice una autorización para que la administración entre a señalar cuales documentos tienen carácter reservado, sino que constituye una determinación que adopta el legislador conforme a lo dispuesto en el artículo 74 fundamental. Por tanto la corte frente a este aspecto declara la EXEQUIBILIDAD de la norma. • En cuanto al tema de regular lo relacionado con la destinación y las implicaciones que en el ámbito del gasto público acarrea el recaudo de los pagos iniciales que hagan los concesionarios de los servicios de PCS, disponiendo que el valor del mismo no solo se destinara a programas de inversión social en el sector de telecomunicaciones, sino que también servirá de referencia para que a través del Ministerio de hacienda la nación haga aportes por el mismo valor a Telecom, Adpostal y al fondo de Comunicaciones con la finalidad de atender sus pasivos pensionales, en la proporción allí establecida y mediante el procedimiento regulado en los incisos tercero y cuarto de la citada disposición, asuntos estos que no tienen relación alguna de orden temático, sistemático o teleológico con la materia que se propone regular la ley 555 de 2000, que, según se advirtió, se refiere a la prestación de los servicios de comunicación personal PCS, que se definen en el artículo 2 de dicha ley. De ahí que declare la Corte la INCONSTITUCIONALIDAD de la norma. <p><i>(Documento 67)</i></p>
<p>Sentencia C-041 de 2003 Ref: expediente No. D-4166</p>	<p>Demandante: Dagoberto Suarez Sabogal.</p> <p>Magistrado Ponente: Jaime Cordoba Triviño.</p> <p>En relación con la demanda de inconstitucionalidad que, en uso de su derecho político, presento el ciudadano Dagoberto Suárez sabogal contra el artículo 90.2 de la ley 142 de 1994, “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Las disposiciones acusadas son las señaladas a continuación:</p> <p>Artículo 90.- Elementos de las fórmulas de tarifas. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:</p> <p>90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;</p> <p>90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en</p>

garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y os demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

90.3. Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.

El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios.

Manifiesta el demandante que la norma acusada es violatoria de los artículos 1, 2, 338 y 365 de la Carta Política. Señala que es inherente a la finalidad social del estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio colombiano. Plantea que con la disposición acusada se trasladan esas obligaciones del cargo fijo o cargo básico a los ciudadanos. En esta medida el Estado esta trasladando una función que le es propia a los particulares, olvidando que los servicios públicos están a su cargo y no de estos últimos.

Adicionalmente, afirma el actor que la norma, al establecer ese cargo fijo, desconoce el artículo 338 de la Constitución, por cuanto el Congreso solo tiene competencia para imponer impuestos, tasas y contribuciones, y el cargo básico no corresponde a ninguna de esas modalidades.

La corte constitucional le solita a la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios su posición frente a la norma acusada y ante ello plantea que: El apoderado de la Superintendencia señala que la constitución Nacional no impone al estado la obligación de asumir las prestaciones económicas de manera directa, es decir, los costos fijos que demande la prestación del servicio. Señala que al Estado le corresponde asegurar que las empresas de servicios públicos sean viables financieramente igualmente plantea que es deber del estado crear condiciones de mercado que permitan a los prestadores del servicio operar en condiciones de mercado que permitan a los prestadores del

servicio operar en condiciones tales que puedan brindar a los usuarios una continua, segura y buena calidad del mismo.

Frente al cobro del cargo fijo desarrolla:

”El cobro del cargo fijo es una remuneración vía tarifa de aquellos costos en que incurre el prestador del servicio para garantizar su prestación continua y eficiente, pues es claro que se generan costos independientes del consumo del servicio, tales como la lectura, la facturación, impresión, la revisión de instalación y la atención al público, entre otros. Lo mínimo que puede asegurar el Estado es que se recuperen vía tarifa los costos relativos a la disponibilidad del servicio.”

Consideraciones de la Corte

La corte constitucional se pronuncia al respecto y señala que en cabeza del Estado radica la obligación de garantizar que la prestación de los servicios públicos sea eficiente, sin embargo, ello no significa que tenga que prestarlo directa y gratuitamente, idea fue abandonada por la constitución política de 1991, de tal forma que en cabeza de los particulares radica la obligación de contribuir con el financiamiento de los gastos en que incurra el prestador del servicio dentro de los criterios de justicia y equidad.

Resalta la corte que la prestación del servicio tiene que ser eficiente, de tal forma, que las empresas que proporcionan el bien o servicio no pueden trabajar a pérdida, necesitan recuperar los costos en que incurran y asegurarse de obtener recursos para poder invertir en el mismo sector con el fin de tener unos mínimos beneficios que impliquen mayor competitividad y mejores beneficios para los usuarios.

Para reafirmar lo anterior se plantea:

“...La tarifa que se paga por la prestación de un servicio público domiciliario está vinculada no sólo con el nivel de consumo del usuario, sino con los costos en que incurre la empresa respectiva para poder brindar el bien o servicio en condiciones de competitividad y está determinada por el beneficio que finalmente recibe el usuario. El sólo hecho de que el prestador del servicio esté disponible para brindar el mismo genera costos, los cuales son independientes del consumo real que se efectúe. A juicio de la Corte, la norma acusada, en cuanto contempla un cargo fijo que debe pagar el usuario, no vulnera la Carta Política toda vez que tal concepto se ve reflejado en su propio beneficio, es decir en una prestación eficiente y permanente del servicio.

Por otro lado, al contrario de lo expuesto por el demandante, para la Corte es claro que el Congreso sí está facultado por la Constitución (arts. 150 - numeral 3- y 367 C.P.) para fijar el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios y para determinar las entidades competentes para fijar las tarifas. En materia de servicios públicos domiciliarios fue directamente el Constituyente quien definió tal competencia en el

	<p>legislador y en ejercicio de esa facultad puede, como en efecto lo ha hecho, determinar cuáles son los elementos de las fórmulas tarifarias y cuáles los cargos que pueden incluirse. Siempre, teniendo en cuenta, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Precisamente la Ley 142 de 1994 dispone que las comisiones de Regulación son las llamadas a establecer las tarifas, de acuerdo con las previsiones que allí se consagran y respetando los principios que en la materia consagró la Constitución...”</p> <p>La Corte Constitucional administrando justicia resuelve declarar EXEQUIBLE, pero solo por los cargos analizados en esta Sentencia, el artículo 90.2 de la ley 142 de 1994. <i>(Documento 68)</i></p>
--	---

V. Derecho Comparado

A. Legislación Colombiana

<p align="center">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p align="center">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p align="center">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
<p>Artículo 1.- El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Comunicaciones, adoptará la política general del sector de comunicaciones y ejercerá las funciones de planeación, regulación y control de todos los servicios de dicho sector, que comprende, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - los servicios de telecomunicaciones. - los servicios informáticos y de telemática. - los servicios especializados de telecomunicaciones o servicios de valor agregado. - los servicios postales. 	<p>Artículo 1.- El presente Decreto tiene como objeto el ordenamiento general de las telecomunicaciones y de las potestades del Estado en relación con su planeación, regulación y control, así como el régimen de derechos y deberes de los operadores y de los usuarios.</p> <p>Artículo 5.- El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, ejercerá las funciones de planeación, regulación y control de las telecomunicaciones.</p> <p>Artículo 19.- Las facultades de gestión, administración y control del espectro electromagnético comprenden, entre otras, las actividades de planeación y coordinación, la fijación del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de permisos para su utilización, la protección y</p>	<p>Artículo1.- Conformación del sector de comunicaciones. El sector de comunicaciones está integrado por los subsectores de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicaciones, radiodifusión sonora, televisión, y postal.</p> <p>Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el subsector de telecomunicaciones, su ordenamiento general, y las potestades del Estado en relación con la planeación, regulación y control del mismo, así como el establecimiento del régimen de derechos y deberes de los proveedores de telecomunicaciones y de los usuarios. Lo anterior, con el fin de promover el desarrollo de la sociedad de la información, apoyado en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en adelante TICs, y el acceso de toda la población a las mismas.</p> <p>Se excluyen de la presente ley los servicios postales,</p>

<p align="center">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p align="center">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p align="center">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
	<p>defensa del espectro radioeléctrico, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro radioeléctrico, la detección de irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro radioeléctrico, y a restablecerlo en caso de perturbación o irregularidades.</p>	<p>la televisión, y la radiodifusión sonora, que se regirán por normas especiales.</p> <p>Las redes de telecomunicaciones, incluyendo las de radio y televisión, se rigen por lo dispuesto en la presente ley, en lo que les sea aplicable cuando a través de ellas se presten servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Artículo 49.- Ministerio de comunicaciones. El Ministerio de Comunicaciones es el rector de las telecomunicaciones y le corresponde formular y adoptar la política general de las mismas.</p> <p>Artículo 50.- Funciones del ministerio de comunicaciones. Son funciones del Ministerio de Comunicaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fijar las políticas rectoras de las telecomunicaciones, en especial, las dirigidas a la introducción, divulgación y adopción de nuevos desarrollos tecnológicos, la consolidación de una cultura de la tecnología de la información en el país, incentivando la oferta y la demanda de información y de contenidos, así como la masificación del uso de las TICs. 2. Desarrollar y ejecutar las políticas que permitan el cumplimiento de los planes, programas y proyectos orientados a la masificación del acceso y uso de las TICs. 3. Ejercer la intervención del Estado en el espectro radioeléctrico, mediante la planeación, gestión,

<p align="center">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p align="center">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p align="center">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
		<p>administración, explotación, vigilancia y control de su uso en todo el territorio nacional; ordenar el cese de utilización no autorizado del espectro, y decretar medidas cautelares. Lo anterior sin perjuicio de las facultades sancionatorias atribuidas a otras autoridades y de lo dispuesto por el artículo 75 de la Constitución Política.</p> <p>4. Ejercer la representación internacional de Colombia en el campo de las telecomunicaciones, y las TICs, especialmente ante los organismos internacionales pertinentes, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y bajo la dirección del Presidente de la República.</p> <p>5. Diseñar, formular e implantar planes estratégicos de apoyo a las políticas sociales del Gobierno Nacional en coordinación con las instituciones, los medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil, como contribución del subsector al mejoramiento de la calidad de vida, la gobernabilidad, la promoción del desarrollo, la defensa de los derechos fundamentales y la paz.</p> <p>6. Establecer los objetivos de política y fijar un régimen jurídico claro, coherente y predecible para promover un entorno favorable en el que las redes de información nacionales, interconectadas mundialmente, puedan interfuncionar y sean ampliamente accesibles a todos los habitantes, así como velar por la adecuada protección de los intereses públicos en la gestión de los recursos de</p>

<p align="center">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p align="center">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p align="center">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
		<p>identificación.</p> <p>7. Elaborar el estudio a que hace referencia el artículo 44 de la presente ley y fijar anualmente la contribución de solidaridad a cargo de los proveedores.</p>
<p>Artículo 2.- Se entiende por telecomunicaciones, toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos y sonidos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios visuales u otros sistemas electromagnéticos.</p>	<p>Artículo 2.- Para efectos del presente Decreto se entiende por telecomunicación toda emisión, transmisión o recepción de señales, escritura, imágenes, signos, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.</p> <p>Se entiende por operador una persona natural o jurídica, pública o privada, que es responsable de la gestión de un servicio de telecomunicaciones en virtud de autorización o concesión, o por ministerio de la ley.</p>	<p>Artículo 3.- Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, las expresiones que a continuación se mencionan, tendrán el significado que para cada uno de ellas se indica:</p> <p>1. Acceso universal: Se entiende por Acceso Universal el derecho que tiene la población de contar con la infraestructura mínima de telecomunicaciones necesaria para el uso de las tecnologías de información y comunicaciones, de uso comunitario, a una distancia aceptable con respecto a su ubicación y a un costo razonable.</p> <p>2. Agentes: Son agentes del subsector de telecomunicaciones los proveedores, productores, usuarios, autoridades y entidades públicas de cualquier nivel, directamente relacionados o afectados por la prestación y regulación de servicios públicos de telecomunicaciones, y todos aquellos que directa o indirectamente tengan la capacidad de afectar el mercado y la prestación de dichos servicios.</p> <p>3. Desagregación de redes: Es la separación de elementos físicos o lógicos, funciones o servicios de una red de telecomunicaciones con el objeto de darles un tratamiento independiente y cuyo costo</p>

<p style="text-align: center;">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p style="text-align: center;">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
		<p>puede determinarse por separado.</p> <p>4. Instalación esencial: Toda instalación de una red o servicio público de telecomunicaciones que sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un proveedor o por un número limitado de proveedores y cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.</p> <p>5. Proveedor: Es la persona jurídica responsable de la prestación de servicios de telecomunicaciones o de la explotación de redes que soportan tales servicios.</p> <p>6. Servicio público de telecomunicaciones: Conjunto de funciones o facilidades ofrecidas por un proveedor, que se soportan en redes de telecomunicaciones con el fin de satisfacer necesidades de comunicación de los usuarios.</p> <p>7. Servicio universal: Aquél encaminado a llevar soluciones de telecomunicaciones a cada habitante del territorio nacional, a precio asequible.</p> <p>8. Tecnologías de la información y comunicaciones –TICs-: Son el conjunto de soportes físicos y lógicos, redes y medios, utilizados para la recolección, almacenamiento, procesamiento, transmisión y presentación de información.</p> <p>9. Telecomunicación: Toda emisión, transmisión, o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.</p>

<p style="text-align: center;">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p style="text-align: center;">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
<p>Artículo 3.- Las telecomunicaciones tendrán por objeto el desarrollo económico, social y político del país, con la finalidad de elevar el nivel y la calidad de vida de sus habitantes.</p>	<p>Artículo 3.- Las telecomunicaciones deberán ser utilizadas como instrumentos para impulsar el desarrollo político, económico y social del país, con el objeto de elevar el nivel y la calidad de vida de los habitantes en Colombia.</p> <p>Las telecomunicaciones serán utilizadas responsablemente para contribuir a la defensa de la democracia, a la promoción de la participación de los colombianos en la vida de la Nación y la garantía de la dignidad humana y de otros derechos fundamentales consagrados en la Constitución, para asegurar la convivencia pacífica.</p>	<p>Artículo 4.- Principios orientadores. Las telecomunicaciones son un servicio público esencial, deben servir al interés general y, por tanto, el Estado velará para que ellas sirvan como plataforma para el desarrollo y acceso a las TICs por toda la población. Son principios orientadores de la presente ley:</p> <p>1. Acceso a las tecnologías de información y comunicaciones. El Estado, los proveedores, y en general todos los agentes del subsector de telecomunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para promover la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y el acceso libre e indiscriminado de los habitantes del territorio nacional a los servicios de telecomunicaciones necesarios para el soporte y desarrollo de las TICs.</p> <p>2. Las TICs como política de estado. La planificación, orientación y fomento de las TICs, se reconocen como una política de Estado que involucra todos los sectores y niveles de la administración pública, para el fomento de la eficiente cooperación entre los sectores público y privado, y el desarrollo de aplicaciones y contenidos que promuevan el desarrollo local y regional.</p> <p>3. Neutralidad competitiva y libre concurrencia. El Estado propiciará escenarios competitivos que permitan condiciones idóneas y equitativas para que quienes concurren al mercado, independientemente de su naturaleza pública, privada, o mixta, lo hagan</p>

<p style="text-align: center;">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p style="text-align: center;">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
		<p>en igualdad de condiciones y oportunidades respecto de quienes actúen en el mismo mercado relevante, con observancia de las normas de promoción de la competencia, prohibición de prácticas restrictivas y desleales, y protección de usuarios.</p> <p>4. Derechos de los usuarios. El Estado propiciará la adecuada protección de los usuarios en sus relaciones con los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.</p> <p>5. Neutralidad tecnológica. El Estado propenderá por la libre adopción de estándares tecnológicos por parte de los agentes, para lo cual liderará procesos de concertación para la adopción de estándares comunes que faciliten la introducción de nuevas tecnologías al país.</p> <p>6. Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos. Para el mantenimiento de una competencia efectiva, el beneficio de los usuarios, y la consecución de un mercado eficiente, se fomentará el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos y de la infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.</p> <p>7. Solidaridad y redistribución. Los proveedores deben contribuir en igualdad de condiciones a la financiación del acceso y el servicio universal. El Gobierno Nacional velará porque exista una adecuada oferta de servicios para los segmentos de población de menores ingresos. El Gobierno Nacional buscará la reducción progresiva de esta contribución,</p>

<p align="center">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p align="center">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p align="center">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
		<p>en cuanto se logre un adecuado nivel de desarrollo y penetración de las TICs en el país.</p> <p>8. Fomento y promoción de la inversión. El Estado facilitará y promoverá condiciones que garanticen la libre y leal competencia, la equidad en el trato, la óptima utilización del espectro radioeléctrico y el acceso democrático a los productos y servicios relacionados, propiciando la creación de nuevas empresas y la vinculación de inversionistas nacionales y extranjeros.</p> <p>9. MECANISMOS DE CONSULTA. En la fijación de políticas públicas y la determinación de la regulación, el Gobierno Nacional promoverá instancias y mecanismos de consulta que permitan conocer las distintas posiciones de los agentes.</p> <p>Artículo 5.- Intervención del estado. En desarrollo de lo establecido en los artículos 75, 334, 336 y 365 de la Constitución Política, el Estado intervendrá en las telecomunicaciones para los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proteger a los usuarios. 2. Garantizar el acceso universal y/o servicio universal, y asegurar la debida distribución de los recursos disponibles para su financiamiento. 3. Promover el desarrollo de nuevas tecnologías y el acceso a la sociedad de la información. 4. Promover y garantizar la libre y leal competencia. 5. Garantizar la calidad, eficiencia y adecuada prestación de los servicios públicos de

<p style="text-align: center;">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p style="text-align: center;">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
		<p>telecomunicaciones.</p> <p>6. Promover la ampliación permanente de la cobertura y el acceso a las telecomunicaciones y las TICs.</p> <p>7. Garantizar la disponibilidad de las redes existentes para que sobre ellas se introduzcan avances tecnológicos.</p> <p>8. Garantizar la interconexión de redes de telecomunicaciones, la interoperabilidad de los servicios públicos de telecomunicaciones y el acceso a instalaciones esenciales.</p> <p>9. Garantizar el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos.</p> <p>10. Imponer obligaciones a los proveedores circunscritas a la prestación de los servicios y al uso de su infraestructura, por razones de defensa nacional y seguridad pública.</p> <p>11. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias por parte de sus destinatarios.</p> <p>Artículo 6.- La nación, las entidades territoriales y las tecnologías de información y comunicación, TICs. La Nación y las entidades territoriales incluirán en sus planes de desarrollo metas tendientes a garantizar el acceso progresivo de todos los habitantes a las TICs. El Gobierno reglamentará la forma mediante la cual las entidades del Estado tendrán información en línea, de manera abierta,</p>

<p align="center">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p align="center">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p align="center">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
		<p>ininterrumpida y actualizada, y darán a los ciudadanos la posibilidad de realizar sus trámites en línea.</p> <p>Artículo 7.- Criterios de interpretación de la ley. En la aplicación de la presente ley se tendrá en consideración su carácter especial en materia de telecomunicaciones, y se interpretará teniendo en cuenta que su finalidad es favorecer la continuidad y la calidad en la prestación de los servicios así como también el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio, en la forma que mejor garantice la libre competencia y que mejor impida los abusos de la posición dominante tal como lo ordena el artículo 333 de la Constitución Política.</p>
<p>“Artículo 4.- Los canales radioeléctricos y demás medios de transmisión que Colombia utiliza o pueda utilizar en el ramo de las telecomunicaciones son propiedad exclusiva del Estado.”</p>	<p>“Artículo 18.- El espectro electromagnético es de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien del dominio público, inajenable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponden al Ministerio de Comunicaciones de conformidad con las leyes vigentes y el presente Decreto.”</p> <p>“Artículo 20.- El uso de frecuencias radioeléctricas requiere de permiso previo otorgado por el Ministerio de Comunicaciones y dará lugar al pago de los derechos que</p>	<p>Artículo 75 de la C.P. de C.: “El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.”</p> <p>Proyecto de ley</p> <p>“Artículo 9.- HABILITACIÓN DE REDES Y SERVICIOS. A partir de la vigencia de esta ley, la prestación de servicios y la instalación de redes de</p>

<p align="center">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p align="center">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p align="center">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
	<p>correspondan. Cualquier ampliación, extensión, renovación o modificación de las condiciones, requiere de nuevo permiso, previo y expreso. El permiso para el uso de frecuencias radioeléctricas tendrá un plazo definido que no podrá exceder de veinte años, el cual podrá renovarse hasta por término igual al inicial. En los casos de los servicios de difusión y especiales, su duración será igual a la de la respectiva concesión o autorización.</p>	<p>telecomunicaciones se encuentran autorizadas de manera general. En consecuencia, no se requerirá concesión por licencia o contrato para dichas prestación e instalación.</p> <p>Parágrafo. La autorización legal a que hace referencia el presente artículo no comporta el derecho al uso del espectro radioeléctrico, que requiere licencia previa del Ministerio de Comunicaciones, otorgada de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.”</p> <p>“Artículo 12.- Contraprestaciones por recursos escasos. El derecho al uso del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos genera contraprestaciones económicas a cargo del respectivo proveedor. (...)”</p> <p>“Artículo 14.- Plazo y prórroga de las licencias para uso del espectro radioeléctrico. Las licencias para uso del espectro radioeléctrico se otorgarán por un término máximo de veinte (20) años, prorrogable a solicitud de parte, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos que establezca el Ministerio de Comunicaciones, hasta por un término que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda de treinta (30)</p>

<p align="center">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p align="center">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p align="center">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
		<p>años. El licenciatario podrá obtener una nueva asignación de las frecuencias, en igualdad de condiciones que los demás interesados. En ningún caso habrá prórrogas automáticas, ni exclusividad distinta de la proveniente de limitantes derivadas del uso eficiente del espectro radioeléctrico.</p> <p>Parágrafo. La cesión de las licencias requiere autorización previa del Ministerio de Comunicaciones.</p>
<p>“Artículo 5.- Las telecomunicaciones son un servicio público que el Estado prestará directamente o a través de concesiones que podrá otorgar en forma exclusiva, a personas naturales o jurídicas colombianas, reservándose, en todo caso, la facultad de control y vigilancia.”</p>	<p>“Artículo 4.- Las telecomunicaciones son un servicio público a cargo del Estado, que lo prestará por conducto de entidades públicas de los órdenes nacional y territorial en forma directa, o de manera indirecta mediante concesión, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.”</p>	<p>“Artículo 4.- Principios orientadores. Las telecomunicaciones son un servicio público esencial, deben servir al interés general y, por tanto, el Estado velará para que ellas sirvan como plataforma para el desarrollo y acceso a las TICs (Tecnologías de la Información y Comunicaciones) por toda la población. Son principios orientadores de la presente ley: (...)”</p> <p>“Artículo 12.- Contraprestaciones por recursos escasos. El derecho al uso del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos genera contraprestaciones económicas a cargo del respectivo proveedor. (...)”</p>

<p align="center">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p align="center">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p align="center">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
<p>“Artículo 6.- El Ministerio de Comunicaciones coordinará los diferentes servicios que presten las entidades que participan en el sector de las comunicaciones, según su respectivo ámbito de competencia u objeto social, con miras a garantizar el desarrollo armónico del mismo.”</p>		<p>“Artículo 5.- Intervención del estado. En desarrollo de lo establecido en los artículos 75, 334, 336 y 365 de la Constitución Política, el Estado intervendrá en las telecomunicaciones para los siguientes fines: (...)”</p>
<p>Artículo 8.- El establecimiento, explotación y uso en el país, de redes, sistemas y servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, así como su ampliación, modificación y renovación, requieren la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones, y atenderán las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y sus organismos normalizadores CCIR y CCITT.</p>	<p>Artículo 12.- En la reglamentación sobre redes y servicios de telecomunicaciones se tendrán en cuenta las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones o del organismo internacional pertinente, de conformidad con los convenios, acuerdos o tratados celebrados por el Gobierno y aprobados por el Congreso.</p> <p>Artículo 21.- El Ministerio de Comunicaciones ejercerá la coordinación necesaria para la utilización del espectro radioeléctrico en su proyección internacional, teniendo en cuenta las normas y estándares de aplicación de los reglamentos internacionales de radiocomunicaciones.</p> <p>Artículo 22.- El establecimiento, la instalación, la</p>	<p>Artículo 4.- Principios orientadores. Las telecomunicaciones son un servicio público esencial, (...)</p> <p>Artículo 8.- Derecho internacional y supranacional. En la formulación de políticas, la adopción de planes y programas, la expedición de reglamentos y regulaciones, la inspección, vigilancia y control de las telecomunicaciones, deben aplicarse los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, así como las normas supranacionales en cuanto sean aplicables.</p> <p>Artículo 9.- Habilitación de redes y servicios. A partir de la vigencia de esta ley, la prestación de servicios y la instalación de redes de telecomunicaciones se encuentran autorizadas de manera general. (...)</p>

<p align="center">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p align="center">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p align="center">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
	<p>expansión, la modificación, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telecomunicaciones del Estado, o de cualquiera de sus elementos, constituyen motivos de utilidad pública e interés social.</p> <p>Artículo 23.- La instalación, ampliación, renovación, ensanche o modificación de la red de telecomunicaciones del Estado requiere autorización previa del Ministerio de Comunicaciones. Dicho acto es distinto de la autorización o concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones y podrá tener carácter general si se inscribe dentro de un plan aprobado por el Ministerio de Comunicaciones; igualmente, podrá comprender una o varias de las operaciones arriba mencionadas.</p> <p>Para expedir estas autorizaciones el Ministerio de Comunicaciones sólo considerará razones de orden técnico.</p>	<p>Artículo 11.- Acceso al espectro radioeléctrico. El Ministerio de Comunicaciones realizará la planeación del espectro radioeléctrico, atendiendo al desarrollo del país y la estabilidad del mercado, propendiendo por atribuciones a largo plazo. (...)</p> <p>Artículo 15.- Cambio en la asignación de frecuencias. El Ministerio de Comunicaciones podrá modificar la asignación de frecuencias a los licenciatarios únicamente en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se presenten interferencias perjudiciales. 2. Cuando lo exija la utilidad pública o el interés social. 3. Por razones de seguridad pública. 4. Para dar cumplimiento a compromisos internacionales o dar aplicación a normas de derecho supranacional. <p>Artículo 38.- Utilidad pública e interés social. La instalación, ampliación y modificación de redes de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos, constituyen motivos de utilidad pública e interés social. Para estos propósitos, podrán imponerse servidumbres o expropiarse por vía judicial o administrativa bienes inmuebles, bajo los procedimientos legales. Igualmente, los proveedores podrán pasar la red de telecomunicaciones por predios ajenos; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el</p>

<p align="center">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p align="center">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p align="center">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
		<p>servicio. El propietario del predio tendrá derecho a indemnización de acuerdo con lo dispuesto por la ley.</p>
<p>Artículo 9.- El Ministerio de Comunicaciones impondrá a los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones las sanciones legales y contractuales por incumplimiento de sus obligaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.</p>	<p>Artículo 51.- Las violaciones a las normas contenidas en el presente Decreto y sus reglamentos darán lugar a la imposición de sanciones por parte del Ministerio de Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.</p> <p>Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán colaborar con el Ministerio de Comunicaciones o la entidad facultada para sancionar, en la investigación de los hechos relacionados con posibles infracciones.</p> <p>Artículo 52.- Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otros estatutos, constituyen infracciones específicas al ordenamiento de las telecomunicaciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El establecimiento, uso, explotación, ampliación, modificación o renovación de redes de telecomunicaciones sin la previa autorización del Ministerio de Comunicaciones. 2. El ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión o autorización, así como la utilización de 	<p>Artículo 62.- Infracciones al régimen de telecomunicaciones. Se consideran infracciones al ordenamiento general de las telecomunicaciones, el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley, y las disposiciones establecidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones. En especial, son infracciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incumplir las normas sobre homologación. 2. Incumplir el pago de las obligaciones económicas contraídas a favor del Ministerio de Comunicaciones -Fondo de Comunicaciones. 3. Negarse a poner oportunamente a disposición de los demás proveedores la información técnica sobre instalaciones esenciales y la información pertinente para suministrar servicios, conforme a la regulación. 4. Utilizar frecuencias radioeléctricas u otros recursos escasos de telecomunicaciones, sin la correspondiente licencia o en forma distinta a la autorizada. 5. La renuencia injustificada a facilitar la interconexión de acuerdo con el régimen vigente, o la desconexión a otro operador que se encuentre interconectado sin autorización previa de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, salvo lo dispuesto para los proveedores clandestinos.

<p style="text-align: center;">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p style="text-align: center;">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
	<p>frecuencias radioeléctricas sin permiso o en forma distinta de la permitida.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. El ejercicio de actividades o la prestación de servicios amparados por concesión o autorización que no correspondan al objeto o al contenido de éstas. 4. La conexión de otras redes a la red de telecomunicaciones del Estado, sin autorización o en forma distinta a la autorizada o a lo previsto en el presente Decreto y en sus reglamentos. 5. La instalación, la utilización o la conexión a la red de telecomunicaciones del Estado, de equipos que no se ajusten a las normas fijadas por el Ministerio de Comunicaciones. 6. La producción de daños a la red de telecomunicaciones del Estado como consecuencia de conexiones o instalaciones no autorizadas. 7. La conducta dolosa o negligente que ocasione daños, interferencias o perturbaciones en la red de telecomunicaciones del Estado en cualquiera de sus elementos o en su funcionamiento. 8. La alteración de las características técnicas de terminales homologados o la de sus signos de identificación. 9. La emisión de señales de identificación falsas o engañosas. 	<ol style="list-style-type: none"> 6. Usar, acceder o interconectar redes de telecomunicaciones sin autorización, o en forma distinta a la permitida en la ley, en los reglamentos o en las regulaciones, así como interferirlas, degradarlas o causarles daños por cualquier medio. 7. Producir dolosamente interferencias o daños en las redes de telecomunicaciones y en las instalaciones y equipos de los proveedores, o incurrir en conducta negligente que ponga en peligro la integridad de la red o la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones. 8. Emitir señales clandestinas, engañosas o falsas, o utilizar las redes de telecomunicaciones para realizar actos contrarios al orden público, o a la seguridad ciudadana. 9. No entregar información oportuna a la autoridad que la solicite. 10. Prestar servicios de telecomunicaciones sin el lleno de requisitos legales. <p>Artículo 63.- Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones, cuya graduación tendrá en consideración los criterios de gravedad de la falta, el daño producido a terceros, el perjuicio ocasionado a los usuarios, la reincidencia en su comisión, y la razonabilidad:</p>

<p align="center">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p align="center">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p align="center">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
	<p>10. La violación o el desconocimiento de los derechos y deberes consagrados en este estatuto.</p> <p>11. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones.</p> <p>Artículo 53.- La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior será sancionada con multa hasta por el equivalente a un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, suspensión de la actividad hasta por dos meses, revocación del permiso, caducidad del contrato o cancelación de la licencia o autorización, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión.</p> <p>Artículo 54.- Por las infracciones que se cometan en materia de telecomunicaciones, además del autor de las mismas, responderá el titular de la concesión, permiso o autorización del respectivo servicio o actividad, por acción u omisión en relación con aquellas.</p> <p>Artículo 55.- El procedimiento aplicable para la imposición de la sanción será el previsto en el Libro Primero del Código Contencioso</p>	<p>1. Amonestación.</p> <p>2. Suspensión hasta por seis meses de la licencia para uso del espectro y/o de la autorización legal para prestar el servicio.</p> <p>3. Multas sucesivas para el proveedor hasta por el equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción.</p> <p>4. Multas sucesivas hasta por el equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas que autoricen, ejecuten o toleren las infracciones previstas en este título.</p> <p>5. Cancelación de la licencia para el uso del espectro.</p> <p>6. Prohibición al infractor para prestar directa o indirectamente servicios públicos de telecomunicaciones hasta por diez años.</p> <p>Además de la aplicación de las sanciones contenidas en el presente título, se ordenará la suspensión inmediata de las conductas previstas en el artículo anterior.</p> <p>En todo caso, para la imposición de estas sanciones, se deberán atender los principios del debido proceso y del derecho de defensa.</p> <p>Parágrafo. La imposición de las sanciones previstas en el presente artículo dará lugar al decomiso definitivo de los equipos que hubieren sido objeto de</p>

<p align="center">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p align="center">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p align="center">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
	<p>Administrativo.</p> <p>Artículo 56.- El Ministerio de Comunicaciones podrá delegar a aquellos organismos del Estado que estén facultados para otorgar concesiones de servicios de telecomunicaciones, dentro del ámbito de su jurisdicción, el ejercicio de las funciones sanción, inspección y vigilancia, previstas en este Título.</p>	<p>decomiso provisional como medida cautelar.</p> <p>Artículo 66.- Decomiso. En los casos en que se esté utilizando el espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia o en términos diferentes a los autorizados, el Ministerio de Comunicaciones con el apoyo de las autoridades militares o de policía, debe proceder a ordenar que cese dicho uso y a decomisar los equipos y bienes vinculados a tales actividades, sin perjuicio de las demás sanciones de orden administrativo o penal.</p> <p>El Ministerio de Comunicaciones puede entregar el uso provisional de los equipos incautados para su operación en programas sociales, mientras se decide sobre la extinción del dominio de los mismos y su destinación.</p>
<p>Artículo 10.- Cualquier servicio de telecomunicaciones que opere sin previa autorización del Gobierno es considerado clandestino y el Ministerio de Comunicaciones y las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes. Los equipos decomisados serán depositados en el</p>	<p>Artículo 49.- El Ministerio de Comunicaciones ejercerá las funciones de inspección y vigilancia sobre las redes y servicios de telecomunicaciones.</p> <p>Artículo 50.- Cualquier red o servicio de telecomunicaciones que opere sin autorización previa será considerado como clandestino y el Ministerio de Comunicaciones y las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que</p>	<p>Artículo 5.- Intervención del Estado. En desarrollo de lo establecido en los artículos 75, 334, 336 y 365 de la Constitución Política, el Estado intervendrá en las telecomunicaciones para los siguientes fines: (...)</p> <p>Artículo 9.- Habilitación de redes y servicios. A partir de la vigencia de esta ley, la prestación de servicios y la instalación de redes de telecomunicaciones se encuentran autorizadas de manera general. (...)</p>

<p style="text-align: center;">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p style="text-align: center;">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
<p>Ministerio de Comunicaciones, el cual les dará la aplicación y destino que fijen las normas pertinentes.</p>	<p>hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.</p> <p>Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes.</p> <p>La anterior disposición se aplicará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 72 de 1989.</p>	<p>Artículo 10.- Registro. Todos los proveedores deberán inscribirse en el Ministerio de Comunicaciones para el ofrecimiento de servicios al público, en los términos y oportunidad que éste determine. La inscripción no será constitutiva de derechos y el Ministerio de Comunicaciones no podrá negarse a efectuarla cuando la misma se presente con el lleno de los requisitos exigidos.</p> <p>Artículo 11.- Acceso al espectro radioeléctrico. El Ministerio de Comunicaciones realizará la planeación del espectro radioeléctrico, atendiendo al desarrollo del país y la estabilidad del mercado, propendiendo por atribuciones a largo plazo. (...)</p> <p>Artículo 15.- Cambio en la asignación de frecuencias. El Ministerio de Comunicaciones podrá modificar la asignación de frecuencias a los licenciarios únicamente en los siguientes casos: (...)</p> <p>Artículo 66.- Decomiso. En los casos en que se esté utilizando el espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia o en términos diferentes a los autorizados, el Ministerio de Comunicaciones con el apoyo de las autoridades militares o de policía, debe proceder a ordenar que cese dicho uso y a decomisar los equipos y bienes vinculados a tales actividades, sin perjuicio de las demás sanciones de</p>

<p align="center">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p align="center">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p align="center">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
		<p>orden administrativo o penal. El Ministerio de Comunicaciones puede entregar el uso provisional de los equipos incautados para su operación en programas sociales, mientras se decide sobre la extinción del dominio de los mismos y su destinación.</p>
<p>Artículo 11.- El Ministerio de Comunicaciones establecerá políticas de normalización, y de adquisición de equipos y soportes lógicos de telecomunicaciones acordes con los avances tecnológicos, para garantizar la interconexión de las redes y el interfuncionamiento de los servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>Artículo 24.- El Ministerio de Comunicaciones formulará y dictará reglamentos de normalización, homologación y adquisición de equipos y soporte lógico de telecomunicaciones, acordes con los avances tecnológicos, que aseguren la interconexión de las redes y el funcionamiento armónico de los servicios de telecomunicaciones. Parágrafo. Para su conexión a la red de telecomunicaciones del Estado, los terminales deberán ser previamente homologados, en forma genérica o específica, por el Ministerio de Comunicaciones o las entidades o laboratorios que dicho organismo autorice para este efecto.</p>	<p>Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el subsector de telecomunicaciones, su ordenamiento general, y las potestades del Estado en relación con la planeación, regulación y control del mismo, así como el establecimiento del régimen de derechos y deberes de los proveedores de telecomunicaciones y de los usuarios. (...)</p> <p>Artículo 4.- Principios orientadores. Las telecomunicaciones son un servicio público esencial, deben servir al interés general y, por tanto, el Estado velará para que ellas sirvan como plataforma para el desarrollo y acceso a las TICs por toda la población. Son principios orientadores de la presente ley: (...)</p> <p>Artículo 5.- Intervención del estado. En desarrollo de lo establecido en los artículos 75, 334, 336 y 365 de la Constitución Política, el Estado intervendrá en las telecomunicaciones para los siguientes fines: (...)</p>

<p align="center">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p align="center">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p align="center">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
		<p>Artículo 33.- Régimen de interconexión. Todos los proveedores de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor de telecomunicaciones, en cuanto sea técnicamente posible y de forma tal que no afecte la prestación continua y eficiente del servicio.</p> <p>Artículo 34.- Principios de interconexión. Las relaciones de interconexión se basarán en la libre negociación entre las partes, para asegurar el cumplimiento de los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Trato no discriminatorio; 2. Transparencia; 3. Precios basados en costos más una utilidad razonable, y 4. Promoción de la libre y leal competencia.
<p>Artículo 12.- El Ministerio de Comunicaciones fijará las políticas tendientes a promover y desarrollar la investigación, la tecnología y la industria nacional del sector, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico. Con este fin, promoverá la desagregación tecnológica de los proyectos, la estandarización de las normas técnicas y la homologación de los equipos.</p>	<p>Artículo 25.- El Gobierno Nacional, de acuerdo con los planes y políticas establecidos, procurará por la expansión, modernización, y optimización de la red de telecomunicaciones del Estado y la compatibilidad entre sus partes, para permitir el acceso y uso de la misma, conforme lo determinado en el presente Decreto, los tratados y convenios internacionales y los reglamentos de los servicios y actividades.</p>	<p>Artículo 4.- Principios orientadores. Las telecomunicaciones son un servicio público esencial, deben servir al interés general y, por tanto, el Estado velará para que ellas sirvan como plataforma para el desarrollo y acceso a las TICs por toda la población. Son principios orientadores de la presente ley: (...)</p> <p>5. Neutralidad tecnológica. El Estado propenderá por la libre adopción de estándares tecnológicos por parte de los agentes, para lo cual liderará procesos de concertación para la adopción de estándares comunes que faciliten la introducción de nuevas</p>

<p style="text-align: center;">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p style="text-align: center;">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
	<p>Artículo 58.- El Ministerio de Comunicaciones, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social y en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, formulará el plan nacional de telecomunicaciones e implantará los indicadores técnicos, financieros, de gestión, de cobertura y los demás que sean necesarios con el fin de armonizar y optimizar el desarrollo del sector de las telecomunicaciones atendiendo a criterios técnicos, económicos y sociales.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones actualizará el plan y los indicadores cuando el desarrollo de la tecnología y las condiciones del país lo exijan. Así mismo, en el marco del plan nacional de telecomunicaciones, el Ministerio procederá a la reestructuración de la red de interconexión troncal del país, y la optimización de los recursos para facilitar la descentralización en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>tecnologías al país.</p> <p>Artículo 5.- Intervención del estado. En desarrollo de lo establecido en los artículos 75, 334, 336 y 365 de la Constitución Política, el Estado intervendrá en las telecomunicaciones para los siguientes fines: (...)</p> <p>3. Promover el desarrollo de nuevas tecnologías y el acceso a la sociedad de la información. (...)</p> <p>6. Promover la ampliación permanente de la cobertura y el acceso a las telecomunicaciones y las TICs.</p> <p>7. Garantizar la disponibilidad de las redes existentes para que sobre ellas se introduzcan avances tecnológicos. (...)</p> <p>Artículo 6.- La nación, las entidades territoriales y las tecnologías de información y comunicación, TICs. La Nación y las entidades territoriales incluirán en sus planes de desarrollo metas tendientes a garantizar el acceso progresivo de todos los habitantes a las TICs. (...)</p>
<p>Artículo 13.- El Ministerio de Comunicaciones, de acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores, coordinará las relaciones del país con organismos internacionales de telecomunicaciones y postales, de conformidad con los tratados y convenios</p>	<p>Artículo 12.- En la reglamentación sobre redes y servicios de telecomunicaciones se tendrán en cuenta las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones o del organismo internacional pertinente, de conformidad con los convenios, acuerdos o tratados celebrados por el Gobierno y aprobados</p>	<p>Artículo 8.- Derecho internacional y supranacional. En la formulación de políticas, la adopción de planes y programas, la expedición de reglamentos y regulaciones, la inspección, vigilancia y control de las telecomunicaciones, deben aplicarse los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, así como las normas supranacionales</p>

<p align="center">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p align="center">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p align="center">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
<p>internacionales ratificados por Colombia. (Documento 2)</p>	<p>por el Congreso.</p> <p>Artículo 64.- Para los efectos a los que haya lugar, las definiciones técnicas en materia de telecomunicaciones serán las adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y los demás organismos internacionales competentes, de los cuales forme parte Colombia en virtud de tratados o de convenios internacionales, o los adoptados por el Ministerio de Comunicaciones mediante resolución, en lo no regulado por aquellos.</p> <p>Artículo 6.- El Estado garantiza el pluralismo en la difusión de información y en la presentación de opiniones, como un derecho fundamental de la persona, del cual se deriva el libre acceso al uso de los servicios de telecomunicaciones. En este sentido, el Gobierno Nacional promoverá la cobertura nacional de los servicios de telecomunicaciones y su modernización, y propenderá porque los grupos de población de menores ingresos económicos, los residentes en áreas urbanas y rurales marginales o de frontera, las etnias culturales y en general los sectores más débiles o minoritarios de la sociedad accedan al uso de esta clase de servicios, a fin de propiciar su desarrollo socioeconómico, la expresión de su cultura y su integración a la vida</p>	<p>en cuanto sean aplicables.</p> <p>Artículo 11.- Acceso al espectro radioeléctrico. El Ministerio de Comunicaciones realizará la planeación del espectro radioeléctrico, atendiendo al desarrollo del país y la estabilidad del mercado, propendiendo por atribuciones a largo plazo. Para hacerlo, actuará con base en el reglamento de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en adelante UIT. (...)</p> <p>Artículo 4.- Principios orientadores. Las telecomunicaciones son un servicio público esencial, deben servir al interés general y, por tanto, el Estado velará para que ellas sirvan como plataforma para el desarrollo y acceso a las TICs por toda la población. Son principios orientadores de la presente ley: (...)</p> <p>Artículo 5.- Intervención del estado. En desarrollo de lo establecido en los artículos 75, 334, 336 y 365 de la Constitución Política, el Estado intervendrá en las telecomunicaciones para los siguientes fines: (...) No se contempla norma equivalente dentro del proyecto de ley.)</p> <p>Artículo 20 de la C.P. de C.: Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su</p>

<p align="center">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p align="center">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p align="center">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
	<p>nacional.</p> <p>Artículo 7.- El Estado garantiza el derecho de rectificación a toda persona o grupo de personas que se considere afectado por informaciones inexactas que se transmitan a través de los servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional garantizará el ejercicio de este derecho en los términos señalados por la ley.</p> <p>Artículo 8.- El Estado garantiza la inviolabilidad, la intimidad y el secreto en las telecomunicaciones, de acuerdo con la Constitución y las leyes.</p> <p>Artículo 9.- El Estado garantiza como derecho fundamental de la persona la intimidad individual y familiar contra toda intromisión en ejercicio de actividades de telecomunicaciones que no corresponda al cumplimiento de funciones legales.</p> <p>Artículo 10.- En casos de emergencia, conmoción interna o externa, o calamidad pública, los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán colaborar con las autoridades en la transmisión de las</p>	<p>pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.</p> <p>Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.</p> <p>(Artículo 21 de la C.P. de C.: Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección. (No se contempla norma equivalente dentro del proyecto de ley.)</p> <p>Artículo 15 de la C.P. de C.: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. (No se contempla norma equivalente dentro del</p>

<p align="center">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p align="center">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p align="center">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
	<p>comunicaciones que aquéllas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección de la vida humana.</p> <p>Artículo 19.- Las facultades de gestión, administración y control del espectro electromagnético comprenden, entre otras, las actividades de planeación y coordinación, la fijación del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de permisos para su utilización, la protección y defensa del espectro radioeléctrico, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro radioeléctrico, la detección de irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro radioeléctrico, y a restablecerlo en caso de perturbación o irregularidades.</p> <p>Artículo 11.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 198 del Decreto 222 de 1983, y demás normas concordantes, el Ministerio de Comunicaciones dispondrá la utilización de espacios para la difusión de programas sociales.</p>	<p>proyecto de ley.)</p> <p>Artículo 42 de la C.P. de C.: La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. (...)</p> <p>Artículo 5.- Intervención del estado. En desarrollo de lo establecido en los artículos 75, 334, 336 y 365 de la Constitución Política, el Estado intervendrá en las telecomunicaciones para los siguientes fines: (...)</p> <p>Artículo 15.- Cambio en la asignación de frecuencias. El Ministerio de Comunicaciones podrá modificar la asignación de frecuencias a los licenciatarios únicamente en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se presenten interferencias perjudiciales. 2. Cuando lo exija la utilidad pública o el interés social. 3. Por razones de seguridad pública. 4. Para dar cumplimiento a compromisos

<p style="text-align: center;">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p style="text-align: center;">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
	<p>Artículo 14.- La red de telecomunicaciones del Estado es el conjunto de elementos que permite conexiones entre dos o más puntos definidos para establecer la telecomunicación entre ellos, y a través de la cual se prestan los servicios al público. Hacen parte de la red los equipos de conmutación, transmisión y control, cables y otros elementos físicos, el uso de los soportes lógicos, y la parte del espectro electromagnético asignada para la prestación de los servicios y demás actividades de telecomunicaciones.</p> <p>Artículo 15.- La red de telecomunicaciones del Estado comprende además, aquellas redes cuya instalación, uso y explotación se autoricen a personas naturales o jurídicas privadas para la operación de servicios de telecomunicaciones, en las condiciones que se determinan en el presente Decreto.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá autorizar la instalación, uso y explotación de redes de telecomunicaciones, aun cuando existan redes de telecomunicaciones del Estado.</p> <p>Artículo 16.- Para los efectos previstos en el presente Decreto, los siguientes elementos no forman parte de la red de telecomunicaciones del Estado y por lo tanto su instalación y uso se consideran autorizados de modo general, sin</p>	<p>internacionales o dar aplicación a normas de derecho supranacional.</p> <p>(No se contempla norma equivalente dentro del proyecto de ley)</p> <p>Artículo 3.- Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, las expresiones que a continuación se mencionan, tendrán el significado que para cada uno de ellos se indica: (...)</p> <p>Numeral 5. Proveedor: Es la persona jurídica responsable de la prestación de servicios de telecomunicaciones o de la explotación de redes que soportan tales servicios. (...)</p> <p>Artículo 17.- Creación de empresas. Todas las personas tienen derecho a constituir empresas que tengan por objeto proveer servicios de telecomunicaciones, dentro de los límites de la Constitución Política y de esta ley. Los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones deberán constituirse bajo la forma de sociedades por acciones No se contempla norma equivalente, debido a que el proyecto de ley establece en el artículo 9° la autorización general de redes y servicios).</p> <p>(No se contempla norma equivalente, debido a que el proyecto de ley establece en el artículo 9° la autorización general de redes y servicios).</p>

<p style="text-align: center;">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p style="text-align: center;">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
	<p>perjuicio de las normas sobre orden público expedidas por el Gobierno Nacional, de los permisos que sean necesarios para la utilización del espectro radioeléctrico, ni de las normas de planeación urbana que establezcan las autoridades municipales:</p> <p>a) Los terminales de la red, que pueden adquirirse libremente en el mercado u obtenerse a cualquier título de los operadores de los servicios;</p> <p>b) Las redes establecidas por personas naturales o jurídicas para su uso particular y exclusivo dentro del territorio nacional, sin prestación de servicios a terceras personas, y sin conexión a la red de telecomunicaciones del Estado.</p> <p>c) Las redes que satisfacen necesidades de seguridad o intercomunicación dentro de recintos o propiedades privadas, sin conexión a la red de telecomunicaciones del Estado.</p> <p>Esta autorización general no impide la aplicación de las demás disposiciones previstas en este Decreto.</p> <p>Artículo 17.- Para los efectos previstos en este Decreto, tampoco forman parte de la red de telecomunicaciones del Estado, las redes físicas de distribución para uso particular asociadas a estaciones terrenas que estén destinadas exclusivamente a la recepción de señales incidentales de televisión transmitidas por satélite.</p>	<p>Artículo 9.- Habilitación de redes y servicios. A partir de la vigencia e esta ley, la prestación de servicios y la instalación de redes de telecomunicaciones se encuentran autorizadas de manera general. En consecuencia, no se requerirá concesión por licencia o contrato para dichas prestación e instalación.</p> <p>Parágrafo. La autorización legal a que hace referencia el presente artículo no comporta el derecho al uso del espectro radioeléctrico, que requiere licencia previa del Ministerio de Comunicaciones, otorgada de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Artículo 19.- Obligaciones especiales de los proveedores. Son obligaciones especiales de los proveedores: (...)</p> <p>4. Permitir a otros proveedores la utilización de la infraestructura que soporta las redes de telecomunicaciones, a cambio de una remuneración acordada entre las partes, de conformidad con los parámetros técnicos y económicos que establezca la Comisión de Regulación de Comunicaciones. (...)</p> <p>Artículo 36.- Acceso y uso de instalaciones esenciales. Los proveedores darán acceso a sus instalaciones esenciales, en forma oportuna, a los proveedores que se lo soliciten, para lo cual fijarán</p>

<p align="center">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p align="center">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p align="center">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
	<p>Estas redes no podrán atravesar el espacio público.</p> <p>La instalación de dichas estaciones y redes está sujeta a permiso del municipio respectivo. No se permitirá su operación comercial y su uso debe limitarse al disfrute privado del propietario o copropietarios. Estarán sometidas a las regulaciones urbanísticas y de planeación que establezcan las autoridades municipales. En el evento en que se verifique el incumplimiento de las disposiciones contempladas en este artículo, deberá aplicarse lo establecido en el artículo 10 de la Ley 72 de 1989.</p> <p>El permiso otorgado para el funcionamiento de estas estaciones, no exime del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto.</p> <p>Artículo 26.- El Ministerio de Comunicaciones dictará las normas para asegurar que las redes de telefonía móvil celular que se autoricen en el territorio nacional sean totalmente compatibles entre sí y con las otras redes a las cuales se van a conectar, de tal forma que se comporten como una red única de cobertura nacional y su uso sea transparente para cualquier usuario.</p>	<p>precios de acceso a tales bienes y servicios de acuerdo con la normatividad vigente, teniendo en cuenta los costos eficientes, transparentes, razonables, no discriminatorios y suficientemente desagregados.</p> <p>La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá declarar el carácter de instalación esencial de un bien o servicio y fijar las fórmulas, parámetros y topes de precios aplicables a los casos en que deba resolver un conflicto entre proveedores; en este caso, se seguirá el procedimiento dispuesto en el artículo siguiente (No se contempla norma equivalente dentro del proyecto de ley. Las leyes 37 de 1993 y 555 de 2000 regulan el tema de telefonía móvil celular y PCS)</p> <p>(No se contemplan norma equivalentes dentro del proyecto de ley).</p> <p>Artículo 11.- Acceso al espectro radioeléctrico. El Ministerio de Comunicaciones realizará la planeación del espectro radioeléctrico, atendiendo al desarrollo del país y la estabilidad del mercado, propendiendo por atribuciones a largo plazo. Para hacerlo, actuará con base en el reglamento de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en adelante UIT.</p>

<p align="center">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p align="center">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p align="center">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
	<p>Artículo 27.- Los servicios de telecomunicaciones se clasifican, para efectos de este Decreto, en básicos, de difusión, telemáticos y de valor agregado, auxiliares de ayuda y especiales.</p> <p>Artículo 28. - Los servicios básicos comprenden los servicios portadores y los teleservicios. Servicios portadores son aquellos que proporcionan la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre dos o más puntos definidos de la red de telecomunicaciones. Estos comprenden los servicios que se hacen a través de redes conmutadas de circuitos o de paquetes y los que se hacen a través de redes no conmutadas. Forman parte de éstos, entre otros, los servicios de arrendamiento de pares aislados y de circuitos dedicados. Los teleservicios son aquellos que proporcionan en sí mismos la capacidad completa para la comunicación entre usuarios, incluidas las funciones del equipo terminal. Forman parte de éstos, entre otros, los servicios de telefonía tanto fija como móvil y móvil-celular, la telegrafía y el télex.</p> <p>Artículo 29.- Servicios de difusión son aquellos en los que la comunicación se realiza en un solo sentido a varios puntos de recepción en forma simultánea. Forman parte de éstos, entre otros, las radiodifusiones sonora y de televisión.</p>	<p>El uso del espectro radioeléctrico requiere licencia previa, expedida por el Ministerio de Comunicaciones a través de resolución mediante la cual se otorgue una asignación de carácter general o particular. El Ministerio de Comunicaciones en todos los procedimientos de asignación garantizará la selección objetiva y determinará los eventos en que la asignación particular requiera convocatoria pública o proceda a petición de parte. Para la asignación del espectro, el Ministerio de Comunicaciones tendrá en cuenta, entre otros, la optimización de beneficios para los usuarios, la población beneficiaria, las necesidades del mercado, el grado de disponibilidad de las frecuencias, la demanda por las mismas, las características técnicas del espectro, la igualdad de oportunidades en el acceso y la transferencia de tecnología. En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y la seguridad nacional, el Ministerio de Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno Nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT, y bandas exentas del pago de contraprestaciones.</p> <p>.</p> <p>(No se contempla norma equivalente dentro del</p>

<p align="center">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p align="center">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p align="center">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
	<p>Artículo 30.- Servicios telemáticos son aquellos que, utilizando como soporte servicios básicos, permiten el intercambio de información entre terminales con protocolos establecidos para sistemas de interconexión abiertos. Forman parte de éstos, entre otros, los de telefax, publifax, teletex, videotex y datafax.</p> <p>Artículo 31.- Servicios de valor agregado son aquellos que utilizan como soporte básicos, telemáticos, de difusión, o cualquier combinación de éstos, y con ellos proporcionan la capacidad completa para el envío o intercambio de información, agregando otras facilidades al servicio soporte o satisfaciendo nuevas necesidades específicas de telecomunicaciones. Forman parte de estos servicios, entre otros, el acceso, envío, tratamiento, depósito y recuperación de información almacenada, la transferencia electrónica de fondos, el videotexto, el teletexto y el correo electrónico. Sólo se considerarán servicios de valor agregado aquellos que se puedan diferenciar de los servicios básicos.</p> <p>Artículo 32.- Servicios auxiliares de ayuda son aquellos servicios de telecomunicaciones que están vinculados a otros servicios públicos, y cuyo objetivo es la seguridad de la vida humana,</p>	<p>proyecto de ley).</p> <p>Artículo 6.- La nación, las entidades territoriales y las tecnologías de información y comunicación, TICs. La Nación y las entidades territoriales incluirán en sus planes de desarrollo metas tendientes a garantizar el acceso progresivo de todos los habitantes a las TICs. El Gobierno reglamentará la forma mediante la cual las entidades del Estado tendrán información en línea, de manera abierta, ininterrumpida y actualizada, y darán a los ciudadanos la posibilidad de realizar sus trámites en línea.</p> <p>Artículo 27.- Administración. Cuando la Nación, las entidades territoriales, y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo participen en el capital de proveedores de servicios de telecomunicaciones, deberán actuar con criterio empresarial, teniendo en cuenta las necesidades de desarrollo del servicio en el corto, mediano y largo plazo y la solvencia financiera del respectivo proveedor.</p> <p>Artículo 32.- Reglas especiales sobre la intervención de la nación, las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas. La Nación, las entidades territoriales y las entidades</p>

<p align="center">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p align="center">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p align="center">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
	<p>la seguridad del Estado o razones de interés humanitario.</p> <p>Forman parte de estos servicios, entre otros, los servicios radioeléctricos de socorro y seguridad de la vida humana, ayuda a la meteorología y a la navegación aérea o marítima.</p> <p>Artículo 33.- Servicios especiales son aquellos que se destinan a satisfacer, sin ánimo de lucro ni comercialización en cualquier forma, necesidades de carácter cultural o científico.</p> <p>Forman parte de estos servicios, entre otros, el de radioaficionados, los experimentales, y los relacionados con la investigación industrial, científica y técnica.</p> <p>Artículo 34.- La prestación de los servicios de telecomunicaciones dentro del territorio nacional podrá hacerse, en gestión directa, por las entidades territoriales o por las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas a éstas, en el ámbito de su jurisdicción.</p> <p>La Nación o las entidades descentralizadas del orden nacional podrán prestar estos servicios dentro del ámbito departamental, distrital o municipal, previa autorización de la entidad territorial respectiva.</p> <p>La prestación de estos servicios en el ámbito departamental, distrital o municipal, podrá hacerse también por asociaciones formadas entre</p>	<p>descentralizadas de cualquier nivel administrativo, que participen a cualquier título en el capital de un operador de telecomunicaciones, no podrán otorgarle subsidios, exenciones fiscales o cualquier tipo de prebenda que involucre o conlleve ventajas que tengan por objeto o como efecto restringir la competencia en los mercados en que concurre el operador, sin perjuicio de los aportes al patrimonio de la empresa o a los patrimonios autónomos constituidos para el pago de los pasivos pensionales.</p> <p>Parágrafo. La Nación, las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas pueden establecer en sus presupuestos subsidios para usuarios de telecomunicaciones de menores ingresos o para apoyar planes de expansión del acceso universal, para lo cual deberá aplicar el principio de equidad para todos los proveedores que se encuentren en competencia. En estos casos, el operador debe contabilizar en forma detallada las sumas que reciba por estos conceptos</p> <p>Artículo 4.- Principios orientadores. Las telecomunicaciones son un servicio público esencial, deben servir al interés general y, por tanto, el Estado velará para que ellas sirvan como plataforma para el desarrollo y acceso a las TICs por toda la población. Son principios orientadores de la presente ley: (...)</p>

<p align="center">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p align="center">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p align="center">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
	<p>cualesquiera de las entidades mencionadas en los dos incisos anteriores, previa autorización de la entidad territorial respectiva.</p> <p>La prestación de los servicios de telecomunicaciones dentro del ámbito departamental, distrital o municipal, podrá hacerse en la modalidad de gestión indirecta por personas naturales o jurídicas de derecho privado o por sociedades de economía mixta, a través de concesión otorgada, mediante contrato o en virtud de licencia, por la entidad territorial correspondiente.</p> <p>Artículo 35.- La prestación de servicios de telecomunicaciones, entre localidades del territorio nacional, podrá hacerse en la modalidad de gestión directa, por la Nación o entidades descentralizadas del orden nacional, o por asociaciones formadas por entidades territoriales o sus entidades descentralizadas, autorizadas por el Ministerio de Comunicaciones.</p> <p>La prestación de servicios de telecomunicaciones, entre localidades del territorio nacional, podrá hacerse en la modalidad de gestión indirecta, mediante concesión otorgada por el Ministerio de Comunicaciones a personas naturales o jurídicas o privadas o a sociedades de economía mixta. En estos casos se requiere autorización expresa de</p>	<p>3. Neutralidad competitiva y libre concurrencia. El Estado propiciará escenarios competitivos que permitan condiciones idóneas y equitativas para que quienes concurren al mercado, independientemente de su naturaleza pública, privada, o mixta, lo hagan en igualdad de condiciones y oportunidades respecto de quienes actúen en el mismo mercado relevante, con observancia de las normas de promoción de la competencia, prohibición de prácticas restrictivas y desleales, y protección de usuarios. (...)</p> <p>Artículo 11.- Acceso al espectro radioeléctrico. El Ministerio de Comunicaciones realizará la planeación del espectro radioeléctrico, atendiendo al desarrollo del país y la estabilidad del mercado, propendiendo por atribuciones a largo plazo. Para hacerlo, actuará con base en el reglamento de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en adelante UIT. (...)</p> <p>Artículo 28.- Transformación y régimen aplicable. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las empresas industriales y comerciales del Estado que a la fecha de entrar en vigencia la misma estuvieran prestando servicios de telecomunicaciones, realizarán su transformación a sociedades por acciones. Las</p>

<p align="center">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p align="center">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p align="center">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
	<p>las localidades.</p> <p>Artículo 36.- Las entidades territoriales podrán continuar prestando, por sí mismas o a través de sus entidades descentralizadas, los servicios de telecomunicaciones que tengan a su cargo. Igualmente, podrán prestar nuevos servicios dentro del área de su respectiva jurisdicción, sea en forma directa o en forma indirecta mediante concesión, previa autorización del Ministerio de Comunicaciones.</p> <p>Para expedir esta autorización el Ministerio de Comunicaciones sólo considerará razones de orden técnico.</p> <p>Artículo 37.- La prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones internacionales se hará exclusivamente en gestión directa por personas de derecho público pertenecientes al orden nacional y especialmente autorizadas para el efecto por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de las disposiciones especiales aplicables a los servicios de radiodifusión sonora y de televisión.</p> <p>Parágrafo. También podrán ser autorizadas para prestar esta clase de servicios, empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional en las cuales participen asociaciones conformadas por entidades descentralizadas de cualquier orden territorial.</p>	<p>entidades del orden nacional quedarán autorizadas en virtud de la presente ley para realizar dicha transformación.</p> <p>Las sociedades por acciones en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus acciones representen dentro del capital social, se regirán por el derecho privado especialmente en materia de constitución, actos requeridos para su administración, y ejercicio de los derechos de los accionistas. Estas sociedades pueden participar en el capital de otras empresas de servicios públicos.</p> <p>Artículo 5.- Intervención del estado. En desarrollo de lo establecido en los artículos 75, 334, 336 y 365 de la Constitución Política, el Estado intervendrá en las telecomunicaciones para los siguientes fines: (...) 6. Promover la ampliación permanente de la cobertura y el acceso a las telecomunicaciones y las TICs. (...)</p> <p>Artículo 50.- Funciones del ministerio de comunicaciones. Son funciones del Ministerio de Comunicaciones: (...) 3. Ejercer la intervención del Estado en el espectro</p>

<p align="center">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p align="center">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p align="center">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
	<p>Artículo 39.- Corresponde al Ministerio de Comunicaciones autorizar previamente el establecimiento, uso, explotación, ampliación, ensanche y renovación de los servicios de telecomunicaciones. Dicha autorización podrá tener carácter general si se inscribe dentro de un plan o programa aprobado por el Ministerio de Comunicaciones.</p> <p>Para expedir estas autorizaciones el Ministerio de Comunicaciones sólo considerará razones de orden técnico.</p> <p>Artículo 42.- El Estado, a través de las entidades públicas autorizadas para el efecto, o los organismos de socorro debidamente reconocidos, autorizados mediante licencia, podrán prestar los servicios auxiliares de ayuda</p> <p>Artículo 43.- Las concesiones para la prestación de los servicios de Telecomunicaciones serán otorgadas por el Ministerio de Comunicaciones. Podrán ser otorgadas también por las entidades territoriales o las asociaciones legalmente constituidas en que éstas participen, en el ámbito de su jurisdicción, con la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones que podrá ser específica o por tipo de servicio.</p> <p>Si un operador público o privado no garantiza la</p>	<p>radioeléctrico, mediante la planeación, gestión, administración, explotación, vigilancia y control de su uso en todo el territorio nacional; ordenar el cese de utilización no autorizado del espectro, y decretar medidas cautelares. Lo anterior sin perjuicio de las facultades sancionatorias atribuidas a otras autoridades y de lo dispuesto por el artículo 75 de la Constitución Política.</p> <p>(No se contempla norma equivalente dentro del proyecto de ley en lo que se refiere a competencias de las entidades territoriales).</p> <p>Artículo 9.- Habilitación de redes y servicios. A partir de la vigencia de esta ley, la prestación de servicios y la instalación de redes de telecomunicaciones se encuentran autorizadas de manera general. En consecuencia, no se requerirá concesión por licencia o contrato para dichas prestación e instalación.</p> <p>Parágrafo. La autorización legal a que hace referencia el presente artículo no comporta el derecho al uso del espectro radioeléctrico, que requiere licencia previa del Ministerio de Comunicaciones, otorgada de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Artículo 15.- Cambio en la asignación de frecuencias. El Ministerio de Comunicaciones podrá</p>

<p align="center">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p align="center">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p align="center">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
	<p>adecuada prestación del servicio, su calidad y la ampliación de su cobertura, el Ministerio de Comunicaciones, podrá excepcionalmente disponer que el servicio sea asignado a una entidad pública especializada u otorgado en concesión.</p> <p>Artículo 44.- En las concesiones de servicios de telecomunicaciones, otorgadas conforme a lo previsto en el presente Decreto, se consideran incorporados los reglamentos técnicos y jurídicos establecidos con carácter general para cada servicio.</p>	<p>modificar la asignación de frecuencias a los licenciatarios únicamente en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se presenten interferencias perjudiciales. 2. Cuando lo exija la utilidad pública o el interés social. 3. Por razones de seguridad pública. 4. Para dar cumplimiento a compromisos internacionales o dar aplicación a normas de derecho supranacional.
	<p>Artículo 45.- El término de las concesiones de que trata el presente capítulo no excederá de 20 años. Ellas podrán renovarse hasta por términos iguales al inicial, mediando autorización previa del Ministerio de Comunicaciones.</p> <p>Artículo 46.- Las concesiones de que trata el presente Decreto sólo podrán ser cedidas o transferidas con autorización previa del Ministerio de Comunicaciones.</p>	<p>Artículo 14.- Plazo y prórroga de las licencias para uso del espectro radioeléctrico. Las licencias para uso del espectro radioeléctrico se otorgarán por un término máximo de veinte (20) años, prorrogable a solicitud de parte, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos que establezca el Ministerio de Comunicaciones, hasta por un término que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda de treinta (30) años. El licenciatario podrá obtener una nueva asignación de las frecuencias, en igualdad de condiciones que los demás interesados. En ningún caso habrá prórrogas automáticas, ni exclusividad distinta de la proveniente de limitantes derivadas del uso eficiente del espectro radioeléctrico.</p>

<p align="center">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p align="center">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p align="center">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
		<p>Parágrafo. La cesión de las licencias requiere autorización previa del Ministerio de Comunicaciones.</p>
	<p>Artículo 47.- En atención al principio de libre competencia, los operadores de servicios que se requieran como soporte para la conducción de otros servicios no podrán negarse a su prestación, a menos que medie justa causa comprobada. (Documento 12)</p>	<p>Artículo 19.- Obligaciones especiales de los proveedores. Son obligaciones especiales de los proveedores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Brindar información clara, veraz y oportuna, y adecuada atención a los usuarios. 2. Registrar ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones las condiciones de atención al usuario bajo las cuales prestarán sus servicios, de acuerdo con los mínimos que establezca la regulación. 3. Desagregar las redes de acuerdo con los parámetros técnicos y económicos que establezca la Comisión de Regulación de Comunicaciones. 4. Permitir a otros proveedores la utilización de la infraestructura que soporta las redes de telecomunicaciones, a cambio de una remuneración acordada entre las partes, de conformidad con los parámetros técnicos y económicos que establezca la Comisión de Regulación de Comunicaciones. 5. Contribuir para el acceso y el servicio universal. 6. Dar información clara de las sumas recaudadas de los usuarios por concepto de cada uno de los servicios prestados por parte de otros proveedores. 7. Realizar las transferencias de las sumas recaudadas por cuenta de otros proveedores dentro de los términos pactados en los respectivos contratos.

<p align="center">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p align="center">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p align="center">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
		<p>Artículo 33.- Régimen de interconexión. Todos los proveedores de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor de telecomunicaciones, en cuanto sea técnicamente posible y de forma tal que no afecte la prestación continua y eficiente del servicio.</p> <p>Artículo 34.- Principios de interconexión. Las relaciones de interconexión se basarán en la libre negociación entre las partes, para asegurar el cumplimiento de los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Trato no discriminatorio; 2. Transparencia; 3. Precios basados en costos más una utilidad razonable, y 4. Promoción de la libre y leal competencia. <p>Artículo 35.- Intervención de la comisión de regulación de comunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones expedirá las normas que regulan la interconexión e intervendrá, de oficio o a solicitud de parte, para asegurar el cumplimiento de los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar la comunicación entre usuarios de diferentes redes; 2. Optimizar el uso de redes e infraestructura; 3. Promover la libre y leal competencia;

<p align="center">LEY 72 DE 1989 (Vigente)</p> <p>Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extra-ordinarias al Presidente de la República.</p>	<p align="center">DECRETO- LEY 1900 DE 1990 (Vigente)</p> <p>Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.</p>	<p align="center">PROYECTO DE “LEY DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES”</p> <p>Borrador, versión abril 10</p> <p>(www.mincomunicaciones.gov.co)</p>
		<p>4. Introducir diversas ofertas de servicio a mejores precios para los usuarios;</p> <p>5. Orientar los precios entre proveedores a costos más utilidad razonable, bajo el principio de acceso igual-cargo igual.</p> <p>Parágrafo. En virtud de la facultad consagrada en el presente artículo, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá ordenar la interconexión provisional.</p> <p>Artículo 36.- Acceso y uso de instalaciones esenciales. Los proveedores darán acceso a sus instalaciones esenciales, en forma oportuna, a los proveedores que se lo soliciten, para lo cual fijarán precios de acceso a tales bienes y servicios de acuerdo con la normatividad vigente, teniendo en cuenta los costos eficientes, transparentes, razonables, no discriminatorios y suficientemente desagregados.</p> <p>La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá declarar el carácter de instalación esencial de un bien o servicio y fijar las fórmulas, parámetros y topes de precios aplicables a los casos en que deba resolver un conflicto entre proveedores; en este caso, se seguirá el procedimiento dispuesto en el artículo siguiente.</p> <p>(Documento 51)</p>

B. Legislación Extranjera

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley N° 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley N° 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley N° 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
Conformación del sector de comunicaciones	Para la legislación chilena, el sector de las telecomunicaciones se clasifica según los servicios ofrecidos de la siguiente manera: a) Servicios de Telecomunicaciones de libre recepción o radiodifusión b) Servicios públicos de Telecomunicaciones c) Servicios limitados de Telecomunicaciones d) Servicios de aficionados a las Telecomunicaciones e) Servicios intermedios de Telecomunicaciones (Artículo 3)	Está integrado por los subsectores de Telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicaciones, radiodifusión sonora, televisión, y postal (Artículo 1)	En la legislación española, no se da una conformación específica del sector de las telecomunicaciones, debido a que la tendencia paneuropea se dirige a una separación de los servicios, por lo tanto se establece el servicio de las telecomunicaciones como un servicio de interés general, y en el anexo de definiciones se hace referencia a las telecomunicaciones, redes y servicios de telecomunicaciones como tal. (Artículo 2)	La legislación mexicana en su camino de apertura de las telecomunicaciones, integra el sector en tres áreas principales, Comunicaciones Satelitales, Espectro radioeléctrico y Redes Públicas de Telecomunicaciones. Las cuales se consideran vías generales de Telecomunicación. (Artículo 1 y 4)
Objeto y ámbito de aplicación	En la legislación Chilena no se trata de una manera clara el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, la cual esboza que es un deber del Estado, darle un libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones a todas las personas que puedan optar a los mismos, ya sea a través de concesiones o permisos, en la forma y condiciones que establezca la Ley, lo cual indica la tendencia hacia la liberalización del sector de las telecomunicaciones. (Artículo 2)	Según el proyecto de Ley, el objeto y ámbito de aplicación hace referencia a la creación de un marco general, en el cual se den las pautas para la formulación de políticas públicas en el sector de las telecomunicaciones, su ordenamiento general, las potestades del Estado en la planeación regulación y control del mismo, el régimen de derechos y deberes de los proveedores y de los usuarios. Todo esto con el fin de promover el desarrollo de la sociedad de la información, el uso de nuevas tecnologías. Asimismo se hace una exclusión de los servicios postales, la televisión, la	La legislación española, trata el objeto y ámbito de aplicación de la ley de manera separada, plantea como objeto de la ley la regulación del ámbito de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de la competencia del Estado, se excluye de este ámbito el régimen básico de radio y televisión que se regirá por las disposiciones vigentes en esta. Se establece que la infraestructura de radio y televisión que se utilice como un servicio soporte estará sujeta a lo dispuesto referente a interconexión y acceso como redes abiertas. Asimismo se establecen como objetivos de la ley promover las condiciones de competencia en igualdad de	La legislación Mexicana, trata el objetivo y ámbito de aplicación desde el objeto de la ley, a quien corresponde dirigir el sector de telecomunicaciones y los objetivos de la misma. Se trata de una ley de orden público, que tiene como objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de comunicación y las comunicaciones vía satélite, Corresponde al Estado su rectoría y dominio, la misma ley tiene como objetivos promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, fomentar la sana competencia con el fin de que los servicios de presten se den a precios eficientes, exista una gran

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
		radiodifusión sonora, con la salvedad de las redes de radio y televisión y radiodifusión sonora que quedarán sometidas a esta ley si a través de ella se prestasen servicios de telecomunicaciones (Artículo2)	condiciones, garantizar estas mismas, determinar las obligaciones de servicio público de en la prestación de servicios de telecomunicaciones, promover el desarrollo de nuevos servicios y la utilización de nuevas tecnologías, hacer un uso eficaz de los recursos limitados, defender los intereses de los usuarios, asegurando el acceso en adecuadas condiciones de calidad. (Artículo 1 a 3)	diversidad de los mismos y el usuario obtenga buena calidad. (Artículo 1, 2, 7)
Definiciones	La legislación Chilena, no maneja una sección en la cual definan ciertas expresiones tales como Acceso Universal, Agentes, etc. La única definición clara y específica que se hace en el texto es el Servicio Público de Telecomunicaciones, el cual está destinado a satisfacer las necesidades de comunicación de la comunidad en general y los cuales deberán estar diseñados para interconectarse con otros servicios públicos de telecomunicaciones. Otras definiciones no son tomadas en cuenta dentro de esta ley. (Artículo 3, literal b).	Las definiciones, se refieren a una serie de expresiones cuyo significado es importante para el entendimiento del proyecto, estas se refieren al acceso universal, los agentes del subsector de telecomunicaciones, la desagregación de redes, las instalaciones esenciales, proveedores, el servicio público de telecomunicaciones, el servicio universal, las tecnologías de información y comunicaciones y la telecomunicación. (Artículo 3, numerales 1 a 9)	La legislación española, maneja en su anexo de definiciones el concepto de telecomunicación, servicios, red de telecomunicaciones entre otros y en su texto define el servicio universal de telecomunicaciones, como parte del concepto de acceso universal. La diferencia está en que mientras la definición de Servicio Universal de Telecomunicaciones abarca para la legislación española también el servicio y el acceso, el proyecto de ley en Colombia plantea el acceso universal como un derecho a contar con la infraestructura mínima de telecomunicaciones necesaria para el uso de tecnologías de información y comunicaciones. (Artículo 37,38,39,Anexo de definiciones)	La Legislación mexicana, aunque plantea una serie de definiciones, ninguna de ellas hace referencia en su ley marco de Telecomunicaciones al Acceso Universal, Servicio Universal, Servicio Público de Telecomunicaciones, etc. La única definición similar se refiere al concepto de telecomunicaciones, en la cual no existe divergencia. (Artículo 3, numeral 14)
Principios orientadores	La Ley General de Telecomunicaciones de Chile, no hace alusión de manera explícita a principios orientadores, ni plantea objetivos dentro de la ley, solo se estipulan disposiciones generales para el manejo de las	Los Principios Orientadores del Proyecto de Ley, definen las telecomunicaciones como un servicio público esencial, el cual debe servir al interés general, por lo que el Estado deberá velar para que estas sirvan como una herramienta para el	La legislación española, maneja los principios en el sentidos de los objetivos de la ley, estos son: Promover las condiciones de competencia entre los operadores de servicios; con relación al principio de	La legislación mexicana como tal no se refiere a principios orientadores sino a los objetivos de la ley. Es así como plantean en su texto los siguientes objetivos: promover un desarrollo eficiente de las

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
	telecomunicaciones.	<p>desarrollo y el acceso de la población a las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs).</p> <p>Estos principios orientadores se desarrollan en 9 puntos que abarcan el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, como políticas de Estado: la neutralidad competitiva y la libre concurrencia, los derechos de los usuarios, la neutralidad tecnológica, el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, solidaridad y redistribución, fomento y promoción de la inversión y los mecanismos de consulta.</p> <p>Con estos principios se pretende generar una integración entre el Estado, los proveedores y los agentes, dentro de un marco normativo que propende por la promoción de la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, así como el acceso libre e indiscriminado de los habitantes a los mismos. Asimismo se establecen dentro del Estado las tecnologías de información como una política que debe ser reconocida, planificada y orientada por él mismo. Se plantea también la creación de escenarios competitivos en condiciones de igualdad y equidad. En referencia a los usuarios se crean mecanismos de protección respecto de sus relaciones con los proveedores de servicios.</p>	<p>igualdad de oportunidades, garantizar el cumplimiento de estas condiciones, determinar las obligaciones de servicio público en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, especialmente en lo que se refiere al servicio universal así como la garantía de su cumplimiento, promover el desarrollo de nuevos servicios, redes y tecnologías, en condiciones de igualdad, así como promover la cohesión territorial, económica y social, hacer posible el uso eficaz de los recursos limitados así como del espectro radioeléctrico, defender los intereses de los usuarios asegurándole su acceso al servicio en condiciones de calidad, salvaguardando los imperativos constitucionales. (Artículo 3 literales a, b, c, d, e, f)</p>	<p>telecomunicaciones, que el Estado ejerza su rectoría con el fin de garantizar la soberanía nacional, fomentar una sana competencia entre los operadores con el fin de que los servicios de telecomunicaciones se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios así como promover la cobertura social de este servicio.</p> <p>Para que estos objetivos se logren corresponde a la Secretaria de Comunicaciones y Transporte el ejercicio de algunas atribuciones entre las cuales se encuentran: Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales que correspondan, promover y vigilar la interconexión, expedir las normas y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones, establecer procedimientos para homologación de equipos y atribución de frecuencias, gestionar la obtención de posiciones orbitales geoestacionarias, participar en la negociación de tratados y convenios internacionales, promover el fortalecimiento de los valores culturales y la identidad nacional, promover el desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones. (Artículo 7 numerales 1 a 13).</p>

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
		<p>Se busca que el Estado propenda por la adopción de estándares tecnológicos todo llevado a acabo en un contexto de concertación para facilitar la entrada de nuevas tecnología. El uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos se debe realizar con el fin de mantener una competencia efectiva, un mercado eficiente y el beneficio de los usuarios.</p> <p>A través de la solidaridad y la redistribución, los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben contribuir a la financiación del acceso y servicio universal, para lo cual el Gobierno velara porque se lleven servicios a los habitantes de menores ingresos. Asimismo el Estado facilitará y promoverá condiciones para la creación de nuevas empresas y la vinculación de inversionistas nacionales y extranjeros. Se crearan diferentes mecanismos de consulta que permitan concertar las diferentes posiciones de los agentes en la adopción de políticas públicas y la creación de normas. (Artículo 4 Numerales 1 a 9)</p>		
Intervención del estado	La legislación chilena no hace mención de manera expresa a la intervención del Estado. Hace referencia al papel del Estado en el otorgamiento de concesiones y en la administración y uso del espectro radioeléctrico, instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones y licencias para la	La intervención del Estado se desarrolla a través de lo establecido en los artículos 75, 334, 336 y 365 de la Constitución Política, por lo cual el Estado intervendrá en las telecomunicaciones para conseguir los siguientes fines, proteger a los usuarios, garantizar el acceso universal y asegurar la debida	En cuanto a la intervención del Estado, el titulo VI hace referencia a la administración de las telecomunicaciones. En este titulo se tratan las Competencias de la Administración General del Estado. Según estas la Administración General ejercerá sus competencias en materia de telecomunicaciones de acuerdo a	La legislación Mexicana trata la intervención del Estado como la rectoría que este debe tener en materia de telecomunicaciones, la protección de la seguridad y la soberanía nacional, el dominio sobre el espectro radioeléctrico y los objetivos en general de la ley. (Artículo 2, 7)

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
	operación de algunos servicios especiales. <i>(Artículo 8,9)</i>	distribución de los recursos para su financiamiento, promover el desarrollo de nuevas tecnologías y el acceso a la sociedad de la información, promover y garantizar la libre y leal competencia, garantizar la calidad, eficiencia y adecuada prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, promover la ampliación de la cobertura y el acceso a las mismas, garantizar la disponibilidad de redes existentes, la interconexión y la introducción de avances tecnológicos, garantizar el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, imponer obligaciones a los proveedores por razones de defensa nacional y seguridad pública, garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias. <i>(Artículo 5, numerales 1 a 11)</i>	esta ley marco y los reglamentos de desarrollo aprobados por el Ministerio de Fomento. Así mismo son facultades del Gobierno y del Ministerio de Fomento: elaborar las directrices básicas para la ordenación y el desarrollo de las telecomunicaciones, proponer al gobierno la política a seguir para facilitar el desarrollo y la evolución de los servicios públicos de telecomunicaciones, proponer las directrices aplicables a la participación del Estado español en las organizaciones internacionales de telecomunicaciones y la política a seguir en relación con las mismas. También le corresponden las competencias en materia de autorizaciones generales o licencias individuales. Las actividades de Fomento, Investigación y Desarrollo estarán a cargo del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de las competencias realizadas por otras entidades; se busca con esto, la expansión del conocimiento de nuevos servicios de telecomunicaciones y el acercamiento que se de con los ciudadanos, elaborar y difundir los programas de utilización de nuevos servicios de telecomunicaciones con el fin de contribuir en la creación de mejores condiciones para el desarrollo económico, social y cultural. A través del Ministerio de Fomento se llevaran a cabo las siguientes actividades: elaboración, gestión y ejecución de los programas sectoriales de investigación y desarrollo en materia de	

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
			telecomunicaciones. El Consejo Asesor de Telecomunicaciones ejercerá funciones de estudio, deliberación, y propuestas en materias relativas a las telecomunicaciones. (Artículo 66 a, 70)	
Criterios de interpretación de la ley	La legislación Chilena expresa que todos los habitantes tendrán libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones y la opción de toda persona por las concesiones y permisos para operarlos. (Artículo 1, 2)	En la aplicación de la ley se tendrá en consideración su carácter especial en materia de telecomunicaciones y se interpretara teniendo en cuenta que su finalidad es favorecer la continuidad y la calidad en la prestación de los servicios , el mejoramiento en la calidad de vida de los habitantes del territorio, garantizando la libre competencia e impida el abuso de la posición dominante como lo ordena el artículo 333 de la Constitución Política. (Artículo 7)	La Ley General de Telecomunicaciones de España trata en su título primero los criterios de interpretación de la ley y sus disposiciones generales. Plantea como objeto de la ley la regulación de las telecomunicaciones, en uso de la facultad exclusiva que le corresponde al Estado, asimismo se le da un carácter de interés general, las cuales deben ser prestadas en un régimen de libre competencia. Los objetivos de la ley se desarrollan a través de la promoción de la competencia, en igualdad de oportunidades, la promoción y el desarrollo de nuevos servicios y tecnologías, el garantizar el cumplimiento de estas condiciones de competencia y la defensa de los intereses de los usuarios y la calidad en la prestación de los servicios. Se le otorgan potestades al estado para manejar servicios de comunicaciones para la defensa nacional y la protección civil, con carácter excepcional y transitorio, podrá acordar asumir la gestión directa de determinados servicios o la explotación de ciertas redes de telecomunicaciones. (Artículos 1, 2, 3)	La presente Ley tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social. (Artículo 7)

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
Derecho internacional y supranacional	La instalación, operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones ubicados en el territorio nacional, incluidas las aguas y espacios aéreos sometidos a la jurisdicción nacional, se regirá por las normas contenidas en esta ley y por los acuerdos y convenios internacionales de telecomunicaciones vigentes en Chile. (Artículo 4)	En la formulación de políticas, la adopción de planes y programas, la expedición de reglamentos y regulaciones, la inspección, vigilancia y control de las telecomunicaciones, deben aplicarse los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, así como las normas supranacionales en cuanto sean aplicables. (Artículo 8)	En la regulación de la prestación de los distintos servicios de telecomunicaciones, se tendrán en cuenta los planes y recomendaciones aprobados en el seno de los organismos internacionales, en virtud de los convenios y tratados en los que el Estado español sea parte. (Artículo 4)	Participar en la negociación de tratados y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones, considerando, entre otros factores las diferencias existentes del sector con respecto a los países con que se negocie, y vigilar su observancia (Artículo, numeral 8). La Secretaría promoverá acuerdos con las autoridades extranjeras, con el propósito de que exista reciprocidad en las condiciones de acceso de los concesionarios nacionales interesados en ofrecer servicios en el exterior y mayor competencia en larga distancia internacional. (Artículo 46)
Libre concurrencia habilitación de redes y servicios	Para todos los efectos de esta ley, el uso y goce de frecuencias del espectro radioeléctrico será de libre e igualitario acceso por medio de concesiones, permisos o licencias de telecomunicaciones, esencialmente temporales, otorgadas por el Estado. Se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones: a) públicos; b) intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto, y c) de radiodifusión sonora. Los servicios limitados de televisión se regirán por las normas del artículo 9° de esta ley. (Artículo 8)	La prestación de servicios y la instalación de redes de telecomunicaciones se encuentran autorizadas de manera general. No se requerirá concesión por licencia o contrato para dicha prestación e instalación. La autorización legal a que hace referencia el artículo no comporta el derecho al uso del espectro radioeléctrico, que requiere licencia previa del Ministerio de Comunicaciones, que se debe otorgar con lo dispuesto en esta ley. (Artículo 9)	La prestación de servicios y el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones podrá realizarse bien mediante autoprestación o bien a través de su oferta a terceros, en régimen de libre concurrencia. En este último caso, se actuará conforme a los principios de objetividad y no discriminación, garantizando, de acuerdo con lo dispuesto en el Título III de esta Ley, la satisfacción de las obligaciones de servicio público de telecomunicaciones, especialmente, las de servicio universal. (Artículo 6)	Se requiere concesión de la Secretaría para: I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial; II. Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones; III. Ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional. (Artículo 11)

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
	<p>Servicios públicos de telecomunicaciones, destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. Estos deberán estar diseñados para interconectarse con otros servicios públicos de telecomunicaciones.</p> <p>Servicios intermedios de telecomunicaciones, constituidos por los servicios prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinados a satisfacer las necesidades de transmisión o conmutación de los concesionarios o permisionarios de telecomunicaciones en general, o a prestar servicio telefónico de larga distancia a la comunidad en general.</p> <p>Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género (Artículo 3).</p> <p>Las concesiones y permisos podrán otorgarse sin limitaciones en cuanto a cantidad y tipo de servicio o a su ubicación geográfica, pudiendo existir más de una concesión o permiso de igual tipo en la misma área geográfica. El otorgamiento de las concesiones y permisos se efectuará de acuerdo a los procedimientos que</p>			

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
	fija esta ley, sus reglamentos y las normas técnicas pertinentes. (Artículo 12)			
Registro	<p>La instalación, operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones ubicados en el territorio nacional, incluidas las aguas y espacios aéreos sometidos a la jurisdicción nacional, se regirá por las normas contenidas en esta ley. (Artículo 4).</p> <p>Se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo para la instalación, operación y explotación de los siguientes servicios de telecomunicaciones: a) públicos; b) intermedios que se presten a los servicios de telecomunicaciones por medio de instalaciones y redes destinadas al efecto, y c) de radiodifusión sonora. Los servicios limitados de televisión se regirán por las normas del artículo 9° de esta ley.</p> <p>Las concesiones se otorgarán a personas jurídicas. (Artículo 8)</p>	<p>Todos los proveedores deberán inscribirse en el Ministerio de Comunicaciones para el ofrecimiento de los servicios al público, en los términos y oportunidades que este determine. La inscripción no será constitutiva de derechos y el Ministerio no podrá negarse a efectuarla cuando la misma se presente con el lleno de los requisitos exigidos. (Artículo 10)</p>	<p>Títulos habilitantes y supuestos en los que no es preceptiva su obtención.</p> <p>1. Para la prestación de los servicios y el establecimiento o explotación de las redes de telecomunicaciones se requerirá la previa obtención del correspondiente título habilitante que, según el tipo de servicio que se pretenda prestar o de la red que se pretenda instalar o explotar, consistirá, conforme a este Título, en una autorización general o en una licencia individual. Ambos títulos habilitantes, podrán permitir la prestación de servicios de telecomunicaciones en los distintos Estados miembros de la Unión Europea.</p> <p>Se podrán otorgar autorizaciones generales y licencias individuales provisionales para la realización de pruebas de carácter experimental y para actividades de investigación. La resolución que, en su caso, autorice la realización de dichas pruebas y actividades establecerá el plazo para ello. A falta de resolución expresa, se estará a lo dispuesto, con carácter general, para las autorizaciones generales y las licencias individuales en los capítulos II y III de este Título.</p> <p>2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, quedarán excluidos del régimen de autorizaciones y licencias</p>	<p>Artículo 12. Las concesiones a que se refiere esta Ley sólo se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.</p> <p>La participación de la inversión extranjera, en ningún caso podrá exceder del 49 por ciento, excepto en tratándose del servicio de telefonía celular. En este caso, se requerirá resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor.</p> <p>La Secretaría llevará el Registro de Telecomunicaciones, en el que se inscribirán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los títulos de concesión, los permisos y las asignaciones otorgadas y, en su caso, las modificaciones autorizadas a los mismos; II. Los servicios de valor agregado; III. Los gravámenes impuestos a las concesiones y permisos; IV. La cesión de derechos y obligaciones a que se refiere esta Ley; V. Las bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país;

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
			<p>establecido en esta Ley:</p> <p>a) Los servicios de telecomunicaciones y las instalaciones de seguridad o intercomunicación que, sin conexión a redes exteriores y sin utilizar el dominio público radioeléctrico, presten servicio a un inmueble, a una comunidad de propietarios o dentro de una misma propiedad privada.</p> <p>b) Los servicios de telecomunicaciones establecidos entre predios de un mismo titular que no utilicen el dominio público radioeléctrico.</p> <p>c) Las instalaciones o equipos que utilicen el dominio público radioeléctrico, mediante su uso común general.</p> <p>3. La prestación de servicios o la explotación de redes de telecomunicaciones en régimen de autoprestación y sin contraprestación económica de terceros, por las Administraciones Públicas o por los Entes públicos de ellas dependientes, para la satisfacción de sus necesidades, no precisará de título habilitante. Cuando para la prestación de los servicios citados se utilice el espectro radioeléctrico será requisito previo la obtención de la correspondiente afectación demanial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la prestación o explotación en el mercado, de servicios o de redes de</p>	<p>VI. Los convenios de interconexión con otras redes;</p> <p>VII. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones, y</p> <p>VIII. Cualquier otro documento relativo a las operaciones de los concesionarios o permisionarios, cuando los reglamentos de esta Ley exijan dicha formalidad. (Artículo 64)</p>

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
			telecomunicaciones por las Administraciones Públicas o sus Entes públicos, directamente o a través de sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente, requerirá la obtención del título habilitante que corresponda, de entre los regulados en este Título. Dicha prestación o explotación deberá ser autorizada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, que establecerá las condiciones para que se garantice la no distorsión de la libre competencia, y se realizará por la Administración o el ente habilitados, con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación. (Artículo 7)	
Acceso al espectro radioeléctrico	<p>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones velará porque todos los servicios de telecomunicaciones y sistemas e instalaciones que generen ondas electromagnéticas, cualquiera que sea su naturaleza, sean instalados, operados y explotados de modo que no causen lesiones a personas o daños a las cosas ni interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros o interrupciones en su funcionamiento.</p> <p>Además le corresponderá controlar y supervigilar el funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones y la protección de los derechos del usuario, sin perjuicio</p>	<p>El Ministerio de Comunicaciones realizará la planeación del espectro radioeléctrico, atendiendo al desarrollo del país y la estabilidad del mercado, propendiendo por atribuciones de largo plazo. Se actuará con base en el reglamento de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).</p> <p>El uso del espectro radioeléctrico requiere licencia previa, expedida por el Ministerio de Comunicaciones a través de resolución mediante la cual se otorgue una asignación de carácter general o particular. El Ministerio en todos los procedimientos de asignación garantizará la selección objetiva y determinara los eventos en</p>	<p>Gestión del dominio público radioeléctrico.</p> <p>1. La gestión del dominio público radioeléctrico y las facultades para su administración y control corresponden al Estado. Dicha gestión se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en este Título y en los Tratados y Acuerdos Internacionales en los que España sea parte, atendiendo a la normativa aplicable en la Unión Europea y a las resoluciones y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de otros organismos internacionales.</p> <p>2. La administración, gestión y control del espectro de frecuencias radioeléctricas incluyen, entre otras funciones, la elaboración y aprobación</p>	<p>La Secretaría establecerá, y publicará periódicamente, un programa sobre las bandas de frecuencias del espectro para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas, que serán materia de licitación pública.</p> <p>Los interesados podrán solicitar que se liciten bandas de frecuencias, modalidades de uso y coberturas geográficas distintas de las contempladas en el programa mencionado en el párrafo anterior (Artículo 15).</p> <p>Para obtener concesión sobre bandas de frecuencias para usos experimentales se deberán reunir, en lo conducente, los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley. (Artículo 20)</p>

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
	<p>de las acciones judiciales y administrativas a que éstos tengan derecho. <i>(Artículo 7)</i></p> <p>La instalación, operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones ubicados en el territorio nacional, incluidas las aguas y espacios aéreos sometidos a la jurisdicción nacional, se regirá por las normas contenidas en esta ley y por los acuerdos y convenios internacionales de telecomunicaciones vigentes en Chile.</p> <p>Se regirán también por esta ley, en lo que les sea aplicable los sistemas e instalaciones que utilicen ondas electromagnéticas con fines distintos a las telecomunicaciones. <i>(Artículo 4)</i></p> <p>Sin perjuicio de las normas de interpretación contempladas en el Código Civil, el significado de los términos empleados en esta ley y no definidos en ella, será el que le asignen los convenios internacionales sobre telecomunicaciones vigentes en el país. <i>(Artículo 5)</i></p> <p>Corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la aplicación y control de la presente ley y sus reglamentos.</p> <p>Le competará además, exclusivamente, la interpretación</p>	<p>que la asignación particular requiera convocatoria pública o proceda a petición de parte.</p> <p>Para la asignación del espectro se tendrá en cuenta la optimización de beneficios para los usuarios, la población beneficiaria, las necesidades del mercado, el grado de disponibilidad de las frecuencias, la demanda por las mismas, las características técnicas del espectro, la igualdad de oportunidades en el acceso y la transferencia de tecnología.</p> <p>En la asignación de frecuencias necesarias para la defensa y la seguridad nacional, el Ministerio tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado, esta información será de carácter reservado.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT, y bandas exentas del pago de contraprestaciones. <i>(Artículo 11)</i></p>	<p>de los planes generales de utilización, el establecimiento de las condiciones para el otorgamiento del derecho a su uso, la atribución de ese derecho y la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas.</p> <p>Asimismo, se integra dentro de la administración, gestión y control del referido espectro, la inspección, detección, localización, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales, irregularidades y perturbaciones en los sistemas de telecomunicaciones, iniciándose, en su caso, el oportuno procedimiento sancionador.</p> <p>3. La utilización del dominio público radioeléctrico mediante redes de satélites se incluye dentro de la gestión, administración y control del espectro de frecuencias.</p> <p>4. Asimismo, la utilización del dominio público radioeléctrico necesaria para la utilización de los recursos órbita-espectro en el ámbito de la soberanía española y mediante satélites de comunicaciones, queda reservada al Estado. Su explotación, estará sometida al derecho internacional y se realizará, en la forma que reglamentariamente se determine, mediante su gestión directa por el Estado o mediante concesión. En todo caso, la gestión podrá también llevarse a cabo mediante conciertos con organismos internacionales. <i>(Artículo 61)</i></p>	<p>Las asignaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso oficial, serán intransferibles y estarán sujetas a las disposiciones que en materia de concesiones prevé esta Ley, con excepción de las referentes al procedimiento de licitación pública <i>(Artículo 22)</i>.</p> <p>Los interesados en obtener una concesión para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, deberán presentar, a satisfacción de la Secretaría, solicitud que contenga como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre y domicilio del solicitante; II. Los servicios que desea prestar; III. Las especificaciones técnicas del proyecto; IV. Los programas y compromisos de inversión, de cobertura y calidad de los servicios que se pretenden prestar; V. El plan de negocios, y VI. La documentación que acredite su capacidad financiera, técnica o administrativa. <p>Lo anterior, sin perjuicio de obtener, en su caso, concesión para explotar bandas de frecuencias en los términos del artículo 14. <i>(Artículo 24)</i></p>

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley N° 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley N° 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley N° 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
	<p>técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones, sin perjuicio de las facultades propias de los tribunales de justicia y de los organismos especiales creados por el decreto ley N° 211, de 1973.</p> <p>El control de todo o parte de las telecomunicaciones, durante estados de excepción constitucional, estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, en la forma establecida en la legislación correspondiente. <i>(Artículo 6)</i></p> <p>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones velará porque todos los servicios de telecomunicaciones y sistemas e instalaciones que generen ondas electromagnéticas, cualquiera sea su naturaleza, sean instalados, operados y explotados de modo que no causen lesiones a personas o daños a las cosas ni interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros o interrupciones en su funcionamiento.</p> <p>Además le corresponderá controlar y supervigilar el funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones y la protección de los derechos del usuario, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que éstos tengan derecho. <i>(Artículo 7)</i></p>			

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
	Las telecomunicaciones de exclusivo uso institucional de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Servicio de Investigaciones de Chile, para el cumplimiento de sus fines propios, no requerirán de concesión o permiso ni estarán afectas a caducidad. (Artículo 11)			
Contraprestaciones por recursos escasos	Los concesionarios, permisionarios y titulares de licencia de Servicios de Telecomunicaciones que utilicen el espectro radioeléctrico y que requieran de dichas autorizaciones para operar de acuerdo con lo establecido en los artículos 8º y 9º de esta ley, como asimismo las estaciones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, estarán afectas al pago de los derechos que se señalan en los siguientes artículos, los que serán de beneficio fiscal. (Artículo 31)	<p>El derecho al uso del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos genera contraprestaciones económicas a cargo del respectivo proveedor. El Gobierno Nacional al fijar el régimen de contraprestaciones deberá tener en cuenta criterios tales como la potencialidad del uso del recurso, los precios que se ofrezcan al usuario, el establecimiento de obligaciones especiales a cargo del operador, la equidad, los planes de expansión y cobertura, las medidas técnicas que se considere necesarias, o una combinación de las anteriores.</p> <p>Las contraprestaciones por el derecho al uso de recursos escasos son independientes de la contribución de solidaridad a que hace referencia el artículo 41 de la presente ley. (Artículo 12)</p>	<p>Tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.</p> <p>1. La reserva de cualquier frecuencia del dominio público radioeléctrico a favor de una o varias personas o entidades se gravará con una tasa anual en los términos que se establecen en este artículo. El importe de esta tasa estará destinado a financiar la investigación y la formación en materia de telecomunicaciones y el cumplimiento de las obligaciones de servicio público previstas en los artículos 40 y 42 de esta Ley.</p> <p>Para la fijación del importe a satisfacer en concepto de esta tasa por los sujetos obligados, se tendrá en cuenta el valor de mercado del uso de la frecuencia reservada y la rentabilidad que de él pudiera obtener el beneficiario.</p> <p>Para la determinación del citado valor de mercado y de la posible rentabilidad obtenida por el beneficiario de la reserva, se tomarán en consideración, entre otros, los siguientes parámetros:</p> <p>1º El grado de utilización y congestión</p>	Las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente. (Artículo 14)

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
			<p>de las distintas bandas y en las distintas zonas geográficas.</p> <p>2º El tipo de servicio para el que se pretende utilizar la reserva y, en particular, si éste lleva aparejadas las obligaciones de servicio público recogidas en el Título III.</p> <p>3º La banda o subbanda del espectro que se reserve.</p> <p>4º Los equipos y tecnología que se empleen.</p> <p>5º El valor económico derivado del uso o aprovechamiento del dominio público reservado.</p> <p>6. El importe a satisfacer en concepto de esta tasa será el resultado de multiplicar la cantidad de unidades de reserva radioeléctrica del dominio público reservado, por el valor que se asigne a la unidad. En los territorios insulares, la superficie a aplicar para el cálculo de las unidades radioeléctricas que se utilicen para la determinación de la tasa correspondiente se calculará excluyendo la cobertura no solicitada que se extienda sobre la zona marítima. A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entiende por unidad de reserva radioeléctrica un patrón convencional de medida, referido a la ocupación potencial o real, durante el período de un año, de un ancho de banda de un kilohercio sobre un territorio de un kilómetro cuadrado.</p> <p>7. La cuantificación de los parámetros anteriores se determinará en la Orden ministerial a la que se refiere el artículo 16, salvo cuando exista limitación del</p>	

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
			<p>número de licencias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 y 21. En este caso, la cuantificación se establecerá en la Orden ministerial que apruebe el pliego de bases que rija para la correspondiente licitación.</p> <p>8. En los supuestos de uso especial, se podrá abonar el importe correspondiente a la tasa mediante una cuota fija periódica, en función del tipo de uso especial autorizado o a través de una cuota única por el total del tiempo de vigencia del título habilitante, que coincidirá con el de validez de la certificación del equipo o equipos autorizados.</p> <p>9. El pago de la tasa deberá realizarse, tanto por los titulares de estaciones radioeléctricas emisoras como por los titulares de las meramente receptoras que precisen de reserva radioeléctrica. Las estaciones meramente receptoras que no dispongan de reserva radioeléctrica estarán excluidas del pago de la tasa. El importe de la exacción será ingresado en el Tesoro Público.</p> <p>10. El procedimiento de exacción se establecerá por norma reglamentaria. El impago del importe de la tasa podrá motivar la suspensión o la pérdida del derecho la ocupación del dominio público radioeléctrico.</p> <p>11. las Administraciones públicas estarán exentas del pago de esta tasa en los supuestos de reserva de frecuencias del dominio público radioeléctrico para la prestación de</p>	

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
			<p>servicios de interés general sin contraprestación económica. A tal fin, deberán solicitar, fundadamente, dicha exención al Ministerio de Fomento.</p> <p>12. El importe de la tasa regulada en este artículo será destinado a financiar los gastos que se ocasionen por la aplicación del régimen de licencias previsto en esta Ley, cuando las tasas y cánones a los que se refieren los artículos 71, 72 y 74 sean insuficientes. (Artículo 73)</p>	
Plazo y prórroga de las licencias para uso del espectro radioeléctrico	<p>Las concesiones se otorgarán a personas jurídicas. El plazo de las concesiones se contará desde la fecha en que el respectivo decreto supremo se publique en el Diario Oficial será de 30 años para los servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, renovable por períodos iguales a solicitud de parte interesada; y de 25 años para las concesiones de radiodifusión respecto de las cuales la concesionaria gozará de derecho preferente para su renovación, de conformidad a los términos de esta ley.</p> <p>A quien se le hubiere caducado una concesión o permiso, no podrá otorgársele concesión o permiso alguno dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la respectiva resolución.</p> <p>Las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones o terceros</p>	<p>Las licencias para uso del espectro radioeléctrico se otorgarán por un término máximo de veinte (20) años, prorrogable a solicitud de parte, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos que establezca el Ministerio de Comunicaciones, hasta por un término que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda de treinta (30) años. El licenciatario podrá obtener una nueva asignación de las frecuencias, en igualdad de condiciones que los demás interesados. En ningún caso habrá prórrogas automáticas, ni exclusividad distinta de la proveniente de limitantes derivadas del uso eficiente del espectro radioeléctrico.</p> <p>Parágrafo. La cesión de las licencias requiere autorización previa del Ministerio de Comunicaciones. (Artículo 14)</p>	<p>Dentro del plazo para resolver, el Ministerio de Fomento o, en su caso, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictarán resolución motivada, otorgando, o denegando al interesado la licencia solicitada. En función del tipo de servicio para el que se solicitase licencia, de sus destinatarios, del ámbito de cobertura en el que se preste o de otra circunstancia que se determine reglamentariamente, dicha resolución fijará, además de las condiciones generales aplicables al titular de cualesquiera licencias, las específicas que le sean exigibles en función de las particularidades del título otorgado. Se respetará, en todo caso, el principio de proporcionalidad.</p> <p>Las licencias individuales que impongan a su titular obligaciones de servicio público o que impliquen el uso del dominio público radioeléctrico, se otorgarán por el período que se establezca en la Orden ministerial a la</p>	<p>Las concesiones sobre bandas de frecuencias se otorgarán por un plazo hasta de 20 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos, a juicio de la Secretaría.</p> <p>Para el otorgamiento de las prórrogas será necesario que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda prorrogar; lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la propia Secretaría de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables (Artículo 19).</p> <p>Las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso experimental, se otorgarán por un plazo hasta de 2 años y deberán sujetarse, invariablemente, a las disposiciones</p>

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
	podrán dar prestaciones complementarias por medio de las redes públicas. (Artículo 8)		que se refiere el artículo 16 y que, en ningún caso, podrá ser superior a treinta años (30), plazo que será prorrogable por períodos sucesivos de hasta diez años cada uno. En los demás casos, se estará al plazo que se establezca en la Orden ministerial que regule las condiciones generales exigibles a los titulares de cada categoría de licencias individuales. (Artículo 18 Numeral 4)	reglamentarias respectivas. (Artículo 21) Las concesiones sobre redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un plazo hasta de 30 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos. Para el otorgamiento de las prórrogas será necesario que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda prorrogar, lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la propia Secretaría de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables. (Artículo 27)
Condiciones de competencia para acceder a recursos escasos	Artículo 1 Establécese el plazo de un año a contar desde la publicación de este decreto con fuerza de ley para que los actuales concesionarios de servicio público telefónico indiquen dentro de las zonas de servicios actualmente asignadas, las que se mantendrán vigentes para todos los efectos legales, las partes de ellas que se obligan a atender conforme a lo dispuesto en el artículo 24 B de la Ley 18.168, introducido por el presente Decreto con Fuerza de Ley, y que se denominarán áreas de atención obligatoria. Estas áreas obligatorias deberán comprender las zonas urbanas de las localidades actualmente atendidas con servicio local.	En la asignación de recursos escasos a proveedores que ingresen a los diferentes mercados relevantes durante la vigencia del régimen de transición, se garantizará la equidad entre los proveedores existentes y los entrantes teniendo en cuenta que en ningún caso se otorgarán condiciones más favorables a los proveedores entrantes frente a los proveedores establecidos, bajo los siguientes principios: 1. Quien en virtud de esta ley desee utilizar los recursos escasos que le hayan sido asignados para prestar servicios diferentes a los contenidos en el título habilitante, deberá asumir las contraprestaciones que en forma	Respecto de las normas en vigor en el momento de aprobación de esta Ley y de los derechos reconocidos y los títulos otorgados al amparo de ellas, será de aplicación lo siguiente: 1. Las normas dictadas y los derechos reconocidos al amparo del artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, y por la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, continuarán en vigor en tanto no se aprueben las disposiciones de desarrollo del Título IV de esta Ley. Los títulos acreditativos del cumplimiento por los equipos y aparatos de la normativa hasta ahora vigente y la	Las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se respetarán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos, hasta su término. Las solicitudes de concesión en trámite, se ajustarán a lo previsto en la presente Ley, excepto cuando, de conformidad con la <u>Ley de Vías Generales de Comunicación</u> , el resultado de los estudios técnicos les hubiere sido favorable y se hubiere publicado la solicitud en el Diario Oficial de la Federación, siempre que no se hubieren formulado objeciones o éstas se hubieren desechado. En ese caso, por lo que hace exclusivamente al trámite, se estará a lo previsto en las disposiciones

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
	<p>Si las áreas de atención obligatoria que indiquen los actuales concesionarios fueren inferiores a las zonas de servicio que tengan asignadas conforme a las concesiones vigentes a la fecha de publicación de este texto, los actuales concesionarios estarán obligados a mantener en servicio aquellas instalaciones que hubieren quedado fuera de su área de atención obligatoria.</p> <p>No obstante, las actuales empresas concesionarias podrán establecer un calendario que incorpore gradual y sucesivamente dichas zonas urbanas como áreas de atención obligatoria en un período máximo de 10 años. Dicho calendario deberá ser presentado a la Subsecretaría de Telecomunicaciones dentro del plazo señalado en el inciso primero del presente artículo. La Subsecretaría de Telecomunicaciones comprobará que el calendario presentado cumpla los requisitos señalados, y si así ocurre lo publicará en el Diario Oficial, con cargo al concesionario, en el plazo de 30 días.</p> <p>Si el calendario fuere rechazado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el concesionario deberá corregirlo en el plazo de 30 días. A partir de la incorporación total o parcial de cada zona urbana al servicio obligatorio, según lo establezca el calendario, se aplicará</p>	<p>equitativa, frente a los proveedores anteriormente habilitados, establezca el Ministerio de Comunicaciones en acto de contenido general o particular.</p> <p>2. Para efectos de garantizar la equidad en la valoración de las contraprestaciones, el Ministerio de Comunicaciones tendrá en cuenta el valor de acceder al mercado relevante al momento de otorgar la autorización, tasado con base en los mismos criterios y metodologías empleados para la valoración del mismo mercado relevante al que accedieron los proveedores establecidos, incluyendo, entre otros, la potencialidad del uso del respectivo recurso, el tamaño y situación del mercado en el momento de la valoración, planes mínimos de expansión, condiciones técnicas de la red y la cobertura geográfica. <i>(Artículo 16)</i></p>	<p>autorización para su comercialización y su conexión a la red y los de acreditación de laboratorios, continuarán vigentes y, asimismo, se podrán otorgar nuevos títulos al amparo de la citada normativa, en tanto no exista una nueva que desarrolle esta Ley.</p> <p>2. Las normas dictadas al amparo de los artículos 21 y 22 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, para regular los servicios de valor añadido prestados en régimen de libre concurrencia, continuarán vigentes, siempre que no se opongan a lo previsto en esta Ley, hasta tanto se dicte la Orden ministerial a la que se refiere el artículo 11. Asimismo, los títulos habilitantes otorgados a su amparo mantendrán su validez. Se podrán otorgar nuevos títulos con arreglo a las referidas normas, hasta que entre en vigor la Orden ministerial anteriormente citada, que deberá establecer el procedimiento y los plazos de transformación de dichos títulos en autorizaciones generales.</p> <p>3. Respecto de los títulos habilitantes otorgados al amparo de los artículos 10 y 23 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, conservarán su eficacia, en los términos establecidos en esa Ley.</p> <p>El título habilitante transformado no amparará la instalación y utilización de la red como red pública de telecomunicaciones. Esta utilización tan sólo podrá efectuarse, previa obtención</p>	<p>vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley. <i>(Artículo 5 Transitorio).</i></p>

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
	<p>en la parte incorporada lo establecido en el artículo 24° C de la Ley 18.168, introducido por el presente Decreto con Fuerza de Ley.</p> <p>Durante el período máximo de 10 años a que se refiere el inciso 3° de este artículo, el plazo para otorgar el servicio a que alude el artículo 24° C referido en el inciso anterior, será de 3 años a contar de la fecha de la solicitud que el interesado presente a la empresa, para cada una de las áreas que se incorporen a las zonas obligatorias.</p> <p>Cuando los concesionarios incrementen sus áreas de atención obligatoria, dentro de la zona de servicios, deberán informar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones las nuevas zonas que se obligan a atender sin perjuicio de cumplir con las normas pertinentes en caso de modificarse los elementos de la esencia de la concesión. Dicha Subsecretaría informará, con cargo al concesionario, las nuevas zonas obligatorias en el Diario Oficial. Si la nueva zona obligatoria comprendiere la totalidad o parte de una zona de servicio obligatoria de otro concesionario, la parte superpuesta deberá tramitarse en la forma dispuesta para las concesiones de servicio público telefónico. (DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL D.F.L. Nº 1, DE 1987, Artículo 1)</p>		<p>de la correspondiente licencia individual, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>4. Las redes que venían siendo explotadas y los servicios que venían prestándose, al amparo de los artículos 11 y 12 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, continuarán sujetos al mismo régimen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.3, párrafo primero, de esta Ley.</p> <p>5. En relación con la normativa vigente, antes de la entrada en vigor de esta Ley sobre el uso del dominio público radioeléctrico, será de aplicación lo siguiente:</p> <p>a) Las normas de desarrollo de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones sobre el dominio público radioeléctrico, tanto los reglamentos como los planes de atribución de frecuencias o las Ordenes ministeriales sobre el uso especial del mismo, continuarán en vigor, siempre que no se opongan a esta Ley y con las salvedades que se establecen en los párrafos siguientes.</p> <p>b) El uso común especial del dominio público radioeléctrico continuará rigiéndose por la normativa vigente en el momento de la publicación de la presente Ley.</p> <p>c) En cuanto al uso privativo del dominio público radioeléctrico sin limitación del número de titulares, tanto la normativa</p>	

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
			<p>existente como los títulos otorgados a su amparo, mantendrán ' su vigencia. Estos últimos perderán eficacia en el momento en que finalice el plazo por el que se hubieren otorgado.</p> <p>Respecto de los títulos otorgados dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, se regirán por lo dispuesto en la normativa existente en el momento de su entrada en vigor que les sea de aplicación, hasta la finalización de su plazo de vigencia. No obstante lo anterior, si con anterioridad a la expiración de dicho plazo hubiera entrado en vigor la normativa de desarrollo de esta Ley, los títulos otorgados con posterioridad a dicha entrada en vigor se regirán por la citada normativa. En todo caso, a los títulos concedidos con posterioridad al término del citado plazo de dos años les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>En el plazo de dos años, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, deberán aprobarse las normas previstas en la misma para el otorgamiento de las licencias individuales que faculden para el uso del dominio público radioeléctrico.</p> <p>d) Respecto del uso privativo del dominio público radioeléctrico con limitación de frecuencias, se aplicará el régimen de limitación de licencias. El número de licencias individuales se limitará cuando así se exija en la normativa dictada al amparo de la</p>	

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
			<p>disposición adicional octava de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias actualmente vigente o en los Planes Técnicos Nacionales en vigor en materia de radiodifusión y de televisión.</p> <p>No podrán otorgarse nuevas licencias individuales para el uso del dominio público radioeléctrico si hay limitación de su número hasta tanto no se apruebe la Orden ministerial correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 21.</p> <p>6. En cuanto a la normativa aplicable en materia de derechos especiales o exclusivos y a los títulos habilitantes otorgados a su amparo, regirán las siguientes normas:</p> <p>a) A los efectos de esta disposición transitoria, tendrán la consideración de títulos habilitantes que otorgan derechos especiales o exclusivos los siguientes:</p> <p>Los títulos habilitantes concedidos conforme a los artículos 13 y siguientes de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, en materia de servicios portadores y finales.</p> <p>Los títulos habilitantes otorgados al amparo de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, modificada por el artículo 3 de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las</p>	

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
			<p>Telecomunicaciones.</p> <p>Los títulos habilitantes concedidos al amparo de la disposición adicional octava de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, con limitación del número de concesionarios.</p> <p>Cualesquiera otros no referidos en los apartados anteriores que otorguen derechos para la explotación de las redes o para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, con carácter exclusivo o en los que se haya previsto que el número de prestadores será limitado.</p> <p>b) La normativa de desarrollo de la legislación vigente hasta la entrada en vigor de esta Ley tan sólo será de aplicación en lo que no se oponga a ella y, en especial, a las normas sobre libre competencia.</p> <p>c) Los títulos otorgados al amparo de la normativa a la que se refiere la letra b) deberán ser transformados en nuevos títulos, de conformidad con lo previsto en esta Ley, antes del 1 de agosto de 1999.</p> <p>d) En las demarcaciones a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones por Cable, respecto de las que se hayan adjudicado concursos o se haya iniciado el procedimiento para su adjudicación antes de la entrada en vigor de esta Ley, «Telefónica de España, Sociedad Anónima», no podrá iniciar la prestación</p>	

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
			<p>del servicio hasta transcurridos dieciséis meses, a contar desde, la resolución que otorgue la concesión para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable.</p> <p>El órgano administrativo que otorgó la concesión deberá dictar resolución expresa transformándola, según proceda, conforme a esta Ley, en licencia individual o en autorización general. En dicha resolución deberá hacerse declaración de anulación del título habilitante inicial, así como expresa referencia a los derechos y obligaciones derivados de aquél, distintos de los que resultan de la nueva regulación, que se mantienen. En todo caso, aquellos derechos y obligaciones, no podrán suponer la conservación de ventajas competitivas para los antiguos titulares que sean incompatibles con lo establecido en esta Ley o el menoscabo de las facultades de quienes hubiesen obtenido títulos habilitantes al amparo de ella. La resolución transformadora podrá otorgar la prórroga de determinados derechos hasta más allá del 1 de agosto de 1999, siempre que ello no suponga el mantenimiento de derechos especiales o exclusivos, ni perjudique a otros operadores.</p> <p>A efectos de garantizar el equilibrio entre los derechos y obligaciones de los titulares de licencias otorgadas al amparo de esta Ley y los que se establezcan para quienes obtengan la transformación de los títulos</p>	

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
			<p>anteriormente otorgados, podrán establecerse por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones condiciones para el cumplimiento de las obligaciones de servicio público. Se tomarán, para ello, en consideración, las impuestas conforme a la legislación anterior, y las derivadas de la nueva legislación. También podrán adoptarse medidas reequilibradoras, en relación con la aplicación de las tarifas asimétricas, según lo previsto en el artículo 28 y en la disposición transitoria cuarta.</p> <p>Los derechos y obligaciones que se establezcan, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, no darán derecho a indemnización a los operadores por alteración del equilibrio económico de las condiciones en las que se otorgó su título habilitante.</p> <p>7. A los efectos previstos en la letra c) del apartado anterior, corresponderá transformar los antiguos títulos habilitantes, conforme esta disposición transitoria, al órgano que, de conformidad con la legislación anterior, los hubiese otorgado. El órgano competente deberá, en su caso, comunicar la transformación a la autoridad u órgano que, con arreglo a esta Ley, lo sea para otorgar títulos de la misma clase que el resultante de la transformación.</p> <p>8. No podrán otorgarse nuevos títulos al amparo de la normativa anterior, a partir</p>	

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
			de dicha fecha, debiendo continuarse los procedimientos en curso, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, convalidándose, en su caso, las actuaciones ya realizadas. (Disposición transitoria primera. Derechos reconocidos y títulos otorgados antes de la entrada en vigor de esta Ley).	
Régimen jurídico de los proveedores de telecomunicaciones	<p>Sólo podrán ser titulares de concesión o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus Presidentes, Directores, Gerentes, Administradores y representantes legales no deberán estar procesados o haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. (Artículo 21)</p> <p>Los Presidentes, Gerentes, Administradores y representantes legales de una concesionaria de radiodifusión de libre recepción, además de los requisitos establecidos en el artículo precedente, deberán ser chilenos.</p> <p>Tratándose de Directorios, podrán integrarlo extranjeros, siempre que no constituya mayoría. (Artículo 22)</p>	<p>Los actos y los contratos de los proveedores de telecomunicaciones, así como el régimen laboral, se regirán por las normas del derecho privado.</p> <p>Con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá autorizar, a petición de parte, la inclusión de cláusulas exorbitantes en los contratos de obra y de compraventa de bienes y servicios, en cuyo caso todo lo relativo a tales cláusulas se regirá por lo dispuesto por la ley 80 de 1993, y los conflictos derivados de dichas cláusulas se someterán a la jurisdicción Contencioso administrativa. (Artículo 18)</p>	<p>La Ley General de Telecomunicaciones define que la prestación de servicios y el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones podrá realizarse mediante autoprestación o a través de su oferta a terceros, en régimen de libre concurrencia, actuando conforme a los principios de objetividad y no discriminación y garantizando la satisfacción de las obligaciones de servicio público de telecomunicaciones, especialmente las de servicio universal.</p> <p>Esta prestación de servicios y el establecimiento o explotación de redes deberán previamente obtener el título habilitante, ya sea una autorización general o una licencia individual, todo esto se debe realizar ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. (Artículo 6, 7, 8)</p>	<p>La Ley Federal de Telecomunicaciones, da una definición de comercializadora de servicios de Telecomunicaciones, a través de terceros, asimismo expresa que esto solo se dará previa autorización de la secretaria de Transportes y comunicaciones, con sujeción a las disposiciones reglamentarias respectivas. (Artículo 52, 53, 54)</p>
Obligaciones especiales de los proveedores	<p>El concesionario de servicio público telefónico deberá establecer un sistema de multiportador discado que permita al suscriptor o usuario del servicio público telefónico seleccionar los servicios de larga distancia,</p>	<p>Son obligaciones especiales de los proveedores:</p> <p>1. Brindar información clara, veraz y oportuna, y adecuada atención a los usuarios.</p>	<p>La Ley General se refiere a las condiciones que pueden imponerse a las autorizaciones generales y a las licencias individuales, estas son:</p> <p>Condiciones que pueden imponerse a</p>	<p>La Ley Federal de Telecomunicaciones trata las obligaciones que debe seguir los concesionarios y las comercializadoras de servicios, referidas a la prestación del servicio, las interconexiones, los derechos que</p>

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
	<p>nacional e internacional, del concesionario de servicios intermedios de su preferencia.</p> <p>El concesionario de servicio público telefónico deberá ofrecer, dar y proporcionar a todo concesionario de servicios intermedios que provea servicios de larga distancia, igual clase de accesos o conexiones a la red telefónica.</p> <p>Asimismo no podrá discriminar entre otros, en modo alguno, especialmente, respecto de la calidad, extensión, plazo, valor y precio de los servicios que les preste con motivo o en razón del acceso o uso del sistema multiportador.</p> <p>El concesionario de servicio público telefónico deberá ofrecer, dar y proporcionar a todos los concesionarios de servicios intermedios que presten servicios de larga distancia, en igualdad de condiciones económicas, comerciales, técnicas y de información, las facilidades que sean necesarias para establecer y operar el sistema de multiportador contratado.</p> <p>El concesionario de servicio público telefónico deberá poner a disposición de los concesionarios de servicios intermedios que provean servicios de larga distancia, en términos no discriminatorios, toda la información relevante relativa a los suscriptores y</p>	<p>2. Registrar ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones las condiciones de atención al usuario bajo las cuales prestarán sus servicios, de acuerdo con los mínimos que establezca la regulación.</p> <p>3. Desagregar las redes de acuerdo con los parámetros técnicos y económicos que establezca la Comisión de Regulación de Comunicaciones.</p> <p>4. Permitir a otros proveedores la utilización de la infraestructura que soporta las redes de telecomunicaciones, a cambio de una remuneración acordada entre las partes, de conformidad con los parámetros técnicos y económicos que establezca la Comisión de Regulación de Comunicaciones.</p> <p>5. Contribuir para el acceso y el servicio universal.</p> <p>6. Dar información clara de las sumas recaudadas de los usuarios por concepto de cada uno de los servicios prestados por parte de otros proveedores.</p> <p>7. Realizar las transferencias de las sumas recaudadas por cuenta de otros proveedores dentro de los términos pactados en los respectivos contratos. <i>(Artículo 19)</i></p>	<p>las autorizaciones generales.</p> <p>1. Las autorizaciones generales se otorgan de forma reglada y automática, previa asunción por el interesado de las condiciones que se establezcan mediante Orden del Ministro de Fomento para cada categoría de redes y servicios y previa comprobación del cumplimiento por aquél, de los requisitos que se determinen en la misma:</p> <p>1º El cumplimiento por el titular autorizado de los requisitos esenciales exigibles para la adecuada prestación del, servicio o la correcta explotación de la red.</p> <p>2º El comportamiento competitivo de los operadores en los mercados de telecomunicaciones.</p> <p>3º La utilización efectiva y eficaz de la capacidad numérica.</p> <p>4º La protección de los usuarios.</p> <p>5º El encaminamiento de las llamadas a los servicios de emergencia.</p> <p>6º El acceso a los servicios de telecomunicaciones por parte de personas discapacitadas o con necesidades especiales.</p> <p>7º La interconexión de las redes y la interoperabilidad de los servicios.</p> <p>8º La protección de los intereses de la</p>	<p>otorgan las concesiones, etc. <i>(Artículo 38, 44, 52).</i></p>

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
	<p>usuarios y a los tráficos cursados. La especificación de esta información, de los medios para suministrarla y de las tarifas aplicables por este concepto, serán aprobados o fijados por los Ministerios. <i>(Artículo 24)</i></p> <p>Las empresas concesionarias de servicio público telefónico estarán obligadas a dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio y a los que estando fuera de ella y de la de otro concesionario, costeen las extensiones o refuerzos necesarios para llegar hasta ella. <i>(Artículo 24B)</i></p> <p>Será obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los concesionarios de servicios intermedios que presten servicio telefónico de larga distancia, establecer y aceptar interconexiones, según las normas técnicas, procedimientos y plazos que establezca la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con objeto de que los suscriptores y usuarios de servicios públicos de un mismo tipo puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional. <i>(Artículo 25)</i></p>		<p>defensa nacional y de la seguridad pública. <i>(Artículo 11)</i></p> <p>Condiciones para los titulares de licencias individuales:</p> <p>1º El cumplimiento de los planes nacionales de numeración.</p> <p>2º El uso efectivo y la gestión eficaz del espectro radioeléctrico.</p> <p>3º La observancia de los requisitos específicos establecidos en materia de protección del medio ambiente, de ordenación del territorio y de urbanismo.</p> <p>4º El respeto a las normas sobre servicio público.</p> <p>5º El cumplimiento de las condiciones aplicables a los operadores que tengan una presencia significativa en el mercado.</p> <p>6º El establecimiento de las características, de la zona de cobertura y del calendario de implantación del servicio, así como las modalidades de acceso a él, especialmente, por medio de terminales de uso público.</p> <p>7º La confidencialidad de las informaciones transmitidas.</p> <p>8º El suministro de circuitos susceptibles de ser alquilados.</p> <p>9º Los derechos y obligaciones en materia de interconexión y acceso, de</p>	

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
			<p>acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV de este Título.</p> <p>10º El respeto a las medidas adoptadas por razones de interés público.</p> <p>11º El cumplimiento, en su caso, de las obligaciones contenidas en los pliegos de bases que rijan la licitación para el otorgamiento de licencias para la prestación de determinados servicios o el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones. (Artículo 16)</p>	
Régimen de precios A LOS USUARIOS	Los precios o tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los servicios intermedios que contraten entre sí las distintas empresas, entidades o personas que intervengan en su prestación, serán libremente establecidos por los proveedores del servicio respectivo sin perjuicio de los acuerdos que puedan convenirse entre éstos y los usuarios. (Artículo 29)	<p>Los proveedores de telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usuario y las demás condiciones de oferta de sus servicios.</p> <p>En todo caso, los proveedores deberán generar opciones de precios que reconozcan la capacidad de pago de los usuarios de menores ingresos y les permitan controlar el consumo. (Artículo 23)</p>	La Ley General de Telecomunicaciones trata el tema de precios al usuario y las condiciones de oferta de sus servicios a través del tema del Servicio Universal de Telecomunicaciones, el cual se entiende como el conjunto definido de servicios de telecomunicaciones con una calidad determinada y accesible a todos los usuarios, así mismo determina que estos deben ser prestados a un precio asequible. El gobierno también podrá revisar o ampliar los servicios teniendo en cuenta consideraciones de demanda, política social o territorial y fijar los criterios para la determinación de los precios con el fin de garantizar la asequibilidad. (Artículo 37, numeral 1, 2)	Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia. (Artículo 60)
Regulación de precios a los usuarios	En el caso de servicios públicos telefónico local y de larga distancia nacional e internacional, excluida la telefonía móvil y en el de servicios de conmutación y/o transmisión de señales previstas como servicio	La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá regular los precios de los servicios de un proveedor cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: 1. Cuando se fijen tarifas superiores a	La Ley General de Telecomunicaciones trata el tema de precios al usuario y las condiciones de oferta de sus servicios a través del tema del Servicio Universal de Telecomunicaciones, el cual se entiende como el conjunto definido de servicios	Las tarifas deberán registrarse ante la Secretaría previamente a su puesta en vigor. Los operadores no podrán adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas autorizadas. (Artículo 61)

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
	intermedio o bien como circuitos privados, existiere una calificación expresa por parte de la Comisión Resolutiva, creada por el Decreto ley Nº 211 de 1973, en cuanto a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria, los precios o tarifas del servicio calificado serán fijados de acuerdo a las bases y procedimientos que se indican en este Título. En todo caso, si las condiciones se modificaren y existiere un pronunciamiento en tal sentido por parte de dicha Comisión Resolutiva, el servicio dejará de estar afecto a la fijación de tarifas. (Artículo 29)	las que se establecerían en un mercado en competencia. 2. Cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a la que existiría en un mercado en competencia. 3. Cuando se generen subsidios cruzados entre servicios que se presten en competencia en un mismo mercado. 4. Cuando se fijen precios predatorios. 5. Cuando exista trato discriminatorio a usuarios. 6. Cuando se considere necesario para proteger a los usuarios ante acto administrativo o sentencia judicial, en firme, proferidos por autoridad competente, con ocasión de prácticas comerciales restrictivas, o de competencia desleal. 7. Cuando el operador incumpla la obligación contenida en el segundo inciso del artículo anterior. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá, en cualquier momento, declarar la existencia de las anteriores causales. (Artículo 24)	de telecomunicaciones con una calidad determinada y accesible a todos los usuarios, así mismo determina que estos deben ser prestados a un precio asequible. El gobierno también podrá revisar o ampliar los servicios teniendo en cuenta consideraciones de demanda, política social o territorial y fijar los criterios para la determinación de los precios con el fin de garantizar la asequibilidad. (Artículo 37, numeral 1, 2)	Los concesionarios no podrán otorgar subsidios cruzados a los servicios que proporcionan en competencia por sí, o a través de sus empresas subsidiarias o filiales (Artículo 62)
Régimen de promoción de la competencia, integraciones empresariales y prohibición de prácticas restrictivas y competencia desleal	La Ley General de telecomunicaciones, no trata el tema de manera específica.	En materia de competencia, los proveedores de telecomunicaciones se registrarán por lo dispuesto en la ley 155 de 1959, en el decreto 2153 de 1992, y en ley 256 de 1996 y aquellas que las modifiquen, sustituyan, adicionen o aclaren y por la regulación	Operador dominante A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de operador dominante, en el ámbito municipal, autonómico, estatal o en otro ámbito territorial determinado, el operador u operadores de redes o servicios que hayan obtenido	La Secretaría estará facultada para establecer al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, que tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, obligaciones específicas relacionadas con tarifas.

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
		vigente. (Artículo 25)	<p>en dicho ámbito y en el año inmediatamente anterior, una cuota de mercado superior al 25 por 100, de los ingresos brutos globales generados por la utilización de las redes o por la prestación de los servicios.</p> <p>No obstante lo anterior y en atención a la capacidad de las redes de un mismo titular, o a la del servicio que éste preste, para influir en las condiciones del mercado, su volumen de negocios, su control sobre los medios de acceso a los usuarios finales, su acceso a los recursos financieros, su experiencia en suministrar productos y servicios o cualquier otra circunstancia que pueda afectar a las condiciones de la Competencia, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con carácter individualizado y mediante resolución motivada, podrá establecer que no tiene posición dominante en el mercado aunque participe en él en una cuota superior al 25 por 100, en el ámbito territorial de referencia. Del mismo modo y con arreglo a las mismas condiciones, podrá establecer que sí tiene esa posición dominante el prestador de los servicios o el titular de red con una cuota de mercado inferior al 25 por 100, en el ámbito territorial de referencia</p> <p>La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones establecerá y hará pública, anualmente, la relación de los operadores que se consideran dominantes en el mercado. (Artículo 23)</p>	calidad de servicio e información. (Artículo 63)

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
<p>Uso eficiente de la infraestructura y los recursos escasos</p> <p>Régimen de interconexión</p>	<p>Será obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los concesionarios de servicios intermedios que presten servicio telefónico de larga distancia, establecer y aceptar interconexiones, según las normas técnicas, procedimientos y plazos que establezca la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con objeto de que los suscriptores y usuarios de servicios públicos de un mismo tipo puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional. (Artículo 25)</p>	<p>Todos los proveedores de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor de telecomunicaciones, en cuanto sea técnicamente posible y de forma tal que no afecte la prestación continua y eficiente del servicio. (Artículo 33)</p>	<p>Según la Ley General de Telecomunicaciones, los titulares de redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a facilitar la interconexión de éstas, con todos los operadores del mismo tipo de redes y servicios telefónicos disponibles al público, que lo solicite. (Artículo 22, numeral 1)</p> <p>Los titulares de redes públicas de telecomunicaciones facilitarán la interconexión en condiciones no discriminatorias, transparentes, proporcionales y basadas en criterios objetivos. (Artículo 22, numeral 4)</p>	<p>Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, la Secretaría elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarificación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios y tendrán los siguientes objetivos:</p> <p>I. Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones;</p> <p>II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios, y</p> <p>III. Fomentar una sana competencia entre concesionarios. (Artículo 41)</p>
<p>Principios de interconexión</p>	<p>En el caso de interconexiones entre redes de servicio público telefónico y redes de servicios intermedios de telecomunicaciones, para cursar comunicaciones de larga distancia, será de la exclusiva responsabilidad del concesionario de servicios intermedios de telecomunicaciones acceder a la red local de cada zona primaria en el o los puntos de terminación de red fijados por la Subsecretaría de</p>	<p>Las relaciones de interconexión se basarán en la libre negociación entre las partes, para asegurar el cumplimiento de los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Trato no discriminatorio; 2. Transparencia; 3. Precios basados en costos más una utilidad razonable, y 4. Promoción de la libre y leal competencia. <p>(Artículo 34)</p>	<p>Principios de la interconexión.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los titulares de redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a facilitar la interconexión de éstas, con las de todos los operadores del mismo tipo de redes y servicios telefónicos disponibles al público. <p>La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá limitar esta obligación de interconexión, de forma temporal y caso por caso cuando existan</p>	<p>Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Permitir a concesionarios y permisionarios que comercialicen los servicios y capacidad que hayan adquirido de sus redes públicas de telecomunicaciones; II. Abstenerse de interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios interconectados.

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
	<p>Telecomunicaciones. Asimismo, será obligación del concesionario de servicio público telefónico establecer las interconexiones con redes de servicios intermedios que le sean solicitadas en dichos puntos.</p> <p>El concesionario de servicios intermedios que deba proveer servicios de larga distancia a otros concesionarios del mismo tipo, según lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 24 bis, estará obligado a aceptar y establecer las interconexiones que le sean solicitadas en ese propósito. En este caso será de exclusiva responsabilidad del concesionario que solicite la interconexión acceder a la red preexistente, en los puntos de interconexión fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.</p> <p>En el caso de interconexiones entre redes de servicio público telefónico de distintos concesionarios, en una misma zona primaria, para cursar comunicaciones locales, será de la exclusiva responsabilidad del nuevo concesionario acceder a la red preexistente en los puntos de terminación de red fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.</p> <p>Los precios o tarifas aplicados entre los concesionarios por los servicios prestados a través de las</p>		<p>alternativas técnica y comercialmente viables a ella y cuando la interconexión pedida no pueda satisfacerse por insuficiencia o inadecuación de los recursos disponibles.</p> <p>2. Los acuerdos de interconexión se celebrarán libremente entre las partes.</p> <p>3. Del mismo modo, cuando los titulares de las redes indicados en el apartado 1 de este artículo no las hayan interconectado, habiéndose agotado las posibilidades de acuerdo al respecto, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá exigir que se haga efectiva la interconexión y, cuando proceda, establecer las condiciones para la misma.</p> <p>4. Los titulares de redes públicas de telecomunicaciones facilitarán la interconexión en condiciones no discriminatorias, transparentes, proporcionales y basadas en criterios objetivos.</p> <p>5. La conexión física podrá, en su caso, ser realizada, en los términos que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>6. El documento en que se formalicen los acuerdos de interconexión deberá ser comunicado a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.</p> <p>7. El Gobierno fijará, por reglamento, las condiciones mínimas relativas a la interconexión. (Artículo 22)</p>	<p>III. Abstenerse de realizar modificaciones a su red que afecten el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes con las que esté interconectada.</p> <p>IV. Llevar contabilidad separada por servicios y atribuirse a sí mismo y a sus subsidiarias y filiales, tarifas desagregadas y no discriminatorias por los diferentes servicios de interconexión.</p> <p>V. Permitir la portabilidad de números cuando, a juicio de la Secretaría, esto sea técnica y económicamente factible;</p> <p>VI. Proporcionar de acuerdo a lo que establezcan los títulos de concesión respectivos, los servicios al público de manera no discriminatoria;</p> <p>VII. Prestar los servicios sobre las bases tarifarias y de calidad contratadas con los usuarios;</p> <p>VIII. Permitir la conexión de equipos terminales, cableados internos y redes privadas de los usuarios, que cumplan con las normas establecidas;</p> <p>IX. Abstenerse de establecer barreras contractuales técnicas o de cualquier naturaleza a la conexión de cableados ubicados dentro del domicilio de un usuario con otros concesionarios de redes públicas, y</p> <p>X. Actuar sobre bases no discriminatorias al proporcionar</p>

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
	interconexiones, serán fijados de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 a 30 J de esta ley."			información de carácter comercial, respecto de sus suscriptores, a filiales, subsidiarias o terceros. (Artículo 44)
Intervención de la comisión de regulación de comunicaciones	La Ley General de Telecomunicaciones no trata de manera explícita la funciones de una entidad en la interconexión, de manera general se expresa el tema y las funciones del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y la Subsecretaría de Telecomunicaciones como entes reguladores de la interconexión en cuanto a normas, procedimientos, plazos etc (Artículo 24, 25).	La Comisión de Regulación de Comunicaciones expedirá las normas que regulan la interconexión e intervendrá, de oficio o a solicitud de parte, para asegurar el cumplimiento de los siguientes objetivos: 1. Garantizar la comunicación entre usuarios de diferentes redes; 2. Optimizar el uso de redes e infraestructura; 3. Promover la libre y leal competencia; 4. Introducir diversas ofertas de servicio a mejores precios para los usuarios; 5. Orientar los precios entre proveedores a costos más utilidad razonable, bajo el principio de acceso igual-cargo igual. (Artículo 35)	Según la Ley General de Telecomunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá limitar la obligación de interconexión de forma temporal y caso por caso cuando existan alternativas técnicas y comercialmente viables y cuando la interconexión pedida no pueda satisfacerse por insuficiencia o inadecuación de los recursos disponibles. (Artículo 22, numeral 1) El Gobierno fijará, por reglamento, las condiciones mínimas relativas a la interconexión, teniendo en cuenta la normativa comunitaria sobre la oferta de red abierta. (Artículo 22, numeral 7)	Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio. (Artículo 42) En los convenios de interconexión las partes deberán: identificar puntos de interconexión, permitir el acceso a diferentes servicios de manera desagregada sobre tarifas no discriminatorias, actuar sobre bases de reciprocidad, realizar la interconexión donde sea técnicamente factible, establecer mecanismos de adecuada capacidad y calidad en la misma, realizar la tasación de servicios y en general realizar la comunicación de acuerdo a lo establecido en este artículo. (Artículo 43)
Acceso y uso de instalaciones esenciales	El concesionario de servicio público telefónico deberá ofrecer, dar y proporcionar a todo concesionario de servicios intermedios que provea servicios de larga distancia, igual clase de accesos o conexiones a la red telefónica. El concesionario de servicio público telefónico deberá ofrecer, dar y proporcionar a todos los concesionarios de servicios intermedios que presten servicios de larga distancia, en igualdad de condiciones económicas, comerciales, técnicas y de información, las	Los proveedores darán acceso a sus instalaciones esenciales, en forma oportuna, a los proveedores que se lo soliciten, para lo cual fijarán precios de acceso a tales bienes y servicios de acuerdo con la normatividad vigente, teniendo en cuenta los costos eficientes, transparentes, razonables, no discriminatorios y suficientemente desagregados. La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá declarar el carácter de instalación esencial de un bien o servicio y fijar las fórmulas,	La Ley General de Telecomunicaciones trata este tema, no de manera específica, hace alusión a el tema de instalaciones esenciales y derecho de los operadores, en el capítulo sobre derecho de los operadores a la ocupación del dominio público, a ser beneficiarios del procedimiento de expropiación forzosa y al establecimiento de servidumbres y de limitaciones a la propiedad. (Artículos 43 a 48)	Cuando las condiciones técnicas, de seguridad y operación lo permitan, los derechos de vía de las vías generales de comunicación; las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las postergas en que estén instalados cableados de distribución eléctrica; los terrenos adyacentes a los ductos de petróleo y demás carburos de hidrógeno; así como los postes y ductos en que estén instalados cableados de redes públicas de telecomunicaciones, que se hagan disponibles a algún concesionario de redes públicas deberán hacerse disponibles, de igual forma, a otros

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
	facilidades que sean necesarias para establecer y operar el sistema de multiportador contratado. <i>(Artículo 24 bis)</i>	parámetros y topes de precios aplicables a los casos en que deba resolver un conflicto entre proveedores; en este caso, se seguirá el procedimiento dispuesto en el artículo siguiente. <i>(Artículo 36)</i>		concesionarios sobre bases no discriminatorias. En consecuencia, ningún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones podrá contratar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad. <i>(Artículo 45)</i>
Utilidad pública e interés social	<p>El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones velará porque todos los servicios de telecomunicaciones y sistemas e instalaciones que generen ondas electromagnéticas, cualquiera sea su naturaleza, sean instalados, operados y explotados de modo que no causen lesiones a personas o daños a las cosas ni interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros o interrupciones en su funcionamiento.</p> <p>Además le corresponderá controlar y supervigilar el funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones y la protección de los derechos del usuario, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que éstos tengan derecho. <i>(Artículo 7)</i></p> <p>Las servidumbres que recaigan en propiedades privadas deberán ser convenidas por las partes y se regirán por las normas generales de derecho común. <i>(Artículo 18)</i></p>	<p>La instalación, ampliación y modificación de redes de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos, constituyen motivos de utilidad pública e interés social. Para estos propósitos, podrán imponerse servidumbres o expropiarse por vía judicial o administrativa bienes inmuebles, bajo los procedimientos legales. Igualmente, los proveedores podrán pasar la red de telecomunicaciones por predios ajenos; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio tendrá derecho a indemnización de acuerdo con lo dispuesto por la ley. <i>(Artículo 38)</i></p>	<p>Los operadores titulares de licencias individuales para la instalación de redes públicas de telecomunicaciones a los que, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de este Título, les sean exigibles obligaciones de servicio público, se beneficiarán de los derechos de ocupación del dominio público, de la aplicación del régimen de expropiación forzosa y del de establecimiento de servidumbres y limitaciones, de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo. <i>(Artículo 43)</i></p>	<p>Cuando las condiciones técnicas, de seguridad y operación lo permitan, los derechos de vía de las vías generales de comunicación; las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posteras en que estén instalados cableados de distribución eléctrica; los terrenos adyacentes a los ductos de petróleo y demás carburos de hidrógeno; así como los postes y ductos en que estén instalados cableados de redes públicas de telecomunicaciones, que se hagan disponibles a algún concesionario de redes públicas deberán hacerse disponibles, de igual forma, a otros concesionarios sobre bases no discriminatorias.</p> <p>En consecuencia, ningún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones podrá contratar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad. <i>(Artículo 45)</i></p>

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
	<p>Tratándose de servicios públicos de telecomunicaciones y siempre que los interesados no lleguen a un acuerdo directo en la forma prevista en el inciso final del artículo precedente, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal para el efecto indicado en dicho artículo siempre que el Subsecretario de Telecomunicaciones por resolución fundada, declare imprescindible el servicio. En este caso la indemnización que corresponda será fijada por los Tribunales de Justicia conforme al procedimiento sumario. (Artículo 19)</p>			
<p>Derecho al uso del espacio público y de los bienes de uso público</p>	<p>Los titulares de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público, sólo para los fines específicos del servicio respectivo.</p> <p>Tales derechos se ejercerán de modo que no se perjudique el uso principal de los bienes a que se refiere el inciso anterior y se cumplan las normas técnicas y reglamentarias, como también las ordenanzas que correspondan.</p> <p>Las servidumbres que recaigan en propiedades privadas deberán ser convenidas por las partes y se registrarán por las normas generales de derecho común. (Artículo 18)</p>	<p>Los proveedores tienen derecho al uso del espacio público y de los bienes de uso público, cuando ello fuere necesario para la instalación, ampliación, modificación y la utilización de redes de telecomunicaciones.</p> <p>Las autoridades competentes deben permitir la instalación de tales redes en la parte subterránea, superficial o aérea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Para el efecto, las autoridades pueden exigir garantías adecuadas a los riesgos que comporten y no podrán establecer criterios discriminatorios.</p> <p>Los proveedores estarán sujetos a las normas generales sobre planeación urbana, circulación y tránsito, medio ambiente, aprovechamiento del</p>	<p>1. Los titulares de licencias individuales para el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones a los que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho, en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de telecomunicaciones de que se trate.</p> <p>2. Para el otorgamiento de dicha autorización será requisito previo el informe del órgano competente del Ministerio de Fomento que acredite que el operador posee la correspondiente licencia para la instalación de la red que pretende utilizar y que el proyecto técnico reúne todos los requisitos exigidos en el título otorgado.</p> <p>Las condiciones y requisitos que se establezcan por las Administraciones titulares del dominio público, para la</p>	<p>Cuando las condiciones técnicas, de seguridad y operación lo permitan, los derechos de vía de las vías generales de comunicación; las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posterías en que estén instalados cableados de distribución eléctrica; los terrenos adyacentes a los ductos de petróleo y demás carburos de hidrógeno; así como los postes y ductos en que estén instalados cableados de redes públicas de telecomunicaciones, que se hagan disponibles a algún concesionario de redes públicas deberán hacerse disponibles, de igual forma, a otros concesionarios sobre bases no discriminatorias.</p> <p>En consecuencia, ningún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones podrá contratar el uso o aprovechamiento de dichos bienes</p>

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
	<p>Los titulares de concesiones y permisos y los administradores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a permitir el libre acceso de los funcionarios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones a sus instalaciones, dependencias y equipos, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias pertinentes.</p> <p>La Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de las facultades que le confiere este artículo. (Artículo 20)</p>	<p>espacio y bienes de uso público. Las normas municipales no podrán afectar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, y deberán someterse a los principios de igualdad, neutralidad y no discriminación entre los diferentes proveedores de telecomunicaciones.</p> <p>En ningún caso tales autoridades podrán negar, suspender o condicionar a los proveedores de redes las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes. Tampoco podrán fijar contraprestaciones discriminatorias por concepto del uso del espacio o de bienes de uso público ni determinarlas en función de los ingresos que perciba el respectivo operador o establecer exenciones a favor de personas públicas o privadas. La carencia de planes urbanísticos y de planeación municipal no impedirá la aplicación de las normas previstas en este título. (Artículo 39)</p>	<p>ocupación del mismo por los operadores de redes públicas, deberán ser, en todo caso, transparentes y no discriminatorios.</p> <p>3 .Los órganos encargados de la redacción de los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recabar del órgano competente del Ministerio de Fomento el oportuno informe, a efectos de determinar las necesidades de redes públicas de telecomunicaciones. Los diferentes instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las necesidades de establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones, señaladas en los informes del Ministerio de Fomento. (Artículo 44, numeral 1, 2, 3)</p>	<p>con derechos de exclusividad. (Artículo 45)</p> <p>Sólo podrán instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país los concesionarios de redes públicas o las personas que expresamente autorice la Secretaría, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables. (Artículo 47)</p>
Acceso y servicio universal contribución de solidaridad	Crease el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante "el Fondo", por un período de cuatro años, contados desde la vigencia de esta ley, con objeto de promover el aumento de la cobertura del servicio público telefónico en áreas rurales y	Todos los proveedores de telecomunicaciones estarán sujetos a una contribución de solidaridad, de naturaleza parafiscal, destinada a la inversión social, que fijará el gobierno nacional y deberá ser pagada a favor del Fondo de Comunicaciones, la cual no excederá del 2.7% de sus ingresos brutos provenientes de cualquier	Concepto y ámbito de aplicación Se entiende por servicios universales de telecomunicaciones, el conjunto definido de servicios de telecomunicaciones con una calidad determinada, accesibles a todos los usuarios con independencia de su localización geográfica y a un precio asequible. En la determinación de los	Este tema es abordado en la Ley Federal de Telecomunicaciones, desde la cobertura social de las redes públicas. (Artículo 50 y 51)

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
	urbanas de bajos ingresos, con baja densidad telefónica. El Fondo estará constituido por los aportes que se consignen anualmente en la ley de Presupuestos de la Nación y otros aportes. (Artículo 28 A)	concepto relacionado con la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y la explotación económica de redes de telecomunicaciones, descontados los pagos por remuneración de la utilización de otras redes de proveedores contribuyentes. Dicha contribución podrá disminuirse cuando el país haya logrado niveles adecuados de cobertura a nivel urbano y rural, o cuando se haya atendido un porcentaje significativo de habitantes con discapacidad física, o cuando se esté atendiendo a un porcentaje significativo de habitantes de menores recursos. (artículo 41)	conceptos de servicio accesible y precio asequible, se tomará en consideración, especialmente, el hecho insular. El Gobierno podrá revisar y ampliar los servicios que se engloban dentro del servicio universal de telecomunicaciones, en función de la evolución tecnológica, de la demanda de servicios en el mercado o por consideraciones de política social o territorial. Asimismo, podrá revisar la fijación de los niveles de calidad en la prestación de los servicios y los criterios para la determinación de los precios que garanticen su carácter de asequibles. (Artículo 37, numerales 1, 2)	
Carácter de inversión social de las rentas destinadas al servicio y acceso universal	En la Ley General de Telecomunicaciones no hay una definición al respecto.	Para todos los efectos legales, los recursos propios del Fondo de Comunicaciones se destinarán a atender el servicio o el acceso universal en servicios de telecomunicaciones, y constituyen inversión social. (Artículo 43)	El coste neto de la financiación de la obligación de prestación del servicio universal, será soportado por todos los operadores que exploten las redes públicas de telecomunicaciones y por los prestadores de los servicios telefónicos disponibles al público. El Fondo Nacional del Servicio Universal de Telecomunicaciones tiene por finalidad garantizar la financiación del servicio universal. (Artículo 39, numeral 2, 3)	Este tema es abordado en la Ley Federal de Telecomunicaciones, desde la cobertura social de las redes públicas. (Artículo 50 y 51)
Método y sistema de distribución de la contribución en programas de inversión social en telecomunicaciones	La Ley General de Telecomunicaciones crea el Fondo de Desarrollo de las telecomunicaciones, con el objeto de promover el aumento de la cobertura del servicio público telefónico en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos, con baja densidad	El Fondo de Comunicaciones distribuirá la contribución a través de la ejecución de programas y proyectos destinados a la promoción del acceso a las telecomunicaciones, buscando reducir	Se entiende por servicios universales de telecomunicaciones, el conjunto definido de servicios de telecomunicaciones con una calidad determinada, accesibles a todos los usuarios con independencia de su localización geográfica y a un precio asequible. En la determinación de los	Este tema es abordado en la Ley Federal de Telecomunicaciones, desde la cobertura social de las redes públicas. (Artículo 50 y 51).

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
	<p>telefónica. (Artículo 28 A)</p> <p>La Subsecretaría de Telecomunicaciones recibirá, sugerencias y proposiciones de proyectos específicos, efectuadas por concesionarios de servicios de telecomunicaciones, municipalidades, juntas de vecinos o terceros, para elaborar el programa de proyectos subsidiables por ejecutarse durante el año siguiente. Una vez completado este trámite, la Subsecretaría pondrá dicho programa anual a disposición del Consejo, acompañado de las evaluaciones técnico-económicas de los proyectos y de sus respectivas prioridades sociales. (Artículo 28 C)</p> <p>El programa anual de proyectos subsidiables, mencionado en el artículo anterior, considerará los siguientes tipos de proyectos:</p> <p>a) Dentro de las áreas de atención obligatoria del servicio público telefónico, se contemplarán teléfonos públicos o centros de llamadas, que podrán complementarse con otras prestaciones, y</p> <p>b) Fuera de dichas áreas, se contemplarán los mismos tipos de proyectos indicados en la letra a), los que podrán incluir, además, líneas de abonados no afectas a subsidio. (Artículo 28 D)</p>	<p>las diferencias de acceso en:</p> <p>a. Los grupos de población rural</p> <p>b. Los grupos marginales, urbanos y rurales</p> <p>c. Los grupos con menor capacidad económica</p> <p>d. Los grupos con limitaciones físicas.</p> <p>El Ministerio de Comunicaciones elaborará cada dos (2) años, durante el primer semestre del año respectivo, un estudio que determine las necesidades de comunicaciones del país y cuantifique los recursos necesarios para atender las necesidades de cada uno de los grupos señalados en este artículo. Una vez definidas las necesidades, se determinará el monto a distribuir entre los diferentes programas de inversión social, y se obtendrá una constante, un factor o un coeficiente de distribución. En todo caso se dará prelación a las soluciones de acceso comunitario multiservicio frente a las individuales.</p> <p>En la medida en que se reduzcan las diferencias de acceso mediante las soluciones comunitarias y siempre que proveedores eficientes no puedan atender necesidades de servicio universal de manera rentable, el Fondo de Comunicaciones podrá promover la ejecución de estos proyectos mediante la entrega de aportes que coadyuven a la recuperación de la inversión a costos eficientes, dando prelación a</p>	<p>conceptos de servicio accesible y precio asequible, se tomará en consideración, especialmente, el hecho insular.</p> <p>Inicialmente, bajo el concepto de servicio universal de telecomunicaciones, se deberá garantizar, en los términos que reglamentariamente se determinen:</p> <p>a) Que los ciudadanos puedan recibir conexión a la red telefónica pública fija y acceder a la prestación del servicio telefónico fijo disponible para el público.</p> <p>b) Que los abonados al servicio telefónico dispongan, gratuitamente, de una guía telefónica, actualizada e impresa y unificada para cada ámbito territorial.</p> <p>c) Que exista una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago en el dominio público, en todo el territorio nacional.</p> <p>d) Que los usuarios discapacitados o con necesidades sociales especiales tengan acceso al servicio telefónico fijo disponible al público, en condiciones equiparables a las que se ofrecen al resto de usuarios. (Artículo 37)</p>	

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
		<p>esquemas eficientes de asignación directa a los grupos de población beneficiarios.</p> <p>Parágrafo. El Fondo de Comunicaciones sólo fomentará proyectos de promoción de servicio universal cuando en la respectiva área de cobertura no exista suficiente capacidad en planta interna para atender la demanda de los usuarios. (artículo 44)</p>		
Derechos especiales de los usuarios	<p>Algunos de los derechos que se enuncian en la Ley General de Telecomunicaciones son:</p> <p>1. El concesionario de servicio público telefónico deberá establecer un sistema de multiportador discado que permita al suscriptor o usuario del servicio público telefónico seleccionar los servicios de larga distancia, nacional e internacional, del concesionario de servicios intermedios de su preferencia (Artículo 24 bis).</p> <p>2. Las empresas concesionarias de servicio público telefónico estarán obligadas a dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio y a los que estando fuera de ella y de la de otro concesionario, costeen las extensiones o refuerzos necesarios para llegar hasta ella. (Artículo 24B)</p>	<p>Además de los establecidos en las normas generales y en la regulación, los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones tendrán los siguientes derechos especiales:</p> <p>1. Elegir y cambiar libremente el proveedor de acuerdo con lo autorizado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.</p> <p>2. Recibir de los proveedores información clara, veraz, suficiente y comprobable sobre los servicios ofrecidos, así como sobre sus precios, de manera tal que se permita un correcto aprovechamiento de los mismos.</p> <p>3. Ser informado previamente por el proveedor del cambio de los precios o planes previamente contratados.</p> <p>4. Cambiar libremente de plan de precios, sin otras restricciones que aquellas autorizadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.</p> <p>5. Recibir una factura que refleje las condiciones comerciales pactadas con el proveedor.</p>	<p>Derechos de los usuarios</p> <p>1. Los operadores de telecomunicaciones y los usuarios podrán someter las controversias que les enfrenten, al conocimiento de Juntas Arbitrales de Consumo.</p> <p>Para el supuesto de que no se sometan a las Juntas Arbitrales de Consumo, el Ministerio de Fomento establecerá, reglamentariamente, el órgano competente de dicho Departamento para resolver las repetidas controversias.</p> <p>2. Las normas básicas de utilización de los servicios de telecomunicaciones accesibles al público en general que determinarán los derechos de los usuarios:</p> <p>a) La responsabilidad por los daños que se les produzcan.</p> <p>b) Los derechos de información de los usuarios.</p> <p>c) Los plazos para la modificación</p>	<p>La Ley Federal de Telecomunicaciones no trata el tema de manera específica.</p>

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
		<p>6. Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas a través de cualquier medio idóneo de elección del usuario y, por lo menos, medio escrito, correo electrónico y comunicación telefónica.</p> <p>7. Conocer los indicadores de atención al cliente registrados por el proveedor ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones. (artículo 46)</p>	<p>de las ofertas.</p> <p>d) Los derechos de desconexión de determinados servicios, previa solicitud del usuario.</p> <p>e)El derecho a obtener una compensación por la interrupción del servicio.</p> <p>3. La elaboración y comercialización de las guías de abonados a los servicios de telecomunicaciones y de los servicios de información se realizará en régimen de libre competencia, garantizándose, en todo caso, a los abonados el derecho a la protección de sus datos personales, incluyendo el de no figurar en dichas guías o servicios.</p> <p>4. En todo caso, los usuarios tendrán derecho a una información fiel sobre los servicios y productos ofrecidos, así como sobre sus precios, que permita un correcto aprovechamiento de los mismos y favorezca la libertad de elección.</p> <p>5. El Gobierno o, en su caso, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrán introducir cláusulas de modificación de los contratos celebrados entre los operadores y los usuarios, para evitar el trato abusivo a éstos. (Artículo 54)</p>	
Fondo de comunicaciones	Crease el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante "el Fondo", por un período de cuatro años, contados desde la vigencia de esta ley, con objeto de promover el	El Fondo de Comunicaciones es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Comunicaciones. Su objetivo fundamental es la realización de planes, programas y proyectos	El Fondo Nacional del Servicio Universal de Telecomunicaciones tiene por finalidad garantizar la financiación del servicio universal. Los activos monetarios procedentes de los operadores con obligaciones de	Este tema es tratado en los artículos 50 y 51 sobre la cobertura social de las redes publicas, haciendo referencia a la provisión de servicios en todo el territorio nacional, pero no hace referencia a la creación de un fondo de telecomunicaciones.

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
	<p>aumento de la cobertura del servicio público telefónico en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos, con baja densidad telefónica.</p> <p>El Fondo estará constituido por los aportes que se consignen anualmente en la ley de Presupuestos de la Nación y otros aportes. (Artículo 28 A)</p>	<p>para facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional a los servicios de telecomunicaciones, la tecnologías de la información, y postales, de carácter social, la investigación y desarrollo, así como apoyar las actividades del Ministerio de Comunicaciones, el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones. Para estas últimas actividades, el Fondo de Comunicaciones no podrá destinar más del 15% de sus ingresos.</p> <p>Parágrafo. El Fondo de Comunicaciones funcionará con la planta de personal del Ministerio de Comunicaciones. (Artículo 58)</p>	<p>contribuir a la financiación del servicio universal, se depositarán en este Fondo, en una cuenta específica designada a tal efecto.</p> <p>En la cuenta podrán depositarse aquellas aportaciones que sean realizadas por cualquier persona física o jurídica que desee contribuir, desinteresadamente, a la financiación de cualquier prestación propia del servicio universal.</p> <p>La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se encargará de la gestión de este Fondo. Además, elaborará y hará público un informe anual sobre los costes del servicio universal y las aportaciones realizadas al Fondo para su financiación. A estos efectos, podrá requerir toda la información que estime necesaria de los operadores implicados.</p> <p>En caso de que el resultado de este informe indicase que el coste de la prestación del servicio universal, para operadores obligados a ello, fuese de una magnitud tal que no justificase los costes derivados de la gestión del Fondo, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá proponer al Gobierno su supresión y, en su caso, el establecimiento de mecanismos de compensación directa entre operadores. (Artículo 39, numeral 3)</p>	
Funciones del fondo de comunicaciones	La Ley General de Telecomunicaciones crea el Fondo de	Además de las funciones previstas en otras normas, el Fondo de	El Fondo Nacional del Servicio Universal de Telecomunicaciones tiene por	

ASPECTO	<p style="text-align: center;">CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)</p>	<p style="text-align: center;">COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.</p>	<p style="text-align: center;">ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.</p>	<p style="text-align: center;">MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.</p>
	<p>Desarrollo de las telecomunicaciones, con el objeto de promover el aumento de la cobertura del servicio público telefónico en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos, con baja densidad telefónica (Artículo 28 A).</p> <p>La Subsecretaría de Telecomunicaciones recibirá, hasta septiembre de cada año, sugerencias y proposiciones de proyectos específicos, efectuadas por concesionarios de servicios de telecomunicaciones, municipalidades, juntas de vecinos o terceros, para elaborar el programa de proyectos subsidiables por ejecutarse durante el año siguiente. Una vez completado este trámite, la Subsecretaría pondrá dicho programa anual a disposición del Consejo, dentro de los dos meses siguientes, acompañado de las evaluaciones técnico-económicas de los proyectos y de sus respectivas prioridades sociales.</p> <p>El Consejo, dentro de los diez días de recibido el mencionado programa, deberá solicitar un informe del Ministerio de Planificación y Cooperación, el que deberá ser evacuado dentro de treinta días, a contar del requerimiento. No obstante, si dicho informe no fuere recibido en el plazo indicado, el Consejo podrá proceder sin él. (Artículo 28 C)</p> <p>Los subsidios que establece este Título se financiarán con los recursos del Fondo y se pagarán a través del</p>	<p>Comunicaciones tendrá las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Financiar planes y programas de inversión destinados a la instalación, la operación o el mantenimiento de proyectos de telecomunicaciones sociales y financiar o ejecutar los destinados a la expansión de las TICs. 2. Aplicar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2, de acuerdo con lo dispuesto en el régimen de transición que contempla la presente ley, con cargo a los recursos disponibles en el Fondo de Comunicaciones para tal efecto. 3. Establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar el acceso y uso de las TIC's y generar estímulos económicos que contribuyan a este propósito. (Artículo 59) 	<p>finalidad garantizar la financiación del servicio universal. (Artículo 39 numeral 3)</p>	

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
	Servicio de Tesorerías, en la forma que determine el reglamento. Estos subsidios no constituirán renta para sus beneficiarios. (Artículo 28 H)			
Otros recursos del fondo de comunicaciones	El Fondo estará constituido por los aportes que se consignen anualmente en la ley de Presupuestos de la Nación y otros aportes. (Artículo 28A)	Además de los señalados en otras normas, son recursos del Fondo de Comunicaciones: 1. La contribución de solidaridad a que hace referencia el artículo 41. 2. Las contraprestaciones por concepto del otorgamiento de recursos escasos y uso de los mismos y de otras actuaciones a cargo del Ministerio de Comunicaciones, así como de sus respectivas renovaciones, modificaciones y prórrogas, que se incorporen en el Presupuesto Nacional. 3. El producto de la venta de formularios, pliegos de condiciones, términos de referencia, publicaciones, documentos magnéticos, estudios técnicos, copias, autenticaciones y demás documentos destinados al público. 4. El monto de los intereses sobre obligaciones a su favor y de multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o la Comisión de Regulación de Comunicaciones, a proveedores de telecomunicaciones. 5. Los rendimientos financieros obtenidos como consecuencia de las	En la cuenta podrán depositarse aquellas aportaciones que sean realizadas por cualquier persona física o jurídica que desee contribuir, desinteresadamente, a la financiación de cualquier prestación propia del servicio universal. (Artículo 39, numeral 3)	Este tema no esta regulado en la Ley Federal de Telecomunicaciones.

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
		<p>inversiones realizadas con sus propios recursos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.</p> <p>6. Los que se destinen en el presupuesto nacional.</p> <p>7. Los demás ingresos que reciba a cualquier título, así como el producto o los frutos de sus bienes. (Artículo 60)</p>		
Infracciones al régimen de telecomunicaciones	<p>Las infracciones a las normas de la presente ley, a sus reglamentos, planes técnicos fundamentales y normas técnicas, serán sancionadas por el Ministro en conformidad a las disposiciones de esta ley. Las sanciones sólo de materializarán una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. (Artículo 36).</p> <p>Comete delito de acción pública:</p> <p>a) El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones.</p> <p>b) El que maliciosamente interfiera, intercepte o interrumpa un servicio de telecomunicaciones.</p> <p>c) El que intercepte o capté maliciosamente o graba sin la debida autorización, cualquier tipo de señal</p>	<p>Se consideran infracciones al ordenamiento general de las telecomunicaciones, el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley, y las disposiciones establecidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones. En especial, son infracciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incumplir las normas sobre homologación. 2. Incumplir el pago de las obligaciones económicas contraídas a favor del Ministerio de Comunicaciones -Fondo de Comunicaciones. 3. Negarse a poner oportunamente a disposición de los demás proveedores la información técnica sobre instalaciones esenciales y la información pertinente para suministrar servicios, conforme a la regulación. 4. Utilizar frecuencias radioeléctricas u otros recursos escasos de telecomunicaciones, sin la correspondiente licencia o en forma 	<p>La Ley General de Telecomunicaciones trata el régimen de infracciones y sanciones a través del incumplimiento de los títulos habilitantes, las responsabilidades que esto genera y a que entidades corresponde las funciones de inspección y sanción de las mismas.</p> <p>Además de esto crea una clasificación de las infracciones en infracciones muy graves, graves y leves, las cuales dependiendo de su clasificación, serán igualmente sancionadas. (Artículo 76 a 81)</p>	<p>Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de acuerdo con los lineamientos establecidos el artículo 71, en el cual se imponen una serie de multas que aumentan su valor de acuerdo a unas conductas tipificadas como irregulares en este régimen general de telecomunicaciones, estas obedecen a las autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones, la comercialización de los mismos, contravenciones de disposiciones tarifarias, y manejo de la información. (Artículo 71)</p>

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
	<p>que se emita a través de un servicio público de telecomunicaciones.</p> <p>d) La difusión pública o privada de cualquier comunicación obtenida con infracción a lo establecido en la letra precedente. (Artículo 36B)</p>	<p>distinta a la autorizada.</p> <p>5. La renuencia injustificada a facilitar la interconexión de acuerdo con el régimen vigente, o la desconexión a otro operador que se encuentre interconectado sin autorización previa de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, salvo lo dispuesto para los proveedores clandestinos.</p> <p>6. Usar, acceder o interconectar redes de telecomunicaciones sin autorización, o en forma distinta a la permitida en la ley, en los reglamentos o en las regulaciones, así como interferirlas, degradarlas o causarles daños por cualquier medio.</p> <p>7. Producir dolosamente interferencias o daños en las redes de telecomunicaciones y en las instalaciones y equipos de los proveedores, o incurrir en conducta negligente que ponga en peligro la integridad de la red o la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones.</p> <p>8. Emitir señales clandestinas, engañosas o falsas, o utilizar las redes de telecomunicaciones para realizar actos contrarios al orden público, o a la seguridad ciudadana.</p> <p>9. No entregar información oportuna a la autoridad que la solicite.</p> <p>10. Prestar servicios de telecomunicaciones sin el lleno de requisitos legales. (Artículo 62)</p>		
Sanciones	Las infracciones a las normas de la presente ley, a sus reglamentos,	Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el	Sanciones	Este tema es tratado en el artículo 71 de acuerdo a las sanciones económicas y

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
	<p>planes técnicos fundamentales y normas técnicas, serán sancionadas por el Ministro en conformidad a las disposiciones de esta ley. Las sanciones sólo de materializarán una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. A falta de sanción expresa y según la gravedad de la infracción, se aplicará alguna de las siguientes sanciones:</p> <p>1.- Amonestación.</p> <p>2.- Multa.</p> <p>3.- Suspensión de transmisiones hasta por un plazo de 20 días, en caso de reiteración de laguna infracción grave, tratándose de concesiones de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, servicios limitados de telecomunicaciones y servicios limitados de televisión.</p> <p>4.- Caducidad de la concesión o permiso. Esta sólo procederá en los siguientes casos:</p> <p>a) Incumplimiento del marco técnico aplicable al servicio, siempre que las observaciones que la Subsecretaría haya formulado previamente y por escrito, no se hayan subsanado dentro del plazo que haya fijado al efecto y que se contará desde la fecha de notificación de tales observaciones al afectado.</p>	<p>infractor, la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones, cuya graduación tendrá en consideración los criterios de gravedad de la falta, el daño producido a terceros, el perjuicio ocasionado a los usuarios, la reincidencia en su comisión, y la razonabilidad:</p> <p>1. Amonestación.</p> <p>2. Suspensión hasta por seis meses de la licencia para uso del espectro y/o de la autorización legal para prestar el servicio.</p> <p>3. Multas.</p> <p>4. Multas sucesivas.</p> <p>5. Cancelación de la licencia para el uso del espectro.</p> <p>6. Prohibición al infractor para prestar directa o indirectamente servicios públicos de telecomunicaciones hasta por diez años.</p> <p>Además de la aplicación de las sanciones contenidas en el presente título, se ordenará la suspensión inmediata de las conductas previstas en el artículo anterior.</p> <p>En todo caso, para la imposición de estas sanciones, se deberán atender los principios del debido proceso y del derecho de defensa.</p> <p>Parágrafo. La imposición de las sanciones previstas en el presente artículo dará lugar al decomiso definitivo de los equipos que hubieren sido objeto de decomiso provisional como medida cautelar. (Artículo 63)</p>	<p>1. El Ministerio de Fomento o la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones impondrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes sanciones:</p> <p>A. Por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quintuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción; o, en caso de que no resulte posible aplicar este criterio o de su aplicación resultare una cantidad inferior a la mayor de las que a continuación se indican, esta última constituirá el importe de la sanción pecuniaria.</p> <p>Las infracciones muy graves, en función de sus circunstancias, podrán dar lugar a la revocación de la autorización o licencia.</p> <p>B. Por la comisión de infracciones graves, se impondrá al infractor multa por importe de hasta el duplo del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones que constituyan aquéllos o, en caso de que no resulte aplicable este criterio o de su aplicación resultare una cantidad inferior a la mayor de las que a continuación se indican, esta última constituirá la sanción pecuniaria.</p> <p>Las infracciones graves, en función de sus circunstancias, podrán llevar aparejada amonestación pública, con</p>	<p>en los siguientes artículos:</p> <p>Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. (Artículo 72)</p> <p>Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte o de que, cuando proceda, la Secretaría revoque la concesión o permiso respectivos. (Artículo 73)</p> <p>Para declarar la revocación de las concesiones y permisos; la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (Artículo 74) (Documento 72)</p>

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
	<p>b) Sanción reiterada de suspensión de transmisiones.</p> <p>c) No pago de la multa que se hubiese aplicado, transcurridos que sean 30 días desde la fecha en que la resolución respectiva haya quedado ejecutoriada.</p> <p>d) Alteración de cualquiera de los elementos esenciales de la concesión, que se establecen en el artículo 14.</p> <p>e) Suspensión de las transmisiones de un servicio de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, o de servicios limitados de televisión, por más de 3 días, sin permiso previo de la Subsecretaría y siempre que ello no provenga de fuerza mayor.</p> <p>f) Usar una concesión de radiodifusión de mínima cobertura en fines distintos de establecidos.</p> <p>g) Atraso, por más de 6 meses, en el pago de los derechos devengados por el uso del espectro radioeléctrico, sin perjuicio del cobro ejecutivo de los mismos.</p> <p>En los casos de las letras c), d), f), y g), deberá necesariamente aplicarse la caducidad. La declaración de caducidad se hará por decreto supremo o por resolución exenta, según se trate de una concesión o de un permiso de telecomunicaciones. (Artículo 36)</p>	(Documento 70)	<p>publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y en dos periódicos de difusión nacional, una vez que la resolución sancionadora tenga carácter firme.</p> <p>C. Por la comisión de infracciones leves se impondrá al infractor una multa. Las infracciones leves, en función de sus circunstancias, podrán llevar aparejada una amonestación privada.</p> <p>En todo caso, la cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta:</p> <p>a) La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente por el sujeto al que se sanciona.</p> <p>b) La repercusión social de las infracciones.</p> <p>c) El daño causado.</p> <p>d) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.</p> <p>3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo, el Ministerio de Fomento o la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar las siguientes medidas:</p> <p>A. Las infracciones a las que se refieren podrán dar lugar a la adopción de medidas cautelares consistentes en el precintado de los equipos o</p>	

ASPECTO	CHILE Ley General de Telecomunicaciones. Número 18168 del 2 de octubre de 1982 (Modificado por ley Nº 19277 de 20 de Enero de 1994, Ley Nº 9302 de 10 de marzo de 1994 y Ley Nº 19605 de 26 de Enero de 1999)	COLOMBIA Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.	ESPAÑA Legislación Básica sobre Telecomunicaciones, Ley 11 de 1998 de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones.	MEXICO Ley Federal de Telecomunicaciones, aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de mayo de 1995 y promulgada por el Presidente de la República el 6 de junio de 1995.
	<p>(Documento 69)</p>		<p>instalaciones que hubiere empleado el infractor por un plazo máximo de seis meses.</p> <p>Cuando carezca de título habilitante o su equipo no esté homologado, se mantendrán las medidas cautelares previstas en el párrafo anterior hasta la resolución del procedimiento, o hasta la homologación.</p> <p>B. Las infracciones muy graves podrán dar lugar a la revocación definitiva del título habilitante para la prestación del correspondiente servicio.</p> <p>4. Las cuantías señaladas en este artículo serán actualizadas periódicamente por el Gobierno teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo. (Artículo 82, numerales 1, 2, 3, 4)</p> <p>(Documento 71)</p>	

VI. Derecho Comunitario

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Directiva 2002/19/ce del parlamento europeo y del consejo de 7 de marzo de 2002</p>	<p>Relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (directiva acceso)</p> <p>Ámbito de aplicación, objetivos y definiciones</p> <p>Artículo 1. Ámbito de aplicación y objetivo 1. La presente Directiva armoniza, dentro del marco que establece la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco), la manera en que los Estados miembros regulan el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y su interconexión. El objetivo es establecer un marco regulador para las relaciones entre los suministradores de redes y servicios que sea compatible con los principios del mercado interior, haga posible el mantenimiento de una competencia sostenible, garantice la interoperabilidad de los servicios de comunicaciones electrónicas y redunde en beneficio de los consumidores.</p> <p>Artículo 3. Marco general de acceso e interconexión 1. Los Estados miembros velarán por que no existan restricciones que impidan que las empresas de un mismo Estado miembro o de Estados miembros diferentes negocien entre sí acuerdos sobre mecanismos técnicos y comerciales de acceso y/o interconexión, con arreglo a la legislación comunitaria. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal) (1), los Estados miembros no mantendrán medidas legales o medidas administrativas que, a la hora de conceder el acceso o la interconexión, obliguen a los operadores a ofrecer condiciones distintos a empresas diferentes por servicios equivalentes, e/o impongan obligaciones que no estén relacionadas con los servicios reales de acceso e interconexión suministrados sin perjuicio de las condiciones establecidas en el anexo de la Directiva 2002/20/CE (Directiva autorización).</p> <p>Artículo 4. Derechos y obligaciones de las empresas. 1. Los operadores de redes públicas de comunicaciones tendrán en el derecho y, cuando así lo soliciten otras empresas igualmente autorizadas, la obligación de negociar la interconexión mutua con el fin de prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público con vistas a garantizar el suministro de servicios y su interoperabilidad en toda la Comunidad.</p> <p>Artículo 5. Competencias y responsabilidades de las autoridades nacionales de reglamentación en materia de acceso e interconexión. 1. Para la consecución de los objetivos que se establecen en (...) de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco), las autoridades nacionales de reglamentación fomentarán y, en su caso, garantizarán, de conformidad con</p>

lo dispuesto en la presente Directiva, la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, y ejercerán sus responsabilidades de tal modo que se promueva la eficiencia, la competencia sostenible y el máximo beneficio para los usuarios finales.

En particular y sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse en relación con las empresas que tengan un peso significativo en el mercado.

a) en la medida en que sea necesario garantizar la posibilidad de conexión de extremo a extremo, obligaciones a las empresas que controlen el acceso a los usuarios finales, incluida, en casos justificados, la obligación de interconectar sus redes cuando no lo hayan hecho;

2. Cuando impongan obligaciones a un operador para que facilite acceso, (...) las autoridades nacionales de reglamentación podrán establecer determinadas condiciones técnicas u operativas a los proveedores y/o beneficiarios de dicho acceso, de conformidad con la legislación comunitaria, cuando ello sea necesario para garantizar el funcionamiento normal de la red. (...)

3. Las obligaciones y condiciones impuestas de conformidad con los apartados 1 y 2 serán objetivas, transparentes, proporcionadas y no discriminatorias y se aplicarán de conformidad con los procedimientos (...) de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).

4. Por lo que respecta al acceso y la interconexión, los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación estén facultadas para intervenir por iniciativa propia cuando esté justificado o, en ausencia de acuerdo entre empresas, a petición de cualquiera de las partes implicadas, con objeto de garantizar los objetivos generales. (...)

Artículo 9 Obligación de transparencia.

1. (...) Las autoridades nacionales de reglamentación estarán facultadas para imponer obligaciones de transparencia en relación con la interconexión y el acceso, conforme a las cuales los operadores deberán hacer público determinado tipo de información, como la relativa a la contabilidad, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización, y precios.

2. En particular, cuando se impongan a un operador obligaciones de no discriminación, las autoridades nacionales de reglamentación podrán exigir a dicho operador que publique una oferta de referencia, que deberá estar suficientemente desglosada para garantizar que no se exija a las empresas pagar por recursos que sean innecesarios para el servicio requerido, en la que se describan las ofertas pertinentes subdivididas por componentes de acuerdo con las necesidades del mercado, así como las condiciones correspondientes, incluidos los precios.

Artículo 10. Obligación de no discriminación

1. (...) Las autoridades nacionales de reglamentación estarán facultadas para imponer obligaciones de no discriminación en relación con la interconexión o el acceso.

2. Las obligaciones de no discriminación garantizarán, en particular, que el operador aplique condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcione a terceros servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas

condiciones.

Artículo 12. Obligaciones relativas al acceso a recursos específicos de las redes y a su utilización.

1. (...) las autoridades nacionales de reglamentación estarán facultadas para exigir a los operadores que satisfagan las solicitudes razonables de acceso a elementos específicos de las redes y a recursos asociados, así como las relativas a su utilización, entre otros casos en aquellas situaciones en las que dichas autoridades consideren que la denegación del acceso o unas condiciones no razonables de efecto análogo pueden constituir un obstáculo al desarrollo de un mercado competitivo sostenible a escala minorista o que no benefician a los usuarios finales. Se podrá imponer a los operadores, entre otras cosas, que:

a) concedan acceso a terceros a elementos y/o recursos específicos de las redes, incluido el acceso desagregado al bucle local;

b) negocien de buena fe con las empresas que soliciten el acceso;

c) no revoquen una autorización de acceso a recursos previamente concedida;

e) concedan libre acceso a interfaces técnicas, protocolos u otras tecnologías clave que sean indispensables para la interoperabilidad de los servicios o de servicios de redes virtuales;

f) faciliten la ubicación u otras modalidades de compartición de instalaciones, como conductos, edificios y mástiles;

g) presten determinados servicios necesarios para garantizar la interoperabilidad de servicios de extremo a extremo ofrecidos a los usuarios, con inclusión de los recursos necesarios para los servicios de red inteligente o la itinerancia en redes móviles;

h) proporcionen acceso a sistemas de apoyo operativos o a sistemas informáticos similares necesarios para garantizar condiciones equitativas de competencia en la prestación de servicios;

i) interconecten redes o los recursos de éstas.

Las autoridades nacionales de reglamentación podrán acompañar dichas obligaciones de condiciones en materia de equidad, racionalidad y oportunidad.

2. Cuando las autoridades nacionales de reglamentación estudien la conveniencia de imponer las obligaciones previstas apartado 1, y en particular al evaluar si dichas obligaciones resultarían coherentes con los objetivos establecidos en (...) la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco), habrán de tener en cuenta, en particular, los siguientes elementos:

a) la viabilidad técnica y económica de utilizar o instalar recursos que compitan entre sí, a la vista del ritmo de desarrollo del mercado, tomando en cuenta la naturaleza y el tipo de interconexión y acceso de que se trate;

b) la posibilidad de proporcionar el acceso propuesto, en relación con la capacidad disponible;

c) la inversión inicial del propietario del recurso, teniendo presentes los riesgos incurridos al efectuarla;

d) la necesidad de salvaguardar la competencia a largo plazo;

e) cuando proceda, los derechos pertinentes en materia de propiedad intelectual;

	<p>Artículo 13. Obligaciones de control de precios y contabilidad de costes</p> <p>1. (...) las autoridades nacionales de reglamentación estarán facultadas para imponer obligaciones en materia de recuperación de los costes y control de los precios, (...) en relación con determinados tipos de interconexión o acceso, en los casos en que el análisis del mercado ponga de manifiesto que una ausencia de competencia efectiva permitiría al operador en cuestión mantener unos precios excesivos o la compresión de los precios, en detrimento de los usuarios finales. Las autoridades nacionales de reglamentación tendrán en cuenta la inversión efectuada por el operador y le permitirán una tasa razonable de rendimiento en relación con el capital correspondiente invertido habida cuenta de los riesgos afrontados por éste.</p> <p>2. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que el mecanismo de recuperación de costes o el método de fijación de precios que se imponga sirva para fomentar la eficacia y la competencia sostenible y potencie al máximo los beneficios para los consumidores. En ese sentido, las autoridades nacionales de reglamentación podrán tener asimismo en cuenta los precios practicados en mercados competidores comparables.</p> <p>4. Al imponer un sistema de contabilidad de costes en apoyo a los controles de precios, las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que se ponga a disposición del público una descripción de dicho sistema, en la que se indiquen, como mínimo, las principales categorías en las que se agrupan los costes y las normas utilizadas para su reparto. (...)</p> <p><i>(Documento 73)</i></p>
<p>Directiva 2002/20/ce del parlamento europeo y del consejo de 7 de marzo de 2002</p>	<p>Relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización)</p> <p>Artículo 1. Ámbito de aplicación y objetivo</p> <p>1. La presente Directiva tiene como finalidad la realización de un mercado interior de redes y servicios de comunicaciones electrónicas mediante la armonización y simplificación de las normas y condiciones de autorización para facilitar su suministro en toda la Comunidad.</p> <p>2. La presente Directiva se aplicará a las autorizaciones de Suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.</p> <p>Artículo 2. Definiciones</p> <p>1. A efectos de la presente Directiva, serán de aplicación las Definiciones que figuran en el artículo 2 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).</p> <p>2. Serán asimismo de aplicación las siguientes definiciones:</p> <p>a) autorización general: toda disposición de los Estados miembros que otorgue derechos para el suministro de redes y Servicios de comunicaciones electrónicas que establezca obligaciones específicas al sector que podrán aplicarse a todos o a determinados tipos de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, de conformidad con la presente Directiva;</p> <p>Artículo 3. Autorizaciones generales de redes y servicios de</p>

comunicaciones electrónicas

1. Los Estados miembros garantizarán la libertad de suministrar redes y servicios de comunicaciones electrónicas, sin perjuicio de las condiciones establecidas en la presente Directiva.

A tal fin, los Estados miembros no impedirán a una empresa el suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas salvo cuando resulte necesario por los motivos contemplados en el apartado 1 del artículo 46 del Tratado.

2. El suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas sólo podrá someterse a una autorización general, sin perjuicio de las obligaciones específicas a que hace referencia el apartado 2 del artículo 6 o de los derechos de uso a que se hace mención en el artículo 5. Se podrá exigir a la empresa afectada que presente una notificación, pero no exigir la obtención una decisión explícita u otro acto administrativo de la autoridad nacional de reglamentación antes de ejercer los derechos derivados de la autorización. Tras la notificación, si ha lugar, la empresa podrá iniciar su actividad, en su caso con sujeción a las disposiciones sobre derechos de uso contenidas en los artículos 5, 6 y 7.

Artículo 4. Lista mínima de derechos derivados de la autorización general

1. Las empresas autorizadas en virtud del artículo 3 estarán habilitadas para:

a) Suministrar redes y servicios de comunicaciones electrónicas;

b) Que se les considere su solicitud de derechos necesarios para instalar recursos de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).

2. Cuando dichas empresas suministren al público redes o servicios de comunicaciones electrónicas, la autorización general le dará asimismo el derecho a:

a) Negociar la interconexión y en su caso obtener el acceso o la interconexión a partir de otros proveedores de redes y servicios de comunicaciones disponibles al público habilitados por una autorización general en cualquier lugar de la Comunidad, de conformidad con la Directiva 2002/19/CE (Directiva acceso) y con arreglo a las condiciones establecidas en ésta;

b) Tener oportunidad de ser designadas para suministrar diferentes elementos de servicio universal y/o cubrir diferentes partes del territorio nacional, de conformidad con la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal) (1).

Artículo 5. Derechos de uso de radiofrecuencias y números

1. Cuando resulte posible, en particular cuando el riesgo de interferencia

perjudicial sea insignificante, los Estados miembros no someterán el uso de las radiofrecuencias al otorgamiento de derechos individuales de uso, sino que incluirán las condiciones de uso de tales radiofrecuencias en la autorización general.

2. Cuando resulte necesario otorgar derechos de uso de radiofrecuencias y números, los Estados miembros otorgarán tales derechos a cualquier empresa que preste o use redes o servicios al amparo de la autorización general y así lo solicite, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 11 de la presente Directiva, y a las demás normas que garanticen el uso eficiente de estos recursos de conformidad con la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).

Artículo 7. Procedimiento por el que se limita el número de derechos de uso de radiofrecuencias otorgados.

1. Cuando un Estado miembro estudie la posibilidad de limitar el número de derechos de uso de radiofrecuencias que otorgue, deberá, entre otras cosas:

a) tener debidamente en cuenta la necesidad de conseguir los máximos beneficios para los usuarios y facilitar el desarrollo de la competencia;

b) dar a todas las partes interesadas, incluidos los usuarios y los consumidores, la oportunidad de manifestar su punto de vista sobre cualquier limitación de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco);

c) publicar toda decisión de limitar el otorgamiento de derechos de uso, exponiendo los motivos de la misma;

d) una vez determinado el procedimiento, invitar a presentar solicitudes de derecho de uso; y

e) reconsiderar la limitación a intervalos razonables o a petición razonable de las empresas de que se trate.

2. Cuando un Estado miembro considere que pueden otorgarse nuevos derechos de uso de radiofrecuencias, hará pública dicha conclusión e invitará a presentar nuevas solicitudes para el otorgamiento de tales derechos.

3. Cuando sea preciso limitar el otorgamiento de derechos de uso de radiofrecuencias, los Estados miembros otorgarán tales derechos sobre la base de unos criterios de selección que deberán ser objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados.

Todo criterio de selección deberá tener debidamente en cuenta la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 8 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).

Artículo 9. Declaraciones para facilitar el ejercicio de derechos de instalar recursos y derechos de interconexión.

A petición de una empresa, las autoridades nacionales de reglamentación emitirán, en el plazo de una semana, una declaración normalizada que confirme, cuando corresponda, que la empresa ha presentado una notificación con arreglo al apartado 2 del artículo 3 y que detalle las circunstancias en que las empresas que suministren redes o servicios de comunicaciones electrónicas en virtud de la autorización general tienen

derecho a solicitar derechos de instalación de recursos, negociar la interconexión y/u obtener el acceso o la interconexión para así facilitar el ejercicio de estos derechos, por ejemplo a otros niveles de la administración o en relación con otras empresas.

Artículo 10. Cumplimiento de las condiciones de la autorización general o los derechos de uso y de obligaciones específicas.

1. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán solicitar a las empresas suministradoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas habilitadas por la autorización general o que disfrutaran de derechos de uso de radiofrecuencias o números que faciliten la información necesaria para comprobar el cumplimiento de las condiciones de la autorización general o los derechos de uso, o de las obligaciones específicas.

2. Cuando una autoridad nacional de reglamentación compruebe que una empresa no cumple una o más de las condiciones de la autorización general o de los derechos de uso, o de las obligaciones específicas, (...) notificará a la empresa esta circunstancia y conceder a la misma una oportunidad razonable de manifestar su opinión o de subsanar los posibles incumplimientos en los siguientes plazos: ó un mes después de la notificación; ó un período más corto acordado por la empresa o estipulado por la autoridad nacional de reglamentación en caso de repetidos incumplimientos; ó un período más largo decidido por la autoridad nacional de reglamentación.

5. En caso de incumplimiento grave y reiterado de las condiciones de la autorización general, de los derechos de uso o de obligaciones específicas, (...) y cuando hayan fracasado las medidas destinadas a garantizar el cumplimiento mencionadas en el apartado 3 del presente artículo, las autoridades nacionales de reglamentación podrán impedir que una empresa siga suministrando redes o servicios de comunicaciones electrónicas o suspender o retirarle sus derechos de uso.

Artículo 12. Tasas administrativas.

1. Las tasas administrativas que se impongan a las empresas que presten un servicio o suministren una red al amparo de la autorización general o a quienes se haya otorgado un derecho de uso:

a) cubrirán en total solamente los gastos administrativos que ocasionen la gestión, el control y la ejecución del régimen de autorización general, de los derechos de uso y de las obligaciones específicas (...), pudiendo quedar incluidos gastos de cooperación internacional, armonización y normalización, análisis de mercado, respeto de las normas y otros controles de mercado, así como el trabajo de regulación relativo a la preparación y puesta en práctica de derecho derivado y de decisiones administrativas, como pueden ser decisiones sobre el acceso y la interconexión; y

b) se impondrán a las empresas de una manera objetiva, transparente y proporcional, que minimice los costes administrativos adicionales y las cargas que se deriven de ellos.

Artículo 13. Cánones por derechos de uso y derechos de instalar recursos.

Los Estados miembros podrán permitir a la autoridad pertinente la

	<p>imposición de cánones por los derechos de uso de radiofrecuencias, números o derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, que reflejen la necesidad de garantizar el uso Óptimo de estos recursos. Los Estados miembros garantizar en que estos cánones no sean discriminatorios, sean transparentes, estén justificados objetivamente, sean proporcionados al fin previsto en la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).</p> <p>Artículo 14. Modificación de derechos y obligaciones.</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que los derechos, condiciones y procedimientos relativos a las autorizaciones generales y los derechos de uso o derechos de instalación de recursos puedan ser modificados únicamente en casos objetivamente justificados y de manera proporcionada, deberá notificarse adecuadamente la intención de efectuar tales modificaciones y concederse a las partes interesadas, incluidos los usuarios y los consumidores, un plazo suficiente para que puedan manifestar sus puntos de vista sobre las modificaciones propuestas, que no será inferior a cuatro semanas, salvo en circunstancias excepcionales.</p> <p>2. Los Estados miembros no deberán restringir ni retirar los derechos para instalar recursos antes de la expiración del período por el que fueron concedidos, salvo en casos justificados y cuando resulte apropiado, de conformidad con las disposiciones nacionales pertinentes sobre compensación por retirada de derechos. (Documento 74)</p>
<p>Directiva 2002/21/ce del parlamento europeo y del consejo de 7 de marzo de 2002</p>	<p>Relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (directiva marco)</p> <p>Artículo 3. Prioridades nacionales de reglamentación.</p> <p>3. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación ejerzan sus competencias con imparcialidad y transparencia.</p> <p>4. Los Estados miembros publicarán las misiones que incumben a las autoridades nacionales de reglamentación de forma fácilmente accesible, en particular cuando dichas misiones se asignen a mas de un organismo. Los Estados miembros garantizarán, si procede, la consulta y la cooperación, en asuntos de interés común, tanto entre estas autoridades como entre ellas y las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la legislación sobre competencia y las responsables de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores. (...)</p> <p>5. Las autoridades nacionales de reglamentación y las autoridades nacionales en materia de competencia se transmitirán mutuamente la información necesaria para la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva y de las Directivas específicas.</p> <p>En lo que respecta a la información que se intercambie, la autoridad receptora garantizará el mismo nivel de confidencialidad que la autoridad de origen.</p> <p>Artículo 5. Suministro de información.</p>

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas suministradoras de redes y servicios de comunicaciones electrónicas faciliten toda la información, incluso financiera, necesaria para que las autoridades nacionales de reglamentación puedan comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva o en las directivas específicas, o de las decisiones adoptadas con arreglo a ellas. (...)

3. Cuando, de conformidad con la normativa comunitaria y nacional sobre secreto comercial, una autoridad nacional de reglamentación considere confidencial una información, la Comisión y las autoridades nacionales de reglamentación afectadas garantizarán dicha confidencialidad.

4. Los Estados miembros velarán por que, de conformidad con la normativa nacional sobre acceso público a la información y respetando la normativa comunitaria y nacional sobre secreto comercial, las autoridades nacionales de reglamentación publiquen la información que pueda contribuir al mantenimiento de un mercado abierto y competitivo.

Misión de las autoridades nacionales de reglamentación

Artículo 8. Objetivos generales y principios reguladores

2. Las autoridades nacionales de reglamentación fomentarán la competencia en el suministro de redes de comunicaciones electrónicas, servicios de comunicaciones electrónicas y recursos y servicios asociados, entre otras cosas:

- a) velando por que los usuarios, incluidos los discapacitados, obtengan el máximo beneficio en cuanto a posibilidades de elección, precio y calidad;
- b) velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en el sector de las comunicaciones electrónicas;
- c) promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructura y fomentando la innovación; y
- d) promoviendo un uso eficiente y velando por una gestión eficaz de las radiofrecuencias y de los recursos de numeración.

3. Las autoridades nacionales de reglamentación contribuir en al desarrollo del mercado interior, entre otras cosas:

- a) suprimiendo los obstáculos que aún se opongan al suministro de redes de comunicaciones electrónicas, recursos y servicios asociados y servicios de comunicaciones electrónicas. (...)
- c) garantizando que, en circunstancias similares, no se dispense un trato discriminatorio a las empresas suministradoras de redes y servicios de comunicaciones electrónicas; (...)

4. Las autoridades nacionales de reglamentación deberán promover en los intereses de los ciudadanos de la (...), entre otras cosas:

- a) velando por que todos los ciudadanos dispongan de acceso a un servicio universal especificado en la Directiva 2002/22/CE (Directiva servicio universal);
- b) garantizando a los consumidores un alto nivel de protección en su relación con los suministradores, en particular garantizando la disponibilidad de procedimientos sencillos y poco onerosos para la resolución de litigios, efectuados por organismos independientes de las partes interesadas;
- c) contribuyendo a garantizar un alto nivel de protección de los datos personales y de la intimidad;
- d) fomentando que se facilite información clara, en particular exigiendo la

transparencia de las tarifas y condiciones de uso de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público;
e) respondiendo a las necesidades de grupos sociales específicos, en particular de los usuarios con discapacidades; y
f) garantizando la integridad y la seguridad de las redes públicas de comunicaciones.

Artículo 9. Gestión de las radiofrecuencias para servicios de comunicaciones electrónicas.

1. Los Estados miembros velarán por la gestión eficaz de las radiofrecuencias para los servicios de comunicaciones electrónicas en su territorio (...) velarán asimismo por que la atribución y asignación de estas radiofrecuencias por las autoridades nacionales de reglamentación se base en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados.

3. Los Estados miembros podrán autorizar que las empresas transfieran derechos de uso de radiofrecuencias a otras empresas.

Artículo 10. Numeración, denominación y direccionamiento.

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación controlen la asignación de todos los recursos de numeración nacionales y la gestión de los planes nacionales de numeración. (...)Las autoridades nacionales de reglamentación establecerán procedimientos de asignación de los recursos de numeración nacionales que sean objetivos, transparentes y no discriminatorios.

2. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que los planes y procedimientos de numeración se apliquen de forma que exista igualdad de trato entre todos los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público.

Artículo 11. Derechos de paso.

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando una autoridad competente examine:

- una solicitud de concesión de derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de las mismas, a favor de una empresa autorizada a suministrar redes públicas de comunicaciones, o

- una solicitud de concesión de derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de las mismas, a favor de una empresa autorizada a suministrar redes de comunicaciones electrónicas no disponibles para el público la autoridad competente:

- actuará según procedimientos transparentes y accesibles al público, aplicados sin discriminaciones y sin demora, y

- aplicará los principios de transparencia y no discriminación al establecer condiciones para el ejercicio de dichos derechos. (...)

2. Los Estados miembros velarán por que, cuando las autoridades públicas o locales mantengan la propiedad o el control de empresas explotadoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas, exista una separación estructural efectiva entre la función de otorgamiento de los derechos a los que se refiere el apartado 1 y las actividades asociadas con la propiedad o el control.

Artículo 12. Coubicación y uso compartido de recursos

1. Cuando una empresa suministradora de redes de comunicaciones electrónicas disfrute, con arreglo a la legislación nacional, del derecho a instalar recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de las mismas, o pueda beneficiarse de un procedimiento de expropiación o utilización de una propiedad, las autoridades nacionales de reglamentación favorecerán el uso compartido de tales recursos o propiedades.

2. En particular cuando las empresas no tengan acceso a alternativas viables dada la necesidad de proteger el medio ambiente, la salud pública o la seguridad pública, o de alcanzar objetivos de ordenación urbana y territorial, los Estados miembros podrán imponer el uso compartido de recursos o propiedades (incluida la coubicación física) a una empresa que explote una red de comunicaciones electrónicas, o adoptar medidas para facilitar la coordinación de obras públicas sólo después de transcurrido un período adecuado de consulta pública durante el cual todas las partes interesadas deberán tener la oportunidad de expresar sus opiniones. Tales sistemas de uso compartido o de coordinación podrán incluir reglas de prorrateo de los costes del uso compartido de los recursos o las propiedades.

Artículo 14. Empresas con peso significativo en el mercado.

1. Cuando las directivas específicas exijan a las autoridades nacionales de reglamentación determinar si los operadores tienen un peso significativo en el mercado de conformidad con el procedimiento del artículo 16, serán de aplicación los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. Se considerará que una empresa tiene peso significativo en el mercado si, individual o conjuntamente con otras, disfruta de una posición equivalente a una posición dominante, esto es, una posición de fuerza económica que permite que su comportamiento sea, en medida apreciable, independiente de los competidores, los clientes y, en última instancia, los consumidores.

En particular, a la hora de evaluar si dos o más empresas ocupan una posición dominante conjunta en un mercado, las autoridades nacionales de reglamentación actuarán de conformidad con el Derecho comunitario y tendrán en cuenta en la mayor medida posible las Directrices de análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado, publicadas por la Comisión en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15. Los criterios que han de aplicarse al llevar a cabo dicha evaluación se indican en el Anexo II.

3. Cuando una empresa tenga un peso significativo en cierto mercado, podrá también considerarse que lo tiene en un mercado estrechamente relacionado con el anterior cuando los vínculos entre ambos mercados sean tales que resulte posible hacer que el peso que se tiene en un mercado se deje sentir en el otro, reforzando de esta manera el peso en el mercado de la empresa.

Artículo 15. Procedimiento de definición del mercado

1. Previa consulta pública y consulta a las autoridades nacionales de reglamentación, la Comisión adoptará una recomendación sobre mercados pertinentes de productos y servicios (en lo sucesivo denominada la recomendación). En la recomendación se enumerarán, de conformidad con

	<p>el Anexo I, los mercados de productos y servicios del sector de las comunicaciones electrónicas cuyas características pueden justificar la imposición de las obligaciones reglamentarias establecidas en las directivas específicas, sin perjuicio de los mercados que puedan definirse en casos concretos en virtud del Derecho de la competencia. La Comisión definirá los mercados de conformidad con los principios del Derecho de la competencia.</p> <p>Artículo 17. Normalización.</p> <p>1. En ausencia de tales normas y/o especificaciones, los Estados miembros promoverán la aplicación de las normas o recomendaciones internacionales aprobadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la Organización Internacional de Normalización (ISO) y la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI). (Documento 75)</p>
<p>Directiva 2002/22/ce del parlamento europeo y del consejo de 7 de marzo de 2002</p>	<p>Relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (directiva servicio universal)</p> <p>Ámbito de aplicación, objetivos y definiciones</p> <p>Artículo 1. Ámbito de aplicación y objetivos</p> <p>1. En el marco de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco), la presente Directiva tiene por objeto el suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas a los usuarios finales. La presente Directiva tiene por objeto garantizar la existencia de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, de buena calidad en toda la Comunidad a través de una competencia y una libertad de elección reales, y tratar las circunstancias en que las necesidades de los usuarios finales no se vean atendidas de manera satisfactoria por el mercado.</p> <p>2. La presente Directiva establece los derechos de los usuarios finales y las correspondientes obligaciones de que las empresas proporcionen redes y servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público. Con vistas a garantizar que se preste un servicio universal dentro de un entorno de mercado abierto y competitivo, la presente Directiva define el conjunto mínimo de servicios de calidad especificada al que todos los usuarios finales tienen acceso habida cuenta de condiciones nacionales específicas, a un precio asequible, sin distorsión de la competencia.</p> <p>Obligaciones de servicio universal, incluidas las obligaciones sociales</p> <p>Artículo 3. Disponibilidad del servicio universal.</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que los servicios que se enumeran en el presente capítulo se pongan, con una calidad especificada, a disposición de todos los usuarios finales en su territorio, con independencia de la situación geográfica y, en función de las circunstancias nacionales específicas, a un precio asequible.</p> <p>2. Los Estados miembros determinarán el enfoque mas eficaz y adecuado para garantizar la aplicación del servicio universal, respetando los principios de objetividad, transparencia, no discriminación y proporcionalidad. Asimismo, tratarán de reducir al mínimo las distorsiones del mercado, en</p>

particular cuando la prestación de servicios se realice a precios o en condiciones divergentes de las prácticas comerciales normales, salvaguardando al mismo tiempo el interés público.

Artículo 4. Suministro de acceso desde una ubicación fija.

1. Los Estados miembros velarán por que sean satisfechas todas las solicitudes razonables de conexión desde una ubicación fija a la red telefónica pública y de acceso a los servicios telefónicos disponibles al público desde una ubicación fija por una empresa como mínimo.

Artículo 7. Medidas específicas para usuarios con discapacidad.

1. Los Estados miembros adoptarán, cuando proceda, medidas específicas para garantizar que los usuarios finales con discapacidad tengan un acceso a los servicios telefónicos disponibles al público, incluidos los servicios de urgencia, los servicios de información sobre números de abonados y las guías, equivalente al que disfrutaban otros usuarios finales.

2. Los Estados miembros podrán adoptar medidas específicas, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, a fin de garantizar que los usuarios finales con discapacidad también puedan beneficiarse de la capacidad de elección de empresas y prestadores de servicios de que disfrutaba la mayoría de los usuarios finales.

Artículo 8. Designación de empresas

1. Los Estados miembros podrán designar una o más empresas que garanticen la prestación del servicio universal, (...) de manera que pueda quedar cubierta la totalidad de su territorio. Los Estados miembros podrán designar empresas o grupos de empresas diferentes para la prestación de diversos elementos del servicio universal y abarcar distintas partes del territorio nacional.

2. Los Estados miembros que designen empresas para el cumplimiento de obligaciones de servicio universal en la totalidad o en parte de su territorio habrán de aplicar a ese fin un mecanismo de designación eficaz, objetivo, transparente y no discriminatorio en virtud del cual no pueda excluirse a priori la designación de ninguna empresa.

Artículo 9. Asequibilidad de la tarificación.

1. Las autoridades nacionales de reglamentación supervisarán la evolución y el nivel de la tarificación al público aplicable a los servicios (...) pertenecientes a las obligaciones de servicio universal y sean prestados por empresas designadas, en particular en relación con los niveles nacionales de precios al consumo y rentas.

2. Teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, Estados miembros podrán obligar a las empresas designadas que ofrezcan a los consumidores opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial, con objeto de garantizar, en particular, las personas con rentas bajas o con necesidades sociales especiales puedan tener acceso al servicio telefónico disponible público o hacer uso del mismo.

3. Además de las disposiciones para que las empresas designadas apliquen opciones tarifarias especiales o limitaciones precios, equiparación geográfica u otros regímenes similares, los Estados miembros podrán

	<p>garantizar que se preste ayuda los consumidores con rentas bajas o con necesidades sociales especiales.</p> <p>4. Los Estados miembros podrán exigir a las empresas a que se haya impuesto obligaciones en virtud de los artículos 5, 6 y 7 la aplicación de tarifas comunes, incluida la equiparación geográfica, en la totalidad de su territorio, teniendo cuenta las circunstancias nacionales, o que se ajusten a la limitación de los precios.</p> <p>5. En los casos en que se imponga a una empresa una obligación de aplicación de opciones tarifarias especiales, de tarifas comunes, incluida la equiparación geográfica, o el respeto de limitaciones de los precios, las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las condiciones sean plenamente transparentes y se publiquen y apliquen de conformidad con el principio de no discriminación. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán exigir la modificación o supresión de los regímenes especiales.</p> <p>Artículo 11. Calidad del servicio prestado por las empresas designadas.</p> <p>1. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que todas las empresas designadas a las que se impongan obligaciones (...) publiquen información adecuada y actualizada relativa a su rendimiento en el suministro de servicio universal, basada en los parámetros, definiciones y métodos de medición de la calidad del servicio (...).</p> <p>2. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán especificar, entre otros elementos, las normas adicionales de calidad de servicio, para las que se hallan desarrollado parámetros, con el fin de evaluar el rendimiento de las empresas en la prestación de servicios a usuarios finales y consumidores con discapacidad. (...)</p> <p>Artículo 12. Cálculo de costes de las obligaciones del servicio universal.</p> <p>1. Cuando las autoridades nacionales de reglamentación consideren que la prestación del servicio universal (...) pueda constituir una carga injusta para las empresas designadas para suministrar dicho servicio, calcularan el coste neto de esa prestación. A tal efecto, las autoridades nacionales de reglamentación:</p> <p>a) calcularán el coste neto derivado de la obligación de servicio universal, teniendo en cuenta los beneficios, si los hubiere, que revierten en el mercado a una empresa designada para prestar un servicio universal.</p> <p>2. Las cuentas y demás información en que se base el cálculo del coste neto derivado de las obligaciones de servicio universal a que se refiere la letra a) del apartado 1 serán objeto de auditoria o verificación por la autoridad nacional de reglamentación o por un organismo independiente de las partes interesadas y aprobado por la autoridad nacional de reglamentación.</p> <p>Los resultados del cálculo de costes y las conclusiones de la auditoria se pondrán a disposición del público.</p> <p>Artículo 13. Financiación de las obligaciones de servicio universal.</p> <p>1. Cuando, sobre la base del cálculo de costes netos indicado en el artículo 12, las autoridades nacionales de reglamentación consideren que una empresa esta sometida a una carga injusta, los Estados miembros, a petición de una empresa designada, decidirán:</p> <p>a) introducir un mecanismo de compensación, con cargo a: los fondos</p>
--	--

públicos y en condiciones de transparencia, a favor de dicha empresa por los costes netos que se determine; o también

b) repartir el coste neto de las obligaciones de servicio universal entre los proveedores de servicios y redes de comunicaciones electrónicas.

3. Los mecanismos de reparto de los costes deberán respetar los principios de transparencia, distorsión mínima del mercado, no discriminación y proporcionalidad (...). Los Estados miembros podrán optar por no exigir contribución alguna a las empresas cuyo volumen de negocios a escala nacional se situó por debajo de un umbral preestablecido.

4. Las cuotas destinadas a compartir los costes de las obligaciones de servicio universal deberán desglosarse o determinarse por separado para cada empresa. Dichas cuotas no podrán imponerse ni cobrarse a empresas que no presten servicios en el territorio del Estado miembro que haya establecido el mecanismo de reparto.

Artículo 15. Revisión del alcance del servicio universal.

1. La Comisión procederá periódicamente a la revisión del alcance de las obligaciones de servicio universal, en particular a fin de proponer al Parlamento Europeo y al Consejo su modificación o redefinición. (...)

2. Esta revisión se llevará a cabo a la luz de la evolución social, económica y tecnológica teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la movilidad y las velocidades de transmisión habida cuenta de las tecnologías dominantes utilizadas por la mayoría de los abonados.

Artículo 20. Contratos

1. Los apartados 2, 3 y 4 se aplicarán sin perjuicio de la normativa comunitaria en materia de protección de los consumidores, en particular las Directivas 97/7/CE y 93/13/CE, y de la normativa nacional conforme con el Derecho comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán que, al abonarse a servicios que faciliten la conexión o el acceso a la red de telefonía pública, los consumidores tengan derecho a celebrar contratos con una empresa o empresas que presten tales servicios. (...)

4. Los abonados tendrán derecho a rescindir sin penalización sus contratos cuando se les notifiquen propuestas de modificación de las condiciones contractuales. (...)

Artículo 22. Calidad del servicio.

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación, previa consideración de las opiniones de las partes interesadas, estén facultadas para exigir a las empresas que prestan servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público la publicación de información comparable, pertinente y actualizada sobre la calidad de sus servicios, destinada a los usuarios finales. (...)

2. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán especificar, entre otros elementos, los parámetros de calidad de servicio que habrán de cuantificarse, así como el contenido y formato de la información que deberá hacerse pública y las modalidades de su publicación, al objeto de garantizar que los usuarios finales tengan acceso a una información completa, comparable y de fácil consulta.

(Documento 76)

<p>Directiva 2002/58/ce del parlamento europeo y del consejo de 12 de julio de 2002</p>	<p>Relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas)</p> <p>Artículo 1. Ámbito de aplicación y objetivo 1. La presente Directiva armoniza las disposiciones de los Estados miembros necesarias para garantizar un nivel equivalente de protección de las libertades y los derechos fundamentales y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas, así como la libre circulación de tales datos y de los equipos y servicios de comunicaciones electrónicas en la Comunidad.</p> <p>Artículo 4. Seguridad 1. El proveedor de un servicio de comunicaciones electrónicas disponible para el público deberá adoptar las medidas técnicas y de gestión adecuadas para preservar la seguridad de sus servicios, de ser necesario en colaboración con el proveedor de la red pública de comunicaciones por lo que respecta a la seguridad de la red. Considerando las técnicas más avanzadas y el coste de su aplicación, dichas medidas garantizarán un nivel de seguridad adecuado al riesgo existente. 2. En caso de que exista un riesgo particular de violación de la seguridad de la red, el proveedor de un servicio de comunicaciones electrónicas disponible para el público deberá informar a los abonados sobre dicho riesgo y, cuando el riesgo quede fuera del ámbito de las medidas que deberá tomar el proveedor del servicio, sobre las posibles soluciones, con una indicación de los posibles costes.</p> <p>Artículo 5. Confidencialidad de las comunicaciones. 1. Los Estados miembros garantizarán, a través de la legislación nacional, la confidencialidad de las comunicaciones, y de los datos de tráfico asociados a ellas, realizadas a través de las redes públicas de comunicaciones y de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público. En particular, prohibirán la escucha, la grabación, el almacenamiento u otros tipos de intervención o vigilancia de las comunicaciones y los datos de tráfico asociados a ellas por personas distintas de los usuarios, sin el consentimiento de los usuarios interesados, salvo cuando dichas personas estén autorizadas legalmente a hacerlo. (...). El presente apartado no impedirá el almacenamiento técnico necesario para la conducción de una comunicación, sin perjuicio del principio de confidencialidad. <i>(Documento 77)</i></p>
<p>Directiva 2002/77/ce de la comisión de 16 de septiembre de 2002</p>	<p>Relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas</p> <p>Artículo 1. Definiciones A efectos de la presente Directiva, se entenderá por: 1) «red de comunicaciones electrónicas»: los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación encaminamiento y demás recursos que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con inclusión</p>

de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes, incluido Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada;

2) «red pública de comunicaciones»: una red de comunicaciones electrónicas utilizada, en su totalidad o principalmente, para prestar servicios públicos de comunicaciones electrónicas;

3) «servicios de comunicaciones electrónicas»: el prestado por lo general a cambio de una remuneración que consiste, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales través de redes de comunicaciones electrónicas, con inclusión de los servicios de telecomunicaciones y servicios de transmisión en las redes utilizadas para la radiodifusión, pero no de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o ejerzan control editorial sobre ellos; quedan excluidos asimismo los servicios de la sociedad de la información definidos en el artículo 1 de la Directiva 98/34/CE que no consistan, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas;

4) «servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público», los servicios de comunicaciones electrónicas accesibles al público;

Artículo 2. Derechos exclusivos y especiales para redes y servicios de comunicaciones electrónicas

1. Los Estados miembros no podrán conceder ni mantener en vigor derechos exclusivos o especiales para la creación o suministro de redes de comunicaciones electrónicas ni para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el derecho de toda empresa a prestar servicios de comunicaciones electrónicas o a crear, ampliar o suministrar redes de comunicaciones electrónicas.

3. Los Estados miembros velarán por que no se impongan o mantengan restricciones a la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en redes de comunicaciones electrónicas creadas por los suministradores de servicios de comunicaciones electrónicas, en infraestructuras suministradas por terceros o por medio de redes compartidas, otras instalaciones o emplazamientos, sin perjuicio de las disposiciones de las Directivas 2002/19/CE, 2002/20/CE, 2002/21/CE y 2002/22/CE.

4. Los Estados miembros velarán por que tanto las autorizaciones generales concedidas a empresas para prestar servicios de comunicaciones electrónicas o para crear o suministrar redes de comunicaciones electrónicas como las condiciones a que estén supeditadas dichas autorizaciones, se basen en criterios objetivos, no discriminatorios, proporcionales y transparentes.

5. Deberá motivarse toda decisión de impedir que una empresa suministre servicios o redes de comunicaciones electrónicas adoptada por los motivos previstos en (...) la Directiva 2002/20/CE.

Asimismo, toda parte perjudicada deberá tener la posibilidad de recurrir tal decisión ante un organismo independiente de las partes implicadas y, en

	<p>última instancia, ante los tribunales.</p> <p>Artículo 3. Empresas públicas verticalmente integradas (...) los Estados miembros velarán por que las empresas públicas verticalmente integradas que suministren redes de comunicaciones electrónicas y gocen de una posición dominante no favorezcan a sus propias actividades.</p> <p>Artículo 4. Derechos de uso de frecuencias (...) 2) La atribución de radiofrecuencias para servicios específicos de comunicaciones se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.</p> <p>Artículo 6. Obligaciones de servicio universal. 1. Todo régimen nacional aplicado con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2002/22/CE que sirva para repartir el coste neto del cumplimiento de obligaciones de servicio universal se basará en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios y se ajustará a los principios de proporcionalidad y de distorsión mínima del mercado. Concretamente, cuando se impongan íntegra o parcialmente obligaciones de servicio universal a empresas públicas que presten servicios de comunicaciones electrónicas, se tendrá en cuenta esta circunstancia a la hora de calcular cualquier contribución al coste neto de las obligaciones de servicio universal. <i>(Documento 78)</i></p>
--	---

VII. Doctrina

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Cardona Diana, Tamayo Mery, López Gustavo. Regulación de las telecomunicaciones en Colombia: la telefonía a larga distancia y sus relaciones con las redes locales. Lecturas de Economía, No 55. Medellín julio-diciembre de 2001 <i>Fuente:</i> <i>Hemeroteca, Biblioteca Luis Ángel Arango.</i></p>	<p>En este artículo se analiza el problema de la regulación de los cargos de acceso cuando existe un monopolio natural cuya red tiene que ser usada por otras empresas con el fin de prestar otros servicios. Para iniciar y terminar las llamadas de larga distancia, por ejemplo es necesario tener acceso a las redes de telefonía local, generalmente consideradas como un monopolio natural. En casi todos los países la industria telefónica integraba verticalmente diversas actividades, pero, con los procesos de privatización y desintegración de los antiguos monopolios estatales, surgió el problema de la regulación de los cargos de acceso. Después de una breve revisión de los procesos de privatización en diferentes países, se examinan, desde una perspectiva teórica, las diferentes alternativas para la regulación de los cargos de acceso. Finalmente presenta algunas observaciones sobre la experiencia regulatoria colombiana. <i>(Documento 79)</i></p>

<p>Carril, Héctor Mario. El Servicio Universal En Las Americas Grupo de trabajo sobre Servicios básicos y Universales del Comité Consultivo Permanente de la CITEL (Comisión Interamericana de telecomunicaciones) Febrero de 2000.</p>	<p>Este documento aborda el tema de acceso universal en las Américas y tiene un apartado dedicado al caso colombiano El acceso/servicio universal es, en este momento de la revolución de las telecomunicaciones, el eje fundamental de la elaboración de las políticas y legislación de telecomunicaciones. El nuevo contexto comercial internacional, el ambiente competitivo creciente, la convergencia, los avances tecnológicos, la consagración de los derechos de los consumidores, de la sociedad de la información (GIS) y de la infraestructura mundial de la información (GII), están dando un nuevo cariz a la concepción del acceso/servicio universal en cada uno de los países de las Américas.</p> <p>Se han incorporado en la legislación y en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional y por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones - CRT, definiciones sobre el acceso y el servicio universal, los mecanismos para su financiación, las obligaciones de los operadores de contribuir con el servicio y el acceso universal, y los programa en telefonía social que se desarrollarán en el corto plazo.</p> <p>Acceso Universal. Es el derecho que tienen todos los usuarios de telefonía pública básica conmutada TPBC a comunicarse con cualquier otro usuario de la red de telecomunicaciones del Estado y de cualquier otra red de telecomunicaciones en el exterior.</p> <p>Para efectos de los planes de telefonía social, el acceso universal es la facilidad que tiene la oblación de acceder a servicios de telecomunicaciones a una distancia aceptable con respecto a los hogares. El significado de distancia aceptable dependerá de los medios de transporte disponibles al usuario para acceder al servicio de telecomunicaciones.</p> <p>Servicio Universal. Es el conjunto mínimo de servicios de telecomunicaciones que en cada momento se establezca, de calidad determinada, accesible a toda la población con independencia de su localización geográfica y a un precio razonable.</p> <p>El servicio universal, dentro de la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para el fomento de los programas de telefonía social, se define como aquél que pretende llevar el acceso generalizado a los hogares de los servicios básicos de telecomunicaciones, iniciando con el servicio de telefonía y posteriormente integrando otros servicios a medida que los avances tecnológicos y la disponibilidad de recursos lo permitan.</p> <p>Adicionalmente el proyecto de ley general de telecomunicaciones dedica un titulo en particular a la función social que deben cumplir las telecomunicaciones, y en tal condición señala que deben propender al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, especialmente en los sitios rurales, deprimidos o apartados y contribuir a la satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad, mediante la extensión de la cobertura de servicios existentes y nuevos.</p> <p>En el sector de las telecomunicaciones y en particular en el desarrollo de los programas para atender el acceso y el servicio universal, las acciones gubernamentales se han dirigido durante los últimos años a aumentar el cubrimiento, modernizar la infraestructura y a diversificar la oferta del servicio.</p> <p>Por esta razón se han ejecutado diversos programas de telefonía social y se han aprobado planes a mediano y largo plazo que contemplan los objetivos</p>
---	---

	<p>y las metas para ampliar la cobertura de los servicios de telecomunicaciones y el acceso de los servicios por parte de usuarios comunitarios, rurales y urbanos en todas las regiones del país.</p> <p>Los planes de telefonía social en Colombia, entendida como la provisión del servicio telefónico a usuarios urbanos y rurales, que por su nivel de ingresos no pueden cubrir la totalidad de las tarifas del servicio, se financiaron hasta 1994, mediante la utilización de subsidios cruzados entre usuarios y entre los servicios telefónicos locales y de larga distancia. A través de este esquema, las empresas operadoras locales aplicaban subsidios cruzados entre usuarios para financiar nuevas líneas en los estratos bajos de las áreas urbanas y TELECOM que era el único operador que prestaba los servicios de larga distancia, atendía el servicio en zonas rurales y urbanas en más de 500 municipios, aplicando subsidios cruzados entre servicios.</p> <p><i>(Documento 80)</i></p>
<p>Departamento nacional de planeación unidad de infraestructura y energía, La telefonía en Colombia, Bogota, 1999 Fuente: www.dnp.gov.co</p>	<p>Este documento, elaborado por al División de Telecomunicaciones e Informática del Departamento Nacional de Planeación, presenta de manera general la situación actual del sector y de los servicios más importantes, así como los desarrollos normativos y regulatorios más importantes de los últimos años. Se incluyen igualmente cifras sobre la inversión pública y privada en el sector, que ilustran su crecimiento dentro de la economía nacional.</p> <p>Telefonía Local</p> <p>A Diciembre de 1998, Colombia contaba con un total de 7.711.202 Líneas Instaladas en Planta Interna, 6.739.287 Líneas de Abonado en Servicio y una Densidad Telefónica nacional de 16.53 Abonados en Servicio por cada 100 habitantes. El 90.5% de esta capacidad es de tecnología digital y el 9.5% restante de tecnología analógica.</p> <p>La Empresa Nacional de Telecomunicaciones –Telecom -, presta el servicio de telefonía básica local en todos los departamentos del país y cubre un total de 812 municipios (sin tener en cuenta los municipios en los que únicamente opera el Servicio Amable Inmediato –SAI-). En la actualidad, sólo dos cabeceras municipales del territorio nacional carecen completamente de servicio telefónico.</p> <p>Telefonía de Larga Distancia Internacional</p> <p>Colombia tiene conexión con todos los países y territorios del mundo, a través del servicio de larga distancia internacional que prestan los tres operadores habilitados para tal efecto. Aunque en un principio el servicio de larga distancia lo prestaba exclusivamente la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM, a partir de diciembre de 1998 entraron al mercado dos nuevos operadores, quienes pagaron US\$150 millones por la licencia.</p> <p>Telefonía Móvil Celular</p>

	<p>La prestación del servicio de la telefonía móvil celular en Colombia se inició en 1994 mediante concesión otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, previa licitación pública.</p> <p>En la licitación, el Gobierno logró recaudar mediante las ofertas económicas un total de US\$1,187 millones de dólares. De esta suma, se destinaron US\$135 millones para desarrollar proyectos de telefonía social en los próximos cinco años.</p> <p>La concesión, que inicialmente se había pactado a 10 años, se prorrogó por otros diez años a mediados de 1997, extendiéndola de esta manera hasta el año 2014. Por esta prórroga los operadores pagaron una suma adicional, cercana a los US\$ 130 millones.</p> <p>Telefonía Social</p> <p>Hasta 1996 el programa de Telefonía Social se desarrolló mediante los proyectos que financiaba o cofinanciaba el Fondo de Comunicaciones. Durante 1995 y 1996, dicho Fondo destinó aproximadamente \$26.000 millones –pesos de 1995- para la instalación de 57.409 líneas telefónicas de carácter social, de las cuales finalmente sólo se instalaron 4.850.</p> <p>En el corto plazo se dará solución a la problemática del Acceso Universal a través del Programa Compartel de Telefonía Social 1999 - 2000, que implementará soluciones de Telecomunicaciones Comunitarias dirigidas a la población rural. Con una inversión cercana a los US\$ 80 millones, el Programa financiará la instalación de 6.565 Puntos Compartel de Telefonía Social en todo el territorio nacional. En segundo lugar y como política de largo plazo, se elaborará y ejecutará el Plan Nacional de Servicio Universal 1999 - 2009, que en un horizonte de diez años buscará alcanzar el acceso generalizado a servicios de telecomunicaciones en todos los hogares del país.</p> <p><i>(Documento 81)</i></p>
<p>Departamento nacional de planeación unidad de infraestructura y energía, La Telefonía Social en Colombia 1998 Bogota, 1999 Fuente: www.dnp.gov.co</p>	<p>Una de las problemáticas más grandes del sector de Telecomunicaciones se observa en el área económica y financiera, en cuanto que las empresas encargadas de prestar el servicio no se interesan en llegar a lugares de escasos recursos puesto que no es rentable para las mismas. Es por esto que el Estado debe ejercer acciones para subsanar estas fallas del mercado. Aun cuando el número de empresas prestadoras del servicio telefónico se ha duplicado, es necesario destacar que el servicio telefónico está concentrado en las ciudades más grandes, con la consecuencia de que en los municipios pequeños y en el sector rural la cobertura del servicio es insuficiente.</p> <p>Con anterioridad a la ley 142 de 1994 la provisión de servicios telefónicos a usuarios urbanos y rurales sin capacidad para pagar tarifas plenas se desarrollaba mediante la utilización de subsidios cruzados entre los servicios telefónicos y de larga distancia, a través de este esquema Telecom venía prestando el servicio en zonas rurales y urbanas de más de 500 municipios. Con la entrada en vigencia de la presente ley se eliminaron los subsidios cruzados y se asignó al Fondo de comunicaciones la función de</p>

	<p>realizar inversiones en el fomento de programas de telefonía social.</p> <p>A partir de la creación del fondo de comunicaciones, se han generado numerosas inversiones en el campo de la telefonía social, sin embargo, no se puede desconocer que aun existen problemas en el establecimiento de las prioridades de las zonas urbanas y rurales, de tal forma que es necesario establecer una política de largo plazo del gobierno nacional en materia de telefonía y telecomunicaciones sociales. (Documento 82)</p>
<p>Departamento nacional de planeación unidad de infraestructura y energía, La telefonía móvil celular en Colombia Bogota, 1999 Fuente: www.dnp.gov.co</p>	<p>La Tecnología Celular, se viene usando en el mundo desde 1979, cuando entro en funcionamiento la primera red en Japón, con el objetivo de proporcionar una herramienta de comunicación eficaz y productiva en las labores diarias. Las principales ventajas que ofrecía en servicio en sus inicios eran la movilidad, rapidez y facilidad en la comunicación.</p> <p>La introducción de la Telefonía Móvil Celular se realizo en Colombia en 1994 a través del sistema de licitación, siendo esta una de las más importantes en la historia del sector de las telecomunicaciones en el país.</p> <p>La concesión de este sistema de comunicación se dio a través de la Ley 37 de 1993, en la cual el Congreso de la República, aprobó al Ministerio de Comunicaciones adjudicar la concesión para la prestación del servicio a través de licitación pública.</p> <p>La licitación fue adjudicada y el país fue dividido en tres regiones, Oriental, Occidental y Costa Atlántica, en cada región el servicio es prestado en régimen de competencia por dos operadores, uno debe ser una empresa de capital mixto y otro una empresa privada, redes A y B.</p> <p>La tecnología adoptada por los concesionarios de la TMC en Colombia fue inicialmente la AMPS (<i>Advanced Mobile phone Service</i>), la cual es el estándar analógico para todo el continente americano, con excepción de Canadá. Aunque la tecnología AMPS era inicialmente de carácter analógico, evolucionó hasta convertirse en un sistema completamente digital (DAMPS). Al exigírseles a los concesionarios de TMC la utilización del sistema AMPS y la evolución hacia la digitalización del mismo, Colombia se convirtió en el primer país latinoamericano en ofrecer la tecnología celular digital. En la actualidad los operadores han adoptado todos, la tecnología TDMA (<i>Time Division Multiple Access</i>).</p> <p>La concesión otorgada a los operadores de Telefonía Móvil Celular en 1994, contemplaba una duración inicial de 10 años (hasta el año 2004), la cual podía ser prorrogada en forma automática, por un período equivalente al inicial, hasta el año 2014. Sin embargo, dicha prórroga estaba sujeta a un examen de las condiciones económicas del momento (año 2004). Así mismo, el período de exclusividad en la prestación del servicio de TMC era de 5 años, contados a partir de la fecha de puesta en funcionamiento del servicio.</p> <p>Las tarifas de telefonía móvil celular se encuentran en el régimen de <i>Libertad</i></p>

	<p><i>Vigilada</i>, en la cual los productores y distribuidores podrán determinar libremente los precios de los bienes y servicios en cuestión, bajo la obligación de informar por escrito a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones –CRT- sobre las variaciones y determinaciones de sus precios, de acuerdo con la metodología que la Comisión determine.</p> <p>La concesión de la Telefonía Móvil Celular obtuvo una prórroga en 1997, con lo cual el contrato se prorrogó por diez años más, hasta el año 2014, pues la concesión inicial era hasta el 2004, el periodo de exclusividad no fue modificado, debido entre varias razones a que las condiciones del mercado no serían las mismas a partir de 1999, ya que en este año se vencía el contrato de exclusividad que tenían los concesionarios, de tal manera que las empresas tendrían que entrar en un régimen de competencia con otras tecnologías y otros operadores, entre ellos el sistema de comunicación personal (PCS), servicios Trunking y sistemas de buscapersonas.</p> <p>La evolución que han presentado las tarifas de Telefonía Móvil Celular (TMC) se dirigen hacia una reducción del promedio por minuto a partir de 1996, esta se ha reducido en un 17% a partir de 1998, hasta el último trimestre del 2001, la razón lo competitivo del mercado y se espera que la tendencia continúe así.</p> <p>El éxito que ha tenido el desempeño de la TMC, se debe a que el país cuenta con grandes problemas de vías y medios de comunicación, por lo cual esta se convierte en una alternativa viable, frente a la regular calidad de telefonía local o ante la imposibilidad de acceder a una línea.</p> <p>Aunque el desarrollo del mercado ha sido explosivo en sus cinco primeros años de operación, situándose muy por encima de los demás países latinoamericanos, por el momento la TMC atraviesa por un período de transición en el que su crecimiento se ha neutralizado. Pese a que esta situación puede deberse en gran parte por la situación económica del país, hará falta que los operadores recurran a estrategias creativas para reactivar la demanda. El ingreso de otros servicios de telefonía móvil al mercado nacional como los Servicios de Comunicaciones Personales PCS, reactivará seguramente el mercado, al ofrecer nuevos servicios y reducir las tarifas.</p> <p><i>(Documento 83)</i></p>
<p>Departamento nacional de planeación unidad de infraestructura y energía, Regulación de las Telecomunicaciones en Colombia, Bogotá, 1999 <i>Fuente:</i> www.dnp.gov.co</p>	<p>El sector de telecomunicaciones ha experimentado un desarrollo significativo en esta década y el país ha sido testigo de importantes cambios en el aumento de la calidad y capacidad de los servicios existentes, en la planeación del desarrollo sectorial, en aspectos legislativos y regulatorios, y ha sido partícipe de la entrada de nuevos servicios como Telefonía Móvil Celular, Televisión Privada e Internet.</p> <p>Colombia es uno de los primeros países en Latinoamérica en emprender el proceso de apertura del sector de telecomunicaciones y en iniciar la transición desde un monopolio público a un mercado competitivo en muchos de los servicios de telecomunicaciones. A partir de 1989 se han venido desarrollando intensamente procesos de liberalización y desregulación del sector, a través de profundos cambios en el marco institucional y regulatorio, con el objeto primordial de permitir e incentivar la competencia y la</p>

	<p>participación del sector privado en el sector2. Es así como hoy se presenta competencia en la totalidad de los servicios de telecomunicaciones y libertad de entrada al mercado de la telefonía local y la entrada al mercado de los servicios de larga distancia, valor agregado, servicio portador está sujeta a la obtención de una licencia.</p> <p><i>(Documento 84)</i></p>
<p>Fonseca, Sandra Stella. Asesoría para el análisis multi-sectorial del desarrollo regulatorio en temas críticos de la infraestructura colombiana. Colombia 2001 Fuente: Departamento Nacional de Planeación. www.dnp.gov.co</p>	<p>En el contexto de este trabajo la regulación es entendida como los diversos instrumentos que un gobierno usa para fijar requisitos que deben cumplir las empresas y los ciudadanos. Dicha regulación incluye leyes, decretos, resoluciones y en general todas las reglas impuestas por el gobierno, las entidades delegadas, los organismos no gubernamentales, y las auto-impuestas por las mismas industrias o sectores a su interior.</p> <p>Los efectos esperados de un nuevo marco regulatorio incluyen el incremento en la productividad tanto de capital como laboral, el mejoramiento en la eficiencia de la prestación del servicio, una mayor oferta de bienes y servicios, y un mejoramiento general del bienestar de los usuarios. Sin embargo en sectores con altos niveles de ineficiencia, los cambios regulatorios pueden producir en el corto y mediano plazo substanciales costos de transición. Debido por ejemplo a pérdidas temporales de empleos, mientras estos son absorbidos por una mayor demanda e innovación, como en el caso de telecomunicaciones.</p> <p>Un sistema regulatorio que permita y promueva la confianza en el desarrollo de un mercado competitivo y en sus señales económicas puede disminuir los costos del servicio, los costos de entrada al mercado y los costos de expansión. Además es la base para generar industrias más competitivas y eficientes, capaces de prestar mejores servicios. El establecimiento de un régimen competitivo, sin embargo, requiere normalmente de un periodo transitorio en el cual la estrategia de implementación es especialmente crítica y las medidas regulatorias adoptadas para impulsar la competencia son cruciales.</p> <p>Para promover la competencia y por ende la eficiencia, el gobierno debe primero eliminar las regulaciones que obstruyan la competencia, principalmente las barreras de entrada y salida del mercado. Debe, igualmente, remover las barreras comerciales, los precios fijos y los planes de producción, transmisión y distribución estáticos e invariables. Cuando el acceso necesite ser garantizado universalmente a los usuarios y existan problemas de suficiencia económica, los subsidios otorgados deben ser explícitos, directos y transparentes.</p> <p>La ley establece que el estado intervendrá para propender por la libertad de competencia y la no-utilización de la posición dominante, a través de la promoción y apoyo, gestión y obtención de recursos, regulación y control, estímulo a la inversión privada, y desarrollo de la organización empresarial y capacitación.</p> <p>Se consideran restricciones indebidas a la competencia, entre otras, el cobro de tarifas que no cubran los gastos de operación de un servicio, y la prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios</p>

	<p>adicionales a los incluidos en la tarifa</p> <p>La competencia en este sector de la economía (telecomunicaciones) debe ser analizada desde un punto de vista que considere el tipo de servicio desarrollado más que la actividad en sí misma que debe ejecutarse para prestarlo. Porque las actividades no están exactamente encadenadas unas con otras sino paralelas o independientes dado que la tecnología usada así lo determina. Obviamente existe la dependencia local a las redes de distribución y conmutación instaladas, sin embargo con el avance tecnológico esta dependencia ha ido disminuyendo y la tendencia de integración de negocios esta basada en la clase de servicios a prestar, más que en la interconexión física de los activos que son utilizados en los servicios de comunicaciones.</p> <p>La remoción de barreras incluye desarrollar condiciones que faciliten la entrada y salida del mercado para manejar una participación abierta, ya sea en libre competencia por el mercado o a través de licencias de concesión que organicen el mismo; el acceso activos esenciales en segmentos no competitivos que no impidan la competencia en los segmentos que activamente o potencialmente pueden ser sujetos a la misma.</p> <p>En este sector, dado el deseo de promocionar rápidamente la competencia se pueden cometer errores porque el desarrollo tecnológico tiene un ritmo muy grande y vuelve obsoletos los esquemas seleccionados y las normas regulatorias. Por ejemplo, En Colombia se licitó la licencia de larga distancia a un número limitado de operadores a cambio de un pago substancial por este derecho, pero en poco tiempo desarrollos tecnológicos hicieron posible que la transmisión de voz sobre tecnología IP fuera un hecho lo cual desplazó los operadores actuales y permitió que otros ofrecieran un servicio equivalente para larga distancia sin necesidad de obtener la licencia. Así se tuvo que afrontar una estructura no pensada pero inevitable, creando distorsiones e inequidades entre los agentes.</p> <p>Finalmente, hay que tener presente que la competencia en telecomunicaciones va más allá de la competencia en la prestación de un medio para servir, sino que dado el desarrollo de la tecnología la competencia se amplió en el campo comercial a través del surgimiento de los negocios electrónicos a través de la red de Internet. Este desarrollo afecta todos los aspectos de la economía, el crecimiento de la producción, el comercio, los impuestos, la educación, el desarrollo de la fuerza laboral y la infraestructura de comunicaciones. Este último aspecto es de vital importancia para el aprovechamiento de los beneficios que se derivan de este nuevo medio de producción, y el manejo de la competencia en la red.</p> <p><i>(Documento 85)</i></p>
<p>Unión Internacional de telecomunicaciones –UIT- Tendencias en las reformas de telecomunicaciones 1999</p>	<p>Es posible que la característica más importante de los nuevos criterios de concesión de licencias sea el grado de diversidad entre los mismos. Las diferencias reflejan las grandes diversidades de opinión con respecto a las funciones y los objetivos de las licencias en los distintos países. Es evidente que no es el planteamiento ideal. Ello se debe en parte al hecho de que cada país debe elaborar su programa de liberalización sobre la base de la estructura pública e industrial existente. Se han de tener en cuenta además otros factores, tales como los objetivos globales del proceso de concesión</p>

<p><i>convergencia y reglamentación</i></p> <p>Fuente: www.itu.int</p>	<p>de licencias: controlar el ritmo de admisión de nuevos participantes, reducir al mínimo o aprovechar al máximo la inversión extranjera, promover la inversión en infraestructura, optimizar la producción de ingresos, atraer servicios avanzados para empresas multinacionales, o reducir al mínimo las consecuencias económicas negativas para la empresa nacional de telecomunicaciones, etc.</p> <p>La diversidad de los regimenes de concesión de licencias es un tema de reglamentación importante en la era de la mundialización. Las diferencias entre los distintos regimenes pueden impedir el crecimiento y la realización de los servicios mundiales y complicar la transición hacia la nueva generación de marcos reglamentarios que exigirá la era de las ciberredes. La demanda de una mayor simplicidad y armonización aumentará.</p> <p>La política del acceso universal se ha convertido en un elemento importante de la reglamentación de las comunicaciones. Es probablemente uno de los pocos sectores que necesita indefinidamente una reglamentación específica, incluso cuando la competencia se ha extendido a través de las fronteras del mercado. El motivo es que trata de atender las necesidades de telecomunicaciones básicas que se considera imposible alcanzar con medios puramente comerciales.</p> <p>Muchas nuevas políticas destinadas a mejorar los servicios de comunicación universales tienen en común que insisten sobre la importancia de los puntos de acceso públicos a fin de ampliar el acceso a todas las tecnologías de comunicaciones que hayan sido instaladas. Los reguladores pueden exigir que los titulares de las licencias proporcionen un determinado número o porcentaje de puntos de acceso públicos como condición de obtención de su licencia.</p> <p>También pueden fomentar la prestación del acceso público por los no titulares de licencias, permitiendo o exigiendo un servicio que sea revendido a un precio reducido, a fin de dejar un margen para el revendedor y/o limitar el margen de beneficio autorizado. Otros apuntan, en cambio, a sistemas más complejos que podrían incluir algunas o todas las características de un telecentro multimedia.</p> <p><i>(Documento 86)</i></p>
--	---

VII. Artículos de Revistas

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
<p>Balén y Valenzuela, Carlos Eduardo</p> <p>Políticas de gobierno en materia de telecomunicaciones y tecnologías de información</p>	<p>Realiza una breve exposición de los diferentes programas en el campo de las telecomunicaciones implementados en por el gobierno en Colombia.</p> <p>Proyecto de ley de telecomunicaciones</p> <p>En noviembre de 2001, el Gobierno Nacional radicó en el Congreso de la República el proyecto de ley 160 de 2001, mediante el cual se ordena institucional y empresarialmente la industria de telecomunicaciones y se le da un enfoque convergente. Dicho proyecto está fundamentado en tres principios básicos: globalización y competencia, convergencia y servicio universal.</p> <p>Entre otras acciones, el proyecto de ley propone una licencia única para la</p>

	<p>prestación de servicios de telecomunicaciones y aclara las competencias de los organismos gubernamentales, cuyas decisiones tienen injerencia sectorial.</p> <p>Igualmente, unifica el régimen de contraprestación de los operadores y define políticas claras y unificadas para la protección de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y para el desarrollo de la política de servicio universal.</p> <p><i>(Documento 87)</i></p>
<p>El nuevo "teléfono roto" Economía colombiana y coyuntura política. Edición 288. 2002. Colombia. <i>Fuente: Hemeroteca, Biblioteca Luis Ángel Arango</i></p>	<p>La revista economía colombiana y coyuntura política reunió a un grupo de expertos en telecomunicaciones en busca de una respuesta a la situación del sector, estas son algunas de sus impresiones.</p> <p>Es claro que el país tiene que avanzar en el desarrollo sectorial en servicios y contenidos, que involucra la producción de software y desarrollo tecnológico, aprovechando la capacidad matemática y física; de igual forma es necesario evolucionar en los temas de comercio electrónico y multimedia, la cual constituye un producto integrado de video, que permite la conectividad.</p> <p>El desarrollo de la infraestructura en el país es adecuado, porque "si esa infraestructura no existe, no existe lo demás... Usted no puede hablar de convergencia ni de cerrar la brecha digital, si hay poblaciones y núcleos que no tienen acceso a un teléfono".</p> <p>Para el expositor es claro que las concesiones de telecomunicaciones otorgadas en Colombia han tenido un carácter eminentemente fiscalista. Por ejemplo, la concepción en la que se basa la realización de inversiones en servicios móviles no permite que disminuya la brecha digital, porque se da prioridad a los beneficios fiscales, perjudicando el "acceso masivo a la infraestructura de la información".</p> <p><i>(Documento 88)</i></p>
<p>Galeano, Nelson, Molina Giraldo, Daniel. El estado de las comunicaciones en Colombia. Economía colombiana y coyuntura política. Edición 288. 2002. Colombia <i>Fuente: Hemeroteca, Biblioteca Luis Ángel Arango</i></p>	<p>La evolución de la infraestructura de la información en Colombia se ha enfocado especialmente hacia la expansión de la infraestructura básica, representada en redes de telefonía local, con 8 millones de líneas, y de móvil celular, con casi 3 millones de suscriptores. Vale decir que Colombia se encuentra en la senda tardía, con reducida generación de servicios y contenidos, bajo nivel de comercio electrónico y débil producción de servicios multimedia a través de su infraestructura.</p> <p>Cabe anotar que unas de la causas del atraso en la evolución hacia una infraestructura de la información competitiva ha sido el inadecuado arreglo institucional del sector de las telecomunicaciones.</p> <p>La provisión de servicios diferentes al de las telecomunicaciones a través de una misma red, denominada de convergencia, abre grandes oportunidades para países en vía de desarrollo como Colombia, para acelerar el proceso de la conectividad, cohesión y provisión del servicio, y el acceso universal de su población a la utilización de tecnologías innovadoras y eficientes en función de su geografía y las condiciones económicas, permitiendo la participación del sector privado en forma competitiva.</p> <p>Para que Colombia logre una senda convergente se requiere fortalecer el acceso de los ciudadanos a un mínimo de infraestructura de banda ancha: incrementar la oferta de servicios y contenidos; permitir el acceso equitativo</p>

	<p>de todos estos recursos; y mas importante aun, fortalecer la infraestructura educativa para mejorar la competitividad y viabilidad de la sociedad de dentro de un estado de bienestar. Para ello es preciso definir una política de servicio universal, cuyo principal propósito sea el cierre de la brecha digital. En este sentido se requiere cambiar de estrategia y de concepto sobre lo que debe ser el servicio universal.</p> <p>Es necesario propiciar un ambiente de convergencia digital dentro de los marcos legal y regulatorio del sector, donde se incentive la competencia entre tecnología y se logre un sistema competitivo en la provisión de servicios y contenidos</p> <p><i>(Documento 89)</i></p>
--	---